



# GACETA MUNICIPAL



## ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**RESPONSABLE:  
SECRETARIA DEL H.  
AYUNTAMIENTO**

**DIRECTOR:  
LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA**

AGOSTO DEL 2018

### ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, AUTORIZAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE SEGURIDAD PUBLICA.

3

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA DONACION A TITULO GRATUITO DE BIENES MUEBLES EN FAVOR DE LA ASOCIACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS DE PEDRO ESCOBEDO, I.A.P.,

4

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES (DIVERSOS) TIPIFICADOS COMO CHATARRA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

5

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, AUTORIZAR LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES VEHÍCULOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

10

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA RESOLUCION AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PRA/002/2017, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CONTRA DEL C. EXIQUIO GUSTAVO SORIA PIÑA, EN SU CARÁCTER DE EX COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO.

11

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL Y EXTRACTIVA A INDUSTRIA MEDIA PARA EL PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 656 Z-3 P1/1, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3-27-60.64 HAS., UBICADA EN EL EJIDO DEL SAUZ, PEDRO ESCOBEDO, QRO., A FAVOR DEL C. SERGIO ARTURO ALFARO GARCÍA.

12

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL Y EXTRACTIVA A INDUSTRIA MEDIA PARA EL PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 503 Z-3 P1/1, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2-13-64.910 HAS., UBICADO EN EL EJIDO DEL SAUZ, PEDRO ESCOBEDO, QRO., A FAVOR DEL C. FERMÍN RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

15

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, PRONUNCIARSE EN SENTIDO NO FACTIBLE, QUE EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO ACEPTE EN DONACIÓN LA FRACCIÓN 13 (CALLE SIN NOMBRE) DE LA SUBDIVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO S-11/18 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO "FRACCIÓN DÉCIMO TERCERA DE PREDIO DENOMINADO LA SANTÍSIMA TRINIDAD" PEDRO ESCOBEDO, QRO.

18

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, QUE UNA VEZ QUE EL LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, YA SEA POR RENUNCIA, REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO O TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2015-2018, SE REACTIVE SU JUBILACIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA Y PUBLICADA MEDIANTE DECRETO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN TODOS SUS TÉRMINOS, DE FORMA VITALICIA, A CARGO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO.

20

AGOSTO DEL 2018

**ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, ACLARAR QUE LA DONACION QUE EL C. JOSÉ SALVADOR HERNÁNDEZ ATANACIO REALIZA AL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., SERÁ A TITULO GRATUITO, ELLO PARA EFECTOS DE ESCRITURACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

PAGINA

21

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL MERCADO MUNICIPAL.

22

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LA IMPLEMENTACIÓN DEL "PROGRAMA DEL 100% DE DESCUENTO EN MULTAS, RECARGOS Y DEMÁS ACCESORIOS, GENERADOS POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS, PROPONIENDO PARA ELLO QUE DICHO BENEFICIO SE APLIQUE A PARTIR DEL DÍA 20 DE AGOSTO Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO CON EL FIN DE INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZARSE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES".

23

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APRUEBA, LAS ADECUACIONES A REGLAMENTOS Y ORDENAMIENTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, RELATIVOS AL "ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO A REALIZAR LAS ADECUACIONES QUE CORRESPONDAN, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".

24



ESCOBEDO

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, AUTORIZAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

NO.	NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES	SERIE	MARCA	MODELO
1	MPE12 /0687	15 BASTONES PR24	S/S	S/M	S/M
2	MPE12 /0689	14 CASCOS PROTECTOR ANTIMOTIN	S/S	S/M	S/M
3	MPE12 /0690	13 ESCUDOS ANTIMOTIN CON CARPETA TRANSPARENTE	S/S	S/M	S/M
4	MPE12 /0751	42 ESPOSAS	S/S	FURY	S/M
5	MPE12 /0752	43 BASTONES	S/S	FURY	S/M

ELLO EN VIRTUD DE QUE YA NO SON DE UTILIDAD DENTRO DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ADEMÁS DE QUE, POR TRATARSE DE ADITAMENTOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD, NO PUEDE PORTARLOS CUALQUIER PERSONA, CUENTAN CON EMBLEMAS DISTINTIVOS DE LA CORPORACIÓN POLICIAL.-

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----  
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----  
QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.2, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, AUTORIZAR SE OTORQUE EN DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A LA ASOCIACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS DE PEDRO ESCOBEDO, I.A.P., LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

- MÁQUINA DE BOMBEROS, MARCA SPARTAN MOTORS INC, MODELO 1989, CON NÚMERO DE SERIE 63811, MOTOR A DIÉSEL CON CAPACIDAD DE 2000 LITROS DE AGUA.
- AMBULANCIA FORD WHEELLEEND COACH, MODELO 1993, CON NÚMERO DE SERIE IFDKE30M3PHB7167, MOTOR A DIÉSEL.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.3, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, AUTORIZAR LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES (DIVERSOS) TIPIFICADOS COMO CHATARRA, DESCRITOS A CONTINUACIÓN:

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERETARO  
OFICIALIA MAYOR-CONTROL PATRIMONIAL  
BAJA DE BIENES MUEBLES AL 05 DE MAYO DEL 2018  
VARIOS DEPARTAMENTOS

NO.	Nº DE INVENTARIO.	DESCRIPCION DEL BIEN	Nº SERIE O IDENTIFICACION	MARCA	MODELO
<b>BIENES MUEBLES PARA ENAJENACIÓN</b>					
1	MPE16B /0964	1 SILLAS DE VISITA AZUL	S/S	S/M	S/M
2	MPE16B /0967	RADIO MOVIL PARA LA GRUA	90302072	KENWOOD	TK 8102
3	MPE16B /0968	RADIO PORTATIL	018TETW052	MOTOROLA	EP-450
4	MPE16B /0971	RADIO BASE 40W	682FBJo621	MOTOROLA	SM50 20 UHF
5	MPE16B /0972	FUENTE DE PODER DE 12 AMP	200050558	ASTRON	RS12A
6	MPE16B /0973	ANTENA BASE OMNIDIRECCIONAL	S/S	HUSTLER	G6-450-3
7	MPE16B /0976	MICROFONO	S/S	S/M	S/M
8	MPE16B /1860	ESCALERA CONVERTIBLE			
9	MPE5B /0303	MOUSE	069020005226	KMEX	MO-A133
10	MPE5B /0297	MONITOR DE PANTALLA PLANA	F6KU680218140	KDS	700P
11	MPE02 /1954	LAPTOP	15840286238	DELL	INSPIRION 15-3558
12	MPE19 /1104	CPU	S/S	ALASKA	SIN MODELO
13	MPE19 /1105	MONITOR	QKH072705029	VIEW SONIC	VA1703WB
14	MPE19 /01741	TECLADO	CN-OW7646-37172-58C-042B	DELL	RT7D50
15	MPE19 /1110	COMPUTADORA ENSMBLADA CON QUEMADOR INTEL 4	S/S	ALASKA	PENTIUM 4
16	MPE19 /1112	TECLADO	S/S	ACTECK	S/M
17	BIEN MENOR	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP DESKJET, COPIADORA, ESCANER YFAX INALAMBRICA	CN2BT1PGFC	HP DESKJET	3515
18	MPE19 /1129	GUILLOTINA	S/S	SUNSHINE	PAPGU1002
19	B. MENOR	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP DESKJET, COPIADORA, ESCANER YFAX INALAMBRICA	CN3431PNR7	HP DESKJET	3515
20	MPE5C /0332	REGULADOR	321600009681	PC-TOP-500	S/M
21	MPE13 /0816	LAP TOP	CNU7200QPS	HP	6715B
22	MPE13 /01718	JUEGO DE BOCINAS	S/S	ALTEC LANSING	220
23	MPE11 /0482	CPU VORAGO	C18318022011	VORAGO	AMD SEPTROM
24	MPE11 /0483	MONITOR PLANO DE 17"	MUL7003C0000416	GATEWAY	FPD1730
25	MPE11 /0484	MOUSE	FJQ4088P2679Lo82525A0000	BENQ	S/MODELO
26	MPE11 /0485	TECLADO		S/SERIE	GATEWAY
27	B.MENOR	TECLADO	L506200550	PERFECT CHOISE	S/M
28	MPE11 /0488	MONITOR	MXAET03121	hp pavilion mx50	P1282A
29	MPE11 /0489	CPU	29438026	GATEWAY	S/M
30	MPE01 /0008	MOUSE	S/S	MANHATTAN	177016
31	MPE15 /0878	EQUIPO DE COMPUTO	IMPRESORA( ALTA HP .LASER GP1109W)	CNBOJO8426	H.P. LASERJET
32	MPE14 /0831	IMPRESORA LASER	22LDBKE2202379M	ML 1915 18ppm	SAMSUNG
33	MPE05/2165	MESA ESCRITORIO SUSPENDIDA O CON SOPORTES (LATERAL DE MADERA)	S/N	CIMA	S/M
34	MPE05/2173	LIBRERO DE METAL LINEA ALFA	S/N	S/M	S/M

35	BIEN MENOR	PINZAS DE ARETADO		S/M	S/M
36	MPE05/2160	ARCHIVERO DE MADERA	S/N	ESCUADRA	S/M
37	MPE05/2162	CREDENZA (FORRADA TOTALMENTE DE PLÁSTICO LAMINADO ESTRUCTURA CROMADA, LIBRERO, GABINETE Y DOS SECCIONES DE GAVETAS)	S/N	S/M	S/M
38	MPE05/2164	ESCRITORIO DE METAL CON 4 CAJONES LATERALES Y CAJÓN ARCHIVADOR	S/N	RIVIERA	S/M
39	MPE05/2167	REFRIGERADOR (COCINA)(CONSOLA-BAR)	13R54056	POLOMATIC	S/M
40	MPE29 /1581	SILLA VINIL PATAS CROMADAS NO GIRATORIA NEGRA	S/SERIE	S/MARCA	S/M
41	MPE20 /1136	MOUSE	93900049 Rev.A	GATEWAY	MODTUO
42	MPE20 /1137	MULTICONTACTO DE 6 PUERTOS	S/S		S/S
43	MPE20 /1138	CPU-MONITOR TODO EN UNO	00194-388-590-786	GATEWAY	ZX4800
44	MPE20 /1134	CPU-MONITOR TODO EN UNO	00194-388-590-421	GATEWAY	ZX4800
45	MPE20 /1135	TECLADO	KBUSV03236941004780B00	S/M	KU-0833
46	MPE20 /1149	CPU	5731272747-23	COMPAQ	SR1420LA
47	MPE20 /1268	MONITOR	D3276JA083411	AOC	7165W
48	MPE20 /1143	CPU	375052-001	COMPAQ	DESKPRO
49	MPE20 /1296	SILLA SECRETARIAL	S/S	S/M	S/M
50	MPE2C /1696	MONITOR	804NW3KA00183	HANNS-G	HSG1027
51	MPE2C /1697	CPU	S/S	COMPAQ	S/M
52	MPE2C /1698	TECLADO	BF62406656	COMPAQ	5185
53	MPE2C /1699	MOUSE	K961126135	COMPAQ	S/M
54	MPE03 /0089	CPU ENSAMBLADO	S/SERIE	S/M	S/M
55	MPE03 /0091	MOUSE	20081021283	ALASKA	70639
56	B. MENOR	TECLADO	S/S	ACTECK	S/M
57	MPE2C /1700	CAMIONETA SILVERADO	3GBEC14XX7M107868	CHEVROLET	2007
58	MPE07/01760	CPU	4CT3581	DELL	DCCY
59	MPE07/01761	MONITOR	MX-0X5554-46634-58F-14FT	DELL	E173FPB
60	MPE07/01762	TECLADO	CN-OW7646-37172-58C-06CH	DELL	RT7D50
61	MPE07/01763	MOUSE	HC553657070	DELL	M-UVDEL1
62	MPE07 /332	2 BOCINAS	S/SERIE	COMPAQ	JBL
63		80 SILLAS PLEGABLES COLOR NEGRO			
64		9 MESAS RECTANGULAR DE FIBRA DE VIDRIO			
65	MPE07 /356	1 PROCESADOR DE MULTIEFECTOS	C44580719	ALESIS	MICROVERB4
66	MPE07 /359	1 RACK CHICO DE 4 ESPACIOS NEGRO	ROBEFX	PROCASES	SHURE
67	MPE07 /376	1 AMPLIFICADOR	8001491252	CROWN	XTI4000
68	MPE07 /381	REPRODUCTOR MP3 DORADO	Y800144	ALDE AUDIO	LOOP
69	MPE07 /393	GRABADORA	SIN SERIE	SONY XPLOD	CFD-RG880CP
70	B. MENOR	2 PISTOLAS DE SILICON(1 DE BAJA)		TRUPER	N/A
71	B. MENOR	TALADRO	15506	DEWALT	MPE07 /01827
72	MPE07 /1911	BAFLE BT CON TRIPIE (BOCINAS)PENDIENTE	S/S	KSR	S/M
73	MPE21 /1371	TRACTOR JARDINERO MOTOR DE 17 H.P. Y 42"	GLX100A123054	JOHN DEERE	L100
74	MPE21 /1402	1 APARATO GIRATORIO PARA CINTURA			
75	MPE24 /1629	MONITOR	ETSC901415026	BENQ	ET-0024-NA
76	MPE24 /1631	MOUSE	LZ941AF113M	LONGITECH	M-UAE96
77		CPU	7N72581	DELL	DCCY
78	MPE24 /1636	ESCRITORIO DE MADERA CON DOS CAJONES			
79	MPE30 /1598	IMPRESORA	CNB1113518	H.P.	1018
80	MPE30 /1626	1 SILLA SECRETARIAL	S/S	S/M	S/M
81	MPE20 /1264	CPU-MONITOR TODO EN UNO	K92FR-JVF82-gWWWQ	GATEWAY	ZX4800
82	MPE20 /1278	NOBREAK		TRIPP LITE	
83	MPE20 /1268	NOBREAK	BACK-UPS-350	S/S	APC
84	MPE20 /1927	TECLADO	66905923186	LOGITECH	M150
85	MPE20 /1172	1 MODULO EN L DE 1.5 X 1.5 M	S/S	S/M	S/M
86	MPE20 /1296	SILLA SECRETARIAL NEUMATICA C/BRAZOS AZUL REY	S/SERIE	MAXIMUS	CM201
87	MPE12 /0623	ROLL BAR UNIDAD 21	S/S	S/M	S/M
88	MPE16C /01728	BOMBA DE RIEGO AUTOCEBANTE DE GASOLINA 7.5 H.P. 3X3	MGT-225-120100587	THUNDER QUALITY POWER	OHV
89	MPE20 /1198	MOUSE	LZ918AF1SVK	LONGITECH	S/M
90	MPE20 /1267	IMPRESORA	TH9CQ2201J	HP-OFFICEJET	PRO K8600
91	MPE20 /1319	CAMARA DIGITAL SONY CYBERSHOT DSC-W570	8433957	SONY	DSC-W570
92	BIEN MENOR	TELEFONO	2HCLC106837	PANASONIC	KX-T7703
93	MPE20 /1306	CAMARA DIGITAL SONY CYBERSHOT DSC-W570	8433952	SONY	DSC-W570

94	MPE05 /2014	MONITOR	DS15HMDY800424E-MX	SAMSUNG	151X
95	MPE5B /2011	MONITOR	DS15HMDY800464V-MX	SAMSUNG	151X
96	MPE05 /01792	TECLADO	CN-OW7646-37172-59A-01A4	DELL	RT7D5o
97	MPE05 /2015	TECLADO BAJA	820-003414SY202UK	LOGITECH	K200
98	MPE05 /0233	MONITOR DE 17" PANTALLA PLANA	ETLE5oC00601117874000	ACER	X163w
99	MPE09 /0417	CPU	S/S	S/M	S/M
100	MPE02 /0039	CPU ESAMBLADO	S/SERIE	S/MARCA	S/MODELO
101	MPE09 /0417	CPU	S/S	S/M	S/M
102	MPE22 /01744	MONITOR	23G5544	IBM	9512-AB1
103	MPE5H /01748	MONITOR	2376961	IBM	9512-ABI
104	MPE5H /01750	MOUSE	HCP53701722	DELL	S/M
105	MPE05 /0233	MONITOR DE 17" PANTALLA PLANA	ETLE5oC00601117874000	ACER	X163w
106	MPE16C /0987	BOMBA SUMERGIBLE PATA MTTO. FUENTE ELOTE	503500		3E-12N
107	MPE16C /01818	DESBROZADORA	174638730	STIHL	FS 350
108	MPE16C /01820	DESMALEZADORA (MULTIFUNCIONAL)	364376516	STIHL	KA 85R
109	B. MENOR	DESBROZADORA	S/S	STIHL	FS 450
110	MPE22 /1420	RADIO	B0900391	KENWOOD	2102
111	MPE22 /01829	REPETIDOR DE VHF ARMADO	S/S	ICOM	320
112	MPE22 /1430	TELEFONO	706th1012704	NORTEL	LKA-200
113	MPE22 /2018	CPU	4Cl604068RHP	COMPAQ	S/M
114	MPE22 /1446	SILLON AZUL REY GIRATORIO	S/SERIE	S/MARCA	S/MODELO
115	MPE22 /1939	GRUA TIPO PLATAFORMA (CON TORRETA)	3GBKC34G51M118301	CHEVROLET	2001
116	MENORES	2 SLINGAS DE NYLON DE 2" DE 6 A 8 MTS DE LARGO	S/S	S/M	S/M
117	MENORES	8 CONO COLOR NARANJA	S/S	S/M	S/M
118	B. MENOR	ANALIZADOR DE GASES (EXPLOSIMETRO)	10107603	MSA ALTAIR	4X
119	B. MENOR	4 EQUIPOS DE AIRE AUTONOMO	S/SERIE	S/M	S/M
120	MPE22 /1858	BOMBA CHARQUERA DE 2" CON MANGUERA DE DESCARGA SUAVE (10MTS) Y MANGUERA DE SUCCION RIGIDA (10MTS)	GDAAH-3040276	HONDA	WB30XH
121	B. MENOR	CAMARA DIGITAL COLOR ROJO DE 16.2 MEGAPIXCELES	INF23228	FUJIFILM	FINEPIX 290
122	MPE22 /1902	TANQUE DE OXIGENO DE 382 LT. COMPRIMIDOS CON CARRITO	TC-3ALM139	MEDFEX	CLIFFD1V
123	MPE02 /0054	LAMPARA DE GABINETE DE MADERA	S/SERIE	S/M	S/M
124	MPE01 /0005	MONITOR 15"	ETS2816453SLO	BENQ	W1508
125	MPE01 /0006	CPU	28050174130	BLUE CODE	S/M
126	MPE01 /0007	TECLADO	ZM7308023644	GENIUS	S/M
127	MPE01 /01713	LAPTOP	29523773Q	TOSHIBA	PSLD8U-06C01E
128	MPE2B /01768	CPU	8RT3581	DELL	DCY
129	MPE03 /0092	IMPRESORA LASER	VND3528015	H.P.	P1005
130	MPE03 /0125	TELEVISION A CONTROL REMOTO	4171453	SONY	KV-25FS120
131	MPE03 /0097	MOUSE	94004019798	TRUE BASIC	S/M
132	MPE12 /0569	2 SILLAS DE VISITA AZUL	S/S	S/M	S/M
133	MPE12 /0574	SILLAS DE VISITA	S/S	S/M	S/M
134	MPE12 /0603	SILLA DE VISITA	S/S	S/M	S/M
135	MPE12C /0788	1 CLOVER SILLA SECRETARIA SIN BRAZOS BASE PROLIPROPILENO NEGRA ESCORIAL	S/S	PERMO	CLOVER
136	MPE12 /0605	MUEBLE PARA COLOCAR ARMAS METALICO BLANCO 2 PUERTAS CORREDIZAS	S/S	S/M	S/M
137	MPE12 /0606	2 ESTANTES FORMAICA METALICO	S/S	S/M	S/M
138	MPE12B /0779	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
139	MPE12B /0781	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
140	MPE12C /0786	1 ARCHIVERPO DE 3 GAVETAS MELANIMICO GRIS CALIDO/NEGRO APAZIO	S/S	PERMO	SPAZIO
141	MPE12C /0787	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
142	MPE12D /0794	ESCRITORIO BASE FORMAICA 2 GAV. PATAS CROMADAS			OLIVETTI
143	MPE12E /0803	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA

144	MPE12E /0805	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
145	MPE12F /0810	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
146	MPE12F /0812	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
147	MPE12 /0569	2 SILLAS DE VISITA AZUL	S/S	S/M	S/M
148	MPE12 /0574	SILLAS DE VISITA	S/S	S/M	S/M
149	MPE12 /0603	SILLA DE VISITA	S/S	S/M	S/M
150	MPE12C /0788	1 CLOVER SILLA SECRETARIA SIN BRAZOS BASE PROLIPROPILENO NEGRA ESCORIAL	S/S	PERMO	CLOVER
151	MPE12 /0605	MUEBLE PARA COLOCAR ARMAS METALICO BLANCO 2 PUERTAS CORREDIZAS	S/S	S/M	S/M
152	MPE12 /0606	2 ESTANTES FORMAICA METALICO	S/S	S/M	S/M
153	MPE12B /0779	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
154	MPE12B /0781	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
155	MPE12C /0786	1 ARCHIVERPO DE 3 GAVETAS MELANIMICO GRIS CALIDO/NEGRO APAZIO	S/S	PERMO	SPAZIO
156	MPE12C /0787	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
157	MPE12D /0794	ESCRITORIO BASE FORMAICA 2 GAV. PATAS CROMADAS			OLIVETTI
158	MPE12D /0795	ARCHIVERO METALICO 4 GAVETAS COLOR ARENA			
159	MPE12D /0798	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
160	MPE12E /0803	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
161	MPE12E /0805	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
162	MPE12F /0810	1 ESCRITORIO METALICO, 1 PEDESTAL DERECHO 1-G-P Y 1-G-A MELANIMICO NOGAL Y CUERPO ARENA NOVA	S/S	PERMO	NOVA
163	MPE12F /0812	2 SILLAS PLEGABLE MET. ACOJINADA TAPIZADA COLOR AZUL ELECTRICO/ROJO HAWAII	S/S	PERMO	AZUL-HAWAII
164	MPE12 /0554	CPU	S/S	COMPAQ	SR211SLA
165	MPE12 /0558	MONITOR	ETK4703042027	BENQ	T71W
166	MPE12 /0552	MOUSE	FJQ4088P2675Y21303SA	BENQ	M-800-P
167	MPE12 /0563	CPU	CX-6467	SAMSUMG	S/M
168	MPE12 /0550	MONITOR DE 17" PANTALLA PLANA	ETM5702995027	BENQ	T71W
169	MPE12 /0551	TECLADO	S/S	BENQ	I-100
170	MPE06 /0342	MONITOR 15" PLANO	S/S	COMPAQ	FP5017
171	MPE06 /0344	TECLADO	800004R	GENIUS	K639
172	MPE12 /0564	MOUSE	9JQ4088PZM74G256	BENQ	M800-PZM
173	MPE12 /0535	RADIO PORTATIL	B1601925	KENWOOD	TK2000
174	MPE12 /0536	RADIO PORTATIL	B1601924	KENWOOD	TK2000
175	MPE12 /0537	RADIO PORTATIL	B1702883	KENWOOD	TK2000
176	MPE12 /0538	RADIO PORTATIL	B1601820	KENWOOD	TK2000
177	MPE12 /0540	RADIO PORTATIL	B1601819	KENWOOD	TK2000
178	MPE12 /0542	RADIO PORTATIL	B1703517	KENWOOD	TK2000
179	MPE12 /0543	RADIO PORTATIL (EN PRESIDENCIA FIJO)	B1703515	KENWOOD	TK2000
180	MPE12 /0544	RADIO PORTATIL	B1703514	KENWOOD	TK2000
181	MPE12 /0545	RADIO PORTATIL	B1703512	KENWOOD	TK2000
182	MPE12 /0546	RADIO PORTATIL (REPOSICION DE RADIO)	B1702883	KENWOOD	TK2000
183	MPE12 /01796	RADIO PORTATIL (INCLUYE ANTENA 2 BATERIAS Y CARGADOR)	12423A0722	HYT	TC-700
184	MPE12 /01803	RADIO PORTATIL (INCLUYE ANTENA 2 BATERIAS Y CARGADOR)	12423A0318	HYT	TC-700
185	MPE12 /01806	RADIO PORTATIL (INCLUYE ANTENA 2 BATERIAS Y CARGADOR)	12423A0177	HYT	TC-700



186	MPE12 /01811	RADIO PORTATIL (INCLUYE ANTENA 2 BATERIAS Y CARGADOR	11420D0095	HYT	TC-700
187	MPE12 /01812	RADIO PORTATIL (INCLUYE ANTENA 2 BATERIAS Y CARGADOR	12423A0317	HYT	TC-700
188		RADIO PORTATIL CON CARGADOR	442TLN5310	MOTOROLA	EP-450
189		RADIO PORTATIL CON CARGADOR	018TDY6893	MOTOROLA	EP-450
190	MPE12 /0660	RADIO MOVIL EM400	C19TLE0556	MOTOROLA	EM-400
191	MPE12 /0661	ANTENA MOVIL ALTA	S/S	S/M	G144-174
192	MPE12 /0662	MAGNALOCK	S/S	VCD	34-12/24
193	MPE12B /0775	RADIO EM 400 CON MICROFONO MOTOROLA	019TLE0488	MOTOROLA	EM-400
194	MPE12B /0776	FUENTE ASTRON REGULADA	2010100139	ASTRON	20A
195	MPE12B /0777	ANTENA DE BASE HUSTLER	G-7150-1	HUSTLER	48-155 MHZ
196	MPE12B /0778	SUM E INSTALACION TORRE DE 6 MTS CON ACCESORIOS	S/S	S/M	S/M
197	MPE12C /0784	ANTENA DE BASE HUSTLER	G-7150-1	HUSTLER	48-155 MHZ
198	MPE12C /0785	SUM E INSTALACION TORRE DE 6 MTS CON ACCESORIOS	S/S	S/M	S/M
199	MPE12D /0790	TORRE DE 15 METROS	S/S	S/M	AT-29
200	MPE12D /0791	ANTENA BASE	S/S	HUSTLER	G-6
201	MPE12E /0799	RADIO EM 400 CON MICROFONO MOTOROLA	019TLE5373	MOTOROLA	EM-400
202	MPE12E /0800	FUENTE ASTRON REGULADA	2010100131	ASTRON	20A
203	MPE12E /0801	ANTENA DE BASE HUSTLER	G-7150-1	HUSTLER	48-155 MHZ
204	MPE12E /0802	SUM E INSTALACION TORRE DE 6 MTS CON ACCESORIOS	S/S	S/M	S/M
205	MPE12F /0808	ANTENA DE BASE HUSTLER	G-7150-1	HUSTLER	48-155 MHZ
206	MPE12F /0809	SUM E INSTALACION TORRE DE 6 MTS CON ACCESORIOS	S/S	S/M	S/M
207	MPE12 /0681	ENGARGOLADORA	S/S	KOMBO	500
208	MPE12A /0770	MODULO PARA COMPUTADORA	S/S	S/M	S/M
209	MPE12A /0772	MODULO RECTO 1.2X0.75X0.60	S/S	S/M	S/M
210	MPE12A /0764	MONITOR	ETLL10W194500276429	ACER	X183HU
211	MPE5G /1470	CPU PROCESADOR PENTIUM 4 80GB EN DISCO DURO DE 7200 RPM	S/S	PENTIUM 4 HYPER	S/M
212	MPE5G /1471	MONITOR DE 17" A COLOR	LB17H9LY321927F	SAMSUNG	793VS
213	MPE5G /1472	TECLADO	40670	ACTECK	AK-2000
214	MPE5G /1473	MOUSE	ZM7202142282	S/M	NESTCROLL
215	MPE5G /1474	2 BOCINAS	40669	ACTECK	AK-2000
216	MPE5G /1475	ESCRITORIO	S/S	S/M	S/M
217	MPE5G /1476	ESCRITORIO	S/S	S/M	S/M
218	MPE5G /1477	ESCRITORIO	S/S	S/M	S/M
219	MPE5G /1478	4 SILLAS DE PLASTICO C/BLANCO	S/S	S/M	S/M
220	MPE5G /1479	SILLA DE 3 PLAZAS COLOR NEGRO		NEBRASKA	S261P
221	MPE5G /1480	1 STAND METALICO DE 5 NIVELES	S/S	S/M	S/M
222	MPE5G /1481	1 STAND METALICO DE 6 NIVELES	S/S	S/M	S/M
223	MPE5G /1482	MESA OVALADA	S/S	S/M	S/M
224	MPE2A /0067	SILLA FIJA COLOR CAFÉ CON CODERA DE MADERA C/COJIN			

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN CINCO FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.4, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, AUTORIZAR LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES VEHÍCULOS SIGUIENTES:

No.	N° DE INVENTARIO.	DESCRIPCION DEL BIEN	N° SERIE O IDENTIFICACION	MARCA	MODELO
<b>BIENES MUEBLES PARA ENAJENACIÓN</b>					
1	MPE12 /01730	MOTOCICLETA PLACA NGU-98	9C2MD340X7R600445	HONDA	2007
2	MPE12 /0752	Nissan Pick Up doble cabina (016)	3N6CD13S64K143017	Nissan	2004
3	MPE20 /1217	CUATRIMOTO 01	478TE21U444402719	HONDA	2004
4	MPE12 /01834	CAMIONETA SUBURBAN	3GNFC16J58G114467	CHEVROLET	2008
5	MPE21 /1371	TRACTOR JARDINERO MOTOR DE 17 H.P. Y 42"	GLX100A123054	JOHN DEERE	L100

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.---

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.5, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN ATENCION AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PARA/002/2017, INICIADO POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CONTRA DEL C. EXIQUIO GUSTAVO SORIA PIÑA, EN SU CARÁCTER DE EX COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL OFICIO AAGG/42/2017, SUSCRITO POR LA L.A. ALEJANDRA AZUCENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, EN EL CUAL DA VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS EN EL PERIODO DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL C. EXIQUIO GUSTAVO SORIA PIÑA, APROBO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, IMPONER AL C. EXIQUIO GUSTAVO SORIA PIÑA, UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN MULTA DE 110 DÍAS DE SUELDO BASE, LO CUAL SE TRADUCE A QUE EL ENCAUSADO DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE \$ 80,025.00 (OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), AL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42, 73 -FRACCIÓN IV-, 74 Y 87 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO., VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL ACTO O HECHO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.6, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORÍA DE 8 VOTOS., EL PRESENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE EL CUAL ESTABLECE QUE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LA REGULACIÓN, PLANEACIÓN, FUNDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS ASÍ TAMBIÉN ESTABLECER LAS BASES PARA QUE EN SE REALICEN LA PLANEACIÓN, EL ORDENAMIENTO Y LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CÓDIGO, EL CUAL SEÑALA QUE ES COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEBIDAMENTE APROBADOS, PUBLICADOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO OTRAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES; EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO URBANO ANTES MENCIONADO APRUEBA EL CAMBIO DE USO SUELO DE CONSERVACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL Y EXTRACTIVA A INDUSTRIA MEDIA PARA EL PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 656 Z-3 P1/1, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3-27-60.64 HAS., UBICADA EN EL EJIDO DEL SAUZ, PEDRO ESCOBEDO, QRO., A FAVOR DEL C. SERGIO ARTURO ALFARO GARCÍA., ELLO CONDICIONADO A QUE EL INTERESADO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES Y OBSERVACIONES, ASENTADAS A CONTINUACIÓN:

- a. DEBERÁ OBTENER LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES QUE SEAN INDICADAS POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA Y/O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.
- b. ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE DICTAMEN TÉCNICO DE ACUERDO AL ART. 23, FRACC., XII NÚM. 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL

- MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
- c. ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE ACUERDO AL ART. 23, FRACC., XIV NÚM. 2 FRACC. H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
  - d. DEBERÁ ACREDITAR EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
  - e. DEBERÁ ACREDITAR SU ACCESO COMO UNA VÍA PÚBLICA RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO.
  - f. LAS VÍAS PÚBLICAS DE ACCESO, DE ENLACE Y DE INTEGRACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO CON EL ÁREA URBANIZADA DE LA CIUDAD O POBLACIÓN DE QUE SE TRATE, DEBERÁN SER REALIZADAS POR CUENTA DEL DESARROLLADOR EN CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES QUE FIJE LA AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL SEGÚN LA JURISDICCIÓN DE LA VIALIDAD.
  - g. PARA SU FUNCIONAMIENTO COMO PARQUE INDUSTRIAL DEBERÁ LLEVAR A CABO SUS TRÁMITES Y AUTORIZACIONES COMO DESARROLLO INMOBILIARIO, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL REGLAMENTO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.
  - h. DEBERÁ LLEVAR A CABO LA CANCELACIÓN DE LA SUBDIVISIÓN AUTORIZADA CON NÚMERO DE FOLIO S-01/17 ASÍ COMO LA CLAVE CATASTRAL GENERADA.
  - i. EL PROMOTOR DEBERÁ OBTENER LA FACTIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL PROYECTO PRETENDIDO, POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES QUE LA MISMA LE INDIQUE.
  - j. EL PROMOTOR DEBERÁ OBTENER LA FACTIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL PARA USO INDUSTRIAL ANTE LA CEA, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES QUE LA MISMA LE INDIQUE.
  - k. LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO QUEDARA CONDICIONADA A OBTENER LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ANÁLISIS DE RIESGOS, IMPACTO URBANO, DICTAMEN DE USO DE SUELO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
  - l. DEBERÁ TRAMITAR LAS AUTORIZACIONES DE DICTAMEN DE USO DE SUELO, FACTIBILIDAD DE GIRO, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NÚMERO OFICIAL, ALINEAMIENTO Y DEMÁS EN LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO.
  - m. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONANTES PODRÁ SER CAUSAL PARA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ACUERDO DEL H.

AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO, REFERENTE AL CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL PREDIO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO ANTERIOR POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", POR UNA OCASIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE PRESENTE A LOS INTERESADOS, TODO ELLO A COSTA DE LOS INTERESADOS, Y UNA VEZ HABIENDO PUBLICADO, DEBE REMITIR UN EJEMPLAR DE CADA PUBLICACIÓN A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MISMOS QUE SE GLOSARAN COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ PROTOCOLIZARSE E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO CON COSTO A LOS INTERESADOS Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, REMITIR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MISMO QUE SE GLOSARÁ COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE LO ANTERIOR AL C. SERGIO ARTURO ALFARO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE INTERESADO.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN TRES FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----  
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----  
QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.7, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORÍA DE 8 VOTOS., EL PRESENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE EL CUAL ESTABLECE QUE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LA REGULACIÓN, PLANEACIÓN, FUNDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS ASÍ TAMBIÉN ESTABLECER LAS BASES PARA QUE EN SE REALICEN LA PLANEACIÓN, EL ORDENAMIENTO Y LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CÓDIGO, EL CUAL SEÑALA QUE ES COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEBIDAMENTE APROBADOS, PUBLICADOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO OTRAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES; EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO URBANO ANTES MENCIONADO APRUEBA EL CAMBIO DE USO DE CONSERVACIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL Y EXTRACTIVA A INDUSTRIA MEDIA PARA EL PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 503 Z-3 P1/1 , CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2-13-64.910 HAS., UBICADO EN EL EJIDO DEL SAUZ, PEDRO ESCOBEDO, QRO., A FAVOR DEL C. FERMÍN RAMÍREZ VELÁZQUEZ., ELLO CONDICIONADO A QUE EL INTERESADO DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES Y OBSERVACIONES, ASENTADAS A  
CONTINUACIÓN:

- a. DEBERÁ OBTENER LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES QUE SEAN INDICADAS POR LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA Y/O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.



- b. ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE DICTAMEN TÉCNICO DE ACUERDO AL ART. 23, FRACC., XII NÚM. 2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
- c. ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE ACUERDO AL ART. 23, FRACC., XIV NÚM. 2 FRACC. H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.
- d. DEBERÁ ACREDITAR EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
- e. DEBERÁ ACREDITAR SU ACCESO COMO UNA VÍA PÚBLICA RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO.
- f. EL PROMOTOR DEBERÁ OBTENER LA FACTIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL PROYECTO PRETENDIDO, POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES QUE LA MISMA LE INDIQUE.
- g. EL PROMOTOR DEBERÁ OBTENER LA FACTIBILIDAD DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL PARA USO INDUSTRIAL ANTE LA CEA, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONANTES QUE LA MISMA LE INDIQUE.
- h. LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO QUEDARÁ CONDICIONADA A OBTENER LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ANÁLISIS DE RIESGOS, IMPACTO URBANO, DICTAMEN DE USO DE SUELO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- i. DEBERÁ TRAMITAR LAS AUTORIZACIONES DE DICTAMEN DE USO DE SUELO, FACTIBILIDAD DE GIRO, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NÚMERO OFICIAL, ALINEAMIENTO Y DEMÁS EN LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO.
- j. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONANTES PODRÁ SER CAUSAL PARA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE CABILDO, REFERENTE AL CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL PREDIO.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - PUBLÍQUESE EL ACUERDO ANTERIOR POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", POR UNA OCASIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE PRESENTE A LOS INTERESADOS, TODO ELLO A COSTA DE LOS INTERESADOS, Y UNA VEZ HABIENDO PUBLICADO, DEBE REMITIR UN EJEMPLAR DE CADA PUBLICACIÓN A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MISMO QUE SE GLOSARÁN COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.



SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ PROTOCOLIZARSE E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO CON COSTO A LOS INTERESADOS Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, REMITIR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MISMO QUE SE GLOSARÁ COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE LO ANTERIOR AL C. FERMÍN RAMÍREZ VELÁZQUEZ A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EL C. SERGIO ARTURO ALFARO GARCÍA, EN SU CALIDAD DE INTERESADO.

---

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN TRES FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.8, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORIA DE 9 VOTOS., EL PRESENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE EL CUAL ESTABLECE QUE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LA REGULACIÓN, PLANEACIÓN, FUNDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS ASÍ TAMBIÉN ESTABLECER LAS BASES PARA QUE EN SE REALICEN LA PLANEACIÓN, EL ORDENAMIENTO Y LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CÓDIGO, EL CUAL SEÑALA QUE ES COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICIONES TERRITORIALES, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEBIDAMENTE APROBADOS, PUBLICADOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO OTRAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., SE PRONUNCIA EN SENTIDO NO FACTIBLE, QUE EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO ACEPTE EN DONACIÓN LA FRACCIÓN 13 (CALLE SIN NOMBRE) DE LA SUBDIVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO S-11/18 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO "FRACCIÓN DÉCIMO TERCERA DE PREDIO DENOMINADO LA SANTÍSIMA TRINIDAD" PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN QUE FORMULARON A ESTE H. AYUNTAMIENTO LAS C. EDELMIRA SILVA MORALES, MARÍA JOSÉ PIÑA SILVA, NANCY OLVERA REYES, AL NO CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLETOS.

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO ANTERIOR POR UNA SOLA OCASIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE LO ANTERIOR A LAS C. EDELMIRA SILVA MORALES, C. MARÍA JOSÉ PIÑA SILVA, C. NANCY OLVERA REYES, EN SU CALIDAD DE INTERESADAS.

---

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN DOS FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----  
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----  
QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.11, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., QUE UNA VEZ QUE EL LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, YA SEA POR RENUNCIA, REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO O TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2015-2018, SE REACTIVE SU JUBILACIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA Y PUBLICADA MEDIANTE DECRETO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2012, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN TODOS SUS TÉRMINOS, DE FORMA VITALICIA, A CARGO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL DISPOSITIVO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.13, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., ACLARAR QUE LA DONACION QUE EL C. JOSÉ SALVADOR HERNÁNDEZ ATANACIO REALIZA AL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., SERÁ A TITULO GRATUITO, ELLO PARA EFECTOS DE ESCRITURACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN RELACIÓN A LA AFECTACIÓN POR VIALIDAD CAUSADA EN DICHA FRACCIÓN, ELLO DERIVADO DEL ACUERDO DE CABILDO EMANADO DENTRO DEL SEXTO PUNTO, SUBINCISO 6.10 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 444, CELEBRADA EL DÍA 26 DEL MES DE JULIO DEL 2018, MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, TIENE A BIEN ACEPTAR EN DONACIÓN LA FRACCIÓN 2 (AFECTACIÓN POR VIALIDAD) DE 6,238.174 M2 CONFORME A LA SUBDIVISIÓN CON NÚMERO DE OFICIO CDUE-101/15, FOLIO S-46/15 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA PARCELA NO. 333 Z-1 P1/1, UBICADA EN EL EJIDO DE LIRA, PEDRO ESCOBEDO, QRO., PROPIEDAD DEL C. JOSÉ SALVADOR HERNÁNDEZ ATANACIO Y AL MISMO TIEMPO APRUEBA SE LLEVE A CABO LA ESCRITURACIÓN DE LA FRACCIÓN REFERIDA.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.14, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORÍA DE 7 VOTOS., LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:-----

OBRA	LOCALIDAD	IMPORTE SOLICITADO
CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL MERCADO MUNICIPAL	CABECERA MUNICIPAL	\$750,000.00

CON RECURSO DEL FONDO MUNICIPAL 2018, PREVIAMENTE APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

“PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO”

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## -----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

## -----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.15, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., LA IMPLEMENTACIÓN DEL "PROGRAMA DEL 100% DE DESCUENTO EN MULTAS, RECARGOS Y DEMÁS ACCESORIOS, GENERADOS POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS, PROPONIENDO PARA ELLO QUE DICHO BENEFICIO SE APLIQUE A PARTIR DEL DÍA 20 DE AGOSTO Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO CON EL FIN DE INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZARSE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES", MISMO QUE SE IMPLEMENTARA POR EL DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN UNA FOJA ÚTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO SEIS, SUBINCISO 6.16, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., EL PRESENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I y penúltimo párrafo, 31 fracción I, 32 fracciones VIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 331, 333, 336, 337, 338 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; 128, fracción I del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; se aprueban las adecuaciones a reglamentos y ordenamientos legales del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, relativos al “Acuerdo por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los 18 Ayuntamientos del Estado a realizar las adecuaciones que correspondan, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida y actualización”.

Reglamentos que se insertan a la letra:

La C. Beatriz Magdalena León Sotelo, Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; hace saber a sus habitantes, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I y penúltimo párrafo, 31 fracción I, 32 fracciones VIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 331, 333, 336, 337, 338 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; 128, fracción I del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro, para que, en el ámbito de las competencias, se realicen las adecuaciones que correspondan a los reglamentos y ordenamientos legales que se han emitido, a efecto de eliminar en ellos las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida y actualización, y sustituirlas con las relativas a unidad de medida y actualización, cuyo monto será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
2. Lo anterior, en atención al transitorio cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el diario oficial de la federación en fecha 27 de enero de 2016.
3. Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, tiene a bien aprobar, los siguientes reglamentos:
  1. REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  2. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  3. REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  4. REGLAMENTO DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  5. REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  6. REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  7. REGLAMENTO DE MANEJOS DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.
  8. REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

REGLAMENTO DE PANTEONES  
PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO



**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, vigilancia y prestación de servicios de los panteones Municipales, y agencias funerarias del Municipio, así como inherentes al traslado, velación, inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 2.** El servicio público de panteones podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir los requisitos y formalidades que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 3.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Del o Presidenta Municipal en función;
- III. Dirección Municipal Registro Civil de Pedro Escobedo;
- IV. Secretario del H. Ayuntamiento;

Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente Reglamento:

- V. La Dirección de Servicios Municipales;
- VI. La Dirección de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 4.** Este Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones Municipales y para todos aquellos que realizan actividades relacionadas con esta función.

**ARTÍCULO 5.** Son funciones del Oficial 01 y/o Dirección del Registro Civil en cuanto al Panteón Municipal:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re inhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por interpósita persona que se encuentre a su cargo lo anterior para en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o re inhumaciones;
- IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- V. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano la cual será acompañada con una letra. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- VI. Llevar al día el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo:
  - a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación;
  - b) Número y letra de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro;
  - c) Fecha de inhumación, cremación, re inhumación o traslado;
  - d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes;
  - e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos; y
  - f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio.
- VII. Rendir dentro de los ocho primeros días de cada mes, un informe detallado a la Coordinación Estatal del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado, los cuales versaran solo al pago de dos refrendos: exhumación, cremación, traslado o re inhumación según proceda;
- IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;
- XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que el Municipio le designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;
- XII. Vigilar que los constructores de lapidas, cruces o bardas perimetrales de las sepulturas, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;
- XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos;
- XV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y
- XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- XVII. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.;

**ARTÍCULO 6.** Son facultades y competencias del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones Municipales o particulares, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Otorgar, revocar y en su caso suspender las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio de panteón;
- III. Ordenar al Oficial 01 del Registro Civil lleve a cabo campañas de exhumación de restos áridos cuando así lo considere necesario por la situación en que se encuentre el Panteón en cuanto a las inhumaciones,
- IV. Proponer anualmente el monto de los derechos que deberán cobrarse de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por los servicios inhumación, exhumación, re inhumación, refrendo y cremación que señala el presente Reglamento;
- V. Desafectar y clausurar el servicio de panteones Municipales, cuando ya no exista ocupación disponible;
- VI. Determinar los criterios que permitan realizar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, por violación al presente Reglamento (conforme a lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en cuanto a la ejecución de dicha sanción se realizara por medio del Juzgado Cívico Municipal); y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Son facultades y obligaciones del o la Presidente en función las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento, proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.;
- III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento del servicio de panteones en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Son facultades y atribuciones de los Auxiliares y/o Trabajadores del Panteón las siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Administrar el funcionamiento y conservación de los panteones Municipales;
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Son facultades y atribuciones de la Oficialía 02 del Municipio, las siguientes;

- I. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re inhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- II. Rendir dentro de los ocho primeros días de cada mes, un informe detallado a la Oficialía 01 del Municipio sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutila, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Son facultades y atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las actividades relativas a la conservación de los panteones Municipales, tales como la limpieza, mantenimiento de áreas de uso común e instalaciones del panteón; y
- II. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.** Son facultades y atribuciones de la Dirección de Obras Publicas, las siguientes:

- I. Llevar a cabo la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones Municipales;
- II. Llevar a cabo la construcción de panteones Municipales que apruebe el Ayuntamiento; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Son facultades y atribuciones de los Auxiliares y/o trabajadores del Panteón Municipal, las siguientes:

- I. Prestar los servicios de inhumación, re inhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos en los panteones Municipales, previo pago de los derechos que corresponden;
- II. Llevar el control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y cremación de restos áridos;
- III. Llevar el control de número de lotes disponibles como el número de lotes ocupados;
- IV. Realizar visitas de inspección a los panteones Municipales o concesionados, a efecto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el presente Reglamento; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II

### DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES

**ARTÍCULO 13.** Todos los panteones que se establezcan en el Municipio, tendrán un plano de nomenclatura, y un ejemplar de éste, colocado en lugar visible al público.

Los auxiliares y/o trabajadores del Panteón Municipal, realizará, informará y notificará a la Oficialía 01 del Registro Civil, cada tres semanas, un censo de tumbas que se encuentran disponibles en el Municipio, para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 14.** Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida la Oficialía 01 del Registro Civil de la demarcación territorial que corresponda al Municipio, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que esta señale.

**ARTÍCULO 15.** Todos los panteones Municipales deberán funcionar con sujeción estricta en lo siguiente:

- I. Para visitas: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo;
- II. Para inhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo; y
- III. Para exhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes.

No se permitirá servicio alguno, fuera del horario establecido en las fracciones anteriores, salvo autorización expresa del Oficial 01 del Registro Civil; de los Regidores del H. Ayuntamiento y de la Presidenta (e) en turno y/o medio mandamiento u orden judicial que así lo ordene, solo referente a las fracciones II y III del presente artículo.

**ARTÍCULO 16.** La construcción y conservación de los panteones Municipales, corresponde en forma exclusiva al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., quien realizará los trabajos de construcción por conducto de la Dirección de Obras Públicas y la conservación por conducto de la Oficialía 01 del Registro Civil a través de la Dirección de Servicios Municipales.

**ARTÍCULO 17.** La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Querétaro, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

**ARTÍCULO 18.** Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Visto bueno de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Acuerdo de Cabildo en el que se autorice el establecimiento del panteón;
- III. En su caso la concesión otorgada a los particulares por el Ayuntamiento;
- IV. Ubicación de más de un kilómetro con respecto a las áreas comprendidas como ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío;
- y
- V. Aprobación de los planos por medio de dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y demás requisitos que esta señale.

En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los panteones estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardineada en el exterior y bardas. El área jardineada será de un mínimo de 2 metros de ancho.

**ARTÍCULO 19.** Los planos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán de contener:

- I. La localización del inmueble.
- II. La determinación de las vías de acceso y estacionamiento;
- III. El trazo de calles y andadores;
- IV. La determinación de las secciones de: Inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración, osario y nichos de cenizas; de velatorios, de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y
- V. La nomenclatura.

**ARTÍCULO 20.** En los panteones Municipales, las zonas deberán ser individuales y las fosas serán asignadas por la Oficialía 01 de Registro Civil en orden cronológico siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano fosero aprobado.

**ARTÍCULO 21.** Todos los panteones deberán estar circundados por una barda perimetral, de no menos de 2 metros de altura, y contarán con vialidad peatonal y vehicular exclusiva para carrozas y vehículos propiedad del Municipio, según sus necesidades.

**ARTÍCULO 22.** Los panteones contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

**ARTÍCULO 23.** A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

**ARTÍCULO 24.** Los panteones deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente.

**ARTÍCULO 25.** En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuya temporalidad haya vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

**ARTÍCULO 26.** En los panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección de Servicios Municipales.

Si alguna de éstas, muestran ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados. Si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo realizará el Municipio con cargo a los deudos de los fallecidos.

**ARTÍCULO 27.** Los panteones deberán:

- I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;
- III. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado; y
- IV. Acondicionar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

**ARTÍCULO 28.** Quedará prohibida la venta de alimentos, objetos y bebidas alcohólicas, en los panteones. Igualmente la introducción de bebidas alcohólicas y personas que se encuentren en estado de ebriedad.

**ARTÍCULO 29.** No deberán establecerse dentro de los límites del panteón ya sea Municipal o concesionado locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

**ARTÍCULO 30.** La Oficialía 01 del Registro Civil elaborara censo actualizado de la ocupación de las tumbas, para conocer las que se encuentren es estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo que establece el capítulo V del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONCESIONARIOS**

**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los concesionarios de panteones las siguientes:

- I. Tener disponible y a la vista de la autoridad Municipal, el plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, con base en los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, sexo y causa de muerte de la persona fallecida;
  - b) Autoridad que expidió el acta correspondiente, así como su número de folio;
  - c) Número de fosa, ubicación y clase de sepulcro;
  - d) Nombre y domicilio de los familiares más cercanos; y
  - e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, entre los particulares, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Remitir dentro los primeros 5 días de cada mes a la Oficialía 01 del Registro Civil, relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados, inhumados y exhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y
- VII. Las demás que señala este Reglamento y las demás que las leyes aplicables determinen.

### **CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 32.** Procede la inhumación, cremación, traslado y -en su caso- la re inhumación de los restos áridos en el panteón Municipal, mediante autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, la cual deberá ser exhibida ante el Auxiliar de panteón, quien tendrá la obligación de asentar los datos en el registro respectivo. La falta de su presentación, implicará la negación del servicio.

Los Auxiliares y/o trabajadores del Panteón, previamente a la autorización que expida la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, determinará el lugar para la inhumación.

**ARTÍCULO 33.** La inhumación, cremación, traslado y -en su caso- el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la muerte; salvo autorización expresa del Oficial 01 del Registro Civil, de los Regidores del H. Ayuntamiento, de la presidenta en curso y/o mediante mandamiento u orden judicial que así lo ordene de manera extemporánea.

**ARTÍCULO 34.** La autorización de trámites a que se refiere el artículo 32, supone el cumplimiento previo de los requisitos legales dispuestos en el Código Civil del Estado, así como el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 35.** Los cadáveres podrán ser embalsamados mediante autorización de la autoridad sanitaria en los casos y modalidades que la misma determine. Las agencias funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones, se abstendrán de embalsamar si no cuentan con dicha autorización que en los casos de traslado u otros que señale expresamente la autoridad.

**ARTÍCULO 36.** Podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los siguientes:

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por la autoridad sanitaria.

**ARTÍCULO 37.** Para la remoción de un sepulcro de plazo de temporalidad y/o refrendo no cumplida y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil y el pago de derechos que este cause.

**ARTÍCULO 38.** Para efectos del artículo anterior la temporalidad de la calidad de Refrendo de las Fosas ubicadas en el Panteón Municipal de Pedro Escobedo, Qro, será a efecto del pago de Derechos de únicamente dos refrendos cada uno con un plazo de 6 años, de ser cumplido el plazo será removido los restos áridos de la fosa con previo aviso a los interesados, citándolos y publicando los extractos en la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Pedro Escobedo, Qro y en su defecto por medio de Edictos.

**ARTÍCULO 39.** Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además de la autorización de la Oficialía 01 del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público en su caso.

**ARTÍCULO 40.** Tratándose de temporalidades, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en sus fosas como mínimo:

- I. Seis años, para personas sepultadas en féretro elaborado de madera;
- II. Nueve años, para personas sepultadas en féretro elaborado de metal; y
- III. Cuando los cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos, 3 años más a los plazos establecidos en las fracciones anteriores.

Transcurridos los términos de las fracciones anteriores, los restos se considerarán como áridos, y se quedara dispuesto por el artículo 38 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 41.** La temporalidad máxima corre a partir del refrendo por 6 años más de la temporalidad mínima, previo pago de los derechos que corresponden esta disposición será aplicada solo en las fosas nuevas que se encuentran en la zona C,D,E y F.

**ARTÍCULO 42.** En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver.

**ARTÍCULO 43.** Cuando se desee exhumar, y a su vez inhumar otro cadáver en la misma fosa, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Efectuar el pago de inhumación;
- II. Efectuar el pago de exhumación;
- III. Llevar el permiso expedido por la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Pedro Escobedo correspondiente, ante el Auxiliar y/o trabajadores del Panteón; y
- IV. Acatar las demás disposiciones que la Oficialía 01 del Registro Civil Municipal de Pedro Escobedo, a través de la coordinación de los auxiliares y/o trabajadores del panteón, considere pertinentes.

**ARTÍCULO 44.** Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados fuera del país o cuando lo requiera la autoridad judicial, el embalsamamiento se realizará por médico forense o por las agencias de inhumaciones para tal efecto presten este servicio y que cuenten con las licencias que corresponden de las autoridades administrativas expidan para tal actividad previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 45.** Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial 01 del Registro Civil que expida el acta de defunción, enviará oficio al auxiliar y/o trabajador del panteón, para que asiente este hecho en lo libros de registro.

**ARTÍCULO 46.** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o podrán ser objeto de donación a las instituciones de educación, quienes podrán obtenerlo del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social, por lo que para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

#### CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIÓN

**ARTÍCULO 47.** La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se realizará por el personal aprobado por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 48.** La re inhumación de los restos exhumados deberá realizarse, previo pago de los derechos por este servicio.

**ARTÍCULO 49.** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

**ARTÍCULO 50.** Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos con temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en por un tiempo determinado de 18 meses en el osario común del panteón en caso de no ser reclamados.

**ARTÍCULO 51.** Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, a través de los medios masivos de comunicación.

**ARTÍCULO 52.** La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario descrito del artículo 15 fracción III de este Reglamento, y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

**ARTÍCULO 53.** Solamente se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en este Capítulo, mediante permiso de la autoridad sanitaria o por orden judicial del Ministerio Público, cuando para tal fin exista causa justificada.

**ARTÍCULO 54.** Si al momento de la exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo aun se encuentra en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, teniendo que devolverse a la fosa, dando aviso a los auxiliares y/o trabajadores del panteón y así como cubrir en la Oficialía 01 del Registro Civil correspondiente el pago de refrendo respectivo en coordinación con la Caja, fenecido este refrendo se procederá conforme al artículo 51 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 55.** Las exhumaciones prematuras estarán sujetas al siguiente procedimiento:

- I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial; y
- III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

## CAPÍTULO VI

### DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

**ARTÍCULO 56.** La Oficialía 01 del Registro Civil correspondiente concederá el permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Oficialía 01 del Registro Civil que corresponda, y en su defecto por ausencia o por situación Territorial ante la Oficialía 02 del Registro Civil, acta de defunción de quien se pretende trasladar e identificación oficial de quien realice el trámite
- II. Presentar autorización judicial para el traslado de cadáveres con temporalidad no vencida;
- III. Presentar contrato o recibo de pago de servicios de traslado en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos con temporalidad no vencida. Y
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES



**ARTÍCULO 57.** Para la apertura de un panteón privado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se requiere:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Cumplir con las disposiciones relativas a: Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás disposiciones legales de las autoridades competentes y ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 58.** El servicio de panteones podrá ser concesionado por el H. Ayuntamiento, a personas físicas o morales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

**ARTÍCULO 59.** Para la concesión del servicio de panteones, el Ayuntamiento, convocará a los interesados por medio del periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y la “Gaceta Municipal”.

**ARTÍCULO 60.** La solicitud presentada al Ayuntamiento, por persona física o moral, para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado para el caso de persona física o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, para el caso de personas morales;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y certificado de no gravamen.
- III. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, deberá acreditar mediante contrato respectivo el carácter por el cual solicita la concesión, debiendo presentar los documentos señalados en la fracción anterior;
- IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón deberá ser aprobado mediante dictamen técnico que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología;
- V. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- VI. El anteproyecto de Reglamento interior del panteón;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IX. Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 61.** En las concesiones otorgadas, se determinará por el Ayuntamiento, el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

**ARTÍCULO 62.** El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

**ARTÍCULO 63.** Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente a cargo del concesionario.

**ARTÍCULO 64.** El concesionario deberá poner a disposición del Municipio el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes dando el carácter de fosa común

**ARTÍCULO 65.** Procederá la revocación de la concesión otorgada, con base en los siguientes casos:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada;
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Cuando el concesionario infrinja normas del presente apartado en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento; y
- VI. Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio, como las contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

**ARTÍCULO 66.** El Ayuntamiento, fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

Como de las demás contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

**CAPÍTULO IX  
DE LAS SEPULTURAS**

**ARTÍCULO 67.** Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.50 por 1.10 metros; la separación de una fosa con otra será de 20 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

**ARTÍCULO 68.** La profundidad mínima de las fosas sería de 1.50 metros contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizar bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

**ARTÍCULO 69.** Para la identificación de la sepultura, se realizara mediante lapida, cruz, o barda perimetral con una altura de 40 centímetros como máximo respetando las dimensiones y delimitaciones entre fosas previstas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 70.** La identificación de las sepulturas, descrita en el artículo anterior, solo opera para los panteones en los que preste este servicio el Municipio, los panteones concesionados se registrarán por cuanto ve a sus Reglamento internos que ellos realicen.

**CAPÍTULO X  
DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 71.** La administración de los panteones estará a cargo de la Oficialía 01 del Registro Civil, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes. El nombramiento del auxiliar del Panteón será otorgado por la autoridad Municipal.

**CAPÍTULO XI  
DE LA CLAUSURA DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 72.** Los panteones Municipales o concesionados, podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;
- II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y
- III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población.

Cuando la clausura sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, la Oficialía 01 del Registro Civil, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente.

Cuando la afectación del panteón sea total, el H. Ayuntamiento, deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Oficial 01 del Registro Civil y de las autoridades sanitarias correspondientes.

**CAPÍTULO XII  
DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 73.** La violación a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En los casos en que se determine a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 74.** Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.



**ARTÍCULO 75.** En los casos en que el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA); atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 74, fracciones I, II y III del presente Ordenamiento.”

**ARTÍCULO 76.** Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis años

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

**ARTÍCULO 77.** Del procedimiento para la imposición de sanciones, conocerá el Ayuntamiento, quien para la imposición de una sanción, notificará previamente al gobernado el inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga a lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

La autoridad Auxiliar competente para ejecutar el pago de sanción será el Juzgado Cívico Municipal.

### **CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 78.** Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

**ARTÍCULO 79.** Por lo que se refiere al procedimiento de substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, se sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09).

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

**ARTICULO CUARTO.-** Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 25 de octubre del 2013.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PANTEONES PARA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

RÚBRICA

## REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer normas técnicas a las que deberán sujetarse las construcciones en los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada; para lograr las especificaciones de habitabilidad, funcionamiento, sanidad, estabilidad estructural y seguridad operativa de los inmuebles, en el municipio de Pedro Escobedo.

**Artículo 2.** Para efecto de este reglamento se entenderá por:

- I. Área Pública: Es del dominio público delimitada por alineamientos y tiene por característica el ser inalienable, indivisible e imprescriptible.
- II. Autoridad Competente: Aquella dependencia Federal, Estatal o Municipal de forma nominativa más no limitativa tal como SEMARNAT, SEDATU, SEDESU, SDUOP, CFE, PEMEX, SEDEA, PROTECCIÓN CIVIL, CEC, CEA, IVEQ, Procuraduría Estatal de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Municipio, que tenga facultades técnicas y jurídicas que le permitan emitir opiniones técnicas o dictámenes y en su caso autorizaciones en la materia de su competencia.
- III. Autoridad Municipal: Para efectos de este reglamento el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento y su área jurídica.
- IV. Código: Al Código Urbano del Estado de Querétaro.
- V. Corresponsable: Es la persona física con título profesional en el ramo, con los conocimientos técnicos, normativos y administrativos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos en las que otorgue su responsiva.
- VI. Director Responsable de Obra (DRO): Es la persona física con título profesional, cuya actividad está relacionada con un proyecto urbano o la ejecución y construcción de obras públicas y privadas, que asume las obligaciones conferidas por el reglamento se compromete a la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia en los casos en que otorgue su responsiva profesional.
- VII. Habitabilidad, Es el contexto que asegura en un edificio las condiciones mínimas de salud y confort, incluyendo la optimización de los recursos naturales, de tal modo que minimice el impacto de la construcción sobre el medio ambiente y sus habitantes.
- VIII. Instrumento de Planeación Urbana: Son los documentos técnico-jurídicos que establecen el conjunto de medidas y disposiciones de carácter general y obligatorio que regulan el aprovechamiento del suelo previendo su impacto en el desarrollo urbano y buscando el equilibrio ecológico.
- IX. Ley de Conservación: A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.
- X. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del municipio de Pedro Escobedo.
- XI. Ley de Obras: A la Ley Estatal de Obras Públicas
- XII. Ley Forestal: A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- XIII. Ley General: A la Ley General de Asentamientos Humanos.
- XIV. Lote: Fracción de un predio resultado de su división, debidamente deslindado, con frente a vialidad pública como consecuencia de la urbanización del terreno.
- XV. Municipio: Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.
- XVI. Predio: Es el terreno urbano o rústico que contiene o no construcciones, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente.
- XVII. Tesorería Municipal: El área encargada de las finanzas públicas municipales.
- XVIII. Zona Rural: Se refiere a los centros de población menores a los 15 mil habitantes, y cuya actividad preponderante se encuentra en el sector primario.
- XIX. Zona Urbana: Es el área geográfica con uso de suelo de naturaleza no agrícola, equipada con infraestructura y servicios y cuya población es permanente y socialmente heterogénea.

**Artículo 3.** Para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones correspondientes, el municipio de Pedro Escobedo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código, podrá:

- I. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por los Instrumentos de Planeación Urbana;
- II. Otorgar, negar o dejar sin efectos licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de construcciones en los predios a que se refiere el presente ordenamiento;
- III. Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación o el uso de una instalación, predio o construcción. Para tal efecto podrá auxiliarse de un dictamen técnico emitido por la autoridad competente;
- IV. Revisar la concordancia con los instrumentos de planeación urbana tomando en cuenta los siguientes aspectos:
  - a). La planeación de funcionamiento ordenado, regular de los servicios urbanos y del acceso a los satisfactores económicos, culturales, recreativos y turísticos, que permitan a los habitantes del Estado ejercer su derecho a una vida segura, productiva y sana.
  - b). Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en áreas de riesgos, áreas de amortiguamiento y en las áreas de conservación en coordinación con las instancias competentes;
  - c). Optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo en el municipio de Pedro Escobedo;
  - d). Aprovechar de manera más eficiente, en beneficio de la zonas urbanas y rurales, la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, procurando la optimización de aquellos y de las estructuras físicas del municipio de Pedro Escobedo;
  - e). La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del municipio de Pedro Escobedo; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes, en coordinación con las instancias competentes.
  - f). La protección, la conservación, la restauración y la consolidación de la fisonomía propia e imagen urbana del municipio de Pedro Escobedo y de su patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural; incluyendo aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación.
  - g). Promover la coordinación de acciones entre las dependencias Federales y Estatales, así como la concertación de acciones con los particulares y organismos descentralizados, el desarrollo urbano y las acciones públicas, privadas y sociales en la materia;
- V. Realizar, a través del programa al que se refiera la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de construcción, tierras, aguas y bosques y determinar las densidades de población permisibles;
- VI. Expedir y modificar, mediante acuerdo administrativo emitido por el Ayuntamiento, las Normas Técnicas Complementarias de este ordenamiento, para su debido cumplimiento; y
- VII. Aplicar las cuotas que deben pagarse por derechos de licencias y permisos de todo tipo, relacionados con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

**Artículo 4.** Para efectos de este ordenamiento, los usos y destinos de las construcciones en el municipio de Pedro Escobedo, se clasificarán de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento de este ordenamiento.

**Artículo 5.** Los impuestos y derechos derivados del presente reglamento se determinarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo.

**Artículo 6.** El informe o dictamen de uso de suelo que corresponda, se emitirán con apego a los instrumentos de Planeación urbana vigentes regulados por el Código.

#### CAPÍTULO SEGUNDO:

##### De las condicionantes para el desarrollo urbano.

#### SECCIÓN PRIMERA:

##### De los lineamientos generales del desarrollo urbano.

**Artículo 7.** Los proyectos para la construcción de cualquier tipo de obra deberán considerar en el diseño los coeficientes que indiquen los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona, así como lo establecido en la normatividad correspondiente en la materia.

**Artículo 8.** En aquellas zonas aledañas a construcciones o infraestructuras que por sus características representen riesgos asociados, entre otras, a gaseras, estaciones de servicio, ductos, líneas de transmisión, generadores de energía, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento, rellenos sanitarios, cárcamos, drenes, presas, industrias de alto riesgo o riesgos antropogénicos, el particular deberá presentar para la obtención de la Licencia de Construcción, los estudios técnicos que le sean requeridos por las autoridades en materia de protección civil estatal o municipales correspondientes, a fin de determinar las restricciones, zona intermedia de salvaguarda, condicionantes y obras de mitigación necesarias.

**Artículo 9.** Las construcciones que por sus características se pretendan desarrollar en zonas decretadas o declaradas como patrimonio histórico, artístico, arqueológico o de conservación natural de la Federación, del Estado o del municipio de Pedro Escobedo, deberán presentar el Dictamen aprobatorio por parte de la autoridad competente para cada caso, en donde se determinen las restricciones, zona intermedia de salvaguarda y condicionantes, para la obtención de la Licencia de Construcción.

**Artículo 10.** Las construcciones que por sus características almacenen, utilicen o procesen componentes químicos peligrosos, y que generen un gran impacto urbano o signifiquen un riesgo para el entorno, el particular deberá presentar para la obtención de la Licencia de Construcción, los estudios técnicos que le sean requeridos por las autoridades en materia de protección civil estatal o municipales correspondientes, a fin de obtener el Dictamen aprobatorio del estado de vulnerabilidad donde se determinen las restricciones, zona intermedia de salvaguarda, condicionantes y obras de mitigación necesarias para la prevención de riesgos.

En caso de que se realicen actividades denominadas no altamente riesgosas, riesgosas o altamente riesgosas, establecidas en la normatividad ambiental, deberá también presentar el estudio de riesgo y programa de prevención de accidentes a la autoridad ambiental correspondiente, de acuerdo a la normatividad en la materia vigente.

**Artículo 11.** Cuando un predio cuente con más de un frente a vialidades reconocidas, sólo se asignará un número oficial sobre la vialidad de su acceso principal, que será señalado por el propietario.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de la denominación de la vía pública.

Si a consecuencia de la aprobación de un programa de reordenamiento de nomenclatura o en su caso de números oficiales, el Ayuntamiento ordenará a su área encargada del Desarrollo Urbano, la expedición del nuevo número oficial sin costo alguno al particular.

El Ayuntamiento deberá, por conducto de su área encargada del Desarrollo Urbano, elaborar programa integrando la información de los propietarios de los inmuebles cuyos predios tengan frente a la vialidad que se haga el cambio de denominación y se integre la documentación necesaria a efecto de notificar entre otros al Servicio Postal Mexicano, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad, y del Comercio, Comisión Estatal de Aguas o su equivalente, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos y Telégrafos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Federal Electoral, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

**Artículo 13.** Se entenderá por alineamiento oficial a la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con el área pública en uso, o con la futura área pública, determinada en Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona.

La autorización del alineamiento emitida por el área encargada del Desarrollo Urbano, deberá contener las afectaciones y las restricciones de carácter urbano de la zona, cualquier otra establecida en los Instrumentos de Planeación Urbana correspondientes o las particulares de cada predio.

**Artículo 14.** Se expedirá constancia de alineamiento y número oficial previa solicitud del propietario. Si entre la expedición de la constancia a que se refiere este artículo y la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción se hubiese modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

#### SECCIÓN SEGUNDA:

##### Del Contexto de Imagen Urbana.

**Artículo 15.** Se entiende por imagen urbana a la impresión visual que producen las características físicas, naturales, arquitectónicas y urbanísticas de los elementos que se integran al contexto urbano.

**Artículo 16.** Las construcciones o edificaciones deberán garantizar su integración al contexto urbano, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El diseño arquitectónico, sistemas constructivos y materiales de construcción que permitan caracterizar los componentes del contexto urbano predominante, solos o formando agrupaciones, a través de:
  - a). Volumetrías o parámetros predominantes, continuidad o discontinuidad de los mismos.
  - b). Diseño de cubiertas predominantes, existencia de aleros, pretilas, marquesinas, remates y otros elementos característicos de cubierta o asociados, y
  - c). Diseño de vanos y protecciones predominantes, existencia de tipos de vanos, sus proporciones, protecciones y materiales constructivos.
- II. Respetar las condicionantes o recomendaciones en materia de conservación, mejoramiento e integración tales como:
  - a). Acciones de conservación en edificaciones identificadas de algún valor histórico, artístico, arquitectónico o cultural, que impidan su desvalorización como elementos característicos de la imagen urbana y su entorno.
  - b). Acciones de mejoramiento o rehabilitación física y funcional de las edificaciones existentes, que incluyan el mejoramiento e integración a la imagen urbana, y

- c). Acciones de integración, inserción de nuevas edificaciones en un contexto previamente definido para conservación o mejoramiento de la imagen urbana.
- III. Considerar, si fuera el caso una propuesta a partir del reconocimiento del contexto urbano y la imagen urbana predominante.
- IV. Respetar el contexto de imagen urbana del sitio donde se pretendan erigir, de acuerdo a las disposiciones que los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona determinen en cuanto a proporción, ritmo, elementos arquitectónicos, materiales de la región, textura y color.

**Artículo 17.** Todas las construcciones a realizar dentro de las zonas de conservación del patrimonio cultural edificado decretadas por las autoridades competentes, deberán contar con el permiso, licencia o autorización correspondiente, de acuerdo a la normatividad federal aplicable.

Las construcciones nuevas colindantes con las zonas decretadas como patrimonio histórico, artístico, arqueológico o de conservación natural por parte de la Federación, del Estado o del municipio de Pedro Escobedo, deberán contar con el permiso, licencia o autorización correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Previo a la realización del proyecto el propietario o DRO, deberá obtener el dictamen, licencia o Visto Bueno del mismo ante la autoridad competente y posteriormente realizar el trámite de Licencia de Construcción ante el área encargada del Desarrollo Urbano correspondiente.

**Artículo 18.** Los propietarios de las construcciones de dos o más niveles que realicen modificaciones a las fachadas de colindancia que formen parte de los paramentos de patio de iluminación y ventilación de construcciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los programas parciales, deberán tener acabados impermeables y de color claro.

**Artículo 19.** Las edificaciones de cualquier tipo que se pretendan ubicar dentro del municipio de Pedro Escobedo, deberán cubrir las necesidades tipológicas y climatológicas del lugar, por lo que la forma y usos de materiales será autorizado por el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 20.** La altura mínima interior, de piso a techo terminado, por ningún motivo podrá ser inferior a lo que indiquen los requerimientos mínimos de habitabilidad y funcionamiento que se establecen en el presente ordenamiento.

**Artículo 21.** Los elementos, accesorios o instalaciones sobre la cubierta del último nivel permitido, tales como celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas bandera, casetas de maquinaria, lavaderos, tendederos, instalaciones de estaciones repetidoras de telefonía celular o inalámbrica, aire acondicionado, tinacos, cilindros de gas, tendederos de ropa, entre otros análogos, deberán mantenerse dentro del alineamiento y evitar que sean visibles desde el exterior contrastando con la imagen urbana de la zona. Asimismo, deberán cumplir con la normatividad y reglamentación de seguridad e instalación correspondiente.

**Artículo 22.** Las autoridades competentes determinarán las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos o desniveles inferiores e instalaciones.

Dentro de los límites de las zonas de protección, podrán autorizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras. El documento en el que conste dicha autorización deberá contener las obras de protección necesarias a realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

### CAPÍTULO TERCERO:

#### De las Edificaciones.

#### SECCIÓN PRIMERA:

##### De los Requerimientos del Proyecto Arquitectónico.

**Artículo 23.** Para garantizar que las construcciones, cuenten con los requerimientos mínimos de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana, así como respeto al patrimonio cultural edificado; en esta sección se establecerán los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse los proyectos arquitectónicos de acuerdo a lo dispuesto en el Código.

**Artículo 24.** El área encargada del Desarrollo Urbano podrá establecer los requerimientos de diseño y de seguridad de cualquier proyecto a fin de minimizar, proteger, restituir o mejorar los posibles impactos al medio ambiente, así como sus características naturales y la calidad ambiental del sitio.

**Artículo 25.** El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá estar contenido en uno o más planos, los cuales contendrán la información necesaria de la construcción pretendida, debiendo ser claro y legible y contener lo siguiente:

- I. Croquis de ubicación del predio que deberá indicar las referencias más cercanas al proyecto, orientación, nombres de calles colindantes, medidas y superficie del predio y su distancia a la esquina más próxima;
- II. Cuadro de referencia que contenga nombre y dirección del propietario, ubicación del proyecto pretendido, clave catastral, escala de dibujo, número de plano, orientación, superficie del terreno y del área a construir por niveles, fecha de elaboración datos del perito responsable de la obra;

- III. Plantas arquitectónicas de cada nivel con el nombre de cada área, planta de conjunto, planta de azoteas incluyendo diseño de la quinta fachada, corte transversal y corte longitudinal pasando por sanitarios y escaleras, alzado frontal y alzado posterior, ejes de referencia, niveles, debidamente acotados, a escala mínima de 1:100. Asimismo, deberá indicar las restricciones a la construcción, los elementos que sobresalgan hacia la vía pública y las estrategias de conservación de la vegetación existente,
- IV. Cuando se trate de obras en monumentos, centro o sitios históricos y cualquier elemento integrante del patrimonio cultural edificado del estado, se respetará lo señalado en los Instrumentos de Planeación Urbana y la normatividad aplicable.
- V. Las demás disposiciones que requiera la autoridad competente.

**Artículo 26.** Todo proyecto de construcción deberá contar con el número de espacios requeridos para estacionamiento de vehículos incluidos los de personas discapacitadas según el caso, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 27.** Toda construcción deberá sujetarse con lo establecido en el presente reglamento y en su caso, con las disposiciones que determine la autoridad competente.

**Artículo 28.** Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en este reglamento.

**Artículo 29.** La altura mínima interior de las construcciones, no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 368 de este reglamento. En el caso de las inclinadas, la altura mínima interior se medirá a partir del punto más bajo de la misma.

**Artículo 30.** El proyecto deberá conservar al máximo las características naturales del predio o lote a fin de lograr la integración del proyecto con el ecosistema existente según las siguientes disposiciones:

- I. Los cambios en la topografía del predio se deben minimizar con el fin de reducir los efectos de erosión del suelo a largo plazo. Los aspectos a considerar son los siguientes:
  - a). Evaluar el desarrollo en pendientes mayores al 15%;
  - b). Usar terrazas, muros de contención, manejo de vegetación y técnicas de estabilización del suelo para reducir la erosión;
  - c). Considerar los estudios hidrológicos y de estabilidad del suelo, en el diseño de áreas con pendientes;
  - d). Alinear el diseño de las vialidades con la topografía del terreno, al máximo posible;
  - e). Disminuir al máximo el tiempo de exposición del suelo removido o modificado durante la construcción, y
  - f). Todos aquellos que determinen las características del predio o lote.
- II. El diseño y desarrollo del proyecto debe conservar al máximo las características naturales de escurrimiento pluvial.
- III. El diseño y desarrollo del proyecto debe buscar la mitigación de los efectos de las islas de calor mediante:
  - a). Uso de materiales porosos o reflejantes en pavimentos.
  - b). Siembra, preservación y mantenimiento de árboles y vegetación.
  - c). Empleo de azoteas verdes.
  - d). Sombreado de espacios abiertos.

**Artículo 31.** Los proyectos arquitectónicos deberán respetar la vegetación existente de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable.

Las áreas determinadas como Coeficiente de Absorción de Suelo, CAS, se destinarán principalmente para áreas verdes con especies vegetales de la región.

**Artículo 32.** El proyecto en lo relativo a:

- I. Los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales y tratadas;
- II. Las construcciones que emitan a la atmósfera humos, olores, gases y vapores, de forma conducida o fugitiva, así como energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, y
- III. Las construcciones destinadas para realizar actividades riesgosas o altamente riesgosas, que almacenen materiales peligrosos, residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos y radiactivos,

Se ajustarán a la normatividad aplicable y las disposiciones que para tal efecto les indique la autoridad en la materia.

**Artículo 33.** El proyecto y construcción que incluyan albercas públicas, además de cumplir con lo establecido por el artículo 376 de este reglamento contará, entre otras, con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada, y de succión para los aparatos limpiadores de fondo;
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte profunda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores, y
- IV. Especificaciones de seguridad que dicten las autoridades en materia de protección civil estatal o municipal correspondientes.

Lo anterior deberá especificarse al momento de realizar el trámite de licencia de construcción correspondiente, por lo que deberá ser incluido en los planos de instalaciones del proyecto arquitectónico.



**Artículo 34.** Las construcciones destinadas a un uso diferente al habitacional independiente deberán contar con Dictamen de Uso del Suelo. Sin este documento, no se otorgará la Licencia de Construcción correspondiente.

**Artículo 35.** Los proyectos deberán contemplar con medidas de aseo, establecidas en la licencia de construcción, para el almacenamiento, recolección, traslado y tratamiento final de los residuos sólidos, asimismo, los espacios destinados para depósitos, deberán contemplar una adecuada ventilación, estar diseñados a prueba de roedores y, según el caso, contar con el dimensionamiento mínimo siguiente:

- I. Para los desarrollos inmobiliarios con más de dos viviendas a razón de 1.00 m<sup>2</sup> por vivienda.
- II. Otros usos no habitacionales con más de 200.00 m<sup>2</sup>, incluyendo estacionamientos, a razón de 0.01 m<sup>2</sup> por cada metro cuadrado de construcción.
- III. En el caso de hospitales, clínicas, laboratorios o edificaciones que generen residuos biológico-infecciosos, o peligrosos, deberán ubicar contenedores de acuerdo a las especificaciones que dicte la autoridad competente, separados de cualquier construcción con uso de personas, de instalaciones hidráulicas o drenaje conectado a la red municipal, con una distancia mínima de al menos 50.00 metros lineales y se tendrá que contemplar en el diseño de los mismos una rejilla que permita captar los líquidos que de ella emanen, la cual deberá conectarse a una fosa séptica especial.

Todas las construcciones que produzcan desechos contaminantes, deberán contar además con áreas aisladas y protegidas, estratégicamente localizadas, para facilitar el uso de contenedores y la maniobra de recolección.

La autoridad competente podrá ordenar la reubicación de los espacios mencionados de acuerdo a las características particulares de cada tipo de edificación.

**Artículo 36.** Todas las construcciones habitables y de trabajo contarán con medios de ventilación natural que aseguren la provisión de aire exterior, así como la iluminación diurna y nocturna en los términos que fijen en el artículo 372 de este reglamento, con la excepción de los sanitarios, los cuales podrán garantizar la iluminación y ventilación por medios mecánicos o artificiales.

**Artículo 37.** Todas las construcciones distintas a uso habitacional independiente, mayores a 150.00 m<sup>2</sup> de construcción, podrán contemplar en el proyecto arquitectónico, la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación del organismo operador o autoridad competente, tales como sistemas de captación y reuso de aguas, o sistemas productores de energía, conforme a la normatividad establecida.

**Artículo 38.** Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de 2.50 metros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta 0.10 metros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta 0.20 metros a excepción expresa en zonas típicas o históricas que se regirán por la normatividad en la materia. Los elementos arquitectónicos como balcones, volados o marquesinas, situados a una altura mayor de 2.50 metros podrán sobresalir del alineamiento hasta 0.30 metros como máximo. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública. Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la autoridad competente fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

**Artículo 39.** Todo proyecto arquitectónico podrá contar con el diseño de la quinta fachada dándole utilidad al espacio de la azotea del edificio. El diseño de la quinta fachada deberá ser acorde a las condiciones climatológicas de la región e integrarse al contexto de imagen urbana y podrán contener elementos vegetales que contribuyan al confort térmico del interior de la construcción.

**Artículo 40.** En las construcciones que se encuentren sobre el alineamiento de la vía pública, las hojas de ventanas, rejas, puertas, portones, entre otras, deberán abatir únicamente hacia el interior del predio o ser corredizas, lo cual se debe tomar en cuenta para el diseño arquitectónico del inmueble.

Las rejas de ventanas podrán sobresalir del alineamiento oficial hasta 10 centímetros a excepción expresa en las zonas típicas o de monumentos históricos que se regirán por la normatividad en la materia mientras que las puertas, portones y rejas de cocheras no podrán sobresalir del alineamiento oficial.

**Artículo 41.** Las cortinas parasol serán enrollables o plegadizas de tal forma que cuando estén desplegadas las dimensiones se sujetarán a las indicaciones que se marcaron para las marquesinas; ninguno de sus componentes estructurales se podrá instalar a menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel de la banqueta, a excepción expresa en zonas típicas o históricas que se regirán por la normatividad en la materia.

**Artículo 42.** Todas las construcciones verticales deberán respetar la altura establecida en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes, y en su caso, respetar la normatividad relativa a los monumentos, sitios y centro histórico, zonas federales de monumentos y en su caso, zonas de conservación del patrimonio cultural edificado.



**Artículo 43.** Las construcciones cuyo límite posterior sea orientación norte y altura mayor a 9.00 metros o tres niveles deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 20% de su altura máxima en el paramento de la obra propuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este reglamento para patios de iluminación y ventilación.

Tratándose de asoleamiento entre viviendas independientes y edificios de más de 12.00 metros de altura sobre el nivel de la banqueta, el área encargada del Desarrollo Urbano podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas.

**Artículo 44.** Es obligatorio dotar a las construcciones que no estén destinadas a uso habitacional con servicios sanitarios destinados a hombres y mujeres en forma independiente y por cada nivel que se construya, de acuerdo a los parámetros indicados en el artículo 378 de este reglamento.

**Artículo 45.** Toda construcción que no sea de uso habitacional con un área mayor de 1,000 m2 podrá tener un local y personal para servicios médicos de emergencia con el equipo e instrumentos necesarios y de acuerdo a lo que dicte la autoridad competente.

**Artículo 46.** Las edificaciones que colinden con espacios públicos o áreas verdes propiedad del Estado y del municipio de Pedro Escobedo, no podrán colocar ni habilitar cualquier tipo de vano tales como puerta o ventana, hacia dicho predio, así como a predios particulares colindantes.

**Artículo 47.** Las construcciones con uso habitacional que se encuentren dentro de un desarrollo inmobiliario, podrán contar con un 3% de viviendas adaptables y un 1% de viviendas accesibles, entendiéndose como vivienda adaptable aquella que se proyecta y construye con base en un criterio de diseño que no implica grandes obras de construcción, a fin de crear las condiciones favorables de funcionalidad para satisfacer las necesidades de accesibilidad de personas con discapacidad; y entendiéndose como vivienda accesible aquella que se proyecta y construye con base en las necesidades específicas de un usuario con discapacidad para crear las condiciones favorables de funcionalidad y satisfacer las necesidades de accesibilidad.

**Artículo 48.** Todas las construcciones con uso distinto al habitacional mayores a los 50.00 m2 de construcción, así como las viviendas accesibles dentro de un desarrollo habitacional, y definidas en este reglamento, podrán considerar cumplir con el mínimo de facilidades para personas discapacitadas, tales como las que a continuación se enlistan:

**I. Estacionamientos.**

- a). Deberán disponer de un cajón de estacionamiento de 3.80 x 5.00 metros, por cada 20 cajones de dimensiones normales, conforme a lo señalado en el presente ordenamiento, los cuales deberán estar ubicados cercanos a los accesos y contar con rampas inmediatas de acceso hacia las banquetas o circulaciones, libres y sin obstáculos, y tendrán que estar señalizados con letreros verticales con el logotipo internacional de personas con discapacidad, y señalarse con pintura de tráfico en color azul de acuerdo al pantone de dicho logotipo. Las dimensiones antes señaladas podrán variar conforme a la tipología de estacionamiento que se trate, mismas que serán determinadas por la autoridad competente.

**II. Baños públicos:**

- a). Deberán contar con sanitarios para hombres y mujeres, los cuales tendrán como dimensiones mínimas 1.70 x 1.70 metros al paño interior de los mismos.
- b). En todos los inmuebles deberán existir baños adecuados para su uso por personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles.
- c). Los baños y las rutas de acceso a los mismos, deberán estar señalizados.
- d). Los pisos de los baños deberán ser antiderrapantes, con tira táctil, con cambio de textura en el piso para indicar accesos o cambios de dirección y contar con pendientes del 2% hacia las coladeras, para evitar encharcamientos
- e). Junto a los muebles sanitarios, deberán instalarse barras de apoyo de 38 mm de diámetro, firmemente sujetas a los muros.
- f). Es recomendable instalar alarmas visuales y sonoras dentro de los baños.
- g). Los muebles sanitarios deberán tener alturas adecuadas para su uso por personas discapacitadas, considerando las siguientes:
- g.1) Inodoro: 45 a 50 cm de altura.
  - g.2) Lavabo: 76 a 80 cm de altura.
  - g.3) Banco de regadera: 45 a 50 cm de altura.
  - g.4) Accesorios eléctricos: 80 a 90 cm de altura.
  - g.5) Manerales de regadera: 60 cm de altura.
  - g.6) Accesorios: 120 cm de altura máxima.
- h). Las rejillas de desagüe no deberán tener ranuras de más de 13 mm de separación.
- i). Los manerales hidráulicos deberán ser de brazo o palanca.
- j). Puerta con claro mínimo de 1.0 metro.

**III. Zonas de seguridad:** En todos los niveles de una edificación deberán existir zonas de seguridad, donde las personas puedan concentrarse en situaciones de emergencia y esperar a ser rescatadas, cumpliendo con lo siguiente:

- a). Deberán construirse con materiales incombustibles.
- b). Las rutas hacia las zonas de seguridad deberán estar señalizadas y contar con alarmas visuales y sonoras.
- c). Deberán tener acceso al exterior adicional a la accesibilidad del inmueble.
- d). Espacio libre de obstáculos.
- e). Espacio señalizado para la concentración de personas con discapacidad y ruta específica para su evacuación.

**IV. Vestíbulos:**

- a). Los vestíbulos deberán cumplir con las recomendaciones indicadas en los apartados de pisos y de puertas y tener las dimensiones mínimas y distribución adecuada para la circulación y maniobra de las personas en sillas de ruedas o con alguna discapacidad motriz, de acuerdo a las normas de accesibilidad aplicables
  - b). El abatimiento de puertas no deberá interferir en los espacios de circulación y maniobra de las sillas de ruedas.
  - c). Es recomendable la instalación de alarmas visuales y sonoras en los vestíbulos.
- V. Vestidores:**
- a). En los edificios donde se comercie con ropa deberá existir, cuando menos, un vestidor con las características adecuadas para su uso por personas con discapacidad.
  - b). La superficie del vestidor no deberá ser inferior a 1.7 por 1.7 metros.
  - c). Deberán instalarse barras de apoyo en cuando menos dos muros y una banca firmemente anclada.
  - d). Es recomendable la instalación de alarmas visuales y sonoras en los vestidores.
  - e). Puerta plegable o con abatimiento exterior con un claro libre mínimo de 0.9 metros.
  - f). Barras de apoyo.
  - g). Espejo a partir de 0.20 metros de altura.
- VI. Circulaciones:**
- a). Las circulaciones deberán tener anchos mínimos de 1.20 metros, y pavimentos antiderrapantes con acabados no reflejantes mate o semimate y deberán tener señalizaciones en alto relieve y sistema braille así como guías táctiles en los pavimentos o cambios de textura.
  - b). Es recomendable la instalación de pasamanos en las circulaciones.
  - c). Las rejillas, tapajuntas y entrecalles de los pavimentos, no deberán tener separaciones o desniveles mayores a 13 mm.
  - d). Es recomendable que las circulaciones cortas frente a las puertas, tengan, cuando menos, 1.50 metros de largo para maniobras, además del área de abatimiento de las mismas.
- VII. Auditorios:**
- a). En todos los auditorios, salas de espectáculos y centros religiosos, deberán existir lugares sin butaca fija para su posible ocupación por personas en silla de ruedas.
  - b). Los lugares para personas en silla de ruedas se localizarán de dos en dos, pero sin aislarse de las butacas generales para permitir acompañantes y deberán ubicarse próximos a los accesos y salidas de emergencia, pero no deberán obstaculizar las circulaciones.
  - c). Los recorridos hacia los lugares para personas en silla de ruedas, deberán estar libres de obstáculos, señalizados y sin escalones.
  - d). Deberán existir lugares señalizados para personas sordas y débiles visuales, cerca del escenario con sardinel de 0.15 por 0.15 metros y espacio señalizado de 1.25 por 0.80 metros.
- VIII. Restaurantes:**
- a). En los espacios para comedores y restaurantes se deberán cumplir con las recomendaciones que aparecen en el apartado para pisos.
  - b). En los espacios para restaurantes se recomienda la instalación de alarmas visuales y sonoras.
  - c). El acomodo de las mesas deberá permitir espacios de circulación principal de 1.20 metros y secundaria de 0.90 metros, para personas con discapacidad, y áreas de aproximación de 0.75 metros.
  - d). Las mesas deberán ser estables y permitir una altura libre para acercamiento de 0.76 metros.
  - e). Las barras de servicio deberán tener la altura adecuada para su uso por personas en silla de ruedas.
- IX. Hospedaje:** Los hoteles y moteles deberán contar con habitaciones accesibles para su uso por personas discapacitadas, de acuerdo a la siguiente dosificación:
- a). En hoteles de hasta 100 habitaciones con una habitación accesible por cada 25.
  - b). En hoteles de 101 a 200 habitaciones cuando menos 5 habitaciones accesibles.
  - c). En hoteles de 201 o más habitaciones cuando menos 6 habitaciones accesibles y deberá incrementarse una habitación accesible por cada 100 habitaciones adicionales
  - d). Las habitaciones accesibles se deberán localizar en planta baja o próximas a elevadores y áreas de resguardo.
  - e). Las rutas hacia las habitaciones para personas con discapacidad, deberán ser accesibles y estar señalizadas.
  - f). Los baños en las habitaciones para personas con discapacidad, deberán ser accesibles y estar adecuados, de acuerdo al apartado de baños públicos.
  - g). Se deberá instalar alarmas sonoras y visuales en las habitaciones y baños.
- X. Barandales y pasamanos:**
- a). Todas las escaleras y rampas deberán contar con pasamanos en sus dos costados e intermedios cuando tengan más de 4.0 metros de ancho.
  - b). Los barandales y pasamanos deberán ser redondeados, sin filos cortantes, con diámetros de 32 a 38 mm y estar firmemente sujetos y permitir el deslizamiento de las manos sin interrupción.
  - c). Los barandales y pasamanos, deberán tener doble tubo, a 0.75 y a 0.90 metros.
- XI. Elementos sobresalientes en el interior del predio:**
- a). Todos los elementos sobresalientes sobre las circulaciones, deberán permitir un paso libre de cuando menos 2.50 metros de altura.
  - b). Las ramas de árboles y vegetación en general, deberán permitir un paso libre de cuando menos 2.50 metros de altura.
  - c). El mobiliario y señalización que sobresalgan de los paramentos, deberá contar con elementos de alerta y detección en los pavimentos, como cambios de textura, altura máxima de detección con bastón de 0.68 metros.
- XII. Para construcciones con elevador:**
- a). Los elevadores y el recorrido hacia ellos, deberán estar señalizados a 1.20 metros de altura.
  - b). Los controles deberán estar indicados en alto relieve y braille a 1.20 metros de altura.

- c). El tiempo de apertura mínimo para las puertas será de 15 segundos.  
 d). La cabina deberá parar al nivel exacto de cada piso.  
 e). La señal de parada deberá ser sonora y visual.  
 f). Los elevadores deberán contar con alarmas sonoras y visuales.  
 g). El piso de la cabina deberá ser antiderrapante.  
 h). Los acabados de la cabina deberán ser incombustibles y resistentes, sin tener aristas vivas.  
 i). Deberá contar con barras de apoyo interiores, controles y alarmas.  
 j). Las puertas deberán tener un claro libre mínimo de 1.20 metros, ojo electrónico a 0.20 metros de altura.
- XIII. Entradas:**  
 a). Deberán cumplir con las recomendaciones del apartado de pisos, estar señalizadas, tener un claro libre mínimo de 0.90 metros, y contar con áreas de aproximación libre de obstáculos señalizadas con cambios de textura en el piso.  
 b). Los pisos en el exterior de las entradas deberán tener pendientes hidráulicas del 2%.  
 c). Se deberán evitar escalones y sardineles bajo las entradas.
- XIV. Escaleras:**  
 a). Las escaleras no deberán ser la única opción para transitar entre desniveles.  
 b). Los escalones deberán ser firmes y antiderrapantes y tener pasamanos a 0.75 y 0.90 metros de altura, volados 0.30 metros en los extremos.  
 c). Los escalones no deberán presentar aristas vivas, ni narices sobresalientes, éstas deberán ser con arista redondeada.  
 d). En las circulaciones bajo las escaleras, deberá existir una barrera a partir de la proyección del límite de 1.90 metros de altura bajo la rampa.  
 e). Área de aproximación de 0.75 metros mínimo, con cambio de textura en el piso.
- XV. Mostradores:**  
 a). Los mostradores y taquillas deberán contar con un área adecuada para su uso por personas en silla de ruedas.  
 b). La altura del área adecuada será de 0.73 a 0.78 metros de altura.  
 c). El área adecuada deberá permitir la aproximación en silla de ruedas, sin la obstrucción de faldones bajos.
- XVI. Pisos:**  
 a). En pisos interiores o exteriores se deberán utilizar acabados antiderrapantes, no reflejantes mate o semimate.  
 b). Los pisos exteriores deberán tener pendientes hidráulicas del 2%.  
 c). Las juntas entre materiales y separación de rejillas de piso, no deberán ser de más de 13 mm de ancho.  
 d). Los desniveles nunca deberán ser superiores a 6 mm.
- XVII. Puertas:**  
 a). Todas las puertas deberán ser de fácil operación y las manijas serán preferentemente de palanca o barra y tener un claro libre mínimo de 0.90 metros.  
 b). Los marcos de las puertas deberán evitar tener aristas vivas y ser de color contrastante con las paredes.  
 c). Timbre o señalización en sistema braille, zoclo de protección.
- XVIII. Rampas:**  
 a). La longitud máxima de las rampas entre descansos será de 6 metros, y los descansos tendrán una longitud mínima igual al ancho de la rampa y nunca menor a 1.20 metros.  
 b). Es recomendable que la pendiente de las rampas sea del 6%, siendo el máximo del 8%, en cuyo caso se reducirá la longitud entre descansos a 4.5 metros.  
 b.1) Antes de iniciar la rampa, la banqueta deberá tener una dimensión mínima de 1.60 metros de ancho, para garantizar el desarrollo de la rampa y el libre acceso y maniobrabilidad de personas con sillas de ruedas;  
 b.2) El ancho mínimo de las rampas será de 1.20 metros;  
 b.3) La pendiente de la rampa será del 6% como máximo, cuando la rampa se construya solo para salvar el nivel de la guarnición ésta será de hasta el 10% o una altura máxima de 0.15 metros; de acuerdo a la siguiente tabla:

Rampas	
Pendiente	Longitud máxima
5%	1000 cm
6%	600 cm
8%	600 cm
10%	400 cm

**Artículo 49.** Todas las construcciones podrán contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

**Artículo 50.** En materia de riesgo las construcciones se clasificarán de la siguiente manera:

- I. De riesgo menor, son las construcciones de hasta 15.00 metros de altura, o hasta 50 ocupantes; o hasta 2,000 m<sup>2</sup> de construcción y
- II. De riesgo mayor son las construcciones de más de 15.00 metros de altura o más de 50 ocupantes o más de 2,000 m<sup>2</sup> de construcción y, además sin importar los parámetros anteriores, escuelas,

salones de fiesta, restaurantes de más de 150 m<sup>2</sup> de construcción, salas de espectáculos, centros comerciales, bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud, que manejen productos químicos, madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

La determinación de los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos correspondientes se establecerán de manera específica por la autoridad competente.

**Artículo 51.** En las edificaciones de riesgo mayor, clasificadas en el artículo anterior, deberán contar con circulaciones adicionales a las que su funcionamiento requiera, como salidas a la vía pública o que conduzcan directa o indirectamente a éstas. Las cuales se establecerán de manera específica por la autoridad competente.

Las circulaciones adicionales y de uso normal deberán estar señalizadas con letreros y flechas que indiquen las “RUTAS DE EVACUACIÓN” y “SALIDAS DE EMERGENCIA”, y posterior a las mismas de igual manera, con letreros y flechas, indicar los puntos de reunión, la simbología a emplear.

La ubicación de la señalética y letreros será determinada por la autoridad competente.

**Artículo 52.** La distancia desde cualquier punto en el interior de una construcción a una escalera o rampa que conduzca directamente a la vía pública, espacios exteriores abiertos o al vestíbulo de acceso de la construcción, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de 40.00 metros como máximo, excepto en construcciones habitacionales, que podrá ser de 50.00 metros como máximo.

**Artículo 53.** En las edificaciones de riesgo mayor, clasificadas en el artículo 50, y mismas que se conformen por más de tres niveles, deberán de contar con escaleras de emergencia externa para la evacuación de personas, independiente a las escaleras propias del inmueble, elevadores, rampas o escaleras eléctricas. La determinación de los casos de excepción se establecerá de manera específica por la autoridad competente.

**Artículo 54.** Las escaleras de emergencia de tipo exterior deberán cumplir con las siguientes características:

- I. personas puedan bajar de frente simultáneamente. El ancho mínimo libre deberá ser de 1.20 metros para permitir que dos
- II. escaleras durante todo su desarrollo. Deberán contar con barandales continuos situados a ambos lados de las
- III. banquetas o pasos peatonales puedan resultar afectadas por la proyección de escaleras de emergencia, se admite la utilización de secciones de escaleras abatibles en el último tramo antes de llegar al suelo. Deben de prolongarse siempre hasta el nivel de suelo. Cuando las
- IV. no se ubiquen ventas o ductos aire. Deberán estar debidamente ancladas a muros de concreto en los que
- V. evitar su deterioro por intemperismo. Las escaleras y sus elementos deberán pintarse o recubrirse a fin de
- VI. circulaciones de uso común del edificio y comunicar directamente a descansos. La anchura de estos descansos será cuando menos igual al ancho de las escaleras y de largo 1.5 veces el ancho reglamentario. El acceso a las escaleras debe hacerse exclusivamente desde pasillos o
- VII. mismos principios de diseño que para las escaleras interiores señalados en las Normas Técnicas Complementarias. En relación a la huella y peralte de las escaleras deberán aplicarse los
- VIII. encendido automático al realizar la apertura de cualquier puerta de emergencia que conduzca al recorrido de la escalera, a fin de permitir una iluminación simultanea en todo el recorrido de la escalera. Deberán contar con sistemas de iluminación de emergencia con
- IX. total de personas a evacuar. El diseño estructural de las escaleras deberá corresponder al número

**Artículo 55.** Las construcciones destinadas a los centros educativos, de acuerdo al proyecto arquitectónico, podrán contar con bahías de ascenso y descenso para alumnos, áreas de dispersión, deportivas y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, la superficie mínima de estos espacios ya sumados entre sí se obtiene a razón de 0.50 m<sup>2</sup> por alumno, personal docente y administrativo.

Deberá considerarse una barrera física de por lo menos 1.20 metros de altura a partir de la proyección del límite del centro educativo y por lo menos de igual dimensión al claro de las salidas que corresponda, a fin de evitar que los ocupantes salgan directamente a la vialidad.

**Artículo 56.** Las construcciones destinadas a recibir una afluencia masiva de personas deberán considerar áreas de espera que estarán en razón del número de ocupantes; dimensiones que dictaminará la autoridad competente, y de conformidad a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 57.** Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 metros cuando menos; y una anchura que cumpla con un mínimo de 1.20 metros y 0.60 metros adicionales, por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos establecidos en el artículo 377, para cada tipo de construcción.

**Artículo 58.** Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con una altura mínima de 2.10 metros y con una anchura mínima de 1.20 metros y 0.60 metros adicionales por cada 100 usuarios o fracción, y no podrán ser menores de los valores mínimos establecidos para cada tipo de construcción.

**Artículo 59.** Las construcciones tendrán siempre escaleras o rampas para personas discapacitadas que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, las cuales deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros y las condiciones de diseño indicadas en el artículo 377 para cada tipo de construcción, en el caso de que la autoridad competente solicite la existencia de escaleras de servicio adicionales estas podrán tener como mínimo 0.65 metros de ancho.

**Artículo 60.** La salida de emergencia es el sistema de puertas, escaleras y rampas que conduce a la vía pública o áreas exteriores abiertas comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal, que se requiera cuando la construcción sea de riesgo mayor según la clasificación del artículo 50 este ordenamiento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Las salidas de emergencia serán de igual dimensión que las puertas, y escaleras a que se refieren las disposiciones indicadas en este ordenamiento y deberán cumplir con las demás establecidas para circulaciones de uso normal y permitirán la evacuación de personas, independiente a las escaleras propias del inmueble, elevadores, rampas o escaleras eléctricas de cada nivel de la construcción, sin atravesar locales de servicio como cocinas y bodegas; y
- II. Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro con abatimiento al exterior del pasillo o área de circulación mediante una operación simple de empuje.
- III. En salas de espectáculos y centros de reunión deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando las dimensiones indicadas en este reglamento. En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permiten su abatimiento o eliminen de inmediato su posición con el simple empuje de los espectadores, ejercidos de adentro hacia afuera. Los accesos y salidas deberán estar debidamente señalizados y libres de obstáculos que impidan el desalojo de los usuarios.
- IV. Para hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, cuya capacidad sea superior a 40 concurrentes o cuando el área de venta de locales y centros comerciales sean mayor a 1,000.00 m<sup>2</sup>, deberán contar con salidas de emergencia que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a). Ubicarse en cada área o nivel del establecimiento;
  - b). Permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
  - c). Contar con salida directa a la vía pública, o por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos;
  - d). Dotar de iluminación suficiente y contar con sistema de iluminación de emergencia con encendido automático;
  - e). En ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales tales como cocinas, bodegas u otros similares, y
  - f). Deberán señalarse mediante letreros con los textos "SALIDAS DE EMERGENCIA" según el caso, flechas y símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

**Artículo 61.** Las puertas de todas las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas;
- II. El claro que dejen libre las puertas al abatirse, no será en ningún caso menor de la anchura mínima que fije este reglamento;
- III. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV. Cuando comuniquen con escaleras entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso en la longitud mínima de 1.20 metros, y
- V. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

**Artículo 62.** En las construcciones de entretenimiento se deberán instalar butacas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán una anchura mínima de 0.50 metros.
- II. El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será, cuando menos de 0.60 metros.
- III. Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de 12 butacas cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción II del presente artículo tiene cuando menos 0.85 metros, el ancho mínimo de dicho pasillo para filas de menos butacas se determinará interpolando las cantidades anteriores, sin perjuicio de cumplir el mínimo establecido en este reglamento.
- IV. Las butacas deberán estar fijadas al piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas.
- V. Los asientos de las butacas serán plegadizos, a menos que el pasillo al que se refiere la fracción II de este artículo sea, cuando menos, de 0.85 metros.
- VI. En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7.00 metros.



**Artículo 63.** Las gradas en las construcciones para deportes y teatros al aire libre deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. El peralte máximo será de 0.45 metros y la profundidad mínima de 0.70 metros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior;
- II. Deberá existir una escalera con anchura mínima de 0.90 metros a cada 9.0 metros de desarrollo horizontal de graderío, como máximo, y
- III. Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima de 1.80 metros.
- IV. Las gradas deberán contar con pasamanos y barandales a una altura de 0.90 metros, los cuales serán continuos, lisos y fijos a la estructura principal. La autoridad competente en base a la tipología de la gradería determinará la ubicación de los mismos.
- V. En la grada superior se deberá colocar un respaldo a 0.30 metros de altura y un barandal de seguridad a 0.90 metros de altura.

**Artículo 64.** Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con el artículo 377 de este reglamento.

**Artículo 65.** Los equipos de bombeo instalaciones y las maquinarias instaladas en construcciones que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, medida a 0.50 metros, en el extremo del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente, de manera que reduzcan la intensidad sonora, por lo menos a dicho valor, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

Los establecimientos de cultos religiosos, auditorios, cines, teatros, alimentos y bebidas que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles deberán estar aislados acústicamente. El aislamiento deberá ser capaz de reducir la intensidad sonora, por los menos a dicho valor medido sin rebasar los linderos del predio, en cualquier dirección del predio del establecimiento. Lo anterior deberá cumplir con lo estipulado por la autoridad competente.

**Artículo 66.** Las construcciones deberán contar con las instalaciones, el equipo y material que sea necesario para prevenir y combatir los incendios, tales como: detectores de incendio, redes hidráulicas, extintores portátiles y móviles, sistemas de supresión de incendios, sistemas de alarmas, mismos que deberán mantenerse en condiciones de funcionamiento, susceptibles de revisión en todo momento por la autoridad competente.

Dependiendo de las características o naturaleza del proyecto, la autoridad competente podrá exigir las instalaciones o equipos especiales que establezcan la normatividad aplicable.

**Artículo 67.** Para efectos de este reglamento, se considera como:

- I. Resistencia al fuego: el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos, y que deberán cumplir las disposiciones del artículo 375 de este reglamento.
- II. Materiales incombustibles: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

**Artículo 68.** Los elementos estructurales de acero de las construcciones de riesgo mayor deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vimiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la autoridad competente, de conformidad con los espesores para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo 375 de este reglamento.

**Artículo 69.** Los elementos estructurales de madera de las construcciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en este ordenamiento, según el tipo de construcción, por lo que se deberá asentar el tipo de tratamiento utilizado en la bitácora de obra autorizada por la autoridad competente.

Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 0.60 metros. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

**Artículo 70.** Las construcciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo 203 de este reglamento, de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

- I. Redes de hidrantes, con las siguientes características:
  - a). Ser de circuito cerrado o anillos, con válvulas de seccionamiento;
  - b). Contar con una memoria de cálculo del sistema de red hidráulica contra incendio;
  - c). Disponer de un suministro de agua exclusivo para el servicio contra incendios, independiente al que se utilice para servicios generales;
  - d). Prever un abastecimiento de agua de al menos dos horas, a un flujo de 946 lts./min, o definirse de acuerdo con los parámetros siguientes:
    - d.1) El riesgo por proteger;
    - d.2) El área construida;
    - d.3) Una dotación de cinco litros por cada metro cuadrado de construcción, y

- d.4) Un almacenamiento mínimo de 20.00 metros cúbicos en la cisterna;
- e). Tener un sistema de bombeo para impulsar el agua a través de toda la red de tubería instalada;
- f). Contar con un sistema de bombeo que tenga, como mínimo, dos fuentes de energía, que pueden ser eléctrica, diesel, tanque elevado, o una combinación de ellas, automatizadas y que mantengan la presión indicada en el inciso j) del presente numeral;
- g). Disponer de un sistema de bomba jockey para mantener una presión constante en toda la red hidráulica;
- h). Tener una conexión siamesa accesible y visible para el servicio de bomberos, conectada a la red hidráulica y no a la cisterna o fuente de suministro de agua; Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y, en su caso, una a cada 90 metros lineales de fachada;
- i). Contar con conexiones y accesorios que sean compatibles con el servicio de bomberos;
- j). Mantener una presión mínima de 7 kg/cm<sup>2</sup> en toda la red. Esta condición deberá conservarse cuando el sistema esté funcionando, es decir, cuando estén abiertas un determinado número de mangueras o rociadores, según las especificaciones del fabricante o instalador;
- k). En cada piso, gabinetes con salidas contra incendio dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor de 60 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras, y
- l). Las mangueras deberán ser de 38 mm de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina, y deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm, se exceda la presión de 4.2 Kilogramos por centímetro cuadrado.

La autoridad competente podrá autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, cuando, entre otros, el destino del inmueble sea almacenamiento o manejo de productos altamente combustibles o que su uso contemple concentraciones de personas.

**Artículo 71.** Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deberán evitar la propagación del fuego y no emitir gases tóxicos. La autoridad competente determinará la periodicidad de la aplicación del retardante y verificará la aplicación del mismo.

**Artículo 72.** Las construcciones de alto riesgo de más de tres niveles, deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en este ordenamiento con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí. Los tableros de control de estos sistemas deberán contar con las mismas características de instalación que se marcan para extintores contra fuego en el artículo 203 de este reglamento.

**Artículo 73.** Los elevadores para público en las construcciones deberán contar con la señalética visible desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda determinada por la autoridad competente.

**Artículo 74.** Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente. Los ductos de retorno de aire acondicionado, estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

**Artículo 75.** Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso del fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

**Artículo 76.** El empleo de recubrimientos y decorados inflamables en construcciones de riesgo mayor deberán contar con la autorización de la autoridad competente.

Los espacios destinados a estacionamientos de vehículos, quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base productos inflamables, combustibles o explosivos.

Si estos espacios se encuentran techados, deberán contar con extintores a cada 30.00 metros, colocados en lugares visibles, rociadores y/o hidrantes, así como con la ventilación e iluminación mínima requerida, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 372 de este reglamento.

De acuerdo a las características del proyecto, la autoridad competente podrá exigir las instalaciones o equipos especiales que establezcan la normatividad aplicable.

**Artículo 77.** Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos. En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores. Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 67 de este reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.



**Artículo 78.** Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un tiro directamente al exterior en la parte superior de la construcción debiendo instalarse la salida a una altura de 1.50 metros sobre el nivel de la azotea; se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas. Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

**Artículo 79.** Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas independientes, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual, la salida de la misma deberá tener al menos 1.5 metros sobre el nivel de la azotea, aún cuando salga por fachada y por ningún motivo podrá salir hacia un muro colindante.

**Artículo 80.** En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, y se deberán instalar letreros prohibiendo la acumulación de elementos combustibles y cuerpos extraños que entorpezcan el libre tránsito de los usuarios en éstas.

**Artículo 81.** Las casetas de proyección en construcciones de entretenimiento deberán contar con acceso y salida independientes de la sala de función y no tendrán comunicación con ésta; se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

**Artículo 82.** El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en construcciones de riesgo mayor, según la clasificación del artículo 50 de este reglamento deberá estar avalada por un Corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios así como por la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de este reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA:

##### Del Diseño Estructural

**Artículo 83.** Para garantizar que las construcciones, cuenten con los requerimientos mínimos de habitabilidad y seguridad; en esta sección se establecerán los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Código.

**Artículo 84.** La autoridad competente para la ejecución y mantenimiento de una construcción, de conformidad con la normatividad aplicable, podrá establecer los requerimientos de diseño estructural de cualquier proyecto a fin de minimizar, proteger, restituir o mejorar los posibles impactos.

**Artículo 85.** En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los sistemas y procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el DRO o por el corresponsable en seguridad estructural, en su caso. Si estas modificaciones no alteran el diseño arquitectónico, solo se anotarán en la bitácora, en caso contrario, el DRO y/o el propietario, estarán obligados a manifestarlo a la autoridad competente, así como elaborar planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural y arquitectónico para su aprobación por parte de las dependencias antes mencionadas.

**Artículo 86.** Las disposiciones de esta sección se aplicarán tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras de riesgo mayor a que se refiere este reglamento.

**Artículo 87.** Los procedimientos de revisión de la seguridad para construcciones no convencionales como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales, se les pueden requerir disposiciones específicas y que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este reglamento y que deberán ser aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 88.** El área encargada del Desarrollo Urbano definirá en la Licencia de construcción, los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares por efecto de sismos y de viento.

**Artículo 89.** Para los efectos de esta sección, las construcciones en materia estructural se clasifican en los siguientes grupos:

- I. Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un porcentaje elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias peligrosas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas, de telecomunicaciones y de abasto; estadios, depósitos de agua potable; museos, anuncios autosoportados, antenas de telefonía celular y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la autoridad competente; así como construcciones de más de 30.00 metros de altura, o con más de 3,000.00

m<sup>2</sup> de área total construida. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 150 personas, y

- II. Grupo B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A.

**Artículo 90.** Para el diseño estructural de las construcciones por sismo, se deberá considerar la zona sísmica y condiciones particulares del suelo donde se pretenda ubicar la construcción, de conformidad con la normatividad en la materia, así como las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

**Artículo 91.** Las construcciones invariablemente deberán contar con una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectarla, con especial atención a las provocadas por movimientos diferenciales del suelo.

**Artículo 92.** Toda construcción deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el artículo 126 de este reglamento, en el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas constructivas entre cuerpos distintos de una misma construcción, los espacios entre construcciones vecinas y las juntas constructivas deberán quedar libres de toda obstrucción.

**Artículo 93.** Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el DRO y, en su caso, por el corresponsable en seguridad estructural, con especial atención a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

**Artículo 94.** Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de las estructuras, o que tengan un peso considerable, tales como muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachada, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deberán ser avalados en su responsiva en sus características y en su forma de fijación por el DRO y por el corresponsable en seguridad estructural en obras en que este sea requerido.

Las estructuras adosadas, mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deberán fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

**Artículo 95.** Los anuncios adosados, colgantes y de letra suelta, que en conjunto lleguen a pesar más de 20 kg/m<sup>2</sup> o con dimensiones mayores a 15.00 m<sup>2</sup>, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este ordenamiento, con especial atención a los efectos del viento.

Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. Los anuncios de estas características deberán contar con un DRO y un corresponsable en seguridad estructural en obras en que este sea requerido, mientras que para los diferentes tipos de anuncios que no son mencionados en este artículo, deberá referirse a la normatividad correspondiente.

**Artículo 96.** Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobado por el DRO y por el corresponsable en seguridad estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indique las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones o de tramos flexibles.

**Artículo 97.** En edificaciones existentes, queda prohibido la instalación de anuncios y antenas de telefonía celular o radio, dadas las características de los inmuebles que no fueron contemplados en el cálculo de diseño estructural para soportar esas cargas adicionales, ni las ejercidas por la fuerza del viento.

**Artículo 98.** Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y
- II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

**Artículo 99.** Se considera como estado límite de falla cualquier situación que corresponda a la capacidad máxima de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o los daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 100.** El estado límite de servicio se considera como la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar las acciones.

En las construcciones comunes, la revisión del estado límite de servicio se considera aceptado si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

- I. Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 más 0.50 centímetros; además, para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables; se considerará como estado límite a una flecha, medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual al claro entre 480.00 más 0.30 centímetros. Para elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos, y
- II. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura de entrepiso dividido entre 500 para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos.  
Se deberá observar lo dispuesto en el presente reglamento y demás normatividad aplicable, así como para el diseño sísmico se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico.  
Se considera como flecha vertical a la máxima flexión medida en sentido vertical desde la horizontal formada por los apoyos al punto más alejado de la misma. Flexión debido a un momento o a una carga concentrada que actúa en el centro del elemento.

**Artículo 101.** En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas y de las cargas vivas; así como de las fuerzas accidentales cuando estas sean significativas. Las intensidades de estas acciones a considerarse en el diseño, la forma de calcularse y combinarse sus efectos deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierra y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las acciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas para diferentes destinos de las construcciones. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma de integrarse a las distintas combinaciones de acciones y la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en este reglamento.

**Artículo 102.** Se consideran tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran estas sobre las estructuras con su intensidad máxima:

- I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierras y de líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo como los debidos a preesfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos;
- II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo, las principales acciones que entran en esta categoría son: las cargas vivas; los efectos de temperatura, las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impactos o frenaje, y
- III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas, los efectos del viento, los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios, será necesario tomar precauciones en la estructuración, en su cimentación y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico en la estructura de la construcción para el caso que ocurran estas acciones.

**Artículo 103.** Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este ordenamiento, se deberán establecer siguiendo procedimientos aprobados por la autoridad competente con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad;
- II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:
  - a). La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes.
  - b). La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable;
  - c). La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largos plazo, y
  - d). La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.
- II. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de cincuenta años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

**Artículo 104.** La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

- I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.
- II. Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva señalada en el artículo 115 de este ordenamiento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo, y
- III. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con lo señalado en el artículo 110 de este reglamento.

**Artículo 105.** Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado con un método reconocido por lo estipulado por la autoridad competente y sus normas aplicables que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

**Artículo 106.** Se entenderá por resistencia a la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes, así como los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

**Artículo 107.** Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en el presente reglamento.

En casos no comprendidos, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental o con procedimientos experimentales de acuerdo con lo señalado en el artículo 109 de este reglamento.

En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 108.** Cuando se siga un procedimiento no establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrán exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo a lo dispuesto.

**Artículo 109.** La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de este reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en formas industrializadas, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipo. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la autoridad competente, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga conforme lo estipulado en el presente ordenamiento.

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 104 de este reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en el artículo 110 de este reglamento.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

**Artículo 110.** El factor de carga se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del artículo 104 se aplicará un factor de carga de 1.4;
- II. Cuando se trate de Estructuras del Grupo A, el factor de carga para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5 contempladas en el artículo 89;
- III. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del artículo 104 se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación;

- IV. Para acciones o fuerzas internas cuyos efectos sean favorables a las resistencias o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de este reglamento, y
- V. Para revisión de los estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

**Artículo 111.** Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este reglamento, si se justifica, a satisfacción de la autoridad competente, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este reglamento.

**Artículo 112.** Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo. Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos, se utilizarán valores mínimos cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento y en otros casos se emplearán valores máximos.

**Artículo 113.** El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg/m<sup>2</sup>. Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m<sup>2</sup>. De manera que el incremento total será de 40 kg/m<sup>2</sup>. Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos. Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

**Artículo 114.** Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente, a menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo 115 de este reglamento.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

**Artículo 115.** Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima  $Q_m$  se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;
- II. La carga instantánea  $Q_i$  se deberá usar para diseño sísmico y por viento y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área;
- III. La carga media  $Q$  se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas;
- IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición señalada en el artículo 103 de este reglamento, y
- V. Las cargas uniformes de la tabla de cargas vivas contenida en el presente ordenamiento. en las cuales se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento.

**Artículo 116.** Para efectos del presente reglamento, para calcular las cargas vivas se deberán considerar los siguientes parámetros expresados en kg/m<sup>2</sup> y consideraciones:

Destino de piso o cubierta	$\omega$	$\omega_a$	$\omega_m$	observaciones
a. Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares)	70	90	170	I
b. Oficinas, despachos, laboratorios y aulas	100	180	250	II
c. Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	40	150	350	III y IV
d. Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales	40	350	450	V
e. Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, librerías, aulas, salas de juego y similares).	40	250	350	V
f. Comercios, fábricas y bodegas	$0.80\omega_m$	$0.90\omega_m$	$\omega_m$	VI
g. Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.	15	70	100	IV y VII



h. Cubierta y azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20.	40.	IV, VII, VIII y IX
i. Volados en vía pública (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300	
j. Estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	40	100	250.	X

- I. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m<sup>2</sup>,  $\omega_m$  podrá reducirse, tomándola igual a  $100 + (420c/vA)$ . Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de  $\omega_m$ , una carga de 500 Kg., aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica.  
Para un sistema de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de  $\omega_m$ , cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 Kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.  
Se considerará sistema de piso ligero aquel formado por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm y unidos con una cubierta de madera contra chapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.
- II. Para elementos con área tributaria mayor a 36 m<sup>2</sup>.,  $\omega_m$  podrá reducirse, tomándola igual a  $180+420vA$ ). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de  $\omega_m$ , una carga de 1,000 Kg., aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica. Para un sistema de piso ligero con cubierta rigidizante, definidos como en la observación (1), se considerará en lugar de  $\omega_m$ , cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 Kg., para el diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg. para el diseño de la cubierta, ubicada en la posición más desfavorable.
- III. En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.
- IV. En el diseño de los pretiles y barandales en escaleras, rampas, pasillos y balcones, se debe considerar una carga por metro lineal no menor de 100 kg/ml. actuando al nivel de pasamanos y en la dirección más desfavorable.
- V. En estos casos debe prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.
- VI. Atendiendo al destino del piso se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 103 de este ordenamiento, la carga unitaria,  $\omega_m$ , que no será inferior a 350 Kg. /m<sup>2</sup> y debe especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.
- VII. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.  
Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas deben revisarse con una carga concentrada de 100 kg. en la posición más crítica.
- VIII. Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo, de 30 kg. por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes según el Artículo 110 del presente reglamento, más una concentración de 1,500 Kg. en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.
- IX. Para tomar en cuenta el efecto granizo,  $\omega_m$  se tomará igual a 100 kg/m<sup>2</sup> y se tratará como una carga accidental para fines de calcular los factores de carga.
- X. Más una concentración de 1500 kg en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.
- XI. Se deberá colocar una placa metálica en un lugar visible de la construcción indicando su uso.

**Artículo 117.** Durante el proceso de construcción deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso, menor que 150 Kg/m<sup>2</sup>. Se considerará, además una concentración de 150 kg. en el lugar más desfavorable.

**Artículo 118.** El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione a su inmueble o inmuebles colindantes, infraestructura urbana, personas, automóviles y mobiliario urbano, el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

**Artículo 119.** El proyecto de las estructuras deberá cumplir con las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en este reglamento.

Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneas del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como se especifique y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece este ordenamiento.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza

cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se debe verificar que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla ni de servicio a que se refiere este ordenamiento.

Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que le corresponderían de acuerdo con los artículos respectivos del presente reglamento.

**Artículo 120.** Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dadas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se debe verificar su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

II. Los castillos y dadas a su vez estarán ligados a los marcos. Se debe verificar que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y, en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se debe verificar, así mismo, que las uniones entre elementos estructurales resistan dichas acciones.

Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano de muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

**Artículo 121.** El coeficiente sísmico  $C$ , es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la estructura por efecto del sismo, entre el peso de ésta sobre dicho nivel.

Con este fin se debe tomar como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se deben tomar en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El coeficiente sísmico para las Construcciones clasificadas como del grupo B en el artículo 89 se debe tomar igual a 0.10 en la zona A y 0.20 en la zona B, a menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyos casos se deben aplicar los coeficientes que fije el presente ordenamiento y a excepción de las zonas especiales en las que se especifiquen otros valores de " $C$ ". Para las estructuras del grupo A se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento.

**Artículo 122.** Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fije la normatividad aplicable en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas Normas.

Los coeficientes que especifique la normatividad correspondiente para la aplicación del método simplificado de análisis deben tomar en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

**Artículo 123.** Se debe verificar que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momento torsionante de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras solicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

**Artículo 124.** Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculados con algunos de los métodos de análisis sísmico, mencionados en el artículo 119 de este reglamento, no deben exceder de 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta, en tal caso, el límite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

**Artículo 125.** En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de éstos con la estructura serán tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios.

**Artículo 126.** Toda construcción debe separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cm. ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentado en 0.001 o 0.003 de la altura de dicho nivel sobre el terreno. El desplazamiento calculado será el que resulte del análisis con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fija la normatividad aplicable para diseño por sismo, multiplicado por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas Normas.

En caso de que en un predio adyacente se encuentre una construcción que esté separada del lindero una distancia menor que la antes especificada, deberán tomarse precauciones para evitar daños por el posible contacto entre las dos construcciones durante un desplazamiento de las construcciones y respetar lo dispuesto en el presente artículo.

Si se emplea el método simplificado de análisis, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cm. ni menor que la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007 o 0.009 según que la construcción se halle en las Regiones respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes debe ser cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.



Podrá dejarse una separación igual a la mitad de dicha suma si los dos cuerpos tienen la misma altura y estructuración y, además las losas coinciden a la misma altura en todos los niveles.

Se deben anotar en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que se dejen en los linderos y entre cuerpos de una misma construcción, así como en la bitácora de obra al finalizar la totalidad de la obra negra.

La separación entre construcciones colindantes y entre cuerpos de una misma construcción debe quedar libre de todo material; si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él. Las tapajuntas o chafalán deberán ser instalados por el propietario de la construcción que haya modificado los niveles existentes entre colindancias, así como colocar a todo lo largo de las colindancias y sobre el chafalán, impermeabilizante, para la colocación del mismo se deberá tomar en cuenta 50 cms tomados a partir de la cresta del chafalán hacia el muro, y 50 cms tomados del arranque del chafalán a la losa.

Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en el presente artículo.

**Artículo 127.** El análisis y diseño estructural de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se deben hacer de acuerdo con lo que marque el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables y en los aspectos no cubiertos, se deben hacer de manera congruente, previa aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 128.** Las estructuras de cualquier tipo, ya sean para edificaciones, anuncios, instalaciones provisionales o de comunicación se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal, deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes, y las memorias de cálculo bajo este rubro tendrán que presentarse ante la autoridad competente, si así lo indicaran.

**Artículo 129.** En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo 130 de este reglamento.

Se requerirán análisis especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vórtices.

**Artículo 130.** En el municipio de Pedro Escobedo se tomará como base una velocidad de viento de 120 Km. /hr, con un periodo de recurrencia de 50 años para el diseño de las construcciones del grupo B señaladas en el artículo 89 de este ordenamiento y una velocidad de viento de 150 km/hr con periodo de recurrencia de 200 años para el diseño de construcciones del grupo A señaladas en el artículo 89 de este reglamento.

Las presiones de diseño que se producen para estas velocidades de viento se obtendrán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

**Artículo 131.** Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos y/o heterogéneos.

Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Deberán emplearse, preferentemente, como material de relleno los suelos clasificados por el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS), como gravas y/o arenas, permitiéndose porcentajes significativos de material fino no plástico, siempre y cuando cumplan con las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.)
- II. Los rellenos deberán ser compactados a manera de garantizar el buen funcionamiento de la estructura que recibirán.
- III. Para el control de compactación de los rellenos, se recurrirá a las especificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.)
- IV. Los materiales de tipo arcilloso solamente podrán utilizarse como relleno cuando se realice un diseño de estabilización sancionado con los ensayos de laboratorio correspondientes, de tal manera que se demuestre que el material mejorado garantiza el buen funcionamiento de la estructura considerada.
- V. El método de estabilización estudiado en el laboratorio deberá representar al que se aplicará en campo.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre o flujo de aguas superficiales, subterráneas y residuales que pudieran causar un ataque físico-químico al acero y al concreto de la cimentación, así como al secado local por la operación de calderas o equipos similares

**Artículo 132.** Para fines de esta sección, de acuerdo a los diferentes tipos de suelo que presenta el municipio de Pedro Escobedo, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Suelos arcillosos, expansivos, depósitos lacustres, clastos continentales y tobas híbridas. Representan una zona de peligro potencial debido a que en los depósitos lacustres se generan las grietas o fallas de tensión que ocasionan daños severos a las

estructuras. No se permitirá la construcción en las trazas de las grietas o las franjas de influencia marcadas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, y se deberá poner especial atención en la capa activa para alojar la cimentación en un estrato que no sufra deformaciones por cambios volumétricos de humedad,

- II. Taludes o fallas. Se encuentran formados por depósitos de pie de monte, fragmentos de roca de diferente tamaño empacados en materiales heterogéneos, todos ellos se encuentran sueltos. La pendiente en los taludes llega a ser de un 20% o mayor lo que genera junto con las fuerzas de gravedad las fallas de talud. En esta zona deberá hacerse un análisis de estabilidad de talud para definir donde aparecerá la Falla Local, Falla General y Pie de Falla, con el objeto de restringir la construcción en estos sectores.
- III. Acarreos. Suelos conformados por depósitos fluviales, depósitos fluvio-glaciares, boleos y fragmentos redondeados de roca. Se encuentra en los cauces de los arroyos. Esta zona constituye los drenes naturales de la precipitación pluvial. Se recomienda no construir por el peligro potencial de que las estructuras sean arrastradas por una precipitación pluvial. Se recomienda realizar estudios de Compacidad de Mantos para poder modificar su estado en un caso adverso.
- IV. Alta o Rocosa. Las lavas de basalto, andesita, mármol y riolita. Los peligros potenciales lo constituyen las cavernas dejadas por los gases. Se recomienda detectar las cavernas mediante un estudio geofísico.

Antes de comenzar el proyecto arquitectónico de cualquier edificación, se podrá solicitar información acerca del tipo de suelo a la autoridad competente o consultar la normatividad y programas específicos.

**Artículo 133.** Es obligación del DRO investigar las condiciones de cimentación, estabilidad, movimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarlas en cuenta en el diseño y la construcción en proyecto. Deberá realizar un testimonio fotográfico antes de iniciar cualquier trabajo de construcción en el predio, con la finalidad de dejar constancia del estado de las construcciones colindantes, lo que será obligatorio para construcciones nuevas de más de 500.00 m<sup>2</sup> de construcción.

**Artículo 134.** La investigación del subsuelo deberá hacerse hasta la profundidad donde se calcule que el incremento de esfuerzo vertical sea del orden del 10% del incremento neto de presión quedando fuera de esta consideración las áreas con formaciones rocosas de origen volcánico como tobas, basaltos y riolitas.

La exploración del subsuelo podrá efectuarse predominantemente por medio de pozos a cielo abierto. El número mínimo de pozos a realizarse en un sitio será el siguiente:

Uno.	Para predios menores de 200 metros cuadrados.
Dos.	Para predios entre 200 y 1000 metros cuadrados.
Tres.	Para predios entre 1000 y 5000 metros cuadrados.
Cuatro	Para predio de más de 5000 metros cuadrados

Los predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados deberán incrementar el número de pozos a por lo menos uno por cada 3,000.00 metros cuadrados.

El uso de maquinaria de exploración podrá reservarse para aquellos proyectos en que la magnitud de presión transmitida al suelo provoque esfuerzos que hagan inoperante el uso de pozos a cielo abierto. El número de sondeos en un predio deberá garantizar por lo menos en un 90% la caracterización del subsuelo en toda la superficie de estudio.

La descripción y clasificación de los suelos se hará de acuerdo con el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (SUCS).

**Artículo 135.** La revisión de la seguridad de las cimentaciones, consistirá en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las ordenamientos correspondientes, debiendo revisarse además, la seguridad de los miembros estructurales de la cimentación, con los mismos criterios especificados para la estructura.

**Artículo 136.** En el diseño de toda cimentación, se considerará los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de las estructuras:

- I. De falla:
  - a). Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación, y
  - b). Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.
- II. De servicio:
  - a). Movimiento vertical medio, asentamiento, con respecto al nivel del terreno circundante;
  - b). Inclinación media, y
  - c). Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación, o la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

**Artículo 137.** Se denominará suelos expansivos aquellos suelos de formaciones aluviales caracterizados por la presencia de arcillas de propiedades variables con un factor de inestabilidad volumétrica ante los cambios de humedad.

En la construcción de estructuras asentadas sobre laderas el constructor deberá tomar en consideración la existencia de posibles movimientos en el análisis y diseño de la cimentación.

No deberán colocarse estructuras a lo largo del eje de las fallas geológicas activas ni en la zona de influencia de la misma, la cual se determinará para cada caso en particular.

**Artículo 138.** La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, esto es, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel del desplante.

La capacidad de carga se calculará por métodos analíticos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas deberán tratarse apropiadamente.

**Artículo 139.** Los esfuerzos o deformaciones en el nivel de desplante necesario para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de las subestructuras para las diferentes combinaciones de fuerzas internas a corto y largo plazo, o mediante un estudio explícito de interacción suelo-estructura.

**Artículo 140.** En el diseño y ejecución de las excavaciones deberán considerarse los siguientes estados límite y precauciones:

- I. De falla: colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes;
- II. De servicio: movimientos verticales y horizontales inmediatos diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos;
- III. Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, considerándose la sobrecarga que puedan actuar en la Vía pública y otras zonas próximas a la excavación;
- IV. No deberán alterarse las condiciones de humedad en las zonas adyacentes al predio;
- V. Las excavaciones no deberán provocar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes;
- VI. Los taludes en excavaciones deberán ser analizados, tratándose de suelos homogéneos, recurriendo al método sueco, lo mismo que en el caso de suelos estratificados. En estos últimos también se revisará la posible falla de traslación;
- VII. En el caso de formaciones rocosas se deberá revisar la posible existencia de planos potenciales de falla por la presencia de discontinuidades o materiales débiles, tales como lutitas blandas o arcillas estratificadas;
- VIII. En todos los casos según la estrategia o discontinuidades podrá considerarse el mecanismo de falla por traslación;
- IX. La estabilidad de los taludes deberá revisarse a corto y largo plazo según sea el caso;
- X. Las fuerzas resistentes deberán afectarse por un factor de reducción a fin de garantizar la seguridad del talud o ladera; y
- XI. Se deberán de tomar en cuenta las cargas accidentales, tales como movimiento de vehículos, equipos de construcción y cualquier otra acción que pueda sumarse a las fuerzas desestabilizadora o reductora de la resistencia al esfuerzo cortante.

**Artículo 141.** La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal, que no exista la posibilidad de que agentes externos modifiquen las propiedades del suelo.

En el caso de depósitos arcillosos de comportamiento expansivo deberá evitarse el desplante de la subestructura en la capa activa. Cuando se considere desplantar una cimentación sobre la capa activa tendrá que diseñarse una subestructura lo suficientemente rígida para garantizar que el movimiento no dañe las funciones para las cuales se diseñó. No deberán utilizarse las cimentaciones de mampostería en forma de zapatas corridas desplantadas sobre la capa activa. Para asegurar el buen comportamiento de los pisos de las construcciones, no deberán tener contacto directo con el suelo arcilloso. Para el diseño de los elementos de la subestructura que atraviesen la capa activa deberán considerarse las fuerzas de levantamiento que pueden generarse por hidratación; cuando se trate de desecación deberán tomarse en cuenta las fuerzas que por fricción tiende a hacer penetrar a los elementos. Cuando se considere la alternativa de cimentación en base a sustitución parcial del suelo de la capa activa por un material apropiado, la capa mínima que deberá sustituirse será determinada mediante los estudios correspondientes no debiendo ser nunca inferior a 1.00 metro de profundidad, y se deberá extender, cuando sea posible por lo menos 3.00 metros más allá del perímetro de la construcción.

En el caso de depósitos heterogéneos formados por boleos empacados en diversos materiales que pueden no estar cementados, las subestructuras no deberán desplantarse directamente sobre ellos sin cimentación estable.

En el caso de formaciones rocosas de origen volcánico, el desplante de la subestructura deberá ser a una profundidad que garantice que la roca no se encuentre excesivamente intemperizada o fisurada.

Queda excluido el caso de banquetas y pisos exteriores de la estructura, los cuales quedarán sujetos al interés que la construcción en particular tenga considerado a este respecto.

Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebase los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo.

Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua. Dicho drenaje deberá canalizarse adecuadamente para no afectar la vía pública ni a predios vecinos.

**Artículo 142.** Como parte del estudio de mecánica de suelos o estudio geotécnico, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio de mecánica de suelos o en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio y será obligación del DRO o del corresponsable estructural, informar a la autoridad competente, así como hacerlo constar en la Bitácora de obra.

**Artículo 143.** La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificada, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en los artículos 136, 140 y 141 de este reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y cómo estas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

**Artículo 144.** Serán realizadas nivelaciones durante la construcción a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la estructura propia y vecinas, así como a los servicios públicos en las obras cuyas excavaciones sean de una profundidad mayor o igual a 6.00 metros o en construcciones de 3 niveles o cuya altura exceda de 9.00 metros; así como en los casos que la autoridad competente considere conveniente.

Es obligación del propietario de la construcción, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a la autoridad competente.

**Artículo 145.** Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la autoridad competente los daños de los cuales tenga conocimiento que se presenten en la estructura, materiales e instalaciones de dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos de fallas del suelo, expansiones del suelo, hundimientos, sismo, viento, explosión, incendio, vibraciones, peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas producto de la misma edificación o de las edificaciones colindantes.

**Artículo 146.** Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad estructural por parte de un corresponsable en seguridad estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los corresponsables respectivos.

Si los dictámenes demuestran que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la construcción en su conjunto, la construcción puede dejarse sin modificaciones. De lo contrario, el propietario de la construcción estará obligado a llevar a cabo las obras de reestructuración y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo 147 de este reglamento, en el caso de que los daños sean producidos por edificaciones colindantes, los propietarios de estas, estarán obligados a llevar a cabo las obras de reestructuración y renovación.

**Artículo 147.** El proyecto de refuerzo estructural y las correcciones de las instalaciones de una construcción, con base en los dictámenes correspondientes a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este ordenamiento.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones.
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación tomando en cuenta las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura y las correcciones de las instalaciones.

Será sometido al proceso de revisión que establezca la autoridad competente para la obtención de la licencia respectiva.

**Artículo 148.** Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que la construcción dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30% de las laterales que se obtienen aplicando las presentes disposiciones, con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario, en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

**Artículo 149.** Las obras provisionales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tápiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este ordenamiento.

**Artículo 150.** Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos de la normatividad aplicable.

Las gradas o tribunas portátiles o semi fijas que se proyecten o instalen deberán cumplir como mínimo con las siguientes consideraciones:

- I. Deberán contar con pasamanos y barandales a una altura de 0.90 metros, los cuales serán continuos, lisos y fijos a la estructura principal. La autoridad competente en base a la tipología de la gradería determinará la ubicación de los mismos;
- II. En la grada superior se deberá colocar un respaldo a 0.30 metros de altura y un barandal de seguridad a 0.90 metros de altura;
- III. Deberán estar niveladas y fijas con tornillería de por lo menos grado 3 y tener mínimo dos hilos del tornillo fuera de la tuerca una vez apretadas las estructuras. De igual forma se deberá aplicar fijador de tornillería a fin de evitar que las vibraciones propias del uso de la grada aflojen los mismos;
- IV. No se permite alambre recocido como elemento de unión o amarre entre estructuras, y
- V. Para la instalación de cualquier gradería o estructura se deberá presentar responsiva de seguridad estructural

**Artículo 151.** Las modificaciones por cambio de uso de las construcciones existentes que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los requisitos de seguridad de este ordenamiento.

El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

**Artículo 152.** Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las construcciones de recreación, clasificadas en el artículo 368 de este reglamento y en todas aquellas construcciones en las que pueda haber, frecuentemente, aglomeración de personas, así como en las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas.
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando la autoridad competente lo considere conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

**Artículo 153.** Para realizar una prueba de carga y verificar la seguridad de la estructura, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura.
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual al 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan.
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables.
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la autoridad competente el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos.
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas.
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba.
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas después de haberse terminado la primera.
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba.
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse; podrán considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aun si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 2 mm mas  $L_2 (2)/(20,000h)$ , donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y "h" su peralte total en las mismas unidades que "L"; en voladizos se tomara "L" como el doble del claro libre.
- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la autoridad competente un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.

Durante la ejecución de las pruebas de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes, será el incluido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensayo y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA  
Del Diseño de Instalaciones.



**Artículo 154.** Las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, se sujetarán a la normatividad aplicable en la materia establecida por la autoridad competente.

**Artículo 155.** El servicio de agua potable se prestará de conformidad con las disposiciones aplicables. Se prohíbe la servidumbre de ese servicio de un predio a otro, fuera de los supuestos de tomas derivadas en el Código.

**Artículo 156.** Los dispositivos de medición de instalaciones hidráulicas en viviendas independientes o agrupadas serán suministrados e instalados por el organismo operador de agua potable, previo pago de derechos correspondientes.

En el caso de desarrollos inmobiliarios, será responsabilidad del desarrollador con el visto bueno del organismo operador de agua potable, el suministro e instalación de macro medidores de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez que dichos desarrollos inmobiliarios se individualicen, serán retirados los macromedidores y serán suministrados los micromedidores e instalados por el organismo operador del agua potable.

**Artículo 157.** En los desarrollos inmobiliarios, las construcciones de cuatro niveles o más y las construcciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a 10.00 metros de columna de agua, deberán contar con cisterna calculada para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la construcción y equipadas con sistema de bombeo, lo cual será en base al resultado del cálculo hidráulico que resulte.

**Artículo 158.** Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a 3.0 metros cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras en el caso de que esta sea especificada en planos autorizados por la autoridad competente, como tubería de PVC, la distancia se puede reducir a 1.50 metros, de igual manera, en dichos planos se deberá indicar si la cisterna es prefabricada o se realizará en obra, si esto último es el caso, se deberá especificar el cálculo de la misma en los planos de instalaciones.

La cisterna además deberá ubicarse a una distancia mínima de 0.90 metros con respecto a sus colindancias.

**Artículo 159.** Los tinacos deberán colocarse o separarse por lo menos, 2.00 metros tomados del lecho bajo del mismo, al mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inocuos quedando prohibidos los de asbesto o cualquiera de sus combinaciones y tener registros con cierre hermético y sanitario. Asimismo, estos deberán cubrirse en tres caras.

**Artículo 160.** Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, PVC, o de otros materiales que apruebe la autoridad competente.

**Artículo 161.** Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales y comerciales, o con uso industrial, de servicios, mixtos y otras construcciones de gran magnitud que requieran de Dictamen de Uso de Suelo, deberán sujetarse a las disposiciones que emita la autoridad competente y estar supervisadas y autorizadas por el organismo operador de agua potable correspondiente.

**Artículo 162.** Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua; los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas y los mingitorios, tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto.

**Artículo 163.** Las construcciones que requieran Dictamen de Uso de Suelo mayores de 500.00 m<sup>2</sup> construidos, se deberán sujetar a lo dispuesto por el Código, la legislación ambiental y demás ordenamientos aplicables; estas construcciones deberán contar con instalaciones que permitan la separación de las aguas pluviales, jabonosas y residuales, que deberán ser canalizadas por líneas de drenaje independientes para su uso, aprovechamiento o desalajo.

**Artículo 164.** En las construcciones habitacionales independientes mayores de 500.00 m<sup>2</sup> construidos y consumos máximos de agua de 100.00 m<sup>3</sup> bimestrales, ubicadas en zonas donde exista el servicio público de alcantarillado de tipo separado, los desagües deberán ser independientes, uno para aguas pluviales y otro para aguas residuales. En el resto de las construcciones los desagües irán por separado y estarán sujetos a los proyectos de uso racional de agua, reuso, tratamiento, regularización y sitio de descarga que apruebe la autoridad competente.

**Artículo 165.** Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de PVC o de otros materiales que aprueben la autoridad competente.

Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario, se colocarán con una pendiente mínima de 2%.

**Artículo 166.** Toda techumbre proyectada podrá contar con canaleta y pretil. Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua fuera de los límites propios de cada predio o hacia predios vecinos.

**Artículo 167.** Las tuberías de PVC o albañales que conducen las aguas residuales de una construcción hacia fuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 2% y cumplir con las Normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.50 metros arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa. En el caso de que en la obra se coloquen albañales, estos deberán estar perfectamente sellados, para evitar escurrimientos y podrán ser impermeabilizados.

**Artículo 168.** Los albañales o PVC deberán tener registros colocados a distancias no mayores de 10.00 metros entre cada uno y en cada cambio de dirección la línea de conducción.

Los registros deberán ser de 40 x 60 cm cuando menos para profundidades de hasta 1.00 metro, y de 50 x 70 cm. cuando menos para profundidades de más de 2.00 metros.

Los registros deberán tener tapas con cierre hermético a prueba de roedores ya sean prefabricados o elaborados en obra.

Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre hermético.

**Artículo 169.** Cuando el abastecimiento de agua potable y la descarga de aguas residuales sean responsabilidad del propietario, se podrá contar con una fosa séptica para el desalojo de las aguas residuales, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, debiendo obtener el visto bueno del organismo operador de agua potable para la construcción y operación de la misma, con base en la Legislación Ambiental aplicable.

**Artículo 170.** La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación podrán contar con trampas de grasa registrables.

Los talleres de reparación de vehículos, donde se realicen cambios de aceite a motores de cualquier tipo, locales de autolavados y las estaciones de servicio de combustibles podrán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a los colectores públicos.

**Artículo 171.** Se colocarán desarenadores en las tuberías de agua pluvial o sanitarias de estacionamiento públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos, así como en todos aquellos espacios que impliquen el arrastre de finos para evitar el azolve de tuberías de la red.

**Artículo 172.** En las construcciones en ejecución, cuando sea necesario bombear el agua freática durante el proceso de cimentación o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado.

**Artículo 173.** En las construcciones ubicadas en calles con redes de infraestructura para servicios, el propietario deberá solicitar al organismo operador la conexión a dichos servicios, de conformidad con lo que al efecto se dispone en la normatividad aplicable, debiendo pagar los derechos correspondientes, así como obtener la licencia de ruptura ante la autoridad competente, garantizando la reconstrucción de las zonas afectadas por los trabajos.

**Artículo 174.** Los proyectos podrán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Diagrama unifilar que deberá incluir la acometida y el centro de carga;
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III. Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV. Croquis de localización del predio en relación a las calles más cercanas; y sus dimensiones.
- V. Lista de materiales y equipos por utilizar, y
- VI. Memoria técnica descriptiva.

**Artículo 175.** Las instalaciones eléctricas de las construcciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 176.** Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar por lo menos, con dos contactos o salidas de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes.

**Artículo 177.** Los circuitos eléctricos de iluminación de las construcciones referidas en el presente ordenamiento deberán tener un interruptor por cada 50 m<sup>2</sup> o fracción de superficie iluminada, excepto las de comercio, recreación e industria, conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

**Artículo 178.** Las construcciones de salud, edificios públicos, recreación, comunicaciones, transportes o que concentren más de 50 personas deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salida, vestíbulos,



sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión, y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este ordenamiento.

**Artículo 179.** La autoridad competente podrá autorizar previo estudio, el uso de sistemas alternos de energía para las diferentes construcciones, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad aplicable en materia de energía.

**Artículo 180.** En los proyectos para instalaciones eléctricas de los edificios deberá calcularse el número de circuitos en base a la demanda efectiva de energía y de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable y la autoridad competente.

**Artículo 181.** En casos de que la toma eléctrica domiciliaria y el conducto vaya por el subsuelo de la vía pública, se deberá de obtener la autorización de la autoridad competente.

**Artículo 182.** Las construcciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes y normatividad aplicable.

**Artículo 183.** Las construcciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir con los requisitos establecidos por los operadores del servicio, en apego a la normatividad aplicable.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De la Autorización, Ejecución, Supervisión y Medidas de Seguridad de las construcciones y Estaciones de Servicio, Gaseras y Gasolineras

#### SECCIÓN PRIMERA:

##### De las Licencias, permisos y autorizaciones.

**Artículo 184.** El otorgamiento de las autorizaciones, licencias y permisos para la construcción, se sujetará a las disposiciones de Código, de este reglamento, lo establecido en los Instrumentos de Planeación Urbana de la zona y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 185.** Para la construcción de obras nuevas previo a la obtención de la Licencia de Construcción, deberá obtenerse la constancia de alineamiento y el número oficial respectivo.

**Artículo 186.** El Dictamen de Uso de Suelo será necesario en todos los casos que se pretenda realizar un proyecto de construcción diferente al uso habitacional independiente en un predio.

Sin este documento, no se otorgará la Licencia de Construcción correspondiente para cualquier edificación diferente a la habitacional independiente.

**Artículo 187.** El área encargada del Desarrollo Urbano podrá expedir las licencias de construcción, según el caso, bajo las siguientes modalidades:

- I. Licencia de construcción para obra nueva;
- II. Licencia de construcción para ampliación o modificación;
- III. Licencia de demolición de construcción;
- IV. Licencia de construcción, reparación estructural o mantenimiento de las instalaciones subterráneas;
- V. Licencia de construcción de bardeo o delimitación;
- VI. Licencia de construcción especial y de acabados;
- VII. Licencia de construcción de regularización total o parcial, para este caso la edificación deberá adecuarse a la normatividad vigente.

Para la expedición de las licencias señaladas en el presente artículo deberá hacerse el pago de los derechos correspondientes, así como el pago de las infracciones y multas que se hayan originado en su caso.

**Artículo 188.** La solicitud de licencia de construcción deberá ser presentada al área encargada del Desarrollo Urbano por el propietario o representante legal, de acuerdo al proyecto arquitectónico podrá anexar a consideración la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del o de los propietarios o representante legal, en el caso de estos últimos, deberá acreditarse la representación legal;
- II. Ubicación, superficie y clave catastral del predio según documento de acreditación de propiedad;
- III. Nombre y domicilio del Encargado de Obra en los casos que refiere el artículo 263 del presente reglamento;
- IV. Nombre, número de registro y domicilio del DRO y, en su caso, el de los Corresponsables, exceptuando los casos que detalla el artículo 263 del presente reglamento;
- V. Copia simple del documento mediante el cual acredite legalmente la propiedad del predio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado;
- VII. Copia simple de identificación oficial con fotografía del Propietario o Representante Legal;
- VIII. Copia del pago de derechos por ingreso de trámite;

- IX.** El proyecto arquitectónico de la obra deberá representarse, según su impacto urbano y magnitud, en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que deberán incluir, como mínimo:
- Levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y vegetación existentes;
  - Planta de conjunto donde se garantice la continuidad en banquetas y sus dimensiones, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores;
  - Plantas, cortes y fachadas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera;
  - Cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior;
  - Planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y otras;
  - Proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura;
  - Visto bueno y en su caso autorizaciones requeridas por la autoridad competente dependiendo de la zona en que se ubique y la naturaleza del proyecto; y
  - Lo que el entorno físico y las condicionantes del proyecto requieran.
- Estos documentos deberán estar firmados por el propietario, poseedor o representante legal, el DRO y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en instalaciones, en su caso, salvo lo dispuesto por el artículo 267 del presente reglamento.
- X.** La autorización de alineamiento y número oficial, o la factibilidad o autorización de alineamiento carretero o instalación marginal, según sea el caso;
- XI.** De acuerdo con las características propias de la obra, se podrá solicitar copia del dictamen de impacto vial, en su caso;
- XII.** Si se trata de obras que deban contar con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a la normatividad en la materia, deberán presentar copia del dictamen de impacto ambiental, en su caso;
- XIII.** Para el caso de zonas de conservación del Patrimonio Cultural Edificado del centro histórico de la ciudad de Cadereyta, se requerirá del visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a través de su Dirección de Sitios y Monumentos, además de la licencia respectiva del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y
- XIV.** Las demás disposiciones que el entorno físico y las condicionantes del proyecto requieran.

**Artículo 189.** La licencia de construcción deberá expedirse o rechazarse en los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de Instalaciones subterráneas; a las construcciones que se pretendan ejecutar en áreas con uso o destino especial, o a aquellas que requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la administración pública federal o local. En estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, dicha autoridad deberá comunicar por escrito al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar resolución y cuando éstas fueran imputables al solicitante le señalará un plazo que no excederá de 2 meses para que la corrija. Vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causa que no se haya señalado o modificado en la parte conducente salvo que se trate de construcciones que se pretendan ejecutar en áreas con uso o destino especial, o aquellas relativas a instalaciones subterráneas, en cuyo caso se entenderá negada la licencia.

**Artículo 190.** El proyecto de la obra que se presente junto con la solicitud de licencia de construcción, en su caso, deberá tener la responsiva de un DRO o Corresponsable salvo en los casos a que se refieren el artículo 267 de este reglamento.

**Artículo 191.** El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la autoridad competente será de un año. Una vez concluido el plazo de vigencia de la licencia de construcción, si la obra no ha sido concluida, el interesado deberá solicitar su renovación antes de que expire su vigencia, debiendo declarar el avance real de los trabajos de construcción, a fin de que el área encargada del Desarrollo Urbano determine la cuantificación del pago de derechos de los metros cuadrados de construcción faltantes por ejecutar, según la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo.

**Artículo 192.** Dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento de la licencia de construcción, el propietario, poseedor o representante legal, podrá presentar ante la autoridad competente, la solicitud de renovación de la misma, que se deberá acompañar del comprobante de pago de derechos correspondiente, y en la que se señalarán al menos los datos siguientes:

- Número, fecha de expedición y de vencimiento de la licencia de construcción, cuya prórroga se solicita;
- Porcentaje de avance de la obra ejecutada,
- Descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo para continuar con la obra.

La vigencia de la renovación de la licencia de construcción, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Una vez que se presente la solicitud correspondiente, la autoridad competente deberán expedir la renovación de la licencia de construcción a los quince días hábiles siguientes si la obra se está llevando de acuerdo a los planos autorizados, en caso contrario deberá realizarse como un trámite nuevo.

**Artículo 193.** No se otorgará licencia de construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización de la autoridad competente.

**Artículo 194.** Se requiere licencia de construcción especial para las obras e instalaciones que a continuación se indican:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, pudiendo renovarse y deberá estar suscrita por un DRO. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la construcción autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería;
- II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.50 metros, la ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción; la protección con tapiales será obligatoria para construcciones que requieran una excavación con profundidad mayor a 0.50 metros colindante a la vía pública;
- III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista, registrado como Corresponsable y el dictamen de la autoridad en materia de protección civil estatal o municipal correspondiente;
- IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad. Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un DRO, así como un Corresponsable según sea el caso, con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará. Así como dos juegos completos de planos y bitácora de obra, y
- V. Las demás que por sus características determine la autoridad competente.

**Artículo 195.** Para obtención de la Constancia de Terminación de obra, la solicitud deberá acompañarse, según su caso, de los siguientes documentos:

- I. Copia de planos autorizados impresos y en su caso en formato digital;
- II. Copia de Licencia de Construcción;
- III. Reporte fotográfico de la obra mostrando interiores y exteriores.
- IV. Bitácora de obra debidamente llenada y firmada por el propietario, encargado de obra o DRO, y corresponsables de obra en su caso;
- V. Manual del usuario según lo establecido en el artículo 235 del presente reglamento; y
- VI. Las demás disposiciones que la autoridad competente requiera.

**Artículo 196.** El área encargada del Desarrollo Urbano deberá enviar los siguientes documentos a la Dirección de Catastro del Estado, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes:

- I. Copia del Aviso de Terminación de Obra impreso y en su caso en formato digital;
- II. Plano Arquitectónico autorizado impreso y en su caso en formato digital, y
- III. Reporte fotográfico de la obra mostrando interiores y exteriores, impreso y en formato digital.

**Artículo 197.** Las obras de ampliación podrán ser autorizadas cuando:

- I. Los metros cuadrados proyectados y los metros cuadrados construidos, sumados, no rebasen el coeficiente de utilización del suelo y se cumpla con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El Instrumento de Planeación vigente permita el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo;
- III. La ampliación ya haya sido contemplada en el diseño estructural, y si no pone en riesgo la integridad física de los usuarios ni la estructura misma;
- IV. Si la edificación no se encuentra dentro de un Régimen de Propiedad en Condominio, y si fuera el caso, que cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable, y
- V. El proyecto arquitectónico de ampliación cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 198.** Si la ampliación se refiere únicamente a bardeo, deberá considerarse lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como respetar la iluminación y ventilación natural y directa en espacios habitables.

**Artículo 199.** Las obras de ampliación no podrán exceder los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las construcciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

**Artículo 200.** El área encargada del Desarrollo Urbano podrá conceder la regularización de la obra cuando ésta cumpla con los ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones de los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona.

El propietario presentará la solicitud de regularización, anexándole los documentos indicados por el área encargada del Desarrollo Urbano, según su caso, incluirá la responsiva de un DRO y de los Corresponsables, cuando se requieran.

Recibida la documentación, el área encargada del Desarrollo Urbano deberá revisar y en su caso, realizar una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, se emitirá la licencia correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Ejecución, Materiales y Procedimientos de Construcción.

**Artículo 201.** Para la ejecución de cualquier obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones, instalaciones o infraestructura en predios colindantes o en la vía pública. En caso que la obra se construya con acceso a una vía de estatal o federal, se requerirá de la autorización de la autoridad correspondiente para garantizar la seguridad de los usuarios.

**Artículo 202.** Durante el proceso de ejecución de la obra, se deberá conservar en el lugar una copia de los planos autorizados, la licencia de construcción y la bitácora de obra, en su caso, los cuales estarán a disposición de los supervisores del área encargada del Desarrollo Urbano; al igual que la placa de Obra que deberá colocarse en un lugar visible.

**Artículo 203.** Las construcciones con excepción de los edificios destinados a habitación, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de materiales predominantes del lugar, que puedan producir un incendio en la construcción, colocados en lugares de fácil acceso y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30.00 metros.

**Artículo 204.** Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales serán las que se señalan en las especificaciones de diseño y los planos constructivos mencionados en el artículo 188 de este reglamento, y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la autoridad competente y sus normas aplicables; y
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan normas de calidad aplicable, el DRO o encargado de obra deberá solicitar la aprobación previa de la autoridad competente para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

**Artículo 205.** Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

**Artículo 206.** Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento y ofreciendo banquetas alternativas provisionales debidamente protegidas durante los horarios y bajo las condiciones que fije el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal para cada caso. En los casos en que sea necesaria la elaboración de concreto o mortero en vía pública, se deberá utilizar charolas especiales para este trabajo, en caso de que esto no se cumpla será motivo de suspensión de la obra y será reanudada una vez que sea reparado el daño y la reposición o adecuación de la superficie de rodamiento haya quedado en buenas condiciones.

**Artículo 207.** Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la autoridad competente con apego a lo los ordenamientos aplicables.

**Artículo 208.** Si durante la ejecución de la obra, el desarrollo de la técnica permite utilizar nuevos procedimientos de construcción, se deberá solicitar autorización al área encargada del Desarrollo Urbano, para utilizarlos. A la solicitud se anexará una justificación técnica elaborada por el DRO, en la que se detallará el procedimiento propuesto junto con los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

**Artículo 209.** Las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes deberán ordenarse por la autoridad competente; y en las obras terminadas, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en todas las obras.

**Artículo 210.** Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

**Artículo 211.** En las construcciones en que se requiera llevar registros de posibles movimientos estructurales verticales u horizontales, así como en aquellas en que el DRO lo determine o la autoridad competente ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

**Artículo 212.** Si al inicio de la ejecución se realiza un levantamiento del predio, y los datos obtenidos en el mismo, exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá quedar constancia de las diferencias mediante anotaciones en

bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El DRO de obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

**Artículo 213.** Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o vestigios paleontológicos o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar, protegiendo la zona para evitar cualquier daño al hallazgo y notificar de inmediato el hallazgo al Instituto Nacional de Antropología e Historia y a la Dirección de Sitios y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, los cuales dictarán lo conducente en la excavación o construcción.

**Artículo 214.** A la solicitud de licencia de demolición, se anexará un programa que indique el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción.

En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones a efecto de que le sean autorizados por la autoridad competente.

En los casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad en coordinación con el DRO deberán avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta autorizada de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación así como coordinar a las diferentes instancias en materia de seguridad por cualquier eventualidad.

El DRO deberá realizar un testimonio fotográfico antes de iniciar cualquier trabajo de demolición con explosivos, con la finalidad de dejar constancia del estado de las construcciones colindantes, el cual deberá entregar a la autoridad competente.

**Artículo 215.** Las demoliciones de locales construidos o construcciones con un área mayor de 60.00 m<sup>2</sup> y de dos o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un DRO, según lo dispuesto en este ordenamiento.

**Artículo 216.** Se requerirá, previamente a la licencia de demolición, la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) cuando dicha demolición se ubique en monumentos, sitios y centro histórico del municipio de Pedro Escobedo.

Además de la licencia del INAH, se requerirá del visto bueno de la Dirección de Sitios y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado cuando la demolición se ubique en zonas de conservación del patrimonio cultural edificado. El proceso de demolición autorizado deberá contar con la participación del DRO y del Corresponsable en Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos.

**Artículo 217.** El área encargada del Desarrollo Urbano podrá ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargos al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este ordenamiento, independientemente de las sanciones que procedan.

**Artículo 218.** Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, antenas de comunicación, telefonía celular y todas aquellas que se coloquen en las construcciones, serán únicamente las que indique el proyecto arquitectónico autorizado bajo la licencia de construcción emitida por el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 219.** Cualquier instalación adicional no considerada en el proyecto, podrá instalarse previa autorización del área encargada del Desarrollo Urbano, siempre que se respete la imagen urbana y garanticen la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la construcción, trabajadores y usuarios.

**Artículo 220.** En las instalaciones se emplearán las tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 221.** Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El DRO programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales y siempre y cuando los trabajos no se vayan a realizar en monumentos y sitios del patrimonio cultural edificado del estado señalados en la reglamentación de planeación
- II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tubería, se trazarán previamente la trayectoria de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el DRO y el Corresponsable en instalaciones, en su caso siempre y cuando los trabajos no se vayan a realizar en edificaciones declaradas como patrimonio cultural o que se encuentren dentro del catalogo de sitios y monumentos de la autoridad competente, y
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y las tuberías de agua residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.50 cm.

**Artículo 222.** Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y en su caso sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzcan.



**Artículo 223.** Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación. Todas las instalaciones especiales según su caso serán determinadas por la autoridad competente, deberán ser evaluadas en su operatividad por un perito en la materia.

**Artículo 224.** Las placas de materiales pétreos en fachada, se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para permitir los movimientos estructurales previsibles, así como para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

**Artículo 225.** Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 0.03 metros deberán contar con dispositivos de anclaje que garanticen la estabilidad del recubrimiento y en caso de ser estructuras, que garanticen el trabajo en su conjunto.

**Artículo 226.** Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la construcción, vientos y contracciones ocasionadas por cambio de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de 1.20 m<sup>2</sup> deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

**Artículo 227.** Las ventanas, cancelas, fachadas integrales y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, debiendo encontrarse ancladas a la estructura.

#### SECCIÓN TERCERA:

##### De la Seguridad, Ocupación, Operación y Mantenimiento de las Construcciones.

**Artículo 228.** El propietario o representante legal está obligado a manifestar a la autoridad competente la terminación de las obras ejecutadas en su predio, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de acuerdo a lo señalado por este ordenamiento.

**Artículo 229.** El propietario o representante legal de una construcción recién ejecutada que haya requerido licencia de construcción, de las instalaciones y construcciones clasificadas como de riesgo mayor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, donde se realicen actividades de algún giro industrial o que expresamente requieran el Visto Bueno de Seguridad y Operación, deberá presentar junto con la solicitud de Terminación de Obra, el documento en el que conste el Visto Bueno de Seguridad y Operación precitado, incluyendo la responsiva correspondiente del DRO o de los corresponsables en su caso.

**Artículo 230.** La solicitud para obtener el Visto Bueno de Seguridad y Operación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en el caso del representante legal, acompañar los documentos con los que se acredite su personalidad;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La ubicación del predio de que se trate, y

Anexar los documentos siguientes:

- IV. La manifestación, bajo protesta de decir verdad del DRO, que la construcción e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad prevista por este ordenamiento para su operación y funcionamiento. En el caso de giros industriales deberá acompañarse la responsiva de un corresponsable en instalaciones;
- V. Los resultados de las pruebas a las que se refieren los artículos 152 y 153 de este ordenamiento;
- VI. La Constancia de Seguridad Estructural correspondiente.
- VII. El Dictamen u Opinión técnica que emita la autoridad en materia de protección civil estatal o municipal correspondiente.

La renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación se realizará cada tres años, para lo cual se deberá presentar la responsiva del DRO y, en su caso, la del corresponsable.

En el caso de que se realicen cambios en las construcciones o instalaciones antes de que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá renovarse el Visto Bueno de Seguridad y Operación dentro de los 90 días naturales siguientes al cambio realizado.

**Artículo 231.** Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las construcciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I. Escuelas públicas o privadas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza;
- II. Centros de reunión, tales como centros religiosos, iglesias, cines, teatros, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios, cabarets, discotecas, cinetecas, asociaciones deportivas, recreativas o culturales, bares, restaurantes, salones de baile, de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio y cualquier otro uso semejante;
- III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, artes marciales boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;
- IV. Ferias con aparatos mecánicos, cines, carpas;
- V. Ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, y
- VI. Las demás que por sus características se requiera por la autoridad competente.

Las construcciones e instalaciones que por sus características sean temporales, deberán solicitar la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación cada vez que se cambie su ubicación.



**Artículo 232.** Recibida la solicitud de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación, en su caso, el área encargada del desarrollo urbano realizará una inspección y en caso de ser procedente, otorgará la autorización de ocupación, para la cual el propietario o representante legal se constituirá desde ese momento, en los términos de los artículos 229 y 230 el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se emitirá en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud;

En caso de encontrar diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de habitabilidad, seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en el Dictamen de Uso de Suelo, en la constancia de alineamiento y en el propio documento de Licencia, el número de niveles especificados y las disposiciones que fija este ordenamiento, la autoridad competente procederá a la regularización, previo pago de derechos correspondientes.

Si del resultado de la inspección y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente ordenará al propietario a efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción del ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

**Artículo 233.** Para las construcciones cuya falla estructural pueda poner en riesgo la vida o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro por contener sustancias peligrosas, clasificadas como de alto riesgo en términos de este ordenamiento, previo a la solicitud de la Constancia de Terminación de Obra y previo a la renovación de la Licencia de Funcionamiento se deberá registrar ante el área encargada del Desarrollo Urbano una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fijen estas instancias y renovarla cada cinco años, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo 234.** En construcciones ya ejecutadas se podrá autorizar el cambio de uso de suelo, debiendo el propietario del inmueble efectuar las modificaciones determinadas por el área encargada del desarrollo urbano, a fin de que se cumpla con las disposiciones normativas correspondientes.

Al cambiar el uso de edificaciones para ser destinadas a construcciones clasificadas en términos de este ordenamiento como de riesgo mayor, de más de tres niveles, donde se realicen actividades de algún giro industrial o que expresamente requieran el Visto Bueno de Seguridad y Operación; el propietario o representante legal deberá presentar en un plazo máximo de 90 días naturales, la solicitud de licencia respectiva acompañada de los siguientes documentos:

- I. La constancia de alineamiento, número oficial vigente y Dictamen de Uso de Suelo,
- II. La Licencia de construcción;
- III. La Constancia de Seguridad Estructural, y
- IV. El Visto Bueno de Seguridad y Operación.

**Artículo 235.** Las construcciones que requieren de Dictamen de Uso de Suelo, previo a la obtención de la Constancia de Terminación de obra, el propietario, o representante legal deberá entregar el "Manual del Usuario" cuyo contenido mínimo será:

- I. Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructuras, acabados y mobiliario tenga la construcción;
- II. En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo;
- III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de profesionales especialistas, y
- IV. Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requerirán la intervención de profesionales especialistas.

El manual contendrá lineamientos para el buen uso y funcionamiento del inmueble, uso sustentable de la construcción, así como las medidas de seguridad, mantenimiento, trámites administrativos y todos los aspectos que la autoridad competente considere pertinentes.

**Artículo 236.** La autoridad competente, en materia de protección civil y ambiental estatal o del municipio de Pedro Escobedo, establecerán las medidas en materia de seguridad de que deberán cubrir las construcciones cuando:

- I. Produzcan, almacenen, comercialicen o manejen sustancias químicas o materiales tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión;
- II. Acumulen escombros o basura, tales como: recicladoras, rellenos sanitarios, centros de acopio entre otros;
- III. Se trate de excavaciones profundas;
- IV. Impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones, y
- V. Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daños a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones.

**Artículo 237.** Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una construcción o un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente el Dictamen de Uso Suelo establecido en el presente reglamento, el área encargada del desarrollo urbano ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos, que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale, lo anterior lo deberá ejecutar el propietario del inmueble.

**Artículo 238.** Los propietarios de las Construcciones deberán conservar y exhibir, cuando sea requerido por las autoridades, los planos y memorias de diseño actualizados y el libro de bitácora, en su caso, que avalen la seguridad estructural de la construcción en su proyecto original y en sus posibles modificaciones

**Artículo 239.** Los propietarios que ejecuten una construcción deberán adoptar y ejecutar medidas y acciones de seguridad que establezcan las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar la ejecución de la obra, infraestructura, urbanización y demás situaciones que afecten la seguridad pública o el desarrollo urbano.

**Artículo 240.** Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra será responsabilidad del propietario y del D.R.O, en su caso, el tomar las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles. Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

**Artículo 241.** Durante la ejecución de la construcción, en casos de existir la posibilidad de caída, los trabajadores deberán usar cinturones o arneses de seguridad, líneas de amarre, andamios o redes de seguridad. De acuerdo con el grado de riesgo de la actividad que se realice durante la ejecución, los trabajadores deberán usar el equipo de protección personal correspondiente señalado por la autoridad competente.

**Artículo 242.** En las obras de construcción deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por los primeros veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los insumos necesarios para proporcionar primeros auxilios.

**Artículo 243.** Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

**Artículo 244.** Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad. Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando:

- I. Hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático, que evite la caída libre y cuente con guías en toda su altura, previniendo que el cubo de elevador se voltee; y
- II. Cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indique la autoridad competente y sus normas aplicables.

**Artículo 245.** Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas, y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;
- IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y
- V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de calidad, resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

**Artículo 246.** Antes de instalar grúas-torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio, asegurarse de que no existan elementos por debajo de la misma y vigilar que dicho movimiento o la carga no dañen construcciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

**Artículo 247.** Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán prever todos los acordonamientos, tápiales, puntales o elementos de protección, para los colindantes y la vía pública.

**Artículo 248.** Los tapias, de acuerdo con su tipo, deberán, cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución" únicamente y en ellas no se podrán colocar

ningún tipo de publicidad. Se construirán de manera que no obstruya o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la autoridad competente su traslado provisional a otro lugar;

- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona interior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;
- III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tápiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 metros; deberán estar pintados de color amarillo tráfico y negro en rayas paralelas y a 45 grados, quedando prohibido la colocación de cualquier tipo de publicidad y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal conceder mayor superficie de ocupación de banquetas, si esto no afecta el tránsito peatonal;
- IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, el área encargada del Desarrollo Urbano podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá cuando menos, una altura de 2.00 metros cuarenta centímetros y una anchura libre de 1.20 metros, y
- V. En casos especiales, el área encargada del Desarrollo Urbano podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tápiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tápiales quedará a menos de 0.50 metros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

**Artículo 249.** Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, no podrán ocupar la vía pública a menos que el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal lo autoricen. Con relación al predio, los materiales de desecho deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan los entes públicos competentes en materia de vialidad y transporte, y a lo estipulado por el Artículo 352 del Código.

**Artículo 250.** Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito, en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

**Artículo 251.** Las edificaciones deben estar equipadas con sistemas de protección a las descargas eléctricas atmosféricas (pararrayos), o bien, disipadores de descargas atmosféricas que las protejan eficientemente contra este tipo de eventualidad, en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Todos los cuerpos construidos de más de 25.00 m de altura, incluyendo aquellas cuyos tanques elevados de metal o concreto, casas de máquinas, torres, antenas, cobertizos, soportes de anuncios o cualquier tipo de apéndice, sobrepase esta altura;
- II. Todas las edificaciones consideradas con grado de riesgo alto de incendio;
- III. Todas las edificaciones aisladas en un radio de 500.00 m sin importar su altura; y
- IV. Todas aquellas que determine la autoridad competente.

**Artículo 252.** Las fábricas y almacenes de explosivos así como las plantas de generación, de transmisión eléctrica y sistemas de distribución, deben contar con sistemas de pararrayos diseñados en base a estudios especiales, validados y autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 253.** Los sistemas de pararrayos deberán considerar al menos las siguientes disposiciones:

- I. Se considerará como parte del sistema de pararrayos los elementos de captación, la red de interconexión y los dispositivos de puesta a tierra. Los materiales a emplear deben ser resistentes a la corrosión y estar debidamente protegidos contra ella. La instalación de los elementos de captación, terminales aéreas o puntas se deben colocar firmemente ancladas sobre superficies sólidas de techos, azoteas, cubiertas, muros o pretilas y superficies abiertas en las áreas o zonas más altas de las construcciones;
- II. Se colocarán puntas de captación de descargas eléctricas atmosféricas en todo el perímetro a cada 15.00 m como máximo y en los vértices de las losas o cubiertas superiores de los edificios; adicionalmente debe existir una punta de descarga a cada 15.00 m de longitud como máximo en ambos sentidos en superficies horizontales o inclinadas suficientemente extensas;
- III. Toda la instalación del sistema de pararrayos formará una red metálica sin interrupción, desde los elementos captadores, hasta los electrodos o varillas de puesta a tierra, evitando la formación de arcos, empleando para ello los conectores mecánicos o soldables adecuados. La conducción a tierra debe seguir el camino más directo y evitar los dobleces de 90°. Los cambios de dirección se harán con curvas con radios no menores a 203 mm; y
- IV. Todo diseño de sistema de pararrayos así como su instalación, deberá estar validado y aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 254.** La autoridad competente determinará los inmuebles que deberán estar equipados con balizamiento luminoso de obstáculos para reducir el peligro para aeronaves en rutas de navegación, señalizando la presencia de obstáculos de altura como son: chimeneas, antenas de transmisión, líneas de alta tensión, edificios, o cualquier otra dificultad.

#### SECCIÓN CUARTA:

#### De las Estaciones de Servicio, Gaseras y Gasolineras

**Artículo 255.** Estaciones de servicio son los establecimientos destinados a la venta al menudeo de gasolinas y diesel al público en general, suministrándolos directamente de depósitos confinados a los tanques de los vehículos automotores, así como de aceites y grasas lubricantes, y el servicio de aire comprimido para neumáticos y agua, cuyos predios deberán estar delimitados con un muro de material pétreo, con una altura mínima de 3.00 metros en todas sus colindancias.

**Artículo 256.** Las estaciones de servicio deberán contar al interior del lote con un área de restricción libre de construcción de 3.00 m en frentes principales y de 1.50 m en el resto de sus colindancias, cuya superficie será destinada a áreas jardinadas.

**Artículo 257.** Las estaciones de servicio deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La distancia mínima de la zona de dispensarios al límite de zonas de tanque será de 11.00 m como mínimo. Esta distancia podrá ser menor siempre y cuando el solicitante obtenga un visto bueno de las autoridades competentes;
- II. Colocar señalización horizontal y vertical para delimitar la zona de circulación vehicular y/o de personal;
- III. Señalizar el área de carga de combustible con franjas de color amarillo tráfico;
- IV. Los elementos protectores deberán estar pintados de color blanco con franjas de color rojo.
- V. Las demás que indique la autoridad competente y sus normas aplicables.

**Artículo 258.** Los techos, faldones y columnas de la estación de servicio deben de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Que no representen un factor de riesgo de incendio;
- II. Resistentes a deformaciones por temperaturas o cambios de estas, así como resistir las
- III. Condiciones climatológicas del lugar;
- IV. Evitar estancamiento de líquidos; y
- V. Con sus componentes sujetos para evitar su caída.

**Artículo 259.** Las estaciones de servicio deberán contar las instalaciones y medidas de prevención de riesgos establecidas por el artículo 70 de este reglamento, además de cumplir con lo establecido por la autoridad competente en materia de protección civil estatal o municipal y respetar las siguientes disposiciones:

- I. En la estación de servicio se instalarán extintores de acuerdo a lo siguiente:
  - a). El extintor debe contar con la fecha de vigencia y recarga; y
  - b). La altura de instalación debe ser al menos de 0.10 m medidos del piso a la parte más baja del extintor y como máxima de 1.50 m medido del piso a la parte más alta del extintor.
- II. Los Tanques de almacenamiento y sistema de conducción y despacho de combustibles deben contar con las condiciones de seguridad siguientes:
  - a). Detección de fugas;
  - b). Dispositivos que eviten el llenado del tanque a más del 90% de su capacidad; y
- III. Se deberán instalar sistemas de Recuperación de vapores de gasolina de acuerdo a lo siguiente:
  - a). Sistema de recuperación de vapores fase I: Consistente en la instalación de accesorios y dispositivos para la recuperación y control de las emisiones de vapores de gasolina durante su transferencia del autotanque al tanque de almacenamiento de combustible de la estación de servicio. Los vapores recuperados deberán ser transferidos del tanque de almacenamiento al autotanque;
  - b). Sistemas de recuperación de vapores fase II: Consistente en la instalación de accesorios y dispositivos para recuperar y evitar la emisión a la atmósfera de los vapores de gasolina generados durante la transferencia del tanque de almacenamiento de combustible al vehículo automotor, los vehículos recuperados son transferidos desde el tanque del vehículo hacia el tanque de almacenamiento de la estación de servicio; y
  - c). Las líneas de recuperación de vapores antes de llegar a los dispensarios deben contar con una válvula de corte rápido. Las tuberías que conforman el sistema de recuperación de vapores deben contemplar las dos fases para la recuperación de vapores. Los dispensarios deben contar con pistolas y mangueras despachadoras con tubería recuperadora de vapor.

**Artículo 260.** Estaciones de carburación son aquellos establecimientos destinados al suministro de gas L.P. para uso en motores de combustión interna cuyos predios deberán estar delimitado con barda, con una altura mínima de 3.00 metros, en sus colindancias.

**Artículo 261.** Las estaciones de carburación deberán contar al interior del lote con un área de restricción libre de construcción de 3.00 m en frentes principales y de 1.50 m en el resto de sus colindancias, cuya superficie será destinada a áreas jardinadas.

**Artículo 262.** Las estaciones de carburación deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La zona de recipientes de almacenamiento tipo intemperie debe quedar delimitada como mínimo, por murete de concreto armado con una altura de 0.60 m y un espesor mínimo de 0.20 m. La separación entre muretes será de 1.00 m como máximo;

- II. Tanto los tanques de almacenamiento, como las zonas de trasiego o todo tipo de tuberías y accesorios, medidores de suministro, maquinaria o tomas de recepción y suministro de la estación, deberán ubicarse a una distancia mínima de 250.00 m con respecto a una Estación de Servicio; y
- III. Las demás que determinen las autoridades competentes y sus normas aplicables.

#### SECCION QUINTA

##### De los Encargado de Obra, Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Bitácora de Obra.

**Artículo 263.** En casos de vivienda autoproducida, comercio y servicios, previa evaluación de la condición socioeconómica por parte del área encargada del Desarrollo Urbano, se podrá contar con un Encargado de Obra, quien será responsable de la ejecución de los trabajos de construcción y de la gestión y administración del proyecto, pudiendo ser el propietario de la obra.

Las demás obras de construcción no contempladas con un Encargado de Obra, serán dirigidas y vigiladas por un profesional de la materia al que se le denominará Director Responsable de Obra, DRO, mismo que podrá ser asistido, por corresponsables, dependiendo de la especialidad, los cuales estarán facultados a tomar decisiones y sus observaciones e indicaciones se señalarán en la bitácora.

**Artículo 264.** El DRO será nombrado por el propietario, con la finalidad de dirigir la ejecución de las obras para vigilar todos los procesos de construcción, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 265.** Los representantes de la autoridad competente encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento preferentemente deberán tener la calidad de Directores Responsables de Obra.

**Artículo 266.** Un DRO otorgará a la autoridad competente, su responsiva con este carácter, en los siguientes casos:

- I. Cuando inicie o tome a su cargo el proyecto, la ejecución y mantenimiento de la construcción;
- II. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra, y
- III. Todas las demás que sus funciones así lo requieran.

**Artículo 267.** No requerirán de responsiva de DRO, ni apertura de bitácora, las licencias de construcción cuando se trate de las siguientes:

- I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 metros ni se afecten miembros estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 metros;
- III. Apertura de claros de 1.50 metros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;
- IV. Construcción en un predio baldío de hasta 28.00 m<sup>2</sup>, la cual deberá incluir los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por un nivel, como máximo, y claros no mayores de 4.00 metros; y
- V. Las demás que determine el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 268.** Para obtener el registro ante el municipio de Pedro Escobedo como DRO, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cédula profesional de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Civil o carreras afines; y
- II. Acreditar experiencia y conocimiento necesario para el buen desempeño del ejercicio profesional, mediante una constancia, diploma o certificado emitido en términos la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 269.** Los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, así como las Instituciones Educativas podrán certificar a los DRO, expedir su constancia, diploma o certificado correspondiente, y anualmente informar al municipio de Pedro Escobedo de la lista de DRO acreditados.

**Artículo 270.** El DRO estará a cargo de:

- I. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución, así como dar cumplimiento a las establecidas en materia de protección civil estatal o municipal;
- II. Dar aviso al área encargada del Desarrollo Urbano sobre el inicio de la construcción, así como a solicitar la apertura de la bitácora e inicio de la supervisión de las mismas;
- III. Atender las visitas de supervisión que realicen el área encargada del Desarrollo Urbano, durante la ejecución de las obras;
- IV. Responder a lo siguiente:
  - a). Violaciones a las disposiciones de este ordenamiento y normatividad aplicable en la materia; en caso de no ser atendidas, se procederá a notificarlo a través del área encargada del Desarrollo Urbano. Asimismo las notificaciones que procedan por incumplimiento a las disposiciones, serán causa de la suspensión de los trabajos total o parcialmente.
  - b). Falla en las medidas de seguridad del personal en obra, terceras personas al interior de la obra, colindancias y ocupación de obras en la vía pública durante el tiempo de ejecución.
  - c). Notas de bitácora realizadas por personal a su cargo y la supervisión a través de la autoridad competente.
  - d). Procedimientos mal ejecutados en las construcciones, así como el control de calidad de materiales empleados en el desarrollo de las mismas.



- e). Cambios de proyecto que se ejecuten en obra sin la autorización correspondiente.
  - f). Retrasos al inicio o durante la ejecución de las obras.
  - g). Incidentes y accidentes.
  - h). Falta de permisos, licencias y autorizaciones en la obra.
  - i). Notificaciones, suspensiones y clausuras.
  - j). Daños a la vía pública, instalaciones existentes, así como a predios colindantes. Previo dictamen de las autoridades competentes.
- V.** Entregar la documentación al supervisor del área encargada del Desarrollo Urbano, conforme se concluya cada proceso constructivo, en lo referente a pruebas de laboratorio y planos ejecutivos finales;
- VI.** Mantener vigente su registro de DRO;
- VII.** Avisar al área encargada del Desarrollo Urbano sobre los cambios que pretendan realizar al proyecto autorizado, cuando éstos modifiquen el proyecto o especificaciones previas, deberá gestionar nuevamente los trámites para su evaluación y aprobación;
- VIII.** Responder de cualquier violación a las disposiciones de este ordenamiento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del DRO, se deberá notificar de inmediato al área encargada del Desarrollo Urbano, para que proceda a la suspensión de los trabajos;
- IX.** Colocar en lugar visible de la obra la placa, que otorga el área encargada del Desarrollo Urbano, con su nombre, número de licencia de la obra, ubicación y destino de la misma;
- X.** Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados con sellos, la autorización del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos; y la Terminación o Suspensión Temporal de Obra;
- XI.** Elaborar y entregar al propietario o poseedor de la obra, al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el artículo 235 de este reglamento en los casos de las obras que requieran de licencia de uso de suelo;
- XII.** Observar en la elaboración del Visto Bueno de Seguridad y Operación, las previsiones contra incendios y de seguridad contenidas en el presente ordenamiento, y
- XIII.** Las demás que el entorno físico del proyecto lo requieran.

**Artículo 271.** Toda modificación, adición o interpretación de los planos deberá ser aprobada por el DRO o por el Corresponsable, en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto que se hayan aprobado y realizado.

**Artículo 272.** El área encargada del Desarrollo Urbano notificará a los Colegios de Ingenieros y Arquitectos para los efectos correspondientes, cuando el DRO y Corresponsables:

- I. Presente datos, documentos o información falsa a la autoridad competente; y
- II. No cumpla con las obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva.

**Artículo 273.** Las funciones del DRO y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del DRO o Corresponsable. El DRO presentará un escrito al área encargada del Desarrollo Urbano, en el cual exprese sus motivos para el retiro de responsiva y la autoridad competente analizará el caso.
- II. El área encargada del Desarrollo Urbano ordenará la suspensión de la obra, cuando el DRO o Corresponsable no sea sustituido en un lapso de 5 días hábiles y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo DRO o Corresponsable, cuando el área encargada del Desarrollo Urbano haya autorizado el cambio de DRO;
- III. Cuando no haya refrendado su calidad de DRO o Corresponsable, en este caso se suspenderá las obras en proceso de ejecución para las que haya dado su responsiva;
- IV. Cuando haya otorgado su responsiva, en el caso del Visto Bueno de Seguridad y Operación.

**Artículo 274.** La conclusión de funciones del DRO y Corresponsables, no los exime de la corresponsabilidad de carácter civil o penal que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los DRO y de los Corresponsables, terminará a los tres años contados a partir de la fecha en que se expida el aviso de terminación de obra a que se refiere el artículo 195 de este reglamento o a partir del momento en que formalmente hayan dejado de ser el DRO y Corresponsables.

**Artículo 275.** El DRO exigirá responsiva al corresponsable de obras de acuerdo a su especialidad, en los siguientes casos:

- I. Corresponsable en Seguridad Estructural, para las obras de grupos A de este ordenamiento;
- II. Corresponsable en Diseño Urbano y Diseño Arquitectónico, para los siguientes casos:
  - a). Desarrollos Inmobiliarios, hospitales, clínicas, centros de salud, construcciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
  - b). Las construcciones ubicadas en zonas de patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o Estado, y
  - c). El resto de las construcciones que tengan más de 3,000.00 m2 cubiertos, o más de 25.00 metros de altura, sobre nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 50 concurrentes en locales cerrados, o más de 500 concurrentes en locales abiertos.
- III. Corresponsables en Instalaciones para los siguientes casos:



- a). En los Desarrollos Inmobiliarios; baños públicos, lavanderías; tintorerías, instalaciones para exhibiciones; crematorios; aeropuertos; centrales telegráficas y telefónicas; estaciones de radio y televisión; estudios cinematográficos; industria pesada y mediana; plantas, estaciones y subestaciones; cárcamos y bombas; circos, ferias, albercas, cines, teatros hoteles y centros nocturnos de cualquier magnitud y torres de transmisión.
- b). El resto de las construcciones que tengan más de 3,000.00 metros cuadrados o más de 25.00 metros de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 50 concurrentes;
- c). En toda construcción que cuente con elevadores de pasajeros, de carga industriales, residenciales o con escaleras o rampas electromecánicas o instalaciones especiales, y
- d). Los que de acuerdo al entorno físico y las condicionantes del proyecto requieran

**IV.** Corresponsable en Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos; el cual será un ingeniero civil o arquitecto que cuente con cédula profesional que avale sus estudios y título de maestría en restauración de sitios y monumentos históricos por una universidad reconocida, para lo siguiente:

- a). Las construcciones ubicadas en sitios, patrimonio cultural y monumentos históricos.

Dicha corresponsabilidad deberá señalarse en la bitácora correspondiente.

**Artículo 276.** No podrán prestar servicios directamente como DRO o corresponsable, los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la aplicación del presente ordenamiento, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a lo anterior será sancionada en los términos del presente ordenamiento y la demás normatividad jurídica aplicable.

**Artículo 277.** Los Corresponsables deberán otorgar su responsiva cuando:

- I. Suscriba, conjuntamente con el DRO, una licencia de construcción;
- II. Suscriba los planos y memoria del proyecto estructural, proyecto urbanístico y/o arquitectónico, y proyecto de instalaciones;
- III. Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- IV. Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una construcción o instalación, o
- V. Suscriba una constancia de seguridad estructural, y
- VI. Dependiendo de las características de su función, le sean requeridas por el DRO.

**Artículo 278.** Durante la ejecución de cualquier construcción el propietario y DRO, tomará las precauciones, adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en este ordenamiento y la normatividad aplicable.

**Artículo 279.** La bitácora de ejecución de una construcción deberá mantener una estructura que permita identificar el desarrollo de los trabajos que se estén realizando; debiendo incluir notas consecutivas de apertura, seguimiento y cierre, indicando fecha y hora de la incidencia.

**Artículo 280.** En caso de que la bitácora sea de forma manual, el propietario deberá proporcionar una bitácora con hojas y dos copias foliadas, en las cuales se escribirá con tinta indeleble y letra legible.

Deberá contar con una carátula en la que se establezcan los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del:
  - a). Propietario o representante legal;
  - b). DRO, cédula profesional y registro correspondiente;
  - c). Corresponsable(s) de obra(s) cédula profesional y registro correspondiente;
  - d). Encargado(s) de obra(s);
- II. Descripción y datos de la obra, y
- III. Número y fecha de Autorización de la Licencia de Construcción.

**Artículo 281.** La apertura de la bitácora procederá una vez obtenida la autorización de la licencia de construcción, en ella se establecerán tanto la personalidad, facultades y responsabilidades de quienes intervengan, así como los alcances de la obra.

**Artículo 282.** La bitácora se ubicará físicamente en el lugar de ejecución de la construcción y deberá mantenerse disponible para consulta de las autoridades y segura durante el tiempo de ejecución de las obras.

**Artículo 283.** La bitácora deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas;
- II. Se debe contar con un original para la autoridad competente y al menos dos copias, una para el DRO o Encargado de Obra y otra para el propietario;
- III. Las copias deberán ser desprendibles no así las originales; y

El contenido de cada nota deberá precisar, la fecha, las circunstancias, la descripción, las incidencias y como se resolverá la ejecución Las notas de bitácora, para ser válidas, deberán contar con las firmas de quienes en la obra y la supervisión intervengan, de acuerdo a lo establecido en la carátula de la bitácora.

**Artículo 284.** El DRO describirá en la bitácora cada uno de los trabajos que conforme al programa de obra se estén ejecutando. Podrá solicitar modificaciones que acaten los planos autorizados y mantengan la calidad y la correcta ejecución de las obras.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### De los procedimientos administrativos, notificación la inspección, medidas de seguridad, recursos, denuncia popular infracciones y sanciones

**Artículo 285.** Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

**Artículo 286.** Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días naturales, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas y a clausurar los vanos que fueren necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción.

**Artículo 287.** El área encargada del Desarrollo Urbano podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando la ejecución de obra carezca de la licencia respectiva;
- II. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por cualquier autoridad competente, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la ejecución de la obra;
- III. Cuando la ejecución o demolición de una obra, se realice sin las medidas de seguridad correspondientes y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes inmuebles;
- IV. Cuando la ejecución de la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad preventivas y demás medidas de protección que señala este reglamento;
- V. Cuando haya incumplimiento a las restricciones señaladas en los estudios, proyectos y dictámenes técnicos emitidos para la ejecución de las obras;
- VI. Cuando la ejecución de la obra modifique los proyectos autorizados o estén fuera de las condiciones previstas por este ordenamiento;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión;
- VIII. Cuando la ejecución de la obra dañe áreas públicas, su infraestructura o sus servicios;
- IX. Cuando las obras se ejecuten sin la vigilancia del DRO, en los términos de este ordenamiento y
- X. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

**Artículo 288.** Durante la suspensión o clausura de la obra, en el caso de las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo anterior, el área encargada del Desarrollo Urbano podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas de manera inmediata. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 289.** La suspensión o clausura de obras que determine el área encargada del Desarrollo Urbano, deberá estar fundada y motivada de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

La clausura de las obras podrá ser parcial o total; sólo será levantada hasta que se hayan ejecutado los trabajos ordenados y regularizado los procesos administrativos y de ejecución de las obras, en los términos del presente ordenamiento.

**Artículo 290.** Los DRO serán responsables solidarios con el propietario, respecto de las violaciones a las disposiciones del Código y el presente reglamento.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De los procedimientos administrativos y recursos.

##### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 291.** Las notificaciones que conforme a las disposiciones de este reglamento deban ser personales, se harán en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

**Artículo 292.** Si el interesado o su representante comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada, aún en el supuesto de que no se hubiere hecho debidamente.

**Artículo 293.** Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, en los términos del presente ordenamiento, se realizarán mediante oficio en las oficinas respectivas, o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 294.** Toda notificación surtirá sus efectos el día hábil siguiente al de la fecha en que se hubiere efectuado.

**Artículo 295.** Para los efectos de los artículos anteriores se considerarán días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 296.** Cuando la notificación sea de carácter personal, la autoridad deberá asentar la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quién se entienda la diligencia. Si ésta se negara, se hará constar tal circunstancia en el acta de notificación, sin que por ello pierda su validez.

**Artículo 297.** En el documento que contenga la notificación deberá expresarse el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se verificará la misma o, en su caso, un extracto de la resolución o acto administrativo que la motiva.

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 298.** Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en este reglamento, dicte la autoridad competente y el área encargada del Desarrollo Urbano, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y demás situaciones que afecten la seguridad pública o el desarrollo urbano conforme a este reglamento en el municipio de Pedro Escobedo.

**Artículo 299.** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 300.** La Autoridad que tenga conocimiento de la existencia de cualquier situación de peligro, podrá promover ante la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos inmobiliarios o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al desarrollo urbano, al ambiente, o causar desequilibrio ecológico.

**Artículo 301.** Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios.
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras.
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles.
- IV. La demolición de construcciones.
- V. El retiro de instalaciones.
- VI. La prohibición de actos de utilización; y
- VII. Las demás que sean necesarias para controlar cualquier situación que afecte al desarrollo urbano.

**Artículo 302.** Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en que la deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones.

**Artículo 303.** El Municipio de Pedro Escobedo podrá suscribir con el Ejecutivo Federal o Estatal convenios y acuerdos de coordinación tendientes a procurar el ordenamiento territorial del municipio, así como para realizar actos de inspección y vigilancia tendientes a la verificación del cumplimiento de asuntos del orden federal, estatal y municipal en materia urbana, ecológica y ambiental.

#### **DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 304.** La autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano, por conducto de personal debidamente autorizado, realizará visitas de inspección, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

**Artículo 305.** Al efecto se dictará orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, de la cual entregará una copia y le requerirá para que designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

**Artículo 306.** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quién se entendió, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 307.** El documento respectivo deberá ser firmado por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el inspector, sin que lo afecte la validez del acto.

**Artículo 308.** El personal autorizado entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los diez días siguientes comparezca ante la autoridad ordenadora y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes, en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

**Artículo 309.** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, de acuerdo con la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de la misma, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que conforme a la Ley sean confidenciales. La información recabada deberá mantenerse en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**Artículo 310.** En caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 311.** Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si éste no las realizara, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan y, en su caso, de la responsabilidad penal en que incurra.

**Artículo 312.** El interesado o su representante deberán acreditar su personalidad al comparecer ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 313.** El periodo para desahogar las pruebas que se hubieren ofrecido, será de treinta días, prorrogable por una sola vez si al autoridad competente lo juzga necesario. Transcurrido este plazo la autoridad competente dictara la resolución que corresponda dentro de los treinta días siguientes, la cual se notificará personalmente al interesado.

**Artículo 314.** Si en la resolución emitida la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la inspección, se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El infractor deberá informar por escrito a la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que para ello se hubiere fijado.

**Artículo 315.** En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano impondrá la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 316.** Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de hechos que pudieran constituir delito.

**Artículo 317.** Contra los Decretos, Acuerdos o Resoluciones Administrativas dictadas por las autoridades competentes o el área encargada del Desarrollo Urbano cuya actividad regula el presente reglamento, procede el recurso de Revisión.

**Artículo 318.** El recurso administrativo de Revisión tiene por objeto que el Superior Jerárquico examine si en el proveído recurrido dejó de aplicarse o se aplicó incorrectamente el reglamento, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivan, para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

**Artículo 319.** El recurso de Revisión, se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído combatido, en el plazo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro, contados a partir de la fecha de su notificación

**Artículo 320.** El escrito con el que se interponga al recurso de Revisión, no se sujetará a formalidad alguna, pero en todo caso deberá contener, por lo menos lo siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.
- II. Proveído que se impugna
- III. Autoridad que emitió el acto que se combate, indicando con precisión en qué consiste éste y los agravios que le causa.
- IV. Fecha de notificación, o en su defecto, en que el recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna.
- V. Exposición sucinta de los hechos.
- VI. Preceptos legales en los que funda el recurso
- VII. Las pruebas que ofrezca a la sustanciación del recurso.

Con el escrito, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente.

**Artículo 321.** Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, la autoridad receptora, para el caso, del área encargada del Desarrollo Urbano lo remitirá, en un plazo que no excederá de tres días, a su Superior Jerárquico, acompañando las constancias relativas, así como un informe detallado al respecto.

Si el escrito por el cual se interponga el recurso, fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare dentro de los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro.

**Artículo 322.** En la sustanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de confesional a cargo de autoridades, declaración de parte y testimoniales, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

**Artículo 323.** Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 324.** El Supervisor Jerárquico, con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga o de la fecha en que se haya subsanado la irregularidad u obscuridad del mismo, la cual se notificará personalmente al recurrente.

**Artículo 325.** De la resolución recaída al recurso se remitirá copia autorizada al inferior para que, en caso de que se amerite ejecución, proceda a ella en los términos señalados.

**Artículo 326.** Las resoluciones dictadas en revisión, no admiten recurso alguno.

**Artículo 327.** La autoridad que conforme a las disposiciones del presente reglamento conozca de la revisión, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del proveído impugnado, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden social.
- III. Que no se trate de infractores reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y
- V. Que se garantice el interés fiscal.

**Artículo 328.** El interés fiscal podrá garantizarse en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán manifestar en forma expresa que renuncian a los beneficios de orden y excusión, y someterse al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 329.** La suspensión dejará de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido o, si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

**Artículo 330.** La autoridad municipal o en su caso el área encargada del Desarrollo Urbano, podrán dejar sin efectos jurídicos, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, toda autorización, licencia o constancia expedida:

- I. Con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;
- II. En contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y
- III. Por autoridad incompetente.

**Artículo 331.** Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente ordenamiento que pongan fin a un procedimiento o instancias podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recursos de revisión, siendo optativo agotarlo o en su caso acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**Artículo 332.** En la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

#### DE LA ACCIÓN POPULAR

**Artículo 333.** Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal de Pedro Escobedo, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la Administración Pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

La denuncia popular, por consiguiente, en el instrumento jurídico que tiene la población de Pedro Escobedo, Qro., para evitar que se contravengan las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 334.** Para que la acción popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

**Artículo 335.** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

**Artículo 336.** Las autoridad municipal recibirá todas las denuncias que se les formulen, turnando de inmediato a las que, para el caso, resulten competentes, en todo caso, se llevará un registro de las denuncias que ante ella se formulen.

**Artículo 337.** Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud pública y la seguridad social.

**Artículo 338.** Las autoridad municipal, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 339.** Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad municipal la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

**Artículo 340.** La autoridad municipal en los términos del presente reglamento, atenderán de manera permanente al público en general en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

#### **SECCIÓN SEGUNDA:**

##### **De las Infracciones.**

**Artículo 341.** Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones del presente reglamento resulten infractores, serán sancionados por el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal en los términos de esta sección.

**Artículo 342.** Para los efectos de este reglamento serán solidariamente responsables de las infracciones a:

- I. Los propietarios de los inmuebles involucrados.
- II. Quiénes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.
- III. Quiénes con su conducta contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables a las materias que en el mismo se regulan.

Los Notarios o Fedatarios Públicos que se presten a realizar actos que estén fuera de las disposiciones de esta reglamentación, serán sancionados conforme a la normatividad que les regula.

**Artículo 343.** Los servidores públicos del Municipio de Pedro Escobedo que se presten a:

- I. Dar entrada o curso a documentos, contratos y convenios que contravengan lo dispuesto en este reglamento, Planes, Programas, Decretos y Resoluciones Administrativas relativas al desarrollo urbano del municipio de Pedro Escobedo.
- II. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelando datos confidenciales o aprovechándose de ellos, y
- III. Exigir bajo cualquier título, contraprestación pecuniaria o de otra índole no prevista en la Ley, para realizar las funciones a que esté obligado en razón de su cargo.

Serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al servicio del Estado y Municipios del Estado de Querétaro, sin menoscabo de la aplicación de la legislación civil y penal.

**Artículo 344.** Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Realizar cualquier tipo de obras o instalaciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente del área encargada del Desarrollo Urbano.
- II. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación.
- III. Efectuar obras, instalaciones o realizar cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder el permiso o que contravengan las disposiciones en él contenidas.
- IV. Llevar a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en lugares expresamente prohibidos para ello.
- V. Causar daños a bienes de propiedad estatal, municipal o privada, con motivo de la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones de las reguladas por este ordenamiento.
- VI. No cumplir con las resoluciones de la autoridad administrativa que ordenen suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar la obra o instalación, en el plazo señalado para tal efecto o, dejar de cumplir cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente o en su caso por el área encargada del Desarrollo Urbano en uso de las atribuciones que esté reglamento le confiera.
- VII. Impedir al personal autorizado por la autoridad competente o en su caso por el área encargada del Desarrollo Urbano, la realización de inspecciones que en los términos del presente se hubieren ordenado.
- VIII. Realizar actos, celebrar contratos o convenios, obtener la prestación de un servicio o procurárselo a un tercero, hacer uso de instalaciones, tomas, caminos, fluidos, sin cumplir con los requisitos ni observar las normas de seguridad y protección que al efecto señale el Código y este reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.
- IX. En general, llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones del Código y este reglamento, y de los planes y programas de desarrollo urbano u ordenamiento ecológico, o que por cualquier motivo causen o puedan causar daños a los ecosistemas o que pongan en riesgo la salud pública o la seguridad de la población.

**Artículo 345.** Se consideraran infracciones cometidas por el propietario, el DRO, y el Corresponsal las siguientes conductas:

- I. Las cometidas por el DRO, cuando:
  - a). A solicitud del Inspector autorizado, se niegue a mostrar copia de los planos registrados y la licencia correspondiente.



- b). Obstaculice las funciones de los inspectores;
  - c). Se realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las Construcciones y predios vecinos, o de la vía pública, y
  - d). No cumplan las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.
- II.** Las cometidas por el DRO o corresponsable, cuando:
- a). No se respeten las medidas contra incendio y de seguridad previstas en este ordenamiento;
  - b). Utilicen documentos falsos, para obtener las licencias,
  - c). Una obra, excediendo las tolerancias previstas en este ordenamiento, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado, y
  - d). no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en el Dictamen de Uso del Suelo, Alineamiento, Número Oficial y en las licencias correspondientes.
  - e). No se respeten las disposiciones establecidas en el Título V de este Reglamento,
  - f). No se observen las disposiciones de este ordenamiento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la construcción;
  - g). No se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño; y
  - h). No se hayan observado las normas de seguridad, estabilidad, prevención de emergencia, higiene y operación contenidos en el presente reglamento.
- III.** Las cometidas por el propietario, DRO y corresponsables, en su caso, cuando:
- a). Se ejecuten obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva;
  - b). No se acate la orden de suspensión o clausura de la obra; y
  - c). Se hubieran realizados obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

**Artículo 346.** Los actos jurídicos realizados en contravención a las disposiciones del Código y este reglamento, serán considerados desde luego, nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que conforme al presente reglamento resulte procedente aplicar.

### SECCIÓN TERCERA

#### De las Sanciones.

**Artículo 347.** Son sanciones administrativas:

- I.** Amonestación.
- II.** Suspensión de funciones
- III.** Separación del cargo.
- IV.** Multa
- V.** Clausura, temporal o definitiva, parcial o total de obras, instalaciones y, en su caso, servicios.
- VI.** Suspensión de obras, instalaciones y, en su caso, servicios.
- VII.** Arresto administrativo.

La autoridad municipal podrá imponer, en un sólo acto y a una misma persona, física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este artículo, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

**Artículo 348.** La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

**Artículo 349.** La multa es una sanción pecuniaria cuyo monto podrá fijar la Tesorería Municipal conforme a la información que el área encargada del Desarrollo Urbano le proporcione, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Las sanciones pecuniarias serán desde **veinte hasta veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, buscando proporcionalidad y equidad; por lo que, en todo caso, deberá considerar la gravedad de la infracción y el daño o peligro que ocasione a la salud pública, la seguridad de la población, la contravención a los planes y programas de desarrollo urbano, la situación económica del infractor o relacionadas con las particularidades del caso específico.

En caso de reincidencia, la Tesorería Municipal podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor contumaz por su desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

**Artículo 350.** En los casos en que se determine la clausura temporal o definitiva, parcial o total de una obra o instalación, el área encargada del Desarrollo Urbano podrá determinar la suspensión o cancelación del permiso o licencia o en general cualquier autorización que se hubiere otorgado para la ejecución de las mismas, o bien solicitar dicha suspensión o cancelación si la autorización hubiere emanado de autoridad distinta.

**Artículo 351.** Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello, a juicio de la autoridad competente o área encargada del Desarrollo Urbano, en la inteligencia de que dicha obra permanecerá suspendida hasta en tanto cumpla con lo ordenado.

**Artículo 352.** Tratándose de clausura temporal o definitiva, total o parcial o suspensión de obra, el personal comisionado, al ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 353.** Para el arresto administrativo se estará a lo dispuesto a la reglamentación municipal en la materia.

**Artículo 354.** En el caso de que la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano determine, además de la imposición de una sanción, la necesidad de demolición o retiro, o bien construcción o modificación de obras o instalaciones, ordenará al infractor su realización.

**Artículo 355.** Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina de la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso su importe se considerará crédito fiscal en favor del municipio de Pedro Escobedo y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto por las Leyes fiscales de la materia.

**Artículo 356.** Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente o el área encargada del Desarrollo Urbano, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

**Artículo 357.** El propietario, así como el DRO o encargado de obra, están obligados a permitir las visitas de inspección o verificación que realice la autoridad competente.

**Artículo 358.** La autoridad competente o en su el área encargada de Obra Pública del municipio de Pedro Escobedo, podrán emitir dictamen técnico con respecto a los riesgos de las construcciones en ejecución o terminadas para determinar situaciones de riesgo o peligro que puedan causar daños a la vida humana o pérdidas económicas, culturales o ambientales.

**Artículo 359.** Si como resultado de un dictamen técnico se detectara que una construcción es riesgosa, la autoridad competente podrá ordenar la medida de seguridad de desocupación temporal o definitiva del inmueble. En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata; en caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## CAPÍTULO SEXTO

### De las Normas Técnicas Complementarias en materia de Habitabilidad, Funcionamiento, Sanidad, Estabilidad Estructural y Seguridad Operativa.

**Artículo 360.** Para lograr un desarrollo adecuado y armónico de las construcciones, éstas deberán:

- I. Realizarse en concordancia con los principios de racionalidad, viabilidad, equidad, seguridad, habitabilidad, sustentabilidad y equilibrio regional, establecidos en el Código, y los que deriven de la consolidación urbana.
- II. Cumplir con las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana previstas en el Código.
- III. Respetar las normas técnicas para lograr las especificaciones de habitabilidad, funcionamiento, sanidad, estabilidad estructural y seguridad operativa de los inmuebles

En base a lo anterior, se establecen en este apartado las condiciones mínimas a que se sujetarán las construcciones para garantizar espacios habitables.

**Artículo 361.** Para efectos del presente capítulo, se entenderá por Unidad Básica de Vivienda, UBV, como la unidad representativa de dotación de un módulo, que establece los principales espacios mínimos requeridos para generar una vivienda, además de circulaciones e interconexiones, y la cual no constituye por sí misma una vivienda, debiendo cumplir con los espacios requeridos en el artículo 368 y contar con una superficie mínima útil de 28.00 m<sup>2</sup>, los cuales deberán estar contruidos en un solo nivel mismos que deberán estar cubiertos por una losa plana. El porcentaje de terreno ocupado por la UBV no deberá ser superior al 36% de la superficie total. La Unidad Básica de Servicio, UBS, es la unidad representativa de dotación de un elemento o de un grupo de los mismos, esta superficie contempla circulaciones internas y áreas de servicio.

**Artículo 362.** Para efectos de este ordenamiento, la vivienda se clasifica de acuerdo a su concentración, ocupación y disposición, encontrándose según su concentración como agrupada o independiente, según su ocupación como independiente o agrupada y según su disposición como horizontal o vertical, entendiéndose como vertical a partir de la superposición de dos o más departamentos.

**Artículo 363.** La vivienda mínima es aquella que cumple con los espacios requeridos por el Artículo 368 de este ordenamiento, contando con una superficie útil mínima de 43.00 m<sup>2</sup>, los cuales deberán estar contruidos en un solo nivel, mismos que deberán estar cubiertos y respetar los Coeficientes de Ocupación, Utilización y Absorción del Suelo establecidos en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona y determinados en el Código.

**Artículo 364.** La vivienda independiente es la casa habitación que puede ser construida en:

- I. Un lote individual dentro de un fraccionamiento;
- II. Una sola unidad privativa dentro de un condominio en régimen de propiedad condoninal, o
- III. Un predio origen en propiedad privada.

**Artículo 365.** La casa habitación de la vivienda independiente deberá contar con los espacios requeridos por el artículo 368 de este ordenamiento para la vivienda mínima, pudiendo construirse en más de un nivel y cuya superficie útil en planta baja será igual o mayor a 43.00 m<sup>2</sup> así como respetar los Coeficientes de Ocupación, Utilización y Absorción del Suelo establecidos en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona y determinados en el Código.

**Artículo 366.** La vivienda agrupada es el conjunto de dos o más departamentos construidos en:

- I. Un lote dentro de un fraccionamiento, en régimen de propiedad privada, copropiedad o régimen de propiedad condominal;
- II. Un lote condominal dentro de una unidad condominal en régimen de propiedad condominal;
- III. Un predio origen en régimen de propiedad privada, copropiedad o régimen de propiedad condominal.

**Artículo 367.** La vivienda agrupada está conformada por departamentos que pueden estar dispuestos de manera horizontal hasta un máximo de dos departamentos o vertical a partir de dos departamentos superpuestos. Cada departamento deberá contar con una superficie útil mínima de 60.00 m<sup>2</sup> y cumplir con los espacios requeridos por el artículo 368 de este ordenamiento para la vivienda mínima.

Los departamentos se podrán desarrollar en distintos niveles, entendiéndose el departamento dúplex aquel que se encuentra superpuesto a otro y que consta de dos niveles y al departamento tríplex el que se encuentra superpuesto a otro y que se desarrolla en tres niveles, en ambos casos la superficie útil será igual o mayor a 60.00 m<sup>2</sup> adicionales a la superficie necesaria para circulaciones verticales.

Toda vivienda agrupada deberá de respetar los Coeficientes de Ocupación, Utilización y Absorción del Suelo establecidos en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona y determinados en el Código.

**Artículo 368.** Las construcciones en el municipio de Pedro Escobedo se clasificarán y regirán de acuerdo a la siguiente tabla:


SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
<b>I. HABITACIONAL</b>					
<b>I.1 UBS VIVIENDA</b>	mínimo 28.00 m <sup>2</sup>	Alcoba	a) Deberá estar delimitada por muros; albergar el espacio para la colocación de una cama individual y un espacio para guardar ropa (fijo o móvil); y contar al menos con una puerta de acceso de mínimo 0.80 m.	2.30	-
		Alcoba adicional	b) Deberá contener un espacio que permita la convivencia, cuyas dimensiones permitan al menos albergar simultáneamente a 4 personas.		
		Estancia	c) Deberá existir un espacio para refrigerar, almacenar, lavar, preparar, y cocinar alimentos		
		Cocina	d) Deberá contener como mínimo un W.C., un lavamanos y una regadera en áreas separadas		
		Baño			

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
		Área de servicio	e) Deberá contener al menos un lavadero completo y el espacio podrá estar cubierto o semicubierto, pero en ningún caso contará como superficie útil		
I.2 VIVIENDA MÍNIMA	mínimo 43.00 m <sup>2</sup>	Estancia	a) Según los requerimientos del inciso b) de la sección I.1 de la presente tabla	SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 370 DE ESTE REGLAMENTO O	mínimo 1 por vivienda, hasta 90.00 m <sup>2</sup> de construcción; 2 por vivienda hasta 120.00 m <sup>2</sup> ; y 3 por vivienda mayor a 120.00 m <sup>2</sup>
		Comedor	b) Deberá contener un área mínima para 4 comensales sentados simultáneamente		
		Recámara	c) Deberá ser un espacio en el que exista al menos un área para la colocación de una cama matrimonial y un clóset mínimo de 0.60 x 1.50 m		
		Alcoba	d) Según los requerimientos del inciso a) de la sección I.1 de la presente tabla		
		Alcoba adicional	e) Según los requerimientos del inciso c) de la sección I.1 de la presente tabla		
		Cocina	f) Según los requerimientos del inciso d) de la sección I.1 de la presente tabla		
		Baño	g) Según los requerimientos del inciso e) de la sección I.1 de la presente tabla		
<b>II. COMERCIO</b>					
<b>II.1. COMERCIO DE PRIMER CONTACTO</b>					
II.1.1 TIENDAS DE PRODUCTOS BÁSICOS, TALES COMO: MISCELÁNEAS, EXPENDIOS DE PAN, EXPENDIOS DE HIELO, VENTA DE GRANOS Y SEMILLAS, MOLINOS, COMPRA DE MATERIALES PARA RECICLAR, ABARROTES, VINATERÍAS, CARNICERÍAS, CREMERÍAS, PAPELERÍAS, COMERCIO CON SERVICIO DE INTERNET, ENTRE OTROS.	mínimo 6.00 m <sup>2</sup>	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		2.30	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
II.1.2 TIENDAS DE	hasta 50.00 m <sup>2</sup>			2.50	1 por local

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
AUTOSERVICIO	más de 50.00 m <sup>2</sup>			5.00	1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
<b>II.2 COMERCIO ESPECIALIZADO</b>					
II.2.1 COMERCIO ESPECIALIZADO DE BAJO IMPACTO, TALES COMO: VENTA DE ROPA, TELAS, LENTES, ZAPATOS, APARATOS ORTOPÉDICOS O GRANOS; MOLINOS; VIVEROS; FERRETERÍAS; REFACCIONARIAS; JUGUETERÍAS; AGENCIAS FUNERARIAS SIN SERVICIO DE VELACIÓN NI CREMACIÓN; ENTRE OTROS.	hasta 50.00 m <sup>2</sup>			2.50	1 por local
	de 51.00 a 250.00 m <sup>2</sup>			5.00	1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
II.2.2 COMERCIO ESPECIALIZADO DE ALTO IMPACTO, TALES COMO: RENTA Y VENTA DE AUTOMÓVILES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA; VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELÉCTRICOS Y SANITARIOS; REFACCIONARIAS; DESHUESADEROS; FERRETERÍAS; CENTROS DE ACOPIO; ENTRE OTROS.	más de 251.00 m <sup>2</sup>	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO O ENCARGADO DE OBRA	1 por cada 30.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción de oficinas más 1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> de terreno, de nave o taller para usuarios y empleados. Además contarán con una zona de maniobra de carga y descarga de 1.00 m <sup>2</sup> por cada 40.00 m <sup>2</sup> de construcción de bodegas y/o frigoríficos, cuya superficie mínima será de 15.00 m <sup>2</sup> ;
<b>II.3 COMPLEJO COMERCIAL</b>					
II.3.1 COMPLEJO COMERCIAL DE BAJO IMPACTO, TALES COMO: PLAZAS COMERCIALES; PASAJES COMERCIALES; AQUELLOS QUE CONTENGAN USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE BAJO IMPACTO; ENTRE OTROS.		a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		2.50	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción de oficinas más 1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> de terreno, de nave o taller para usuarios y empleados.  Además contarán

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
II.3.2 COMPLEJO COMERCIAL DE ALTO IMPACTO, TALES COMO: MERCADOS; SÚPERMERCADOS; CENTROS COMERCIALES; TIENDAS DEPARTAMENTALES; CENTRALES DE ABASTO; AQUELLOS QUE CONTENGAN USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO; ENTRE OTROS.	-			5.00	con una zona de maniobra de carga y descarga de 1.00 m <sup>2</sup> por cada 40.00 m <sup>2</sup> de construcción de bodegas y/o frigoríficos, cuya superficie mínima será de 15.00 m <sup>2</sup> ;
<b>III. SERVICIOS</b>					
<b>III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>					
III.1.1 SERVICIOS BÁSICOS: LOCALES DE SERVICIOS, TALES COMO: AGENCIAS DE VIAJE, BAÑOS PÚBLICOS, SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS, LAVANDERÍAS, SASTRERÍAS, ENTRE OTROS.	-		a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.	2.50	1 por 20.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción. En los casos donde se requiera áreas de reparación y mantenimiento de vehículos, éstas no deberán considerarse como estacionamiento.
III.1.2 ALIMENTOS Y BEBIDAS: CAFÉS, FONDAS, RESTAURANTES Y SALONES DE EVENTOS SOCIALES E INFANTILES, ENTRE OTROS, SIN VENTA DE ALCOHOL	mínimo 1.90m <sup>2</sup> /comensal (incluye área de servicios y cocina)			2.40	1 por 20.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
III.1.3 ALIMENTOS Y BEBIDAS: CAFÉS, RESTAURANTES Y SALONES DE EVENTOS SOCIALES, ENTRE OTROS, CON VENTA DE ALCOHOL				2.60	1 por 10.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
III.1.4 ALIMENTOS Y BEBIDAS: CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS, BARES Y CANTINAS CON PISTA O ESCENARIO ENTRE OTROS.	mínimo 1.60m <sup>2</sup> /usuario (incluye área de servicios y preparación de alimentos y bebidas)			DRO O ENCARGADO DE OBRA	1 por 7.50 m <sup>2</sup> construidos o fracción



SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
III.1.5 ALIMENTOS Y BEBIDAS: BARES Y CANTINAS, SIN ESCENARIO, ENTRE OTROS.	mínimo 1.40 m <sup>2</sup> /usuario (incluye área de servicios y preparación de alimentos y bebidas)			DRO O ENCARGADO DE OBRA	1 por 10.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
<b>III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO</b>					
ALMACENAMIENTO: BODEGAS Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN	-			6.00	1 por cada 200.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
ESTACIONES DE SERVICIO Y ABASTO DE COMBUSTIBLE	-			DRO O ENCARGADO DE OBRA	1 por cada 30.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción, sin considerar techumbre de bombas
 RASTROS Y FRIGORÍFICOS	UBS: área de matanza  porcino y bovino: mínimo 280.00 m <sup>2</sup> por área hasta 100 porcinos o bovinos sacrificados por turno  avícola: mínimo 600.00 m <sup>2</sup> por área hasta 10,000 pollos sacrificados por turno	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	porcino y bovino: 1 por cada 28.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción de área de matanza  avícola: 1 por cada 60.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción de área de matanza
<b>III.3 ADMINISTRACIÓN</b>					
OFICINAS INDIVIDUALES	mínimo 20.00 m <sup>2</sup>			2.40	1 por oficina
EDIFICIOS PARA OFICINAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIN VENTANILLAS DE ATENCIÓN	mínimo 5.00 m <sup>2</sup> / empleado			2.50	1 por cada 30.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EDIFICIOS DE OFICINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS CON VENTANILLA DE ATENCIÓN	mínimo 7.00 m <sup>2</sup> / empleado			3.00	1 por cada 15.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
<b>III.4 SALUD</b>					
UNIDAD MÉDICA DE PRIMER CONTACTO	mínimo 75.00 m <sup>2</sup>			2.40	1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción. a) El servicio de urgencias debe estar previsto de un espacio independiente para ambulancias con acceso independiente desde la vía pública; b) Las edificaciones mayores a 1,000.00 m <sup>2</sup> deben contar con un estacionamiento independiente para vehículos de transporte de desechos sólidos; y c) A partir de 200 camas deben contar con un helipuerto de emergencia, adicionalmente, estas edificaciones deben tener un acceso libre para vehículos desde la vía pública en el que se puedan dejar y recoger usuarios de emergencia.
CLÍNICAS DE MEDICINA FAMILIAR	UBS: Consultorio			2.40	
CLÍNICA HOSPITAL	mínimo 600.00 m <sup>2</sup> (Consultorio de especialidades y 5 camas de hospitalización)			DRO	
HOSPITAL GENERAL	mínimo 1890.00 m <sup>2</sup> UBS: Cama de hospitalización (90.00 m <sup>2</sup> /cama, mínimo 21 camas)	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES	mínimo 2700.00 m <sup>2</sup> UBS: Cama de hospitalización (90.00 m <sup>2</sup> /cama, mínimo 30 camas)			DRO	
UNIDAD DE URGENCIAS	mínimo 30.00 m <sup>2</sup> /cama UBS: Cama de Urgencias			2.40	
<b>III.5 ASISTENCIA SOCIAL</b>					
CASA CUNA	UBS: módulo mínimo de 50.00 m <sup>2</sup> para 9 cunas				1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
GUARDERÍA	UBS: módulo mínimo de 60.00 m <sup>2</sup> para 9 cunas o silla	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		2.40	
ORFANATORIO	UBS: cama (mínimo 10.00 m <sup>2</sup> /cama)				

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
CENTRO DE INTEGRACIÓN JUVENIL	UBS: cama (mínimo 10.00 m <sup>2</sup> /cama)				
HOGAR DE INDIGENTES	UBS: cama (mínimo 20.00 m <sup>2</sup> /cama)				
HOGAR DE ANCIANOS	UBS: cama (mínimo 20.00 m <sup>2</sup> /cama)				
ASISTENCIA ANIMAL, TALES COMO: VETERINARIAS Y TIENDAS DE ANIMALES; CENTROS ANTIRRÁBICOS; CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS; ALBERGUES DE ANIMALES; ENTRE OTROS.	DRO			DRO	1 por cada 75.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
<b>III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA</b>					
EDUCACIÓN ELEMENTAL/JARDÍN DE NIÑOS	UBS: aula (mínimo 96 m <sup>2</sup> /aula) para máximo 35 alumnos			3.00	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
EDUCACIÓN BÁSICA	UBS: aula (mínimo 80 m <sup>2</sup> /aula) para máximo 35 alumnos			3.00	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción. Deberá considerar área para transporte escolar dentro del predio.
EDUCACIÓN MEDIA	UBS: aula (mínimo 125 m <sup>2</sup> /aula) para máximo 35 alumnos		a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.	3.00	1 por cada 60.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción. Deberá considerar área para transporte escolar dentro del predio.
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	UBS: aula (mínimo 175 m <sup>2</sup> /aula)			3.00	
EDUCACIÓN SUPERIOR	UBS: aula (mínimo 240 m <sup>2</sup> /aula)			3.00	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción. Deberá considerar área para transporte escolar dentro del predio.
INSTITUTOS CIENTÍFICOS/CENTROS DE INVESTIGACIÓN	DRO			4.00	1 por cada 25.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES	DRO			3.50	1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> de terreno o fracción
CENTROS DE INFORMACIÓN (BIBLIOTECAS)	mínimo 4.20 m <sup>2</sup> /usuario (mínimo 5 usuarios)			4.00	1 por cada 60.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
INSTALACIONES RELIGIOSAS TALES COMO: TEMPLOS, LUGARES DE CULTO, ENTRE OTROS.	mínimo 0.75 m <sup>2</sup> por concurrente			DRO	1 por cada 10.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
INSTALACIONES RELIGIOSAS TALES COMO: SEMINARIOS, CONVENTOS, ENTRE OTROS.	DRO				1 por cada 75.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
SITIOS HISTÓRICOS	DRO			DRO	DRO
<b>III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b>					
ENTRETENIMIENTO, TALES COMO: AUDITORIOS, TEATROS, CINES, SALAS DE CONCIERTOS, CINETECAS, TEATROS AL AIRE LIBRE, CENTROS DE CONVENCIONES, FERIAS, CIRCOS Y AUTOCINEMAS, ENTRE OTROS.	UBS: butaca (mínimo 1.20 m <sup>2</sup> /butaca) para máximo 500 butacas(en caso de que la UBS sea graderías, se requerirá mínimo 0.50 m <sup>2</sup> /asiento)			DRO	1 por cada 7.50 m <sup>2</sup> construidos o fracción
RECREACIÓN SOCIAL, TALES COMO: CENTROS COMUNITARIOS, CULTURALES, CLUBES CAMPESTRES, DE GOLF, CLUBES SOCIALES, ENTRE OTROS.	0.30 m <sup>2</sup> construidos por cada m <sup>2</sup> de terreno		a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.	DRO	1 por cada 40.00 m <sup>2</sup> construidos o jardizados o fracción
DEPORTES Y RECREACIÓN, TALES COMO: PISTAS DE EQUITACIÓN, LIENZOS CHARROS, CANCHAS Y CENTROS DEPORTIVOS, ESTADIOS, HIPÓDROMOS, CAMPOS DE TIRO, ALBERCAS PÚBLICAS, PLAZAS DE TOROS, BOLICHES, BILLARES, PISTAS DE PATINAJE, JUEGOS ELECTRÓNICOS Y DE MESA, AUTÓDROMOS, ENTRE OTROS.	UBS: butaca (mínimo 2.00 m <sup>2</sup> /butaca) para máximo 500 butacas  (en caso de que la UBS sea graderías, se requerirá mínimo 0.50 m <sup>2</sup> /asiento)			DRO	1 por cada 20.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
<b>III.8 ALOJAMIENTO</b>					

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
<b>HOTELES</b>	mínimo 8.00 m <sup>2</sup> /cuarto sin incluir servicios			2.30	
<b>MOTELES</b>					
<b>CASAS DE HUÉSPEDES / ALBERGUES</b>	mínimo 6.00 m <sup>2</sup> /dormitorio individual sin incluir servicios	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		2.30	1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
	mínimo 4.30 m <sup>2</sup> /persona en dormitorio común sin incluir servicios				
<b>III.9 SEGURIDAD</b>					
<b>DEFENSA, BOMBEROS, POLICÍA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>	DRO	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> de terreno o fracción. En el caso de agencias del ministerio público, tribunales y juzgados, se deberá proporcionar un área adicional para vehículos siniestrados
Área administrativa	mínimo 5.00 m <sup>2</sup> /empleado				
Otras áreas requeridas	DRO				
<b>RECLUSORIOS / REFORMATARIOS</b>	mínimo 21.00 m <sup>2</sup> /interno				
Celdas individuales	mínimo 5.00 m <sup>2</sup> /celda individual				
Celdas comunes	mínimo 3.00 m <sup>2</sup> /interno				
<b>EMERGENCIA</b>	DRO				DRO
<b>III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</b>					
<b>III.10.1 TRANSPORTES TERRESTRES, ESTACIONES Y TERMINALES. TALES COMO: TERMINAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO Y FORÁNEO, TERMINALES DE CARGA,</b>	DRO	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	Terminal de autotransporte urbano y foráneo 1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)	
ESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ENCIERRO Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, TERMINALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ENTRE OTROS.					Terminales de carga	1 por cada 200.00 m <sup>2</sup> construido s o fracción
					Estaciones de sistema de transporte colectivo	1 por cada 200.00 m <sup>2</sup> construido s o fracción
					Encierro y mantenimiento de vehículos	1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> construido s o fracción
					Terminales del sistema de transporte colectivo	1 por cada 20.00 m <sup>2</sup> construido s o fracción
III.10.2 ESTACIONAMIENTOS	DRO O ENCARGADO DE OBRA	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto. b) De acuerdo a los artículos 26, 368 y 371 del presente ordenamiento.		2.30	-	
III.10.3 COMUNICACIONES, TALES COMO: AGENCIAS DE CORREOS, TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS; CENTRALES TELEFÓNICAS Y DE CORREOS, TELÉGRAFOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO; CENTRALES TELEFÓNICAS SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO; ESTACIÓN DE RADIO O TELEVISIÓN, CON AUDITORIO Y ESTUDIOS CINEMATOGRAFÍCOS; ESTACIONES REPETIDORAS DE	DRO	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	Agencias de correos, telégrafos y teléfonos	1 por cada 30.00 m <sup>2</sup> construido s o fracción
					Centrales telefónicas y de correos, telégrafos con atención al público	



SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)	
COMUNICACIÓN CELULAR; ENTRE OTROS.					Estudios cinematográficos; Estación de radio o televisión.	
					Centros de atención telefónica y centrales telefónicas, sin atención al público	1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construido o fracción
					Estaciones y antenas repetidoras de comunicación celular	No requiere
<b>III.11 SERVICIOS FUNERARIOS</b>						
<b>III.11.1 CEMENTERIOS</b>						
UBS: Fosa hasta para 3 personas	mínimo 6.25 m <sup>2</sup> por fosa para calcular la superficie de terreno	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		-	1 por cada 30 fosas o fracción	
Otras áreas requeridas	mínimo 0.20 m <sup>2</sup> por fosa			-		
<b>III.11.2 SALAS DE VELACIÓN</b>	UBS: capilla ardiente (mínimo 115 m <sup>2</sup> /capilla)		2.70		1 por cada 10.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción	
<b>III.11.3 AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE VELACIÓN</b>	DRO O ENCARGADO DE OBRA		2.70			
<b>III.11.4 CREMATORIO</b>	DRO		DRO		1 por cada 50.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción	

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
III.11.5 CRIPTAS Y MAUSOLEOS	DRO			DRO	1 por cada 30.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
<b>IV. INDUSTRIA</b>					
IV.1 INDUSTRIA PESADA	mínimo 2.00 m <sup>2</sup> /trabajador, no incluye servicios ni área administrativa	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		DRO	1 por cada 150.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
IV.2 INDUSTRIA MEDIANA					1 por cada 75.00 m <sup>2</sup> construidos o fracción
IV.3 INDUSTRIA LIGERA					
<b>V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES</b>					
V.1 SERVICIOS AVANZADOS	20.00 m <sup>2</sup>	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto.		2,30	1 por local
V.2 TALLERES Y MANUFACTURAS DOMICILIARIAS	20.00 m <sup>2</sup>			2,50	
<b>VI. ESPACIOS ABIERTOS</b>					
VI.1 PLAZAS	mínimo 0.05 m <sup>2</sup> de construcción por cada m <sup>2</sup> de lote	a) Las que establezca el programa arquitectónico de acuerdo al proyecto de paisaje,		-	1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> o fracción de superficie construida
VI.2 EXPLANADAS	-				
VI.3 ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES	mínimo 0.01 m <sup>2</sup> de construcción por cada m <sup>2</sup>				
<b>VII. INFRAESTRUCTURA</b>					

SISTEMA	SUPERFICIE ÚTIL (M <sup>2</sup> )	ESPACIOS MÍNIMOS REQUERIDOS	CONDICIONES MÍNIMAS DE HABITABILIDAD	ALTURA MÍNIMA ÚTIL DE ENTREPISO (METROS)	REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTO (CAJONES)
VII.1 PLANTAS, ESTACIONES Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS; TORRES, ANTENAS, MÁSTILES Y CHIMENEAS; DEPÓSITO Y ALMACÉN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS; CÁRCAMOS, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA, DEPÓSITO Y ALMACÉN DE AGUA, TANQUES DE REBOMBEO; RELLENOS SANITARIOS; VÍAS FÉRREAS; TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍA; LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN; OLEODUCTOS; GASODUCTOS; PRESAS; REDES VIALES; ENTRE OTROS.	a) Las que establezca el programa arquitectónico, el proyecto de ingeniería y los requerimientos que establezca el organismo administrador u operador de la misma.				
<b>VIII. AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL</b>					
VIII.1 ASERRADEROS; MINAS; BANCOS DE MATERIAL, TIRO O EXTRACCIÓN; GRANJAS; INVERNADEROS; AGROINDUSTRIA; SILVICULTURA; VÍVEROS FORESTALES; ENTRE OTROS.	mínimo 2.00 m <sup>2</sup> /trabajador, no incluye servicios ni área administrativa	-	-	2.30 m en área administrativa y de servicios	1 por cada 100.00 m <sup>2</sup> construidos, en caso de existir área administrativa y de servicios 1 por cada 75.00 m <sup>2</sup> construidos, en caso de laboratorios

Quando las condiciones del proyecto lo requieran y en los casos que la tabla indique al DRO, las dimensiones y magnitud de la construcción quedarán a criterio y responsabilidad del mismo, quien deberá entregar, para su aprobación por parte de la autoridad competente, según el caso, una memoria descriptiva del proyecto pretendido, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación vigentes para la zona; y la descripción de los dispositivos que den cumplimiento a los requerimientos establecidos en este ordenamiento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, requerimientos de ecotecnias y ecotecnologías, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

**Artículo 369.** Para efectos de este ordenamiento, se entiende por superficie útil a los metros cuadrados habitables con los que debe contar quien ocupa un inmueble para realizar cualquier actividad inherente al espacio y uso pretendido, y a diferencia de los metros cuadrados de construcción, esta superficie no incluye muros ni las áreas destinadas a estacionamiento.

La superficie útil mínima para cada tipo de construcción será la establecida en el artículo 368 de este reglamento.

**Artículo 370.** Se considera altura mínima útil de entrepiso a la altura libre entre piso y techo de las construcciones. La altura mínima útil de la vivienda será la establecida en la siguiente tabla, la cual está considerada a razón del clima:

REGIÓN CLIMÁTICA	CLIMA	MUNICIPIO	ALTURA MÍNIMA (m)
CENTRO	Semiseco semicálido	Pedro Escobedo	2.40

REGIÓN CLIMÁTICA	CLIMA	MUNICIPIO	ALTURA MÍNIMA (m)
	Semiseco		
	Templado		
	Seco semicálido		

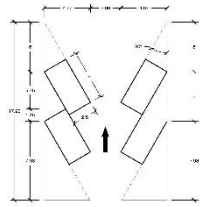
La altura mínima deberá correlacionarse con los materiales utilizados para su construcción al momento de presentar a la autoridad competente el proyecto para su autorización.

**Artículo 371.** Las consideraciones y normas técnicas para estacionamientos en todas las construcciones serán las siguientes:

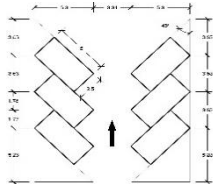
- I. La demanda total de cajones de estacionamiento de un inmueble con dos o más usos, será la suma de las demandas de cada uno de ellos. Para el cálculo de la demanda el porcentaje mayor a 0.50 se considera como un cajón, lo cual deberá incluirse en el cuadro de áreas del proyecto;
- II. En los casos que el área encargada del Desarrollo Urbano lo determine, para la obtención del número total de cajones de estacionamiento, se podrán eliminar las circulaciones y pasillos del edificio;
- III. Todos los estacionamientos deberán cumplir con los requerimientos para prevención de incendios que dicte la autoridad competente.
- IV. Para cubrir la demanda de cajones de estacionamiento requerida y resolver adecuadamente las circulaciones, se podrán utilizar equipos mecánicos en interiores y exteriores como plataformas giratorias, eleva-autos para un auto, así como elevadores para autos (montacargas) en lugar de las rampas. El DRO debe incluir en la Memoria Descriptiva su justificación y las dimensiones de los equipos y de los espacios correspondientes;
- V. Los requerimientos resultantes se podrán reducir en un 5% en el caso de edificios o complejos de usos mixtos complementarios con demanda horaria de espacio para estacionamiento no simultánea, así como en los casos de edificios ubicados dentro de las zonas que los instrumentos de planeación urbana definen como Centros Urbanos;
- VI. El área encargada del Desarrollo Urbano determinará los casos en que se deberá cubrir una demanda adicional de espacios para estacionamiento, así como la reducción porcentual de dicha demanda en los casos de acciones de mejoramiento de las edificaciones en general, en función de su ubicación y relación con la estructura urbana;
- VII. La demanda de cajones de estacionamiento de usos no establecidos en la tabla del artículo 368 del presente reglamento serán homologados por el DRO, quien debe incluir en la Memoria Descriptiva su justificación;
- VIII. En estacionamientos descubiertos con área mayor a 200.00 m<sup>2</sup>, la superficie de rodamiento en área de cajones deberá contar con materiales permeables tales como adopasto, adocreto o materiales similares y el pavimento del área de circulaciones deberá ser de cualquier material, siempre y cuando cumpla con el coeficiente de absorción del suelo (CAS). El uso de concreto asfáltico deberá canalizar el agua de lluvia para su captación y absorción. Estos estacionamientos deberán contar con área verde y cuando menos un árbol por cada 3 automóviles;
- IX. Los cajones de estacionamiento deberán ubicarse al frente y dentro del predio siempre y cuando no sobrepase de 10 cajones de estacionamiento; en caso contrario, el proyecto arquitectónico deberá contemplar sólo el 10% del total de cajones sobre el alineamiento de una vialidad, el resto deberá ubicarse en azotea o de manera subterránea;
- X. Deberán existir circulaciones peatonales y para personas discapacitadas separadas de las circulaciones para vehículos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 48 del presente ordenamiento, así como estar señalizadas con cambio de color, textura o nivel;
- XI. Las guarniciones y cajones de estacionamiento deberán estar marcados en piso con pintura amarillo tráfico, estos últimos deberán estar numerados en planos;
- XII. Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones de estacionamiento se dispondrán en forma tal que en caso de que falle el sistema de freno del vehículo, quedará detenido por topes que se colocarán en cada cajón;
- XIII. Las medidas mínimas requeridas para cajones de estacionamiento son:
  - a). 5.00 x 2.50 metros, en batería, con cualquier ángulo de inclinación;
  - b). 6.00 x 2.50 metros, en cordón; y
  - c). 5.00 x 3.80 metros para cajones para personas discapacitadas, de los cuales deberán destinarse uno por cada veinte o fracción a partir de doce, ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación o a la zona de elevadores, de preferencia al mismo nivel que éstas, de lo contrario, deberá contar con rampas de un ancho mínimo de 1.20 metros y pendiente máxima del 8%. También debe existir una ruta libre de obstáculos entre el estacionamiento y el acceso al edificio;
  - d). El ancho mínimo de los cajones para camiones y autobuses será de 3.50 metros para estacionamiento en batería o de 3.00 metros en cordón; la longitud del cajón debe ser resultado de un análisis del tipo de vehículos dominantes;
- XIV. Las dimensiones en pasillos de circulación vehicular, dependerán del ángulo de los cajones de estacionamiento, siendo los valores mínimos los siguientes:

ÁNGULO DEL CAJÓN	ANCHO DEL PASILLO EN METROS
30 GRADOS	3.30
45 GRADOS	3.50
60 GRADOS	5.00

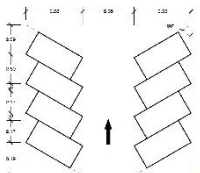
90 GRADOS	6.00
-----------	------



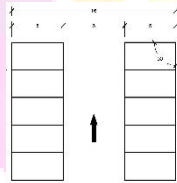
A 30°



A 45°



A 60°

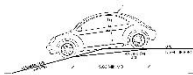


A 90°

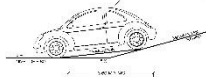
# PEDRO ESCOBEDO

XV. Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15% y una anchura mínima para la circulación de un vehículo en rectas de 3.00 metros y en curvas de 3.50 metros, el radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa será de 7.50 metros. Las rampas con pendientes superiores al 12%, al inicio y al término de la pendiente donde los planos de cada piso se cruzan con el piso de la rampa, deben tener una zona de transición con una pendiente intermedia del 6% en un tramo horizontal de 3.60 metros de longitud;

TRANSICIÓN EN RAMPAS



TRANSICIÓN EN RAMPAS



TRANSICIÓN EN RAMPAS



- XVI.** Las rampas estarán delimitadas en ambos lados por una guarnición con una altura de 0.30 metros, y una banqueta de protección con anchura mínima de 0.30 metros en recta y 0.50 metros en curva. En este último caso, deberá existir un pretil o barandal de seguridad de 0.60 metros de altura por lo menos;
- XVII.** Las rampas de salida deberán terminar a una distancia mínima de 5.00 metros, antes del alineamiento;
- XVIII.** En el caso de estacionamientos en rampa, la pendiente máxima será del 8%;
- XIX.** La altura libre mínima en la entrada y dentro de los estacionamientos, incluyendo pasillos de circulación, áreas de espera, cajones y rampas, no será menor a 2.30 metros;
- XX.** En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles. Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 0.15 metros de altura y 0.30 metros de anchura, con los ángulos redondeados;
- XXI.** Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamientos establecidos en la tabla del artículo 368 del presente reglamento, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de 100.00 metros; el usuario no tenga que atravesar vialidades primarias; dicho predio no cuente con otra edificación que genere gran demanda de estacionamiento; cuente con dictamen de uso de suelo como tal; y los propietarios del establecimiento que demanda el estacionamiento acredite el usufructo del predio a utilizar. De ser aprobado el estacionamiento alternativo y en el caso de que este sea un estacionamiento público, será obligación del propietario del predio, el contar con el Dictamen de Uso de Suelo del estacionamiento; entregar un contrato notariado ante la autoridad competente, en el cual se especifique el número de cajones que serán arrendados, mismos que no podrán ocuparse por el mismo establecimiento, que estarán libres para el uso del arrendador, que se identificarán plenamente mediante placas o letreros y en todo momento sin costo para usuarios, se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio;
- XXII.** Los estacionamientos públicos deberá estar drenados adecuadamente y cumplir con lo establecido en el artículo 37 del presente reglamento, así como con las especificaciones técnicas de construcción para no contaminar el subsuelo y deberá estar bardado en sus colindancias con los predios vecinos con material pétreo con una altura mínima de 0.90 metros y posterior a este, se deberá colocar malla ciclónica y/o reja logrando una altura no mayor a 3.00 metros. Si dicho bardeo se realiza posterior a una barda de colindancia existente, el propietario o DRO, estará obligado a colocar un chaflán en todos los metros lineales que existan de desarrollo, así como realizar la impermeabilización y mantenimiento del mismo;
- XXIII.** Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados para la entrada y salida de los vehículos por algún elemento constructivo o cambio de nivel con una altura de 0.15 metros, debidamente señalados vertical y horizontalmente, con una anchura mínima del arroyo de 2.80 metros cada uno;
- XXIV.** Los estacionamientos públicos de más de 100 cajones, tendrán un área de ascenso y descenso de pasaje ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, con una longitud mínima de 6.00 metros y una anchura no menor de 2.20 metros. El piso terminado del área de espera contigua al área de ascenso y descenso estará elevado 0.15 metros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos. La autoridad competente establecerá otras condiciones, según sea el caso, considerando la frecuencia de llegada de los vehículos, la ubicación de los inmuebles y condiciones particulares de funcionamiento;
- XXV.** Los estacionamientos públicos tendrán una caseta o medio de control anexa al área de entrada y salida, situada a una distancia no menor de 4.50 metros del alineamiento y con una superficie mínima de 2.50 m<sup>2</sup>, debiendo contar con servicios sanitarios de acuerdo al artículo 378 del presente ordenamiento;
- XXVI.** En estacionamientos públicos que cobren por este servicio y en instalaciones provisionales como ferias y circos, se estará a lo dispuesto en las leyes en materia hacendaria correspondientes;
- XXVII.** En los estacionamientos de servicio privado de un solo nivel no se exigirán los carriles separados de entrada y salida, áreas para ascenso y descenso de pasaje, área de espera ni casetas de control, pudiendo únicamente contar con un medio de control para la administración del estacionamiento; y
- XXVIII.** En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, que cuenten con mostrador y en él se genere un vestíbulo donde los usuarios esperen a ser atendidos, podrán permitirse que los espacios se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva como máximo otro vehículo, para lo cual el solicitante presentará estudio de movimientos vehiculares a la autoridad competente, de forma que sea posible evaluar su factibilidad.
- Artículo 372.** Las construcciones deberán acatar las siguientes disposiciones en materia de iluminación y ventilación:
- I.** Para el dimensionamiento de ventanas:
- El área de las ventanas para iluminación no será inferior al 17.5% del área del local en todas las edificaciones a excepción de los locales complementarios donde este porcentaje no será inferior al 15%;
  - El porcentaje mínimo de ventilación será del 5% del área del local;
  - Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, balcones, pórticos o volados, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remetidas como máximo lo equivalente a la altura de piso a techo del local;
  - Se permite la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, incluyendo los domésticos, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios; en estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz puede dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local, excepto en industrias que será del 5%. El coeficiente de transmisibilidad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos dependerá del proyecto y del funcionamiento de la industria;
  - No se permite la iluminación y ventilación a través de fachadas de colindancia, el uso de bloques prismáticos no se considera para efectos de iluminación natural;
  - No se permite la ventilación a través de fachadas de colindancia, ni ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino prolongándose más allá de los linderos que separen los predios.



- g). Las escaleras, excepto en vivienda independiente, deben estar ventiladas en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos para conducción de humos, o por extracción mecánica cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

$$A=hs/200$$

En donde A= área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados.

h = altura del edificio en metros lineales.

s = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

- h). En el caso de no contar con ventilación natural se debe satisfacer lo dispuesto en el inciso b, de la fracción III de este artículo.
- i). Los vidrios o cristales de las ventanas de piso a techo en cualquier edificación, deben cumplir con las normas oficiales, excepto aquellos que cuenten con barandales a una altura de 0.90 metros del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.
- j). Los vidrios colocados en inmuebles de riesgo mayor deberán contar con aplicación de película de seguridad y referencia visual que indique la existencia de los mismos.

#### II. Para patios de ventilación natural:

- a). Las disposiciones contenidas en esta fracción se refieren a patios de iluminación y ventilación natural con base de forma cuadrada o rectangular, cualquier otra forma debe considerar una área equivalente; estos patios tendrán como mínimo las proporciones establecidas en el siguiente inciso, con dimensión mínima de 2.50 metros medida perpendicularmente al plano de la ventana sin considerar remetimientos.
- b). Los patios de iluminación y ventilación guardaran una proporción con relación a la altura de los paramentos del patio, de 1 a 3 para locales habitables y de 1 a 4 para locales complementarios e industria.
- c). Si la altura de los paramentos del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos más altos; los pretilos y volúmenes en la parte superior de estos paramentos, podrán remeterse un mínimo del equivalente a su altura con el propósito de no ser considerados para el dimensionamiento del patio;
- d). En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios podrán descontarse de la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios;
- e). Para determinar las dimensiones mínimas de los patios, se tomará como cota de inicio 0.90 metros de altura sobre el piso terminado del nivel más bajo que tenga locales habitables o complementarios;
- f). En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a vía pública, se permite la reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública;
- g). Los patios podrán estar techados por domos o cubiertas transparentes o traslúcidos de acuerdo con el proyecto o actividad que se desarrolle y una área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio; y
- h). En el centro histórico del municipio de Pedro Escobedo los inmuebles sujetos a reparación, adecuación y modificación podrán observar el Reglamento de Imagen Urbana.

#### III. Requisitos mínimos de ventilación:

- a). Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el inciso b) de la fracción II de este artículo. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local;
- b). Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los periodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local:

LOCAL	CAMBIOS POR HORA
Vestíbulos	1
Locales de trabajo, reunión en general, sanitarios de uso público y baños domésticos	6
Baños públicos, cafeterías, restaurantes, cines, auditorios y estacionamientos	10
Cocinas en comercios de alimentos	20
Centros nocturnos, bares y salones de fiesta	25

- c). En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente y contar con un sistema de cierre automático; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 15% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel; y
- d). En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalará ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en el inciso b) de la fracción I del presente artículo.

#### IV. Requisitos mínimos de iluminación:

Las construcciones deberán respetar los niveles de iluminación mínimos establecidos en la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA	Local	Nivel de Iluminación
<b>I. HABITACIONAL</b>		
VIVIENDA	Circulaciones horizontales y verticales	50 luxes
<b>II. COMERCIO</b>		
<b>II.1. COMERCIO DE PRIMER CONTACTO</b>		
TIENDAS DE PRODUCTOS BÁSICOS, TALES COMO: MISCELÁNEAS, EXPENDIOS DE PAN, EXPENDIOS DE HIELO, VENTA DE GRANOS Y SEMILLAS, MOLINOS, COMPRA DE MATERIALES PARA RECICLAR, ABARROTES, VINATERÍAS, CARNICERÍAS, CREMERÍAS, PAPELERÍAS, COMERCIO CON SERVICIO DE INTERNET, ENTRE OTROS.	En general	250 luxes
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	Circulaciones	100 luxes
	En general	250 luxes
<b>II.2. COMERCIO ESPECIALIZADO</b>		
VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MATERIALES ELÉCTRICOS, SANITARIOS Y FERRETERÍA, CENTROS DE ACOPIO	En general	250 luxes
TIENDAS DE ESPECIALIDADES, VENTA Y RENTA DE APARATOS ORTOPÉDICOS, VENTA DE EQUIPO QUIRÚRGICO, DEPÓSITOS DENTALES, VIVEROS, AGENCIAS FUNERARIAS SIN SERVICIO DE VELACIÓN	En general	250 luxes
RENTA Y VENTA DE VEHÍCULOS MAQUINARIA PESADA, REFACCIONARIAS, DESHUESADEROS, TALLERES EN GENERAL	En general	100 luxes
<b>II.3. COMPLEJO COMERCIAL</b>		
PLAZAS COMERCIALES; PASAJES COMERCIALES; AQUELLOS QUE CONTENGAN USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE BAJO IMPACTO; ENTRE OTROS.	-	-
MERCADOS; SÚPERMERCADOS; CENTROS COMERCIALES; TIENDAS DEPARTAMENTALES; CENTRALES DE ABASTO; AQUELLOS QUE CONTENGAN USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO; ENTRE OTROS.	Naves	75 Luxes
	Bodegas	50 luxes
	Locales y puestos	250 luxes
<b>III. SERVICIOS</b>		
<b>III.1. SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>		
BAÑOS PÚBLICOS, SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS, LAVANDERÍAS, ENTRE OTROS.	En general	250 luxes
ALIMENTOS Y BEBIDAS	Área de comensales	250 Luxes
	Cocinas	200 luxes
<b>III.2. ALMACENAMIENTO Y ABASTO</b>		
ALMACENAMIENTO Y ABASTO	Almacenes y bodegas	50 luxes
ESTACIONES DE SERVICIO Y ABASTO DE COMBUSTIBLE	Áreas de servicio	70 luxes
	Áreas de bombas	200 luxes
<b>III.3. ADMINISTRACIÓN</b>		
OFICINAS (CUALQUIER TIPO)	Cuando sea preciso apreciar detalles:	
	Toscos o burdos	200 luxes
	Medianos	300 luxes
	Muy finos	500 luxes
	Áreas y locales de trabajo	250 luxes
	En general	250 luxes
<b>III.4. SALUD</b>		
SALUD (HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD)	Consultorios y salas de curación y emergencias	300 luxes

	Salas de espera	125 luxes
	Salas de encamados	75 luxes
<b>III.5 ASISTENCIA SOCIAL</b>		
CASA CUNA, ORFANATORIOS, GUARDERÍAS, CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL, HOGARES DE INDIGENTES, HOGARES DE ANCIANOS Y ASISTENCIA ANIMAL	En general	250 luxes
<b>III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA</b>		

EDUCACIÓN ELEMENTAL/JARDÍN DE NIÑOS/EDUCACIÓN BÁSICA/ EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR, INSTITUTOS CIENTÍFICOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN	Aulas	250 luxes
	Laboratorios	300 luxes
INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES, CENTROS DE INFORMACIÓN E INSTALACIONES RELIGIOSAS	Salas de exposición	250 luxes
	Áreas de reunión	100 luxes
	Salas de lectura	250 luxes
INSTALACIONES RELIGIOSAS TALES COMO: SEMINARIOS, CONVENTOS, ENTRE OTROS.	En general	250 luxes
<b>III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b>		
ENTRETENIMIENTO/RECREACIÓN SOCIAL	Salas durante la función	1 lux
	Iluminación de emergencia	25 luxes
	Salas durante los intermedios	50 luxes
	Vestíbulos	150 luxes
	Emergencia en circulaciones y sanitarios	30 luxes
<b>III.8 ALOJAMIENTO</b>		
HOTELES, MOTEL, CASAS HUÉSPEDES Y ALBERGUES	Habitaciones	75 luxes
	Vestíbulos	150 luxes
	Áreas y locales de trabajo	250 luxes
<b>III.9 SEGURIDAD</b>		
RECLUSORIOS Y CUARTELES/ÁREAS ADMINISTRATIVAS/BOMBEROS	En general	250 luxes
<b>III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</b>		
TRANSPORTES TERRESTRES, ESTACIONES Y TERMINALES. TALES COMO: TERMINAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO Y FORÁNEO, TERMINALES DE CARGA, ESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ENCIERRO Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, TERMINALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ENTRE OTROS / ESTACIONAMIENTOS / COMUNICACIONES, TALES COMO: AGENCIAS DE CORREOS, TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS; CENTRALES TELEFÓNICAS Y DE CORREOS, TELÉGRAFOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO; CENTRALES TELEFÓNICAS SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO; ESTACIÓN DE RADIO O TELEVISIÓN, CON AUDITORIO Y ESTUDIOS CINEMATOGRAFICOS; ESTACIONES REPETIDORAS DE COMUNICACIÓN CELULAR; ENTRE OTROS.	Entrada y salida	300 luxes
	Espacio de circulación, pasillos, rampas y zonas peatonales	100 luxes
	Espacios para estacionamientos (cajones)	50 luxes
	Caseta de control	200 luxes
	Zona de espera	50 luxes
	Áreas administrativas	250 luxes

<b>III.11 SERVICIOS FUNERARIOS</b>		
CEMENTERIOS/ SALA DE VELACIÓN/CREMATOARIO Y MAUSOLEO/AGENCIAS FUNERARIAS/CRIPITAS (DENTRO DE CENTROS DE CULTO O CEMENTERIOS)	Velatorios	125 luxes
	En general	250 luxes
<b>IV. INDUSTRIA</b>		
INDUSTRIA (TODOS LOS TIPOS)	Áreas de trabajo en que no sea preciso apreciar detalles.	100 luxes
	Áreas de trabajo en que sea preciso apreciar detalles:	
	toscas o burdos	200 luxes
	medianos	300 luxes

	muy finos	500 luxes
	Área de almacenamiento	50 luxes
	Circulaciones	100 luxes
	Comedores	150 luxes

<b>V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES</b>		
SERVICIOS AVANZADOS, TALLERES O MANUFACTURAS DOMICILIARIAS	En general	250 luxes
<b>VI. ESPACIOS ABIERTOS</b>		
PLAZAS, EXPLANADAS, ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES	En general	75 luxes

- a). Los usos no contemplados en la tabla anterior serán determinados por el DRO o corresponsable, o en su caso por el Encargado de Obra; y
- b). Las circulaciones y servicios sanitarios en general, considerarán un nivel de iluminación de 100 luxes.
- c). Las salas de proyección, teatros, auditorios, entre otros, deberán contar en todos sus recorridos de circulaciones y escaleras, con luces de cortesía.

**Artículo 373.** La colocación de elevadores, escaleras eléctricas y bandas transportadores en las construcciones, deberá atender las siguientes disposiciones:

- I. Las construcciones verticales, a partir de 3 niveles, incluyendo planta baja, o con una altura o profundidad superior a + 9.00 metros del nivel más bajo construido, deberán contar con un elevador o sistema de elevadores que permitan el traslado de personas y bienes; además deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:
  - a). Para el caso de construcciones verticales destinadas a vivienda, se deberá contar con un elevador o sistema de elevadores que permitan el traslado de personas y bienes a partir de 5 niveles, incluyendo planta baja, o con una altura o profundidad superior a +15.00 metros del nivel más bajo construido.
  - b). En los edificios de administración pública o de atención al público, sin importar el número de niveles, se deberá considerar según la magnitud del proyecto, contar al menos con un elevador con capacidad para transportar simultáneamente a una persona en silla de ruedas y a otra de pie entre los niveles donde se preste dicha atención;
  - c). Para unidades hospitalarias, clínicas y edificaciones de asistencia social de más de un nivel con servicio de encamados en los niveles superiores se requerirán elevadores cuya cabina permita transportar una camilla y el personal que la acompaña con una dimensión de frente de 1.50 metros y fondo de 2.30 metros, el número de elevadores lo determinará la autoridad competente tomando como mínimo uno por cada 100 camas;
  - d). La capacidad de transporte del elevador o sistema de elevadores, será cuando menos la que permita desalojar 10% de la población total del edificio en 5 minutos; se debe indicar claramente en el interior de la cabina la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y en número de personas, calculadas en 70 kilos cada una;
  - e). Los cables y elementos mecánicos deben tener una resistencia igual o mayor al doble de la carga útil de operación;
  - f). Los elevadores contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros;
  - g). Para el cálculo de elevadores se considerará la mayor afluencia de personas en planta baja, y se tendrá un vestíbulo al frente cuyas dimensiones dependerán de la capacidad del elevador y del número de cabinas, considerando 0.32 m<sup>2</sup> por persona; y
  - h). No deben colocarse escalones anteriores a las puertas de acceso.
- II. Los elevadores de carga en edificaciones de comercio deben calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250.00 kg por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Los monta-automóviles o eleva-autos en estacionamientos deben calcularse con una capacidad mínima de carga útil de 200.00 kg por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Estos elevadores contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga; adicionalmente se debe cumplir con las siguientes condiciones complementarias:
  - a). Para elevadores de carga en otras edificaciones, se deben considerar la máxima carga de trabajo multiplicada por un factor de seguridad de 1.5 cuando menos; y
  - b). No se deben colocar escalones anteriores a las puertas de acceso.
- III. Las escaleras eléctricas para transporte de personas tendrán un ancho mínimo de 0.60 metros, una inclinación de treinta grados cuando más y una velocidad de 0.60 metros por segundo cuando más, y
- IV. Las bandas transportadoras para personas tendrán un ancho mínimo de 0.60 metros y máximo de 1.20 metros, una pendiente máxima de 15° y una velocidad máxima de 0.70 metros por segundo. Estos contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga.

**Artículo 374.** En edificaciones que alberguen filas o gradas se deberá considerar la correcta e igual visibilidad de los espectadores. La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 0.12 metros, medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior.

En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados, y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla, en los extremos y la visual de los espectadores más extremos, los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá excederse de 50 grados, y

En aulas de construcciones con uso destinado a la educación, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón deberá ser de acuerdo al estudio antropométrico según la edad de los usuarios y cumplir con lo establecido por la instancia correspondiente para proporcionar condiciones de igual visibilidad en las aulas.

El análisis de lo expresado en este artículo deberá presentarse ante la autoridad competente al solicitar la aprobación del proyecto arquitectónico.

**Artículo 375.** De acuerdo a la clasificación de riesgo en las construcciones descrita en el Artículo 50 de este reglamento, se deberá considerar la resistencia mínimas al fuego para la prevención contra incendios, según lo establecido en la siguiente tabla:

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MÍNIMA AL FUEGO EN HORAS	
	CONSTRUCCIONES RIESGO MAYOR	CONSTRUCCIONES RIESGO MENOR
ELEMENTOS ESTRUCTURALES (COLUMNAS, VIGAS, TRABES, ENTREPISOS, TECHOS, MUROS DE CARGA) Y MUROS EN ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	3	1
ESCALERAS Y RAMPAS	2	1
PUERTAS DE COMUNICACIÓN A ESCALERA, RAMPAS Y ELEVADORES	2	1
MUROS INTERIORES EN COLINDANCIAS Y MUROS EN CIRCULACIONES HORIZONTALES	1	1
MUROS EN FACHADAS	Materiales incombustibles según lo establecido en el artículo 67	Materiales incombustibles según lo establecido en el artículo 67

**Artículo 376.** Las construcciones deberán acatar las siguientes disposiciones en materia de iluminación y ventilación La construcción de albercas, trampolines y plataformas, deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones:

I.

ALTURA DE LOS TRAMPOLINES SOBRE EL NIVEL DEL AGUA.	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIAS A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DEL TRAMPOLÍN	VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DEL TRAMPOLÍN.	
Hasta 1.00m	3.00 m	Al frente 6.20 m Hacia atrás 1.50 m A cada lado 2.70 m	1.50 m	
De más de 1.00m y hasta 3.00m	3.50 m	Al frente 1.50 m Hacia atrás 1.50 m A cada lado 2.20 m	1.50 m	
ALTURAS DE LAS PLATAFORMAS SOBRE EL NIVEL DEL AGUA.	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIA A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DE LA PLATAFORMA.	VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO COLOCADAS FRONTAL DE LA PLATAFORMA	DISTANCIA MÍNIMA ENTRE LAS PROYECCIONES VERTICALES DE LOS EXTREMOS DE PLATAFORMA UNA

				SOBRE OTRA.
Hasta 6.50m	4.50 m	Al frente 7.00 m Hacia atrás 1.50 m A cada lado 3.00 m	1.50 m	0.75 m
De más de 6.50m hasta 10.00m	4.50 m	Al frente 10.00 m Hacia atrás 1.50 m A cada lado 3.00 m	1.50 m	0.75 m

- II. Deberá contar con equipos de recirculación, filtración y purificación de agua.
- III. Se deberán construir andadores a las orillas de la alberca con una anchura mínima de 1.50 m con superficie áspera o de material antiderrapante, contruidos de tal manera que se eviten los encharcamientos.
- IV. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 0.90 m se pondrá una escalera por cada 23.00 m lineales de perímetro. Cada alberca deberá contar con un mínimo de dos escaleras.
- V. Deberá diferenciarse con señalamiento adecuado las zonas de natación y de clavados e indicarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso del fondo.
- VI. Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes, así como en la superficie de las mismas.
- VII. Todo establecimiento en donde exista una alberca debe de tener a la vista de los usuarios letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.
- VIII. Todo establecimiento en donde exista una alberca debe contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado, de igual forma se deberá atender a los requerimientos de accesibilidad para personas discapacitadas conforme a este ordenamiento.
- IX. La zona o área de los establecimientos donde haya toboganes o resbaladeros debe contar con una profundidad aproximada de 1.50 metros, para evitar accidentes, además de contar con la protección en sus extremos y curvas y estar bien pintados y pulidos.
- X. Todo establecimiento donde exista una alberca debe contar con el número de sillas o torres necesarias de acuerdo al número de salvavidas con los que cuenta, mismo que será determinado por la autoridad competente.
- XI. Las sillas o torres de salvavidas deben de contar, como mínimo, con el siguiente equipo de seguridad: un flotador salvavidas, visor, botiquín de primeros auxilios debidamente suministrado, un altoparlante o megáfono, un silbato, boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros.

**Artículo 377.** El diseño de circulaciones horizontales y verticales, así como la colocación de puertas y escaleras deberá atender a las siguientes disposiciones:

**I.** Para circulaciones horizontales:

- a). La anchura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen con la vía pública, será de por lo menos 1.20 metros, excepto las puertas de acceso a vivienda independientes, a departamentos y oficinas ubicados en el interior de edificios, las que podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 metros, así mismo en estos edificios las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre de 0.60 metros, con pavimentos firmes y antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de invidentes;
- b). La anchura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen a escaleras, pasillos y circulaciones principales aumentará siempre en múltiplos de 0.60 metros a razón de cada 100 usuarios en el edificio;
- c). Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos y corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;
- d). Los pasillos y los corredores no deberán disminuir su anchura en ningún punto, ni tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura a una altura inferior a 2.50 metros;
- e). En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas, el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 m cuando el predio no exceda de 25 m de profundidad, o del 10% de la longitud en aquellos predios que tengan mayor profundidad.
- f). En edificios para uso público, cuando en la planta baja se tengan diferentes niveles se deben dejar rampas para permitir el tránsito de personas con discapacidad en áreas de atención al público. Esta condición debe respetarse en todos los niveles de los edificios para la salud y asistencia social, tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, centros comerciales y en edificios públicos;
- g). En instalaciones religiosas, servicios funerarios y de salud, donde circulen camillas y ataúdes, deberán contemplarse circulaciones con un ancho mínimo y radios de giro de 1.80 metros.
- h). En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre, deben destinarse dos espacios por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta, para uso exclusivo de personas con discapacidad; cada espacio tendrá 1.25 metros de fondo y 0.80 metros de frente, quedará libre de butacas fijas, el piso debe ser horizontal, antiderrapante, no invadir las circulaciones y estar cerca de los accesos o de las salidas de emergencia, con la finalidad de privilegiar la seguridad de las personas con discapacidad;



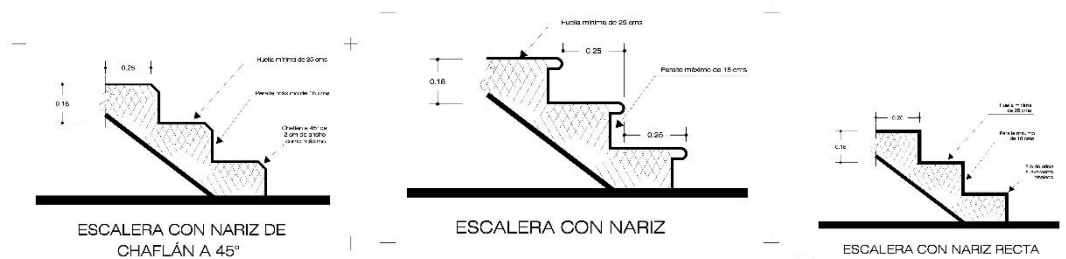
- i). En edificios públicos los pisos de los pasillos deberán considerar materiales antiderrapantes, contar con rampas y no tener escalones; se utilizarán tiras táctiles o cambios de textura para orientación de invidentes y tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros;
- j). En las edificaciones de entretenimiento se debe cumplir las siguientes disposiciones:
- j.1) Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de 12 cuando desemboquen a uno solo; en todos los casos las butacas tendrán una anchura mínima de 0.50 metros;
  - j.2) Las butacas deben estar fijas al piso, se pueden exceptuar las que se encuentren en palcos y plateas; y
  - j.3) Los asientos de las butacas serán plegadizos, a menos que el pasillo sea cuando menos de 0.75 metros;
- k). Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre deben cumplir con las siguientes disposiciones:
- k.1) El peralte máximo será de 0.45 metros y la profundidad mínima de 0.90 metros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en las fracciones que anteceden;
  - k.2) Debe existir una escalera con anchura mínima de 0.90 metros por cada 9.00 metros de desarrollo horizontal de gradería, como máximo; y
  - k.3) Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellas entre dos puertas o salidas contiguas.

### II. Para puertas:

- a). En el acceso a cualquier edificio o instalación, exceptuando las destinadas a vivienda, se debe contar con un espacio al mismo nivel entre el exterior y el interior de al menos 1.50 metros de largo frente a las puertas para permitir la aproximación y maniobra de las personas con discapacidad;
- b). Las manijas de puertas destinadas a las personas con discapacidad serán de tipo palanca o de apertura automática;
- c). Cuando se utilicen puertas giratorias o de torniquete, el vestíbulo debe contar una puerta convencional al lado destinada a las personas con discapacidad;
- d). Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con mayor número de ocupantes sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla;
- e). Las puertas de vidrio deben contar con vidrio de seguridad templado que cumplan con la Norma Oficial Mexicana o contar con vidrios o cristales alambrados, y con aplicaciones de película de seguridad y referencia visual que indique la existencia de la misma; y
- f). Las puertas de vidrio o cristal en cualquier edificación deben contar con protecciones o estar señalizadas con elementos que impidan el choque del público contra ellas.

### III. Para escaleras:

- a). Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;
- b). En viviendas, las escaleras de servicio, podrán tener una anchura mínima de 0.75 metros;
- c). El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;
- d). Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda la edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados;
- e). Las escaleras contarán con un máximo de quince peraltes entre descansos; el ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- f). La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 0.25 metros, para lo cual la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;
- g). El peralte de los escalones tendrá un máximo de 0.18 metros y un mínimo de 0.10 metros, excepto en escaleras de servicio de uso limitado, en cuyo caso el peralte podrá ser hasta de 0.20 metros;
- h). La dimensión de la huella, se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;



- i). Las medidas de los escalones deberán cumplir con las siguientes relación: dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 0.61 metros, pero no más de 0.65 metros;
- j). En cada tramo de escalera, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias;
- k). El acabado de las huellas será antiderrapante;
- l). A partir de seis escalones será necesaria la colocación de un barandal, el cual tendrá como altura mínima 0.90 metros, medidos a partir de la nariz del escalón, y se construirán de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos. El procedimiento constructivo del barandal deberá garantizar la seguridad e integridad;
- m). Las escaleras ubicadas en cubos cerrados en edificaciones de cinco niveles o más tendrán puertas hacia los vestíbulos en cada nivel;

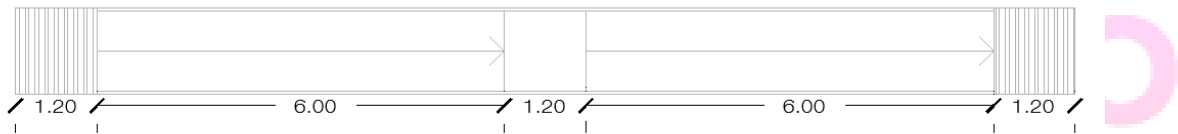
- n). Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar locales de servicio y deberán tener un diámetro mínimo de 1.20 metros;
- o). Las escaleras compensadas deberán tener una huella mínima de 0.25 metros, medida a 0.40 metros del barandal del lado interior y un ancho máximo de 1.50 metros; estarán prohibidas en edificaciones de más de 5 niveles;
- p). En instalaciones industriales y en bodegas se permite el uso de escaleras para uso interno con peraltes hasta de 0.30 metros, huellas de 0.25 metros como mínimo y con acabado antiderrapante;
- q). En instalaciones industriales o de servicio, se permite el uso de escaleras exclusivamente para mantenimiento con peralte máximo de 0.30 metros, huella no menor de 0.12 metros y una longitud máxima de 3.00 metros; siempre estarán dotadas de barandales a ambos lados. Cuando la longitud sea mayor de 3.00 metros se colocarán protecciones para el usuario de forma circular y rigidizadas verticalmente entre sí a toda su longitud a partir de una altura de 2.20 metros; y
- r). La escalera marina será vertical con peralte máximo de 0.30 metros, permitiéndose la huella sin el acabado antiderrapante. Cuando la longitud sea mayor de 3.00 metros se colocarán protecciones para el usuario de forma circular y rigidizadas verticalmente entre sí a toda su longitud a partir de una altura de 2.20 metros.

**IV. Para rampas peatonales:**

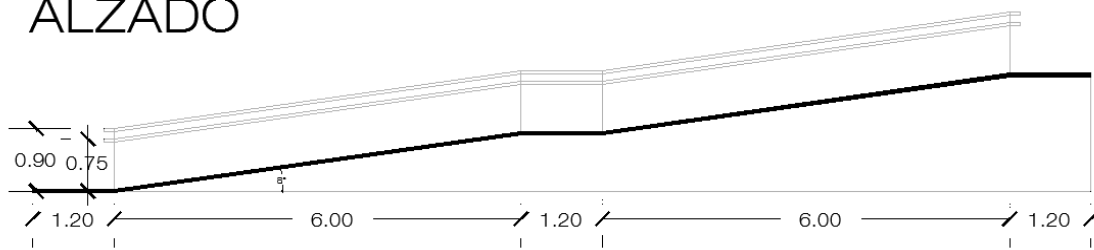
- a). Deben tener una pendiente máxima de 8% con las anchuras mínimas de 1.20 metros con una longitud máxima entre descansos de 6.00 metros;
- b). El ancho de los descansos debe ser cuando menos igual a la anchura de la rampa;
- c). Se debe contar con un cambio de textura al principio y al final de la rampa como señalización para invidentes; en este espacio no se colocará ningún elemento que obstaculice su uso;
- d). Siempre que exista una diferencia de nivel entre la calle y la entrada principal en edificaciones públicas, debe existir una rampa debidamente señalizada;

Las rampas con longitud mayor de 1.20 metros en edificaciones públicas, deben contar con un borde lateral de 0.05 metros de altura, así como barandal en cada uno de sus lados, debiendo colocarse uno a una altura de 0.90 metros y otro a una altura de 0.75 metros, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. El procedimiento constructivo del barandal deberá garantizar la seguridad e integridad del usuario;

**PLANTA**

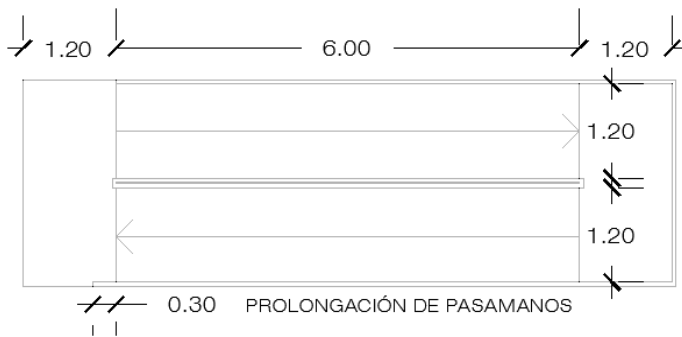


**ALZADO**

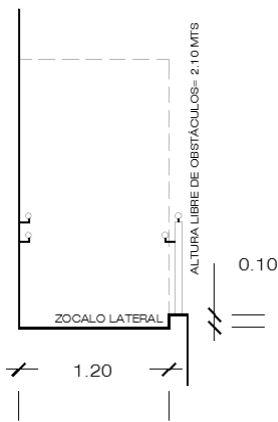


LA DIRECTRIZ DE LA RAMPA HA DE SER RECTA O LIGERAMENTE CURVA CON RADIIO > 50 M

PROLONGACIÓN DE PASAMANOS



CORTE



ESC OBEDO

e). Los materiales utilizados para su construcción deben ser antiderrapantes.

Artículo 378. Las construcciones deberán contar al menos con el mobiliario sanitario establecido en la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA Y MAGNITUD	EXCUSADOS	LAVABOS	REGADERAS
<b>I. HABITACIONAL</b>			
Hasta 4 habitantes	1	1	1
De 5 a 6 habitantes	2	2	1
De 7 a 8 habitantes	2	2	2
<b>II. COMERCIO</b>			
<b>COMERCIO (CUALQUIER TIPO)</b>			
Hasta 25 empleados	3	3	0
De 26 a 50	4	3	0
De 51 a 75	5	3	0
De 76 a 100	6	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	0
<b>RENTA Y VENTA DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA PESADA, REFACCIONARIAS, DESHUESADEROS Y TALLERES EN GENERAL</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 200 personas	3	2	0
Cada 100 adicionales o fracción	2	1	0

TIPOLOGÍA Y MAGNITUD	EXCUSADOS	LAVABOS	REGADERAS
<b>III. SERVICIOS</b>			
<b>III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>			
<b>AGENCIAS DE VIAJE, SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS, LAVANDERÍAS, ENTRE OTROS.</b>			
Hasta 25 empleados	3	3	0
De 26 a 50	4	3	0
De 51 a 75	5	3	0
De 76 a 100	6	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	0
<b>BAÑOS PÚBLICOS</b>			
Hasta 4 usuarios	1	1	1
De 5 a 10	2	2	2
De 11 a 20	3	3	3
De 21 a 50	4	4	4
Cada 50 adicionales o fracción	3	3	3
<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 200	4	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	2	2	0
<b>III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO</b>			
<b>BODEGAS Y ALMACENES MAYORES A 200.00 M2 DONDE SE MANIPULEN MATERIALES Y SUSTANCIAS QUE OCASIONEN MANIFIESTO DESASEO</b>			
Hasta 25 personas	2	2	2
De 25 a 50	3	3	3
De 51 a 75	4	4	4
De 76 a 100	5	4	4
Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
<b>OTRAS BODEGAS Y ALMACENES MAYORES A 300.00 M2</b>			
Hasta 25 personas	2	1	1
De 25 a 50	3	2	2
De 51 a 75	4	3	2
De 76 a 100	5	3	3
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
<b>III.3 ADMINISTRACIÓN</b>			
<b>OFICINAS (CUALQUIER TIPO)</b>			
Hasta 100 personas	3	3	0
De 101 a 200	4	3	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	1	0
<b>III.4 SALUD Y III.5 ASISTENCIA SOCIAL</b>			
<b>SALAS DE ESPERA</b>			
Por cada 100 Personas	3	3	0
De 101 a 200	4	3	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	0
<b>CUARTOS DE CAMAS</b>			
Hasta 10 camas	2	2	2
De 11 a 25	3	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1

TIPOLOGÍA Y MAGNITUD	EXCUSADOS	LAVABOS	REGADERAS
<b>EMPLEADOS</b>			
Hasta 25 empleados	2	2	0
De 26 a 50	3	2	0
De 51 a 75	4	2	0
De 76 a 100	5	3	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	0
<b>III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA</b>			
<b>EDUCACIÓN ELEMENTAL, JARDÍN DE NIÑOS, EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR E INSTITUTOS CIENTÍFICOS</b>			
Cada 50 alumnos	2	2	0
Hasta 75 alumnos	3	2	0
De 76 a 150	4	2	0
Cada 75 adicionales o fracción	2	2	0
<b>CENTROS DE INFORMACIÓN</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 200	4	4	0
Cada 200 adicionales o fracción	2	2	0
<b>INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 400	4	4	0
Cada 200 adicionales o fracción	1	1	0
<b>INSTALACIONES RELIGIOSAS</b>			
Hasta 100 asistentes	2	2	0
De 101 a 200	4	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	2	2	0
<b>INSTALACIONES RELIGIOSAS TALES COMO: SEMINARIOS, CONVENTOS, ENTRE OTROS.</b>			
Hasta 10 camas	2	2	2
De 11 a 25	3	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
<b>III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO</b>			
<b>ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN SOCIAL</b>			
Hasta 100 personas	3	3	0
De 101 a 200	4	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	2	2	0
<b>DEPORTES Y RECREACIÓN</b>			
<b>Canchas y centros deportivos:</b>			
Hasta 100 personas	2	2	2
De 101 a 200	4	4	4
Cada 200 personas adicionales o fracción	2	2	2
<b>Estadios:</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 200	4	4	0
Cada 200 personas adicionales o fracción	2	2	0
<b>III.8 ALOJAMIENTO</b>			
<b>HOTELES, MOTELES, CASAS HUÉSPEDES Y ALBERGUES</b>			

TIPOLOGÍA Y MAGNITUD	EXCUSADOS	LAVABOS	REGADERAS
Hasta 10 huéspedes	1	1	1
De 11 a 25	2	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	2	1
<b>III.9 SEGURIDAD</b>			
<b>RECLUSORIOS Y CUARTELES</b>			
Por celda	1	1	0
Áreas comunes	DRO	DRO	DRO
<b>ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y BOMBEROS</b>			
Hasta 10 personas	1	1	1
De 11 a 25	2	2	2
Cada 25 adicionales o fracción	1	1	1
<b>III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</b>			
<b>TERMINALES Y ESTACIONES DE TRANSPORTE</b>			
Hasta 100 personas	3	3	1
De 101 a 200	4	4	2
Cada 100 adicionales o fracción	2	2	1
<b>ESTACIONAMIENTOS</b>			
Empleados	1	1	0
Público	2	2	0
<b>COMUNICACIONES</b>			
Hasta 100 personas	2	2	0
De 101 a 200	3	2	0
Adicionales o fracción	2	1	0
<b>III.11 SERVICIOS FUNERARIOS</b>			
<b>FUNERARIAS Y VELATORIOS</b>			
Hasta 100 personas	3	3	0
De 101 a 200 personas	4	4	0
Cada 100 personas adicionales o fracción	2	2	0
<b>IV. INDUSTRIAS</b>			
<b>Industrias donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo</b>			
Hasta 25 personas	4	4	4
De 26 a 50	5	5	5
De 51 a 75	6	6	6
De 76 a 100	7	5	5
Cada 100 adicionales o fracción	3	3	3
<b>OTRAS INDUSTRIAS</b>			
Hasta 25 personas	2	1	1
De 26 a 50	3	2	2
De 51 a 75	4	3	2
De 76 a 100	5	3	3
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	2
<b>V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES</b>			
<b>SERVICIOS AVANZADOS, TALLERES O MANUFACTURAS DOMICILIARIAS</b>			
Hasta 25 empleados	3	3	0
De 26 a 50	4	3	0
De 51 a 75	5	3	0



TIPOLOGÍA Y MAGNITUD	EXCUSADOS	LAVABOS	REGADERAS
De 76 a 100	6	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	3	2	0
<b>V. ESPACIOS ABIERTOS</b>			
<b>PLAZAS, EXPLANADAS, ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES</b>			
Hasta 100 personas	3	3	0
De 101 a 400	4	4	0
Cada 100 adicionales o fracción	1	1	0

II. Los usos no contemplados en la tabla anterior serán determinados por el DRO o corresponsable, en su caso.

**Artículo 379.** En las construcciones que requieran DRO, según su tipo y destino, deberán considerar las ecotecnias y ecotecnologías siguientes:

I. Para el uso eficiente del agua:

SISTEMA	USO EFICIENTE DEL AGUA					
	Muebles ahorradores	Reusó de aguas grises (Filtro de arena, doble tubería-separación de redes)	Recolección de aguas pluviales	Biodigestores	Sistemas de riego ahorradores	Descarga cero
I. HABITACIONAL	R	R	R	R	R	O
II. COMERCIO						
II.1.COMERCIO DE PRIMER CONTACTO	R	R	R	O	O	O
II.2 COMERCIO ESPECIALIZADO	R	R	R	O	O	O
II.3 COMPLEJO COMERCIAL	R	R	R	R	R	R
III. SERVICIOS						
III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS	R	R	R	O	O	O
III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO	O	O	O	R	O	R
III.3 ADMINISTRACIÓN	R	R	R	O	O	O
III.4 SALUD	R	R	R	R	R	O
III.5 ASISTENCIA SOCIAL	R	R	R	R	R	R
III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA	R	R	R	O	R	O
III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO	R	R	R	O	R	O
III.8 ALOJAMIENTO	O	R	R	O	R	O
III.9 SEGURIDAD	R	R	R	O	O	O
III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	R	R	R	O	O	O
III.11 SERVICIOS FUNERARIOS	R	O	R	O	O	O
IV. INDUSTRIA	R	R	R	R	R	R
V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES	R	R	R	O	O	O
VI. ESPACIOS ABIERTOS	O	R	R	O	R	O
VII. INFRAESTRUCTURA	R	R	R	R	R	R
VIII. AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL	R	R	R	R	R	R

OPTATIVO  
O

RECOMENDADO  
R

II. Para ahorro de energía

SISTEMA	AHORRO DE ENERGÍA			
	Fotoceldas	Páneles solares	Calentadores solares	Energía eólica
I. HABITACIONAL	O	O	O	O
II. COMERCIO				
II.1.COMERCIO DE PRIMER CONTACTO	R	O	R	O
II.2 COMERCIO ESPECIALIZADO	R	O	R	O
II.3 COMPLEJO COMERCIAL	R	O	R	O
III. SERVICIOS				
III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS	R	O	R	O
III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO	R	O	R	O
III.3 ADMINISTRACIÓN	R	O	O	O
III.4 SALUD	R	O	R	O
III.5 ASISTENCIA SOCIAL	R	O	R	O
III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA	R	O	R	O
III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO	R	O	R	O
III.8 ALOJAMIENTO	R	O	R	O
III.9 SEGURIDAD	R	O	R	O
III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	R	O	R	O
III.11 SERVICIOS FUNERARIOS	R	O	R	O
IV. INDUSTRIA	R	R	R	R
V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES	R	O	R	O
VI. ESPACIOS ABIERTOS	R	O	O	O
VII. INFRAESTRUCTURA	R	R	R	R
VIII. AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL	R	R	R	R

OPTATIVO  
O

RECOMENDADO  
R

III. Para uso de materiales sustentables:

SISTEMA	MATERIALES	
	Pintura natural	Impermeabilizante natural
I. HABITACIONAL	O	O
II. COMERCIO		
II.1.COMERCIO DE PRIMER CONTACTO	O	O
II.2 COMERCIO ESPECIALIZADO	O	O
II.3 COMPLEJO COMERCIAL	R	R
III. SERVICIOS		
III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS	O	O
III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO	O	O

SISTEMA	MATERIALES	
	Pintura natural	Impermeabilizante natural
III.3 ADMINISTRACIÓN	O	O
III.4 SALUD	O	O
III.5 ASISTENCIA SOCIAL	O	O
III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA	O	O
III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO	O	O
III.8 ALOJAMIENTO	O	O
III.9 SEGURIDAD	O	O
III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	O	O
III.11 SERVICIOS FUNERARIOS	O	O
IV. INDUSTRIA	O	O
V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES	O	O
VI. ESPACIOS ABIERTOS	O	O
VII. INFRAESTRUCTURA	O	O
VIII. AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL	O	O

OPTATIVO  
O

RECOMENDADO  
R

IV. Para el uso de sistemas pasivos:

SISTEMA	SISTEMAS PASIVOS					
	Azoteas verdes (50% de la superficie de la quinta fachada)	Jardín Ventana	Adopasto (en área de estacionamiento)	Muros Trombe	Ventilación cruzada	Patios Húmedos
I. HABITACIONAL	R	O	R	O	R	R
II. COMERCIO						
II.1.COMERCIO DE PRIMER CONTACTO	R	R	R	O	R	O
II.2 COMERCIO ESPECIALIZADO	R	R	R	O	R	O
II.3 COMPLEJO COMERCIAL	R	R	R	O	R	O
III. SERVICIOS						
III.1 SERVICIOS BÁSICOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS	R	R	R	O	R	O
III.2 ALMACENAMIENTO Y ABASTO	R	O	R	O	R	O
III.3 ADMINISTRACIÓN	R	R	O	O	R	O
III.4 SALUD	R	R	O	O	R	O
III.5 ASISTENCIA SOCIAL	R	R	O	O	R	O
III.6 EDUCACIÓN Y CULTURA	R	R	O	O	R	O
III.7 RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO	R	R	O	O	R	O
III.8 ALOJAMIENTO	R	R	O	O	R	O
III.9 SEGURIDAD	R	R	O	O	R	O
III.10 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	R	R	O	O	R	O

SISTEMA	SISTEMAS PASIVOS					
	Azoteas verdes (50% de la superficie de la quinta fachada)	Jardín Ventana	Adopasto (en área de estacionamiento)	Muros Trombe	Ventilación cruzada	Patios Húmedos
III.11 SERVICIOS FUNERARIOS	R	R	O	O	R	O
IV. INDUSTRIA	R	R	O	O	R	R
V. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y TALLERES	R	R	R	O	R	O
VI. ESPACIOS ABIERTOS	O	O	R	O	O	O
VII. INFRAESTRUCTURA	R	R	R	O	R	R
VIII. AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL	R	O	O	O	O	O

OPTATIVO  
R

RECOMENDADO  
R

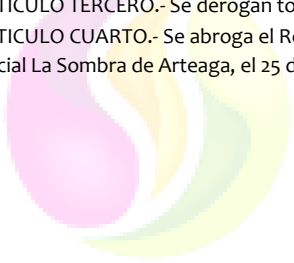
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aboga el Reglamento de Construcciones del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 25 de octubre del 2013.



C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES  
PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LAS DEPENDENCIAS  
Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases, para la realización de auditorías que practique la Contraloría Interna Municipal de Pedro Escobedo a las Dependencias y Entidades Municipales en su ámbito de competencia.

**Artículo 2.** Las disposiciones contempladas en el presente reglamento son aplicables a todos los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las diversas dependencias y entidades que integran la administración pública municipal de Pedro Escobedo, durante el tiempo de su ejercicio, y posterior a la fecha de su separación, siempre que no haya prescrito el tiempo por responsabilidad administrativa que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, independientemente de la causa que la haya motivado, tiempo en el cual le serán aplicables las acciones de auditoría, respecto de los actos y acciones que hayan realizado u omisiones en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus responsabilidades durante el período que se desempeñaron como servidores públicos.

Asimismo los particulares que por cualquier causa manejen recursos públicos pertenecientes al Municipio de Pedro Escobedo Querétaro.

**Artículo 3.** Para su desempeño en la realización de auditorías, el Contralor Interno Municipal tendrá las facultades siguientes:

- I. Expedir mediante oficio las órdenes para la realización de auditorías y para ampliación de su alcance.
- II. Designar mediante oficio de comisión al personal que llevará a cabo las auditorías;
- III. Definir previamente los alcances de cada auditoría ordenada;
- IV. Formular los informes detallados donde consten las observaciones con base en el resultado de las auditorías;
- V. Asistirse por despachos de auditoría externa para el cumplimiento de sus objetivos; así como solicitar su contratación de conformidad con los ordenamientos aplicables.
- VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y procesos de revisión de auditorías ante las instancias fiscalizadoras;
- VII. Solicitar a los sujetos del presente ordenamiento, toda clase de información, documentos y demás elementos necesarios para llevar a cabo las auditorías, fijando los términos y plazos atendiendo a la naturaleza de su solicitud;
- VIII. Aplicar los medios de apremio que establece el artículo 35 del presente reglamento a fin de garantizar el buen desarrollo de una auditoría;
- IX. Iniciar y desahogar en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, los procedimientos que se deriven por el incumplimiento a las disposiciones del presente documento, y aquellos derivados de las observaciones formulados con motivo de la fiscalización superior de la cuenta pública o por la realización de una auditoría y en su caso imponer las sanciones que corresponda conforme al ordenamiento legal citado.
- X. Imponer en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, las sanciones correspondientes por incumplimiento de las solicitudes que formule con motivo de la realización de una auditoría y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUDITADOS

**Artículo 4.** Son derechos de los sujetos del presente reglamento, los siguientes:

- I. Solicitar el documento suscrito por el Contralor Interno Municipal donde consta la notificación de auditoría, en el cual se precisan, la modalidad, las áreas a auditar y la fecha en la que se realizará;
- II. Solicitar la credencial o documento de identificación en términos del numeral 23 del presente reglamento, y en su caso, el oficio de comisión de quien habrá de llevar a cabo la auditoría;
- III. Recibir copia del acta de inicio o de ampliación, así como de todas aquellas que se elaboren con motivo de la auditoría realizada, y
- IV. Recibir copia del informe detallado donde consten las observaciones en el resultado de la auditoría realizada a su área, una vez concluido.

**Artículo 5.** Son obligaciones de los sujetos del presente reglamento, las siguientes:

- I. Permitir el libre acceso al personal facultado por la Contraloría Interna Municipal para realizar la práctica de una auditoría;
- II. Dar estricto cumplimiento a todas las peticiones de información y documentos que le sean solicitados con motivo de la Auditoría a realizar;
- III. Solventar en su caso, las observaciones que le sean formuladas con motivo del resultado de la auditoría realizada, en el plazo que establezca la Contraloría Interna Municipal en los términos que dispone el artículo 31 del reglamento, y no reincidir en su práctica; y
- IV. Aclarar y responder respecto de las observaciones que le sean detectadas con motivo del resultado de la auditoría realizada, en el plazo que establezca la Contraloría Interna Municipal en los términos que dispone el numeral del presente documento; y
- V. Designar por escrito ante la Contraloría Interna Municipal, en el caso de los titulares o encargados de las dependencias y entidades, al servidor público adscrito a su área, responsable de atender la auditoría.

## CAPITULO TERCERO DE LAS MODALIDADES DE AUDITORÍA

**Artículo 6.** Para efectos del presente reglamento, la Contraloría Interna Municipal podrá realizar las siguientes modalidades de auditoría:

- I. **Por su materia.**
  - a. Financiera;
  - b. Operacional;
  - c. Administrativa;
  - d. De Resultados de Programa,
  - e. Presupuestaria.
- II. **Auditoría de obra pública.**
  - a. De Gabinete, y
  - b. De Campo.
- III. **Auditoría legal.**
- IV. **Por su contexto.**
  - a. Integral;
  - b. Parcial, y
  - c. De seguimiento.

**Artículo 7.** La auditoría financiera tiene por objeto, examinar las transacciones, operaciones y registros financieros de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

**Artículo 8.** La auditoría operacional tiene por objeto, examinar la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; analizar si la estructura organizacional, los sistemas de operación y los sistemas de información son oportunos, confiables, útiles y si reflejan el efecto físico y financiero de la aplicación de los recursos; determinar si las dependencias y entidades de la administración pública municipal reúnen los requisitos, elementos, recursos y mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos y metas asignados, así como determinar si en la ejecución de los programas se utilizan los recursos en la cantidad y calidad requerida, cuidando los principios de racionalidad y economía.

**Artículo 9.** La auditoría administrativa tiene por objeto verificar, evaluar y promover el cumplimiento y apego a los factores o elementos del proceso administrativo, instaurados en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como evaluar la calidad de la administración en su conjunto.

**Artículo 10.** Se denomina auditoría de resultados de programas a aquella que tiene por objeto, analizar la eficacia y congruencia alcanzada en el logro de los objetivos y metas establecidos, en relación con el avance del ejercicio presupuestal.

**Artículo 11.** La auditoría presupuestaria tiene por objeto, examinar, revisar, analizar, validar y evaluar, que los egresos hayan sido cuantificados y registrados con apego a la normatividad aplicable, metas calendarizadas, y cumplimiento de los planes, programas, subprogramas, proyectos y demás acciones; para verificar la eficiencia y legalidad con los que se emplean los recursos del Municipio.

**Artículo 12.** La auditoría en materia de obra pública tiene por objeto: inspeccionar, supervisar y vigilar la ejecución de las obras públicas municipales, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas requeridas para la ejecución de las mismas y que se cumpla con las normas, disposiciones aplicables y con los planes, programas, subprogramas, objetivos y metas preestablecidos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los acuerdos, convenios y contratos celebrados entre el Municipio con la Federación, con el Estado, con otros municipios y con particulares, de donde se derive la inversión de fondos federales, estatales o municipales, según sea el caso, para la realización de obras públicas y revisar su correcta aplicación.

**Artículo 13.** La auditoría de gabinete, tiene por objeto, la verificación documental de las diferentes etapas que se lleven a cabo para la realización de una obra, tal es el caso de la planeación, programación, organización, ejecución, evaluación y control de las mismas.

**Artículo 14.** La auditoría de campo tiene por objeto certificar que los documentos que se verifican en la auditoría de gabinete sean congruentes con la ejecución física y técnica de la obra o acción realizada.

**Artículo 15.** La auditoría legal tiene por objeto verificar que los procedimientos y acciones que lleven a cabo los sujetos del presente reglamento, en el ejercicio de su empleo cargo o comisión, se encuentren conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.** Se entenderá por auditoría integral, aquella en la que concurren dos o más modalidades de Auditoría en una misma asignación.

**Artículo 17.** La auditoría parcial es aquella en la que se practique una sola modalidad de auditoría.

**Artículo 18.** La auditoría de seguimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de las recomendaciones propuestas y validar la aclaración y corrección de las observaciones e irregularidades detectadas en las auditorías.

#### CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA



**Artículo 19.** Toda auditoría deberá realizarse conforme al Reglamento de la Contraloría Interna Municipal y a las disposiciones del presente ordenamiento:

- I. A solicitud del Presidente Municipal; y
- II. Por acuerdo de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Los titulares de las dependencias y de las entidades de la administración pública, podrán solicitar a la Contraloría Interna Municipal, previa autorización por escrito del Presidente Municipal, la realización de auditorías en las áreas de su competencia.

**Artículo 20.** La solicitud para la realización de una auditoría deberá presentarse por escrito dirigido al Contralor Interno Municipal, en el cual se precisen las áreas a auditar, así como las pruebas documentales y las consideraciones técnicas o jurídicas que acrediten la necesidad de su realización.

Recibida la solicitud, el Contralor Interno Municipal contará con un plazo de cinco días hábiles para resolver sobre la procedencia de la misma.

La resolución deberá notificarse al solicitante dentro de dos días hábiles siguientes, contados a partir del cumplimiento del plazo que refiere el párrafo anterior.

**Artículo 21.** Para llevar a cabo cualquiera de las auditorías que establece el presente reglamento, el Contralor Interno Municipal notificará por escrito al titular o responsable de la dependencia y entidad, en la que se precisen la modalidad, las áreas a auditar, señalando:

- I. La modalidad de auditoría que se practicará;
- II. Las áreas, actividades o funciones a auditar, dependiendo de la modalidad;
- III. Personal asignado para practicar la auditoría, y
- IV. Día en el que dará inicio.

**Artículo 22.** La auditoría se inicia con la visita del personal asignado con base a la notificación de auditoría que refiere el punto anterior.

**Artículo 23.** El personal designado para realizar la auditoría, se identificará con el titular o responsable del área a auditar, mediante la credencial de identificación expedida por la **Oficialía Mayor**, que lo acredite como servidor público del Municipio o en su caso mediante el oficio de comisión que con ese objeto expida el Contralor Interno Municipal.

**Artículo 24.** Para efectos de formalizar el inicio de la auditoría, se elaborará un acta de Inicio, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, día y hora en que se inicia la auditoría;
- II. Modalidad de auditoría;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y el de dos testigos de asistencia nombrados por el responsable de la dependencia, entidad, organismo, o en su defecto por el personal designado por el Contralor Interno Municipal para realizar la auditoría, precisando quienes participan en ella y el carácter con que lo hacen; y
- IV. Descripción de las circunstancias que concurren al momento de iniciar la Auditoría y la existencia del documento donde consta la notificación de la misma.

**Artículo 25.** El servidor público titular o responsable de la dependencia o entidad, sujetos de auditoría, deberá poner a disposición del auditor la documentación solicitada, así como los informes, datos, listados, documentos electrónicos y todo lo adicional que éste requiera. De ser necesario, se solicitará la información anteriormente mencionada mediante oficio y deberá ser presentada en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de que sea notificado.

**Artículo 26.** Todas las actuaciones realizadas dentro de una auditoría, deberán hacerse constar por escrito en actas integradas por un original y dos copias, las que ostentarán al final firma autógrafa de las personas que intervengan en ellas, quienes además rubricarán cada una de las hojas que las integren.

Una de las copias del acta se entregará a la persona con la que se entiende la diligencia, quedando el original y la copia restante en poder de la Contraloría Interna Municipal.

Si la persona con quien se entiende la auditoría o los testigos se negaran a firmar, el auditor hará constar esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte su valor probatorio.

**Artículo 27.** El personal comisionado para realizar la auditoría implementara las acciones de auditoría, con la oportunidad y alcance que juzgue necesarios, de acuerdo con los objetivos de la misma, a fin de reunir los suficientes elementos de juicio, quedando facultado para ampliar la auditoría.

**Artículo 28.** Cuando derivado de la realización de una auditoría, se haga necesaria la comparecencia de alguno de los sujetos del presente reglamento, se le requerirá mediante escrito, en la que se hará constar el lugar, fecha, hora, y objeto de la comparecencia, así como los efectos que tendrá el no acudir.

El escrito que refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado a la persona que se requiere con por lo menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en la que deberá comparecer.

#### CAPITULO QUINTO OBSERVACIONES Y SU SOLVENTACIÓN

**Artículo 29.** Las observaciones que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 30.** Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se harán constar en un informe detallado que elaborará la Contraloría Interna Municipal y del cual se entregará copia al titular o responsable de la dependencia o entidad, auditada.

**Artículo 31.** El titular o responsable de la dependencia o entidad auditados, contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del informe detallado, para presentar los documentos y alegar lo que a su derecho convenga, respecto de las observaciones que le hayan sido señaladas,

El Contralor Interno Municipal podrá ampliar el plazo señalado hasta por treinta días hábiles más, atendiendo a la complejidad del caso.

#### CAPITULO SEXTO SANCION

**Artículo 32.** Transcurrido el plazo a que se refieren el Artículo 31 del presente reglamento, si el responsable del área auditada no solventa las observaciones formuladas o no demuestra que no tiene responsabilidad en el resultado de la auditoría, la Contraloría Interna Municipal dará inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo, y en su caso determinará la sanción que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que se deriven conforme a las leyes civiles, penales, laborales y administrativas vigentes.

#### CAPITULO SEPTIMO INFORMES DE RESULTADOS

**Artículo 33.** Transcurridos el plazo a que se refiere el Artículo 31 del presente reglamento, la Contraloría Interna Municipal hará del conocimiento del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, los resultados de las auditorías realizadas.

#### CAPITULO OCTAVO SEGUIMIENTO

**Artículo 34.** Cuando del resultado de una auditoría se detecten observaciones, la Contraloría Interna Municipal podrá practicar auditorías de seguimiento, a efecto de verificar que no exista reincidencia.

Cuando del resultado de una auditoría de seguimiento se determine que existe reincidencia en las condiciones u observaciones, la Contraloría Interna Municipal dará inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO NOVENO MEDIOS DE APREMIO

**Artículo 35.** Para el adecuado ejercicio de las facultades que le confiere el presente documento, el Contralor Interno Municipal podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Apercibimiento;
- III. **Sanción económica de diez a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), y**
- IV. Suspender temporalmente y sin goce de sueldo a los servidores públicos, en los términos que establece el título sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para garantizar el buen desarrollo de una Auditoría.

El Contralor Interno Municipal **deberá** fundar y motivar los medios de apremio que aplique.

#### CAPITULO DECIMO SANCION POR INCUMPLIMIENTO

**Artículo 36.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente reglamento será causal de responsabilidad administrativa, por lo que la Contraloría Interna Municipal deberá imponer la sanción que corresponda conforme a lo

dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes civiles, penales y administrativas vigentes en el Estado.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el **Reglamento que establece las Bases Generales para la Realización de Auditorías en las Dependencias y Entidades del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 29 de febrero del 2008.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

---

#### REGLAMENTO DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERETARO

##### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones comunes

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer normas técnicas a las que deberán sujetarse los desarrollos inmobiliarios en materia de autorización, modificación, ejecución, control, vigilancia y regularización de los desarrollos inmobiliarios, tales como fraccionamientos, condominios, unidades condominales, así como de fusiones y subdivisiones de predios urbanos y rústicos.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables en la totalidad del territorio municipal de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 3.** Para efecto de este reglamento se entenderá por:

**V. ACCESO.** Obra que sirve para enlazar un predio con un camino o carretera para permitir la entrada y salida, mediante la infraestructura vial necesaria según la normatividad aplicable.

**VI. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS:** Son aquellas que permiten elaborar, transformar, tratar, reparar, manipular, almacenar y distribuir

- productos y materiales de carácter artesanal y consumo doméstico, el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y otros similares; estas actividades tienen bajo impacto al medio ambiente y son compatibles con el uso habitacional.
- VII. **ANDADOR:** Vialidad de acceso o enlace en donde la circulación peatonal y la movilidad no motorizada es prioritaria. Deberá contar con elementos de diseño que garanticen la circulación de vehículos para servicios de emergencia a baja velocidad.
- VIII. **ÁREA PÚBLICA:** Lugar de acceso libre y de enlace a zonas privadas o comunes, siendo la autoridad competente la responsable de su conservación, operación o modificación.
- IX. **AUTORIDAD COMPETENTE.** Aquella dependencia Federal, Estatal o Municipal de forma nominativa más no limitativa tal como SEMARNAT, SEDESU, SDUOP, CFE, PEMEX, SEDEA, PROTECCIÓN CIVIL, CEC, CEA, IVEQ, MUNICIPIO de Pedro Escobedo Qro., que tenga facultades técnicas y jurídicas que le permitan emitir opiniones técnicas o dictámenes y en su caso autorizaciones en la materia de su competencia.
- X. **BITÁCORA DE OBRA:** Es un documento técnico administrativo que se utiliza para anotar en ella las incidencias, así como observaciones y resoluciones derivadas de la supervisión durante el desarrollo de las obras; en esta se anota el personal encargado de llevar a cabo las actividades de supervisión y sus facultades, los procedimientos de construcción que ayuden a interpretar el proyecto autorizado, los cambios en las especificaciones de obra que no afecten los planos autorizados, así como el inicio, desarrollo y termino de los trabajos de urbanización, entre otros.
- XI. **CAPACIDAD DE SERVICIO:** Indicador relativo respecto de la población usuaria y su potencial crecimiento, el equipamiento urbano y los recursos naturales existentes. Para ello, se debe considerar la frecuencia o intensidad diaria de uso por unidad básica, el número máximo de turnos de operación recomendados de cada elemento de servicio, así como los programas que mejoren la conservación y mantenimiento de las redes y recursos existentes.
- XII. **CAUSAHABIENCIA:** Es el reconocimiento administrativo que emite la autoridad competente a una persona física o moral cuando esta adquiere un inmueble que cuenta con permisos, licencias y autorizaciones.
- XIII. **CAUSAHABIENTE:** La persona física o moral a quien se le reconocen los derechos y obligaciones derivados de los permisos, licencias y autorizaciones que tiene el inmueble.
- XIV. **CÓDIGO:** Al Código Urbano del Estado de Querétaro.
- XV. **CONDÓMINO:** A la persona propietaria de una o más unidades de propiedad exclusiva y copropietario de los elementos y partes comunes que integren un desarrollo en condominio o unidad condominal.
- XVI. **CONTEXTO URBANO:** Resultado del conjunto de percepciones producidas por las características específicas, arquitectónicas, urbanísticas y socioeconómicas de una localidad, más las originadas por los ocupantes de ese ámbito en el desarrollo de sus actividades habituales, en función de las pautas que los motivan. Tanto la forma y aspectos de la traza urbana, tipología y antigüedad de las construcciones, como las particularidades de barrios, calles, edificios o sectores históricos de una localidad, son algunos de los elementos que dan una visión general o parcializada de sus características.
- XVII. **CORRESPONSABLE DE OBRAS DE URBANIZACIÓN (CO-U):** Es la persona física con título profesional en el ramo, con los conocimientos técnicos, normativos y administrativos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obras de Urbanización, en todos los aspectos en las que otorgue su responsiva.
- XVIII. **DESARROLLO INMOBILIARIO:** Interacción e integración de distintos elementos humanos y físicos a la zona urbana de una población, llámense fraccionamiento, condominio, unidad condominal o lotificación, entendiéndose como elementos humanos a las personas, autoridades y desarrolladores; elementos físicos tales como la infraestructura y construcciones.
- XIX. **DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRAS DE URBANIZACIÓN (DRO-U):** Es la persona física con título profesional en el ramo, cuya actividad está relacionada con un proyecto urbano o la ejecución y construcción de obras públicas y privadas, que asume las obligaciones conferidas por el reglamento y se compromete a la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia en los casos en que otorgue su responsiva profesional.
- XX. **ECOTECNIAS:** Técnica o instrumento desarrollado para aprovechar eficientemente recursos naturales y materiales, energía solar y eólica, su uso eficiente y la captación de agua pluvial, entre otros, a fin de reducir la huella ecológica.
- XXI. **ECOTECNOLOGÍAS:** Tecnologías aplicadas para mejorar el medio ambiente aminorando la contaminación, tales como dispositivos alimentados con energías alternativas y equipos para el uso eficiente del agua entre otros.
- XXII. **ENTE PÚBLICO COMPETENTE:** Son todos aquellos órganos administrativos que otorgan servicios o autorizaciones en todas las etapas de los procesos de autorización de los desarrollos inmobiliarios, en cuanto a sus atribuciones en la materia que le correspondan.
- XXIII. **IMAGEN URBANA:** Es la impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas y urbanísticas de cada elemento que se integra al contexto urbano.
- XXIV. **INFRAESTRUCTURA URBANA:** Las redes por las que se comunican personas y bienes, entre las que se encuentran las viales, hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas y de voz y datos.
- XXV. **INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN URBANA:** Son los documentos técnico-jurídicos que establecen el conjunto de medidas y disposiciones de carácter general y obligatorio que regulan el aprovechamiento del suelo, previendo su impacto en el desarrollo urbano y buscando el equilibrio ecológico.
- XXVI. **LOTE:** Fracción de un predio resultado de su división, debidamente deslindado, con frente a vialidad pública como consecuencia de la urbanización del terreno.
- XXVII. **ORGANISMO:** Cualquier entidad pública o privada especializada que sin ser autoridad pero que por su naturaleza o función específica se relaciona con los temas que regula el presente reglamento.
- XXVIII. **PREDIO:** Es el terreno urbano o rústico que contiene o no construcciones, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública, y es avalada por la autoridad competente.
- XXIX. **PROTOTIPO DE VIVIENDA:** Modelo para la construcción de vivienda, con características únicas que pueden ser replicadas en serie, por lo que al compararse con otro diseño, este último deberá diferenciarse en su distribución o en un mínimo de 30% de la superficie donde se edifique.

**XXX.** SISTEMA PASIVO: Es el procedimiento natural encaminado a la sustentabilidad, a fin de obtener proyectos que logran su acondicionamiento ambiental utilizando al sol, el viento, los materiales constructivos, la orientación, entre otras.

**XXXI.** TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES: Clasificación de las construcciones según sus características físicas.

**XXXII.** TRANSMISIÓN GRATUITA: Donaciones del desarrollador al Municipio de Pedro Escobedo Qro., la primera por el diez por ciento de la superficie total del predio donde se ubicará un desarrollo inmobiliario, para equipamiento urbano; y la segunda por la superficie que conformarán las vialidades públicas.

**XXXIII.** UTM: (acrónimo del inglés Universal Transverse Mercator); datum WGS84 o ITRF92.

**XXXIV.** VIALIDAD O VÍA: Elemento público o privado para dar acceso o enlace entre lotes, predios o unidades privativas de tránsito peatonal y vehicular.

**XXXV.** VOZ Y DATOS: Sistema de comunicaciones con su soporte físico a través de elementos determinados, tales como: ductos, cables y registros, que surgen a partir de centros de distribución y control de telefonía, internet, televisión por cable, circuito cerrado e interfón, entre otros.

**XXXVI.** UMA: Se entenderán como **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, de acuerdo a lo que establezca el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

**Artículo 4.** Para efectos de este reglamento las unidades condominiales se consideraran como un desarrollo inmobiliario, por lo que les será aplicable lo dispuesto en el mismo.

**Artículo 5.** Los desarrollos inmobiliarios deberán:

- I. Integrarse a la unidad formal del entorno e imagen urbana de la zona en que se pretendan establecer, por lo que deben ubicarse contiguos a la mancha urbana, ser densos y compactos, con tipologías diferentes de edificaciones y con una mezcla complementaria de usos de suelo y prototipos de vivienda, en su caso;
- II. Considerar para su ejecución las obras necesarias para integrar el proyecto de desarrollo a la infraestructura existente, en estricto apego con los horizontes de crecimiento, abasto y funcionalidad de los servicios y a lo previsto por el artículo 138 del Código Urbano del Estado de Querétaro;
- III. Observar en su diseño y ejecución las obras de mitigación y riesgos que señale la autoridad competente, y lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las disposiciones de diseño previstas por el presente ordenamiento;
- IV. Garantizar el libre acceso de los vehículos de emergencia y seguridad pública para atender a cada uno de los lotes, por lo que se deberán prever sus respectivos radios de giro y señalética necesaria para tal fin;
- V. Respetar en el proyecto de diseño urbano, la estructura vial existente en los desarrollos colindantes y la establecida en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes; asimismo, deberá prever la continuidad de las vialidades existentes, salvo que exista un elemento físico o natural que lo impida;

**Artículo 6.** Los predios ubicados en zonas de riesgo, de origen geológico – tecnológico, químico, sanitario – ecológico o hidrometeorológico que no reúnan las condiciones para su construcción establecidas en la normatividad aplicable, no serán susceptibles para constituir los desarrollos inmobiliarios. De igual forma deberán atender las zonas de amortiguamiento y protección que para tal efecto dicte la autoridad competente.

**Artículo 7.** Los desarrolladores están obligados a presentar los Estudios y Proyectos Técnicos que la Autoridad Competente determine, de acuerdo con las características del predio y las demás que el entorno físico requiera, cuando se pretendan ubicar en predios colindantes a zonas ya ocupadas con usos no compatibles con el de vivienda; y en caso de ser factible, llevar a cabo las restricciones y medidas de mitigación establecidas en los artículos 186 fracción II, 190 y 244 fracción II del Código Urbano del Estado de Querétaro, que se señalen.

**Artículo 8.** La ejecución de la infraestructura y la prestación de servicios de los desarrollos inmobiliarios deberá observar lo estipulado en las normas aplicables, así como de los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por la autoridad u organismo competente.

**Artículo 9.** La factibilidad de servicios y la autorización de los proyectos de servicios y obras de conexión que emitan las dependencias y entidades públicas no constituyen por sí autorización alguna para la realización de un Desarrollo Inmobiliario.

**Artículo 10.** De acuerdo con las características de los predios donde se ubiquen los desarrollos inmobiliarios y de los proyectos a desarrollar, se atenderán las especificaciones técnicas aplicables establecidas por la autoridad u organismos competentes en cuanto a:

- I. El contexto de imagen urbana;
- II. La infraestructura;
- III. Los servicios;
- IV. El equipamiento; y
- V. Zonas de protección de seguridad o amortiguamiento para riesgo geológico – tecnológico, sanitario – ecológico, químico, socio-organizativo o hidrometeorológico.

**Artículo 11.** La clasificación de desarrollos inmobiliarios prevista en el artículo 139 del Código Urbano del Estado de Querétaro, establecida en función del uso y densidad, podrá a su vez subdividirse en los tipos siguientes:

I. **El Habitacional Campestre, en:**

- a). **Campestre tipo 1, Ch1**, desarrollos inmobiliarios con número de 2 a 120 lotes o unidades privativas, con densidad poblacional de hasta 50 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos mínima; considerando como



mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será principalmente horizontal;

- b). **Campestre tipo 2, CI2**, desarrollos inmobiliarios con número de 121 a 250 lotes, con densidad poblacional de hasta 50 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos mínima; considerando como mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será principalmente horizontal;
- c). **Campestre tipo 3, CI3**, desarrollos inmobiliarios con número de 251 a 500 lotes, con densidad poblacional de hasta 50 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos mínima; considerando como mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será principalmente horizontal.

#### II. Habitacional Residencial, en:

- a). **Residencial tipo 1, RB1**, desarrollos inmobiliarios con número de 2 a 250 lotes o unidades privativas, con densidad poblacional mayor a 50 y hasta 100 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos baja; considerando como mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será preferentemente horizontal;
- b). **Residencial tipo 2, RB2**, desarrollos inmobiliarios con número de 251 a 1,000 lotes, con densidad poblacional mayor a 50 y hasta 100 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos baja; considerando como mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 3 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será preferentemente horizontal;
- c). **Residencial tipo 3, RB3**, desarrollos inmobiliarios con número de 1,001 a 2,500 lotes, con densidad poblacional mayor a 50 y hasta 100 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos baja; considerando como mínimo el 4% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para área verde y un 6% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 3 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será preferentemente horizontal.

#### III. Habitacional Medio, en:

- a). **Medio tipo 1, MM1**, desarrollos inmobiliarios con número de 2 a 1,000 lotes o unidades privativas, con densidad poblacional mayor a 100 y hasta 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos moderada; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será indistinta de forma horizontal o vertical;
- b). **Medio tipo 2, MM2**, desarrollos inmobiliarios con número de 1,001 a 2,500 lotes, con densidad poblacional mayor a 100 y hasta 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos moderada; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 3 tipologías de lotes y viviendas y 5 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será indistinta de forma horizontal o vertical;
- c). **Medio tipo 3, MM3**, desarrollos inmobiliarios con número de 2,501 a 5,000 lotes, con densidad poblacional mayor a 100 y hasta 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos moderada; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 3 tipologías de lotes y viviendas y 5 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será indistinta de forma horizontal o vertical;

#### IV. Habitacional Popular, en:

- a). **Popular alta tipo 1, PA1**, desarrollos inmobiliarios con número de 2 a 2,500 lotes o unidades privativas, con densidad poblacional mayor a 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos intensa; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 2 tipologías de lotes y viviendas y 2 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será tendiente a la verticalidad;
- b). **Popular alta tipo 2, PA2**, desarrollos inmobiliarios con número de 2501 a 5000 lotes, con densidad poblacional mayor a 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos intensa; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 5 tipologías de lotes y viviendas y 8 prototipos de vivienda, en su caso; y su disposición será tendiente a la verticalidad;
- c). **Popular alta tipo 3, PA3**, desarrollos inmobiliarios con número mayor a 5000 lotes, con densidad poblacional mayor a 300 habitantes por hectárea o su equivalencia en viviendas por superficie; mezcla de usos intensa; considerando como mínimo el 1% de la superficie total del predio, la cual será transmitida para plazas, un 4% para área verde y un 5% para otro tipo de equipamiento urbano. Se considerarán al menos 5 tipologías de lotes y viviendas y 8 prototipos de viviendas, en su caso; y su disposición será tendiente a la verticalidad;

#### V. Comercial, CS1, se establecerá en tres tipos: comercial; de servicios; y, comercial y de servicios;

#### VI. Industrial, en:

- a). **Industrial, IN1**, en cualquiera de su tamaño y características;
- b). **Agroindustrial, AI1**, en cualquiera de su tamaño y características; y
- c). **Bodegas Industriales, BI1**, en cualquiera de su tamaño y características.

**Artículo 12.** Cuando en un desarrollo inmobiliario se pretenda mezclar vivienda con comercio y servicios, la lotificación se distribuirá preferentemente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los usos comerciales y de servicios se ubicarán cercanos a las áreas de equipamiento urbano o sobre vialidades primarias y secundarias, debiendo considerar lotes con dimensiones apropiadas para estos usos;
- II. A manera de gradiente se ubicarán lotes con uso habitacional con comercio o servicios con dimensiones adecuadas para estos usos;
- III. Finalmente se diseñarán lotes con dimensiones suficientes para albergar viviendas.

**Artículo 13.** Cuando en un desarrollo inmobiliario se pretenda mezclar industria con comercio y servicios, la lotificación se distribuirá preferentemente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los usos comerciales y de servicios se ubicarán cercanos a las áreas de equipamiento urbano o sobre vialidades primarias y secundarias, debiendo considerar lotes con dimensiones apropiadas para estos usos;
- II. A manera de gradiente se ubicarán lotes con uso industrial con comercio o servicios con dimensiones adecuadas para estos usos; y
- III. Finalmente se diseñarán lotes con dimensiones suficientes para albergar únicamente usos industriales.

**Artículo 14.** Los condominios verticales con vivienda, comercio, servicios y actividades productivas, ubicarán preferentemente en sus primeros niveles los usos comerciales y de servicios; en los siguientes, las actividades productivas; y en los últimos niveles los habitacionales; para lo cual su dimensionamiento y distribución espacial deberá estar acorde con estos usos y en apego a las disposiciones en materia de construcciones y de prevención de riesgos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la calidad e integración al contexto e imagen urbana

**Artículo 15.** El diseño de los desarrollos inmobiliarios deberá:

- I. Cumplir con la normatividad, planes y programas vigentes;
- II. Garantizar la seguridad de la población;
- III. Dotar del equipamiento, infraestructura, y servicios urbanos requeridos;
- IV. Permitir su integración o conexión con zonas urbanas;
- V. Asegurar la conectividad, continuidad y dimensionamiento de vialidades;
- VI. Adaptarse y respetar el entorno físico y cultural;
- VII. Considerar la ubicación, orientación y clima;
- VIII. Contar con sistemas pasivos, ecotecias y ecotecnologías para el uso eficiente de recursos.

**Artículo 16.** Los radios de giro en las vialidades de los desarrollos inmobiliarios, deberán diseñarse de acuerdo a la normatividad aplicable, dependiendo del tipo de desarrollo que se trate, y a los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por la autoridad u organismo competente.

**Artículo 17.** Las secciones de banquetas de los sistemas viales en desarrollos inmobiliarios se integrarán por el arroyo peatonal, área de vegetación y guarnición, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- I. El arroyo peatonal deberá contar con una superficie antiderrapante, con continuidad en sus niveles, evitando cualquier obstáculo para el peatón;
- II. Las rampas de acceso vehicular deberán ubicarse en la sección que ocupa el área de vegetación y la guarnición, las cuales deberán dar acceso a las cocheras según proyecto;
- III. Las áreas de vegetación se ubicarán entre el arroyo peatonal y la guarnición, y podrán ser delimitados con arriates;
- IV. Se deberán habilitar rampas con pendientes entre 6 y 8 por ciento o paso peatonal a nivel para personas con discapacidad motriz en cada cruce;
- V. Cambio de textura en el pavimento del arroyo peatonal a una distancia de 1.00 metro antes de los cruces o de rampas para personas con discapacidad visual;
- VI. El nivel de la banqueta será de entre 0.15 y 0.18 metros respecto del nivel de arroyo vehicular;
- VII. La señalética y el mobiliario urbano deberá ubicarse preferentemente sobre el área de vegetación, asegurando su visibilidad en todo momento;
- VIII. El diseño de las guarniciones podrá ser trapezoidal, rectangular o pecho de paloma, y deberá contar con la resistencia y calidad que el proyecto del desarrollo inmobiliario requiera;
- IX. Los acabados en banqueta, se realizarán en apego al contexto de imagen urbana de que se trate y de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente; y
- X. En los lotes con uso comercial y de servicios, la sección de banqueta deberá contar con una franja de fachada para la permanencia temporal del peatón, la cual deberá tener un ancho mínimo de 0.60 m adicional al arroyo peatonal. Para la extensión de la actividad comercial y de servicios el ancho mínimo deberá ser de 2.00 m.

**Artículo 18.** Los desarrollos inmobiliarios deberán incluir en su estructura vial la construcción de penínsulas adosadas a las banquetas, a fin de confinar el transporte público para facilitar el ascenso o descenso de personas y deberán contar con los siguientes requerimientos:



- I. Se ubicarán en vías primarias, secundarias y de acuerdo a lo que establezca la autoridad u organismo competente;
- II. Contar con el mobiliario urbano adecuado para la protección y espera de los usuarios del transporte público tales como parabuses, parabicis, papeleras, señalética visual y auditiva, entre otros;
- III. La distancia máxima entre una y otra no será mayor a 500 metros o lo que establezca la autoridad u organismo competente para su operación y reubicación;
- IV. La bahía generada por las penínsulas será de por lo menos 50 metros de longitud; y
- V. Las que el entorno físico y las condicionantes del proyecto requieran

**Artículo 19.** Si con motivo de la ejecución de un desarrollo inmobiliario se afecta el entorno vial, el desarrollador de conformidad con la normatividad aplicable y con sustento en los estudios viales ordenados por la autoridad competente, deberá realizar la infraestructura necesaria para salvaguardar la seguridad de los usuarios y mejorar las condiciones viales del entorno de acuerdo a las características y condicionantes que los entes públicos establezcan.

**Artículo 20.** Los arroyos vehiculares en los desarrollos inmobiliarios se integrarán por carriles con diversidad de secciones, de acuerdo al aforo vehicular, velocidad y tipología de los vehículos a transitar, de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de planeación urbana, pudiendo contar adicionalmente con los siguientes aspectos:

- I. Elementos de confinamiento para vehículos tales como pintura, guarniciones, bolardos, desniveles y textura de pavimentos entre otros;
- II. Colocación de cunetas, alcantarillas y todas las obras necesarias para el correcto encausamiento de aguas pluviales de acuerdo a los estudios hidrológicos avalados por la autoridad u organismo competente;
- III. Diseño y ejecución de camellones, mismos que podrán contar con áreas para vegetación, mobiliario urbano, pasos peatonales a nivel, infraestructura y senderos entre otros;
- IV. Carriles para estacionamiento los cuales podrán contar con un acomodo en cordón o diagonal, deberán contar con señalética horizontal, respetando los accesos vehiculares y un sobreechanco para el resguardo de personas que asciendan o desciendan de vehículos estacionados, el cual estará ubicado entre el carril de estacionamiento y el carril de circulación de vehículos;
- V. Penínsulas para ascenso y descenso de pasaje de acuerdo en el Artículo 18 del presente reglamento;
- VI. Espacios para acotamiento los cuales podrán ser usados por vehículos en situaciones de emergencia; y
- VII. En caso de que la autoridad competente determine necesario, podrán contar con: vibradores, reductores de velocidad, boyas, vados, topes, reflectores y todos aquellos elementos visuales y auditivos que permitan el flujo.

**Artículo 21.** El diseño de las vialidades en todos los desarrollos inmobiliarios deberá acatar lo dispuesto en los Instrumentos de Planeación Urbana vigentes para la zona, o en su caso cumplir con las especificaciones y características establecidas en las siguientes tablas donde se deberá de entender por:

- I. Banqueta: elemento conformante de la sección de una vialidad ubicado en paralelo al arroyo vehicular destinado para el tránsito de los peatones. El cual se puede integrar mediante las siguientes franjas:
  - a). Franja de circulación peatonal: espacio para el tránsito peatonal libre de obstáculos.
  - b). Franja de servicios: espacio para la colocación del mobiliario, señalización, vegetación y elementos de la infraestructura.
  - c). Franja de guarnición: elemento longitudinal que delimita el área de circulación peatonal de la vehicular.
- II. Carril compartido: Es el primer carril de circulación en el que se da preferencia a las bicicletas, compartiendo el espacio con el tránsito automotor. Este se deberá ubicar siempre en el extremo derecho del arroyo vehicular. Son necesarias la señalización vertical y horizontal así como el tratamiento de intersecciones y control del tránsito.
- III. Ciclocarril: es una franja dentro del arroyo vehicular destinado exclusivamente para la circulación ciclista; se delimita a través de señalización horizontal, pintura, cambio de pavimento, entre otras, de un carril en el costado derecho de la vía. Este carril debe ser unidireccional, con el mismo sentido de circulación que está establecido en la vialidad elegida. Son necesarias la señalización vertical y horizontal así como el tratamiento de intersecciones y control del tránsito.
- IV. Ciclovía: es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente separada mediante elementos de confinamiento tales como vialetas o bolardos, del tránsito automotor pero dentro del arroyo vehicular. Se debe establecer como un carril unidireccional, en el sentido de circulación del tránsito y ubicarse en el extremo derecho del arroyo vehicular. Son necesarias la señalización vertical y horizontal así como el tratamiento de intersecciones y control del tránsito.
- V. Infraestructura ciclista de trazo independiente: se refiere aquellas vialidades exclusivas para la circulación de ciclistas, apartadas de la circulación del tránsito automotor y cuyo espacio de diseño no depende de la redistribución del arroyo vehicular, normalmente son bidireccionales, aunque se pueden diseñar de manera unidireccional.

	ANDADORES O CALLES CON RETORNO			
	Andadores		Calles con Retorno	
	UNIDAD VECINAL 2,500-5,000 hab., BARRIAL 10,000-20,000 hab., DISTRITO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.		UNIDAD VECINAL 2,500-5,000 hab., BARRIAL 10,000-20,000 hab., DISTRITO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.	
	Mínimo	Óptimo	Mínimo	Óptimo
<b>Banqueta</b>				
Franja de Circulación Peatonal (m)	A nivel, mín 1.20		1.5	2
Franja de servicios (mobiliario urbano, vegetación y registros) (m)	1		0.8	1
Franja de guarnición (m)	n/a	n/a	0.1	0.15-0.60
<b>Arroyo vehicular</b>				
Ancho de carril de circulación (m)	A nivel, mín. 3.20		3	3.0-3.3
No. de carriles (por sentido)	1, sólo tránsito restringido		1, solo tránsito local	
Radio de giro del retorno (m)	n/a	n/a	6	6-9
Tipo de estacionamiento	PROHIBIDO		CORDÓN	
Ancho de cajón de estacionamiento (m)	n/a	n/a	2.5	2.6
Tipo de infraestructura ciclista	COMPARTIDO		COMPARTIDO	
Ancho libre de carril ciclista (m)	n/a	n/a	n/a	n/a
<b>Elementos adicionales</b>				
Camellón (m)	n/a	n/a	n/a	n/a
No. de sentidos de circulación	1, sólo tránsito restringido		2	2
Ancho de cruce peatonal (m)	n/a	n/a	1.8	1.80-2.25
Tipo de cruce vehicular	A NIVEL		NIVEL	

	SECUNDARIAS Secundarias				LOCALES Locales	
	UNIDAD BARRIAL 10,000-20,000 hab.		DISTRITO URBANO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.		UNIDAD VECINAL 2,500-5,000 hab., BARRIAL 10,000-20,000 hab., DISTRITO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.	
	Mínimo	Óptimo	Mínimo	Óptimo	Mínimo	Óptimo
<b>Banqueta</b>						
ANCHO MÍNIMO DE BANQUETA TOTAL (m)	2.4	3.15	2.8	3.15	2.4	2.45
Franja de Circulación Peatonal (m)	1.5	2-4	1.7	2-4	1.5	1.5-1.8
Franja de servicios (mobiliario urbano, vegetación y registros) (m)	0.8	1-2.5	1	1-2.5	0.8	0.8-1
Franja de guarnición (m)	0.1	0.15-0.60	0.1	0.15-0.6	0.1	0.15-0.6
<b>Arroyo vehicular</b>						
Ancho de carril de circulación (m)	3	3.0-3.2	3.2	3.0-3.2	3	3.0-3.2
No. de carriles (por sentido)	1	1-2	1	1-2	1	1-2
No. de carriles de estacionamiento	0	1-2	0	1-2	0	0-2
Tipo de estacionamiento	CORDÓN/BATERÍA		CORDÓN/BATERÍA		CORDÓN	
Ancho de cajón de estacionamiento (m)	2.5/5.5	2.60/5.50	2.5/5.5	2.60/5.50	2.5	2.5-3.0
Tipo de infraestructura ciclista	COMPARTIDO	CICLOCARRIL	COMPARTIDO	CICLOCARRIL	COMPARTIDO	
Ancho libre de carril ciclista (m)	n/a	1.5-2.2	n/a	1.5-2.2	n/a	n/a
<b>Elementos adicionales</b>						
Camellón (m)	0	En caso de camellón 1.5	0	En caso de camellón: 2	0	En caso de camellón: 1.2
No. de sentidos de circulación	1	1-2	2, 1 si tiene par vial		1	1-2
Ancho de cruce peatonal (m)	1.8	1.8-3.0	1.8	1.8-3.0	1.8	1.8-2.25
Tipo de cruce vehicular	NIVEL		NIVEL		NIVEL	

	PRIMARIAS									
	Primaria Corredor Vial				Primaria Principal					
	UNIDAD BARRIAL 10,000-20,000 hab.		DISTRITO URBANO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.		UNIDAD VECINAL 2,500-5,000 hab.		UNIDAD BARRIAL 10,000-20,000 hab.		DISTRITO URBANO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.	
	Mínimo	Recomendado	Mínimo	Recomendado	Mínimo	Óptimo	Mínimo	Óptimo	Mínimo	Óptimo
<b>Banqueta</b>										
ANCHO MÍNIMO DE BANQUETA TOTAL (m)	3.1	3.85	3.3	6.2	2.9	3.15	3.3	3.55	4.6	5.15
Franja de Circulación Peatonal (m)	2	2.2	2.2	4	2	2-4	2.2	2.2-5	3	3-6
Franja de servicios (mobiliario urbano, vegetación y registros) (m)	1	1.5	1	2	0.8	1-2.5	1	1.2-3.0	1.5	2
Franja de guarnición (m)	0.1	0.15-0.60	0.1	0.2	0.1	0.15-0.60	0.1	0.15-0.60	0.1	0.15-0.60
<b>Arroyo vehicular</b>										
Ancho de carril de circulación (m)	3.2	3.2-3.3	3.2	3.2-3.5	3.2	3.2-3.3	3.2	3.2-3.3	3.2	3.2-3.5
No. de carriles (por sentido)	1	2-1 lateral	2	2-2 lateral	2	2	2	2-3	2	3
No. de carriles de estacionamiento	0	0-1	0	0	0	0-2	0	0-2	0	0-2
Tipo de estacionamiento	CORDÓN		PROHIBIDO		CORDÓN		CORDÓN		CORDÓN	
Ancho de cajón de estacionamiento (m)	2.5	3.2	0	0	2.5	2.6-3.0	2.5	2.6-3.0	2.5	2.6-3.0
Tipo de infraestructura ciclista	CICLOVÍA		CICLOVÍA		CICLOCARRIL		CICLOVÍA		CICLOVÍA	
Ancho libre de carril ciclista (m)	1.5	2.2	1.5	2.2	1.5	1.5-2.2	1.5	1.5-2.2	1.5	1.8-2.2
<b>Elementos adicionales</b>										
Camellón (m)	1	3	1	3	0	3	2	4	3	5
No. de sentidos de circulación	2	2	2	2	2, 1 si tiene par vial		2, 1 si tiene par vial		2, 1 si tiene par vial	
Ancho de cruce peatonal (m)	3.5	DESNIVEL	DESNIVEL		3.5	3.5-4.5	3.5	3.5-4.5	3.5	3.5-4.5
Tipo de cruce vehicular	DESNIVEL O NIVEL		DESNIVEL		NIVEL		NIVEL		DESNIVEL O NIVEL	

	REGIONALES							
	Regionales Interurbanas		Regional de Penetración					
			UNIDAD VECINAL 2,500-5,000 hab.		UNIDAD BARRIAL 10,000-20,000 hab.		DISTRITO URBANO 75,000-150,000 hab. Y CENTRO URBANO >150,000 hab.	
	Mínimo	Recomendado	Mínimo	Recomendado	Mínimo	Recomendado	Mínimo	Recomendado
<b>Banqueta</b>								
ANCHO MÍNIMO DE BANQUETA TOTAL (m)			2.4	3.8	2.6	4.5	3.1	6.2
Franja de Circulación Peatonal (m)	Según norma SCT		1.5	2	1.5	2.4	2	4
Franja de servicios (mobiliario urbano, vegetación y registros) (m)			0.8	1.2	1	1.5	1	2
Franja de guaración (m)			0.1	0.6	0.1	0.6	0.1	0.2
<b>Arroyo vehicular</b>								
Ancho de carril de circulación (m)	Según norma SCT		3.2	3.2-3.5	3.2	3.2-3.5	3.2	3.2-3.5
No. de carriles (por sentido)			1	1	1	2	2	3-2 lateral
No. de carriles de estacionamiento			1	1	1	1	0	0
Tipo de estacionamiento			CORDÓN		CORDÓN		PROHIBIDO	
Ancho de cajón de estacionamiento (m)			2.5	3.2	2.5	3.2	0	0
Tipo de infraestructura ciclista			CICLOCARRIL		CICLOVÍA		CICLOVÍA	
Ancho libre de carril ciclista (m)			1.5	2.2	1.5	2.2	1.5	2.2
<b>Elementos adicionales</b>								
Camellón (m)	Según norma SCT		0	1	1	3	1	3
No. de sentidos de circulación			2	2	2	2	2	2
Ancho de cruce peatonal (m)			3.5	DESNIVEL	3.5	DESNIVEL	DESNIVEL	
Tipo de cruce vehicular			NIVEL		DESNIVEL O NIVEL		DESNIVEL	

n/a: no aplica

El ancho mínimo de la banqueta total, es la sumatoria de los mínimos establecidos para cada una de las franjas que la conforman.

Los elementos donde se marcan dos valores separados por guión se refiere al rango mínimo y máximo de dimensión.

El tipo de estacionamiento cordón/batería significa que se permiten ambos, mientras que los anchos de cajón separados por una diagonal, se refieren el primero al de cordón y el último al de batería.

El ancho de carril en los andadores es en el caso donde cuenten con arroyo vehicular el cual deberá estar a nivel y condicionado al tránsito automotriz restringido.

La dimensión óptima de los camellones se aplica en el caso de que la vialidad lo contenga.

La condición de: 2, 1 si tiene par vial, para el número de sentidos de circulación se refiere a que se permitirá que la vialidad tenga un solo sentido siempre y cuando en la estructura vial se resuelva técnicamente que el otro sentido está cubierto por una vialidad próxima con condiciones similares.

El número de carriles por sentido de un corredor vial considera la inclusión de carriles laterales adyacentes a los carriles centrales, cuyo número se refleja después del guión y seguido de la palabra lateral.

Las condicionantes específicas que los proyectos requieran, podrán variar los rangos establecidos, previo estudio correspondiente ordenado por la autoridad.

**Artículo 22.** El mobiliario urbano en los desarrollos inmobiliarios estará integrado, por lo dispuesto en el artículo 152 del Código Urbano del Estado de Querétaro, y el que de acuerdo a las condiciones específicas del proyecto establezca la autoridad competente, pudiendo ser, entre otros, contenedores para basura y residuos, parabuses, parabicis, paneles electrónicos para publicidad, semáforos, puentes peatonales, placas de nomenclatura y sentido vial, señales informativas, restrictivas y preventivas, bancas, mesas, monumentos, kioscos, fuentes, esculturas, hitos, macetas, arriates, bolardos, buzones, casetas telefónicas, estructuras para montar exposiciones, juegos infantiles, gimnasios al aire libre.

**Artículo 23.** El desarrollador deberá instalar el mobiliario urbano ordenado por la autoridad competente, garantizando en todo momento lo siguiente:

- I. La seguridad y eficiencia para los peatones, personas discapacitadas, ciclistas y vehículos;
- II. Una adecuada ubicación y orientación para reducir el uso de energías convencionales;
- III. Que las instalaciones que requiera para su funcionamiento;
- IV. Acceso libre a lotes o unidades privativas y la facilidad de uso para peatones, personas discapacitadas, ciclistas y vehículos; y
- V. Se realicen con procedimientos y materiales de bajo mantenimiento.

**Artículo 24.** Para garantizar el libre acceso a personas con discapacidad, el desarrollador deberá colocar mobiliario urbano dentro de la sección de banqueta e incluir entre otros, cambio de materiales, texturas, rampas, señalética visual, auditiva y de tipo braille, semáforos auditivos, pasos a nivel y bolardos o cualquier otro solicitado por la autoridad competente.

**Artículo 25.** El diseño de las placas de nomenclatura y sentido vial, será autorizado por la autoridad competente, colocándose a una altura mínima de 2.00 metros y debiendo adosarse preferentemente en las esquinas de las construcciones, cuando estas no existan se colocarán sobre postes con los requerimientos que le establezca la autoridad competente.

**Artículo 26.** Las señales informativas, restrictivas y preventivas, así como luminarias y cualquier elemento vertical, podrán ubicarse en el área de vegetación y deberán apegarse al proyecto autorizado y a lo que establezcan la autoridad u organismo competente.

**Artículo 27.** El diseño, colores, forma, ubicación, proporción, colocación y materiales del mobiliario urbano descrito y de aquellos elementos que no se encuentren en el presente reglamento, estará sujeto a lo que indique la imagen urbana o lo establecido en la normatividad aplicable debiendo ser autorizado por la autoridad competente.

**Artículo 28.** El uso, diseño y construcción de glorietas estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable dependiendo del tipo de desarrollo que se trate, y a los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por la autoridad u organismo competente.

**Artículo 29.** La autoridad competente, con base en los resultados de los estudios que ha solicitado al desarrollador respecto del predio, evaluará la infraestructura, servicios, equipamientos, accesibilidad, conectividad, movilidad e imagen urbana de la zona donde se pretenda ubicar el desarrollo inmobiliario, así como las restricciones y zonas de salvaguarda, verificará las condiciones del contexto, su medio físico natural, vulnerabilidad, así como los posibles riesgos tanto naturales y antropogénicos, a fin de determinar restricciones, zonas intermedias de salvaguarda, condicionantes y obras de mitigación necesarias.

**Artículo 30.** El desarrollador deberá respetar las condicionantes que se señalen en las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

**Artículo 31.** Los desarrollos inmobiliarios, de acuerdo a la región climática en la que se ubiquen, deberán considerar en su diseño sistemas pasivos bioclimáticos, tales como el trazo vial y aprovechamiento de los vientos dominantes, la orientación de lotes y construcciones, el asoleamiento y usos de sistemas de protección solar, la generación de microclimas en espacios públicos y el uso de materiales que permitan su aprovechamiento, entre otros.

**Artículo 32.** Con el fin de promover la distribución equilibrada y sustentable del territorio, en los desarrollos inmobiliarios se deberá considerar en el uso de ecotecnias y ecotecnologías enlistadas en la siguiente tabla:

SISTEMA	TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO															
	Cl1	Cl2	Cl3	RB1	RB2	RB3	MM1	MM2	MM3	PA1	PA2	PA3	CS1	IN1	Al1	BI1
<b>SISTEMAS PARA AHORRO DE ENERGÍA</b>																
Alumbrado público con celdas fotovoltaicas	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Lámparas de alta eficiencia y de alto rendimiento para alumbrado público	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Focos ahorradores	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Celdas fotovoltaicas para sistemas de rebombeo	R	O	O	R	O	O	R	R	O	R	R	R	O	O	O	O
Sistemas eólicos	R	O	O	R	O	O	R	O	O	O	O	O	R	O	O	R
Biodigestores	R	R	O	R	O	O	O	O	O	O	O	O	R	O	O	R
Otros, de acuerdo a las características del proyecto	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
<b>SISTEMAS PARA USO EFICIENTE DEL AGUA</b>																
Doble línea de descarga	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Doble línea de abastecimiento de agua	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Planta de tratamiento de aguas residuales	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Planta de tratamiento de aguas jabonosas y pluviales	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Captadores de agua pluvial	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Línea de alimentación de aguas jabonosas y pluviales tratadas para sanitarios	R	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Sistema de riego con agua tratada	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Infiltración de agua pluvial	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Otros, de acuerdo a las características del proyecto	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
<b>SISTEMA PARA USO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>																
Contenedores clasificadores de residuos	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Área para composta	R	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	R	O	O	R

SISTEMA	TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO															
	Cl1	Cl2	Cl3	RB1	RB2	RB3	MM1	MM2	MM3	PA1	PA2	PA3	CS1	IN1	AI1	BI1
Centros de acopio	R	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O
Otros, de acuerdo a las características del proyecto	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R

O - OPTATIVO

R - RECOMENDADO

Los desarrollos inmobiliarios podrán agruparse por zonas para compartir el funcionamiento de las ecotecnias y ecotecnologías.

El Municipio de Pedro Escobedo Qro., a través de su autoridad competente podrá proponer incentivos fiscales a fin de promover el uso de ecotecnias y ecotecnologías.

**Artículo 33.** Los desarrolladores que incluyan en su proyecto ecotecnias y ecotecnologías podrán:

- I. Para los sistemas de uso eficiente de la energía, diseñar y construir:
  - a). Sistemas híbridos de energía eléctrica para alumbrado público y sistemas de rebombeo;
  - b). Sistemas híbridos para consumo de gas; y
  - c). Arrancadores automáticos de encendido/apagado con dispositivos electrónicos programados.
- II. Para los sistemas de uso eficiente del agua, diseñar y construir:
  - a). Riego por aspersión en áreas de vegetación, parques y jardines;
  - b). En caso de existir albercas, un sistema de calentamiento a base de calentadores solares o uso de gas proveniente de biodigestores; y
  - c). Un sistema de plantas de tratamiento de agua residual, para uso exclusivo de parques y jardines.
  - d). Los parques y jardines, preferentemente con especies de flora que requieran poca cantidad de agua.
- III. Para el uso y manejo de residuos sólidos se deberán realizar programas que fomenten la participación de la población en la separación de desechos sólidos para su reciclaje; y
- IV. El diseño y construcción de las ecotecnias y ecotecnologías deberá implementar el uso de materiales con características ecológicas tales como geotextiles, ecocretos entre otros, los cuales deberán ser durables y en todo momento estos sistemas y materiales deberán apegarse a las disposiciones de las normas oficiales y las que establezca la autoridad u organismo competente.

**Artículo 34.** Los desarrollos inmobiliarios preferentemente deberán contar con infraestructura oculta y prever ductos necesarios para redes de telefonía, fibra óptica, gas y televisión por cable entre otros. Asimismo, deberán considerar las medidas de seguridad relacionadas con la infraestructura de conducción de sustancias peligrosas por combustión y explosión.

**Artículo 35.** Las instalaciones para la prestación de los servicios en banquetas y arroyo vehicular, se ubicarán conforme a los lineamientos que establezca la autoridad u organismo competente en materia de:

- I. Agua potable, agua tratada para servicios sanitarios y agua tratada para riego;
- II. Drenaje sanitario, drenaje de aguas grises y alcantarillado pluvial;
- III. Energía eléctrica aérea, subterránea e híbrida;
- IV. Alumbrado público, subterráneo, aéreo e híbrido;
- V. Redes para gas natural;
- VI. Sistema de voz y datos; y
- VII. Otros de acuerdo a las características y condicionantes del proyecto.

Los desarrollos inmobiliarios deberán contar con alcantarillado pluvial específico, el cual descargará directamente a colectores, canales o drenes pluviales y de ninguna manera sobre vialidades, cuando el gasto acumulado sea mayor de 300 litros por segundo y un tirante superior a 6 cm.

Las instalaciones antes referidas deberán estar señalizadas conforme a las normas oficiales y de acuerdo a los proyectos debidamente autorizados por la autoridad u organismo competente, así como considerar las recomendaciones que en su caso realicen las empresas privadas encargadas de proporcionar servicios tales como telecomunicaciones o gas natural, para brindar de manera óptima los mismos.

**Artículo 36.** La ubicación de las plantas de tratamiento en los desarrollos inmobiliarios, además de atender lo establecido por la autoridad u organismo competente, deberá de prever una franja de amortiguamiento no menor de 30 metros de la parte exterior de la planta de tratamiento de aguas residuales hacia cualquier espacio arquitectónico habitable, o lo que marque la normatividad aplicable, la cual deberá manejar elementos de imagen urbana y mejoramiento ambiental.

Las plantas de tratamiento deberán contar con sistemas electromecánicos que no generen emisiones de ruido por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable y medidas para evitar la dispersión de olores desagradables.

**Artículo 37.** Cuando los desarrollos inmobiliarios se pretendan construir cerca de plantas de tratamiento, bordos, vasos reguladores, líneas de alta tensión, subestación eléctrica, poliductos o cualquier tipo de infraestructura, deberán respetar la restricción que marque la autoridad u organismo competente.

**Artículo 38.** Los desarrollos inmobiliarios deberán garantizar su integración al contexto urbano, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Realizar acciones de mejoramiento, rehabilitación física y funcional con los desarrollos inmobiliarios existentes en la zona;
- II. Llevar a cabo los procedimientos y recomendaciones de la autoridad u organismo competente sobre los criterios a seguir en áreas de conservación natural declaradas o decretadas con valor histórico, artístico, arqueológico, arquitectónico o cultural;
- III. El diseño de sistemas constructivos y materiales de construcción deberán caracterizar los componentes del contexto urbano predominante;
- IV. Conectividad y movilidad urbana;
- V. Integrar a la imagen urbana el equipamiento, infraestructura, servicios y mobiliario urbano; y
- VI. Promover vida pública.
- VII.

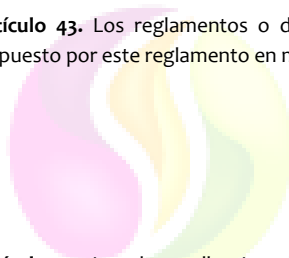
**Artículo 39.** Los desarrollos inmobiliarios que pretendan ubicarse en zonas tradicionales deberán integrarse a la tipología existente, mientras que en los casos donde no exista una imagen urbana definida, los desarrollos inmobiliarios de nueva creación deberán generarla, en ambos casos será en apego a la normatividad vigente.

**Artículo 40.** Los desarrollos inmobiliarios deberán aprovechar los aspectos contextuales, por lo que se considerará el uso de sistemas pasivos, forma y materiales en consecuencia, y serán aprobados por la autoridad competente, quien a su vez podrá solicitar detalles y especificaciones de los procedimientos de construcción y urbanización para su evaluación y autorización.

**Artículo 41.** El desarrollador será responsable de la preservación de la imagen urbana en el desarrollo inmobiliario, en tanto se realiza la entrega y recepción de las obras de urbanización del mismo a la autoridad correspondiente o a los condóminos.

**Artículo 42.** Las edificaciones en desarrollos inmobiliarios, atenderán el contexto de imagen urbana de acuerdo a la normatividad en materia de construcciones.

**Artículo 43.** Los reglamentos o disposiciones específicas que regulen un desarrollo inmobiliario determinado deberán observar lo dispuesto por este reglamento en materia de contexto e imagen urbana.



### CAPÍTULO TERCERO

#### Del proceso de la autorización

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Autorización de los desarrollos inmobiliarios

**Artículo 44.** Los desarrollos Inmobiliarios definidos, en el Código Urbano del Estado de Querétaro, como conjuntos habitacionales, comerciales e industriales no serán susceptibles de autorización alguna para la edificación; sin embargo, para aquellos que hayan sido autorizados y que su proceso no se haya concluido, serán otorgadas facilidades para ser reconocidos bajo la figura de condominio o unidad condominal, y los que requieran de modificación, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro, considerando las características y condiciones físicas existentes, así como el dictamen técnico de la autoridad competente y a la ubicación del mismo.

**Artículo 45.** Previo al procedimiento de autorización de desarrollos inmobiliarios, se deberá contar con la factibilidad de servicios, que asegure la disponibilidad emitida por el organismo operador para el desarrollo correspondiente.

**Artículo 46.** Para que las autoridades competentes puedan emitir cualquier autorización de un desarrollo inmobiliario, el desarrollador deberá acreditar la disposición legal y material del inmueble en el que se constituirá el desarrollo, así como cumplir con lo establecido en el Artículo 11 del presente reglamento.

**Artículo 47.** Los requisitos descritos en este capítulo conformarán el expediente del desarrollo inmobiliario, de forma sucesiva, integrándose por los diversos escritos, documentos administrativos y jurídicos, oficios, permisos, licencias, autorizaciones y planos de cada una de las etapas de los procedimientos de autorización de los desarrollos inmobiliarios, impresos o en su caso de manera digital bajo los criterios establecidos por la autoridad competente.

Si se modifican las condiciones físicas, jurídicas o administrativas del desarrollo inmobiliario durante el proceso completo de autorización, el propietario o desarrollador deberá dar aviso a la autoridad competente acreditando la modificación. Los documentos generados se podrán acumular al expediente descrito en el párrafo anterior o integrar uno nuevo.

**Artículo 48.** El Dictamen de Uso de Suelo, en términos de lo establecido en el Código, se podrá clasificar, entre otros:

- I. Por su naturaleza en:
  - a). Dictamen de Uso de Suelo Específico: es el documento administrativo en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a la normatividad aplicable en materia de usos de suelo, las



normas generales y particulares determinadas para un predio, lote o edificación en función de la zonificación correspondiente, o el uso que se le hubiera autorizado mediante modificación al Plan o Programa de Desarrollo Urbano vigente.

- b). Dictamen de Ratificación de Uso de Suelo: es el documento administrativo que emite la autoridad municipal o estatal competente, y que tiene por objeto corroborar el contenido de dictámenes de uso de suelo que tienen los propietarios, causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de este, que fueran emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano vigentes.
- c). Dictamen de Rectificación de Uso de Suelo: es el documento administrativo que emite la autoridad municipal o estatal competente, y que tiene por objeto ampliar, modificar o reconsiderar el contenido del dictamen de uso de suelo emitido con anterioridad a los propietarios, causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de este.

**II. Por el giro o actividad solicitada en:**

- a). Tipo "1". Se refiere a desarrollos inmobiliarios de hasta 50 unidades privativas en condominio, así como al comercio de primer contacto compatible con vivienda y los servicios tales como: servicios básicos y de alimentos sin venta de bebidas alcohólicas, servicios educativos hasta nivel bachillerato, consultorios médicos, unidades médicas de primer contacto, clínicas de medicina familiar, hoteles y moteles de hasta 500 habitaciones, y aquellos giros que estén considerados como actividades productivas y talleres e industria ligera, entre otros.
- b). Tipo "2". Se refiere a desarrollos inmobiliarios de más de 50 unidades privativas en condominio y todo tipo de fraccionamientos, así como al comercio especializado y los complejos comerciales, tales como tiendas de autoservicio y centros comerciales, establecimientos con consumo o venta de bebidas alcohólicas, los servicios de salud incluyendo clínicas hospitales, hospitales generales, servicios educativos de nivel medio y superior, centros de investigación, instalaciones deportivas y de entretenimiento de más de 500 butacas, instalaciones para el culto, y aquellos giros que estén considerados como industria mediana y pesada, entre otros.

**Artículo 49.** Las solicitudes para tramitar el dictamen de uso de suelo, en cualquiera de sus tipos, deberán contener como mínimo, además de los que requiera la autoridad competente, los siguientes documentos:

**I. Datos del solicitante:**

- a). Persona física: deberá presentar su identificación oficial, y en su caso, poder notarial para actos de administración.
- b). Persona moral: deberá presentar acta constitutiva de la sociedad, la acreditación de la representación legal y el registro federal de contribuyentes.
- c). Domicilio para oír y recibir notificaciones.

**II. Acreditación de la propiedad:**

- a). Documento o certificado de propiedad con anotaciones marginales expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- b). En el caso de predios de origen ejidal o comunal deberán presentar el título de propiedad, o en su caso, los documentos que avalen el dominio pleno, así como ubicación y superficie del predio de que se trate.

**III. Datos del inmueble:**

- a). Domicilio del inmueble a que se refiera la solicitud. Croquis de localización de la poligonal del predio y superficie del mismo, indicando las cuatro colindancias y detallando referencias de ubicación.
- b). Constancia de alineamiento y número oficial vigente.
- c). Copia del recibo oficial del impuesto predial vigente.
- d). Comprobante de inscripción del deslinde catastral.

**IV. Datos del uso pretendido:**

- a). Para el caso de vivienda, comercio o servicios y desarrollos inmobiliarios de estos usos, se deberá precisar el número de viviendas, lotes o unidades pretendidas.
- b). Para el caso de usos industriales o agroindustriales se presentará el anteproyecto pretendido, así como la autorización de asentamiento industrial aprobada por el ente público competente en los casos actividades productivas y talleres e industria ligera, mediana y pesada; y
- c). Para el resto de usos se deberá detallar el uso.

**V. Dictamen de riesgos u opinión técnica emitida por la autoridad competente;**

**VI. Autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en su caso, cambio de uso de suelo en terrenos forestales;**

**VII. Contrato o recibo de pago reciente emitido por el organismo operador de agua potable o factibilidad de servicio de agua potable;**

**VIII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;**

**IX. Llenado del formato de solicitud proporcionado por la autoridad competente;**

**X. Los demás que determine la autoridad competente.**

**Artículo 50.** El dictamen de uso de suelo constituye una expectativa de derecho en tanto el propietario, causahabiente o la persona que acredite interés legítimo, no obtenga la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización correspondiente para desarrollar el predio.

La vigencia de cualquier tipo de dictamen será de tres años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo, de lo contrario quedará sin efectos, por lo que se tendrá que solicitar su renovación y será expedido por la autoridad encargada del desarrollo urbano, previo pago de derechos, de conformidad con las leyes en materia hacendaria correspondientes.

**Artículo 51.** Los estudios técnicos a los que refiere el Código, posteriores al dictamen de uso de suelo, son la compilación de documentos que expresan los resultados de la investigación correspondiente y preparan la ejecución del proyecto. Estos estudios deben ser



presentados a la autoridad u organismo competente para su revisión y aprobación, la cual quedará sujeta a lo que estos establezcan con respecto a las obras que se deberán realizar y que permitan mitigar los posibles efectos del desarrollo inmobiliario. La autorización de los estudios técnicos tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su emisión para la continuidad del proceso de autorización.

**Artículo 52.** El visto bueno es un documento administrativo emitido por la autoridad competente y los planos que lo complementan, el cual avala la revisión técnica a los proyectos presentados por el desarrollador y da continuidad a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios. Para fraccionamientos se denomina visto bueno al proyecto de lotificación, para condominios se denomina visto bueno del proyecto de condominio y denominación, y para unidades condominales se denomina visto bueno del proyecto de unidad condominal y denominación.

- I. Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener el visto bueno deberá incluir entre otros requisitos lo siguiente:
  - a). Dictamen de uso de suelo y autorización de estudios técnicos;
  - b). Plano topográfico;
  - c). Proyecto referenciado a las coordenadas UTM
  - d). Constancia de número oficial, en caso de aplicar;
  - e). Factibilidad de acceso carretero emitido por la autoridad u organismo operador competente, en caso de aplicar;
  - f). Plano de levantamiento de vialidades existentes en el entorno del predio a desarrollar;
  - g). Dictamen técnico y plano de levantamiento forestal, en caso de aplicar;
  - h). Plano de proyecto general autorizado del fraccionamiento o unidad condominal en que se albergue el condominio, en su caso;
  - i). Propuesta de la superficie de transmisión gratuita para equipamiento urbano;
  - j). Dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro y los documentos que el mismo especifique; y
  - k). Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.
- II. El proyecto referido en el inciso c). de la fracción anterior, deberá contener al menos lo siguiente:
  - a). Para lotificación, el proyecto deberá incluir: planos de lotificación; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de sembrado; planos de diseño urbano, con infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; planos de continuidad vial; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies y lotes; secciones de vialidades; lotes con medidas, superficies y numeración consecutiva de los mismos; numeración de manzanas, etapas, secciones o fases de su conformación; membrete descriptivo; superficies para transmisión gratuita; entre otros.
  - b). Para condominio y denominación, el proyecto deberá incluir: planos de distribución de unidades privativas y áreas de uso común; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de sembrado; planos de conjunto; planos de diseño urbano con infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies, con relación de indivisos; secciones de vías internas; medidas, superficies y numeración consecutiva; membrete descriptivo; denominación del mismo; entre otros.
  - c). Para unidades condominales y denominación, el proyecto deberá incluir: planos de distribución de áreas de uso común y lotes condominales; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de conjunto; planos de diseño urbano con infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies, con relación de indivisos; secciones de vías internas; medidas, superficies y numeración; etapas, secciones o fases; membrete descriptivo; denominación de la misma; entre otros.
  - d). Para la denominación de unidad condominal, no se podrá utilizar como nombre ninguna de las diferentes clasificaciones de los mismos; la nomenclatura de los accesos y áreas comunes deberá ser congruente con la denominación del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 53.** Para que el visto bueno sea un derecho adquirido será necesario contar con la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización.

A fin de dar continuidad al proceso de autorización del desarrollo inmobiliario, las condicionantes técnicas o normativas contempladas en el visto bueno deberán solventarse en un plazo máximo de un año, de lo contrario quedará sin efectos y se tendrá que solicitar nuevamente.

**Artículo 54.** La licencia de ejecución de obras de urbanización es la autorización del proyecto de lotificación, de condominio o de unidad condominal emitida por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente, para la ejecución de las obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y unidades condominales, la cual avala la autorización a los proyectos presentados por el desarrollador y dan continuidad a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios. Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización, deberá hacerse al Municipio de Pedro Escobedo Qro., e incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

- I. Documentos:
  - a). Visto bueno al proyecto del desarrollo inmobiliario;
  - b). Memoria descriptiva del proyecto;
  - c). Presupuesto de obras de urbanización;
  - d). Programa de obras de urbanización;
  - e). Bitácora para ejecución de obras de urbanización;
  - f). Estudio de mecánica de suelos o estudio geotécnico;
  - g). Proyectos de infraestructura autorizados por la autoridad u organismo competente;

- h). Reglamento del condominio o unidad condominal;
  - i). Planos de trazo vial con referencias geodésicas, y
  - j). Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.
- II.** El proyecto para autorización deberá contener al menos lo siguiente:
- a). Para fraccionamientos, el proyecto deberá incluir: planos de lotificación; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de sembrado; planos de diseño urbano, debiendo incluir infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; planos de continuidad vial; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies y lotes; secciones de vialidades; lotes con medidas, superficies y numeración consecutiva de los mismos; numeración de manzanas, etapas, secciones o fases de su conformación; membrete descriptivo; preasignación de claves catastrales y superficies para transmisión gratuita; entre otros.
  - b). Para condominios, el proyecto deberá incluir: planos de distribución de unidades privativas y áreas de uso común; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de sembrado; planos de conjunto; planos de diseño urbano con infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies con relación de indivisos; secciones de vías internas; medidas, superficies y numeración consecutiva; membrete descriptivo; preasignación de claves catastrales y denominación del mismo; entre otros.
  - c). Para unidades condominales, el proyecto deberá incluir: planos de distribución de áreas de uso común y lotes condominales; planos arquitectónicos de construcciones, en su caso; planos de conjunto; planos de diseño urbano con infraestructura, equipamiento, mobiliario urbano y señalética; entre otros. Todos los aquí referidos deberán contener croquis de localización; cuadro de superficies con relación de indivisos; secciones de vías internas; medidas, superficies y numeración consecutiva; etapas, secciones o fases; membrete descriptivo; preasignación de claves catastrales y denominación de la misma; entre otros.

**Artículo 55.** La autorización de licencia de ejecución de obras de urbanización deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en donde deberán relacionarse las partidas de inscripción correspondientes a los instrumentos que por separado hicieron constar la transmisión gratuita de las áreas respectivas, además de anexarse el proyecto autorizado. Lo anterior en un periodo no mayor a sesenta días hábiles a partir del siguiente día al que se le haya notificado la autorización al propietario o desarrollador.

La vigencia de la licencia descrita en el párrafo anterior será de dos años, contados a partir del día siguiente al de su otorgamiento, misma que se considerará como plazo máximo para el cumplimiento de las condicionantes técnicas o normativas contempladas en el acuerdo expedido por la autoridad competente; en caso de que el propietario o desarrollador no concluya las obras programadas, podrá solicitar su renovación en un plazo de hasta treinta y un días hábiles antes de su vencimiento.

**Artículo 56.** Los propietarios o desarrolladores podrán proponer normas particulares para el desarrollo inmobiliario a ejecutar de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, considerando aspectos de imagen urbana, diversidad de tipologías, uso de ecotecnias y ecotecnologías, entre otros.

**Artículo 57.** La denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles es la autorización emitida por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente, para la asignación de los nombres con que se identificará el fraccionamiento y sus vialidades para fines administrativos, de identidad y reconocimiento, la cual da continuidad a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios.

Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener la autorización de denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles, deberá hacerse al Municipio e incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

- I.** Plano que muestre la propuesta de nomenclatura de vialidades, el diseño de las placas y su ubicación, y
- II.** Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del fraccionamiento.

La denominación del fraccionamiento y nomenclatura de calles deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo anterior en un periodo no mayor a sesenta días hábiles a partir del siguiente día al que se le haya notificado la autorización al propietario o desarrollador.

**Artículo 58.** La declaratoria del régimen de propiedad en condominio es el documento jurídico administrativo emitido por la autoridad competente que no constituye una autorización para venta de unidades privativas o lotes condominales en unidades condominales. El documento emitido por la autoridad competente deberá señalar la clasificación del condominio o unidad condominal que se autoriza.

Para continuar el proceso de autorización de condominios y unidades condominales, la solicitud para obtener la declaratoria del régimen de propiedad en condominio, deberá incluir entre otros requisitos, lo siguiente:

- I.** Autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización de condominio o unidad condominal;
- II.** Números oficiales de las unidades privativas o lotes condominales;
- III.** Licencia de construcción para unidades privativas o comunes, en su caso;
- IV.** Relación de indivisos;
- V.** Cumplimiento de los compromisos contraídos en la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización para condominio o unidad condominal;
- VI.** Presupuesto o avalúo de construcción, en su caso;
- VII.** Programa de obras de construcción, en su caso;

- VIII. Licencia de construcción autorizada de caseta de vigilancia y delimitación perimetral permanente del predio, en su caso;
- IX. Licencia de construcción autorizada de unidades privativas, en su caso; y
- X. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del condominio o unidad condominal.

**Artículo 59.** La autorización para venta de lotes en fraccionamientos, la autorización para venta de las unidades privativas en condominios y la autorización para venta de lotes condominales en unidades condominales, emitidas por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente, dan continuidad a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios.

Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener la autorización para venta de lotes en fraccionamientos, de unidades privativas en condominios y lotes condominales en unidades condominales, deberá hacerse al Municipio e incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

En todos los casos:

- I. Autorización para licencia de ejecución de obras de urbanización vigente, protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio, en su caso;
- III. Escritura pública de las transmisiones gratuitas realizadas al Municipio y a los Organismos Operadores en su caso, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso;
- IV. Certificado de libertad de gravamen;
- V. Certificado de propiedad con anotaciones marginales, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VI. Cumplimiento de los compromisos contraídos en la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización;
- VII. Constancia de la autoridad competente de tener un avance mínimo del treinta por ciento en las obras de urbanización asentado en la bitácora;
- VIII. Propuesta impresa de publicidad en la que se indique las características de la construcción y urbanización, en su caso;
- IX. Fianza a favor de la autoridad competente, organismo operador y asociación por el valor total de las obras de urbanización, infraestructura o construcción de unidades privativas y comunes, en su caso; que falten por ejecutar, calculado al tiempo de su terminación, más un treinta por ciento para garantizar la construcción de aquellas en el plazo que se fije; y
- X. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

En el caso de los desarrollos inmobiliarios que se desarrollen por etapas, secciones o fases, se deberá prever que la autorización para venta de lotes garantice su acceso y conexión a los servicios e infraestructura.

**Artículo 60.** La autorización para venta de lotes en fraccionamientos, la autorización para venta de las unidades privativas en condominios y la autorización para venta de lotes condominales en unidades condominales, vencerán un día anterior fecha que la establecida en la autorización de ejecución de obras de urbanización, por lo cual será necesario mantener vigente esta última, a través de su renovación.

La autorización para ventas podrá tener una vigencia indefinida, siempre y cuando la ejecución de las obras de urbanización se encuentre concluida al 100% en bitácora y se haya presentado la solicitud a la autoridad competente de entrega para el caso de fraccionamiento o de dictamen técnico aprobatorio para condominios o unidades condominales.

En caso de no contar con la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización, treinta y un días antes del vencimiento de la misma y las obras no estén concluidas, la autoridad competente notificará al desarrollador de la cancelación de la autorización para venta de lotes, unidades privativas o lotes condominales e iniciará el proceso para hacer efectiva la fianza correspondiente. Asimismo informará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la cancelación de la autorización para venta.

Para el caso de condominios y unidades condominales que no requieran obras de urbanización la autorización para ventas vencerá en la misma fecha que la licencia de construcción, por lo cual será necesario mantenerla vigente a través de su renovación. Podrá tener una vigencia indefinida siempre y cuando la ejecución de las obras de construcción se encuentre concluida al 100% y se haya presentado la solicitud para la terminación de obras.

**Artículo 61.** La constitución del régimen de propiedad en condominio deberá protocolizarse ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con los documentos descritos en el artículo 258 del Código Urbano del Estado de Querétaro, así como la declaratoria del régimen y el certificado de número oficial del condominio o unidad condominal.

**Artículo 62.** Las unidades condominales contarán con el procedimiento de autorización general y una vez inscrita la constitución de la misma, cada uno de los condominios que la integran podrá iniciar con su propio proceso de autorización.

**Artículo 63.** De acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro, la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta de unidades privativas en condominio y lotes condominales en unidades condominales, deberán protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 64.** La entrega al Municipio de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento, emitida por el Ayuntamiento a través del acuerdo de cabildo, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente, es el acto a través del cual el desarrollador hace la entrega formal de las obras de urbanización al Municipio, quien recibe y procede a la autorización definitiva del fraccionamiento y da conclusión a las etapas del proceso de autorización de los fraccionamientos.

Para concluir con la integración del expediente del fraccionamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 204 a 210 del Código Urbano del Estado de Querétaro, el procedimiento para la entrega correspondiente, deberá integrarse por los requisitos previstos en dicho ordenamiento y deberá acompañarse con los siguientes documentales:

- I. Autorización para la venta de lotes, protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Actas de entrega y recepción de las obras de urbanización, infraestructura, servicios, equipamiento y mobiliario urbano, avaladas por la autoridad u organismo competente, en las que se garantice que están funcionando en óptimas condiciones;
- III. Planos finales de ejecución de obras de urbanización e infraestructura;
- IV. Cierre y entrega de bitácora de obras de urbanización que garantice que las obras se encuentran ejecutadas al 100%; y
- V. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del fraccionamiento.

**Artículo 65.** La entrega al Municipio de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento será publicada a costa del desarrollador en la Gaceta Municipal correspondiente y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” por dos veces consecutivas con un intervalo de seis días naturales, sin contar en ello los de su publicación; Asimismo deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo anterior en un periodo no mayor a sesenta días hábiles a partir del siguiente día al que se le haya notificado la autorización.

El desarrollador será responsable de las obras de urbanización en tanto no se concluya este proceso de entrega y recepción de las obras de urbanización, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Artículo 66.** El dictamen técnico aprobatorio de ejecución de las obras de construcción y urbanización de condominios o unidades condominales, emitido por la autoridad competente, es el documento administrativo a través del cual el desarrollador hace la entrega formal de las obras de urbanización a la Asamblea o Asociación de condóminos o condominios en su caso, quien recibe las obras de construcción y urbanización del condominio o unidad condominal. Este procedimiento da conclusión a las etapas del proceso de autorización de los mismos.

Para concluir con la integración del expediente de condominios o unidades condominales, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 266 a 271 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la solicitud para obtener el dictamen técnico aprobatorio de ejecución de las obras de construcción y urbanización de condominios o unidades condominales, deberá integrarse por los requisitos previstos en dicho ordenamiento y deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Actas de entrega y recepción de las obras de urbanización, infraestructura, servicios, equipamiento y mobiliario urbano, avaladas por la autoridad u organismo competente, en las que se garantice que están funcionando en óptimas condiciones;
- III. Cierre y entrega de bitácora de obras de construcción y urbanización, en su caso, que garantice que las obras se encuentran ejecutadas al 100%;
- IV. Constancia de Catastro que garantice que al menos el 40% del total de las unidades privativas o lotes condominales en unidades condominales se encuentren vendidas y tributando el impuesto predial;
- V. Constancia de que al menos el 40% del total de los lotes condominales en unidades condominales o unidades privativas se encuentren habitados, siempre y cuando se trate de un condominio que contenga vivienda;
- VI. Planos finales de ejecución de obras de urbanización e infraestructura;
- VII. Acta de la Asamblea o Asociación de condóminos o condominios, legalmente constituida;
- VIII. Fianza por vicios ocultos, a favor de la Asamblea o Asociación de condóminos o condominios, por el valor del 10% del presupuesto total de las obras de urbanización más su actualización;
- IX. Aviso de terminación de obra de la caseta de vigilancia y delimitación perimetral permanente del predio, en su caso;
- X. Aviso de terminación de obra de unidades privativas, en su caso;
- XI. Acta circunstanciada de la inspección de las obras de urbanización para el condominio o unidad condominal, en su caso; y
- XII. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del condominio o unidad condominal.

**Artículo 67.** El dictamen técnico aprobatorio de ejecución de las obras de construcción y urbanización de condominios o unidades condominales será publicado a costa del desarrollador en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, por dos veces consecutivas con un intervalo de seis días naturales, sin contar en ello los de su publicación; deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo anterior en un periodo no mayor a sesenta días hábiles a partir del siguiente día al que se le haya notificado el dictamen. En caso de condominios o unidades condominales que no cuenten con obras de urbanización no se requerirá la publicación de que habla este artículo.

El desarrollador será responsable de las obras de urbanización en tanto no se concluya este proceso de dictamen técnico aprobatorio de entrega y recepción de las obras de urbanización, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Artículo 68.** El desarrollador deberá cubrir a la autoridad competente, los impuestos y derechos previstos en las leyes aplicables, para cada una de las etapas del procedimiento de autorización de los desarrollos inmobiliarios; los cuales serán cubiertos de manera sucesiva y previa a la siguiente etapa.

**Artículo 69.** Las fianzas que apliquen dentro de las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios, deberán renovarse anualmente de acuerdo lo establecido por las leyes en la materia, por lo que la autoridad competente, podrá solicitar al desarrollador lo conducente para la renovación de las mismas, treinta y un días hábiles antes de su vencimiento, dichas fianzas deberán ser independientes de aquellas que se otorguen por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad a la legislación vigente aplicable.

**Artículo 70.** Los desarrollos que durante su procedimiento anterior a la entrega recepción, sufran modificaciones administrativas, jurídicas o de proyecto, requerirán de una etapa atípica pudiendo ser, entre otras, las siguientes:

- I. Modificación al visto bueno de proyecto.
- II. Autorización de relotificación de fraccionamiento, autorización de redistribución de condominio, o autorización de redistribución de unidad condominal; o ajuste de medidas en cada uno de ellos;
- III. Autorización a la modificación de la denominación o nomenclatura;
- IV. Reconocimiento de causahabencia; y
- V. Autorización de renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización;

Dichas etapas están sujetas a lo establecido en los procedimientos de autorización de desarrollos inmobiliarios a los que hace referencia el Código Urbano del Estado de Queretaro.

Con excepción de la modificación al visto bueno de proyecto, las autorizaciones mencionadas deberán protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 71.** La modificación al visto bueno de proyecto es un documento administrativo emitido por la autoridad competente, previa a la obtención de la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización. En su caso, dará continuidad a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios. Este trámite sustituye al visto bueno del proyecto anterior, por lo cual deberá aclararse dentro del documento administrativo que forma parte complementaria del proceso de autorización del desarrollo inmobiliario.

Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener la modificación del visto bueno de proyecto, deberá incluir el visto bueno al proyecto del desarrollo inmobiliario otorgado con anterioridad; la propuesta de modificación de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 52 de este reglamento; la rectificación de dictamen de uso de suelo, en su caso; y las demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 72.** Las autorizaciones de relotificación de fraccionamiento, de redistribución de condominio o de redistribución de unidades condominales o el ajuste de medidas en cada uno de ellos, son autorizaciones emitidas por el Municipio, posterior a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización. Dichas autorizaciones requieren un dictamen técnico emitido por las autoridades competentes a fin de avalar la revisión a los proyectos presentados por el desarrollador, y darán continuidad, en su caso, a las etapas del proceso de autorización de los desarrollos inmobiliarios.

Para el trámite de cualquier autorización referida en el párrafo que antecede, será necesario incluir el proyecto de autorización del desarrollo inmobiliario otorgado con anterioridad; la propuesta de la relotificación o redistribución de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 54 de este reglamento; las rectificaciones de los elementos técnicos, jurídicos y administrativos que inciden en el proyecto que fue autorizado con anterioridad; y las demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

Las autorizaciones de relotificación de fraccionamiento, de redistribución de condominio o de redistribución de unidades condominales o el ajuste de medidas en cada uno de ellos sustituye al proyecto autorizado en la licencia de ejecución de obras de urbanización, por lo cual deberá aclararse dentro del dictamen técnico que forma parte complementaria del proceso de autorización del desarrollo inmobiliario.

En caso de solicitarse posterior a la autorización para ventas de lotes en fraccionamientos, la autorización para venta de las unidades privativas en condominios o la autorización para venta de lotes condominales en unidades condominales, deberá presentar la certificación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a la fecha se hayan emitido del desarrollo inmobiliario; además de anuencia de los propietarios manifestando su voluntad, protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

**Artículo 73.** Los desarrollos inmobiliarios que se encuentren en cualquier etapa del proceso de autorización y en el supuesto de que a través de la actualización o modificación de los instrumentos de planeación urbana se les asigne un incremento a la densidad de población, podrán solicitar una modificación de visto bueno de proyecto y autorización para relotificación o redistribución, debiendo reiniciar las etapas del proceso de autorización del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 74.** La autorización a la modificación de la denominación y nomenclatura de los desarrollos inmobiliarios, es la autorización emitida por el Municipiode Pedro Escobedo, Qro., previo dictamen técnico emitido por área encargada del Desarrollo Urbano, con la



reasignación de los nombres con que se identificará el desarrollo inmobiliario y en su caso, las vialidades para fines administrativos, de identidad y reconocimiento.

Para continuar con la integración del expediente del desarrollo inmobiliario, la solicitud para obtener la autorización de la modificación de la denominación y nomenclatura de calles, deberá hacerse al Municipio e incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

- I. Propuesta de nueva denominación, en su caso;
- II. Plano que muestre la propuesta de nomenclatura de vialidades, el diseño de las placas y su ubicación, en su caso, y
- III. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 75.** El reconocimiento de causahabencia es emitido por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en el cual se reconoce que un tercero ha adquirido en forma total o parcial los derechos y obligaciones de un desarrollo inmobiliario, pudiendo realizarse sobre la totalidad del desarrollo o alguna de sus etapas, secciones y fases. En este último caso, la etapa, sección o fase deberá respetar los lineamientos y autorizaciones con los que fue proyectado el desarrollo inmobiliario en su totalidad.

Previo al reconocimiento será necesario contar con el dictamen técnico que emita la autoridad competente en materia de desarrollo urbano.

La solicitud para obtener el reconocimiento de causahabencia, deberá realizarse al Municipio e incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

- I. Documento de acreditación de propiedad, donde se protocolice la compra venta del desarrollo inmobiliario, etapa, fase o sección, entre el desarrollador y el causahabiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Certificado o escritura pública de la constitución de la sociedad mercantil o asociación en caso de aplicar, del causahabiente;
- III. Identificación oficial del causahabiente, y en su caso del representante legal, acreditado legalmente;
- IV. Certificación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las autorizaciones que a la fecha se hayan emitido para el desarrollo inmobiliario;
- V. Acreditación de los impuestos y derechos previstos en las leyes aplicables; y
- VI. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 76.** La autorización de renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización para desarrollos inmobiliarios, deberá ser solicitada al Municipiode Pedro Escobedo, Qro., en un plazo de treinta y un días hábiles antes del vencimiento de la licencia de ejecución de obras de urbanización, cuando estas no hayan sido concluidas.

La solicitud para obtener la autorización de la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización, deberá incluir, entre otros requisitos, lo siguiente:

- I. Autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización vigente, protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Presupuesto actualizado de obras faltantes de urbanización;
- III. Constancia de la autoridad competente que indique el avance de las obras de urbanización;
- IV. Programa de obras faltantes de urbanización; y
- V. Los demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 77.** La cancelación de las autorizaciones otorgadas de un desarrollo inmobiliario únicamente podrá realizarse con la solicitud expresa del desarrollador.

**Artículo 78.** Para proceder a la cancelación de las autorizaciones otorgadas desarrollo inmobiliario se deberá acreditar de manera fehaciente encontrarse en uno de los siguientes casos, para lo cual la autoridad competente determinará el procedimiento correspondiente:

- I. Cancelación previa a la autorización de licencia de ejecución de obras de urbanización.
- II. Cancelación posterior a la autorización de licencia de ejecución de obras de urbanización de desarrollos inmobiliarios y no se haya obtenido la autorización para venta de lotes, de unidades privativas y de lotes condominales.
- III. Cancelación posterior a la autorización de venta de lotes, de unidades privativas y de lotes condominales, siempre y cuando se acredite que no se ha llevado a cabo inscripción alguna de compra venta ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Con excepción de la fracción I, las cancelaciones mencionadas deberán protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Transmisiones gratuitas

**Artículo 79.** La transmisión gratuita de la superficie relativa al equipamiento urbano y vialidades públicas previstas en el artículo 156 del Código Urbano del Estado de Querétaro, deberán contener al menos el diez por ciento de la superficie total del predio que ocupa el desarrollo inmobiliario de acuerdo a la siguiente tabla:

DESARROLLO INMOBILIARIO	DENSIDAD	CLASIFICACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	EQUIPAMIENTO	PORCENTAJE MÍNIMO	PERMITE PERMUTA	UBICACIÓN DEL EQUIPAMIENTO
fraccionamiento o unidad condominal	>400	PA1, PA2, PA3	Área Verde	4	no	dentro
			Plazas	1	no	dentro
			Cualquier otro	5	no	dentro
	200-400	MM1, MM2, MM3	Área Verde	4	no	dentro
			Plazas	1	no	dentro
			Cualquier otro	5	si	dentro/fuera
<200	CI1, CI2, CI3, RB1, RB2, RB3	Área Verde	4	no	dentro	
		Cualquier otro	6	si	dentro/fuera	
condominio	>400	PA1, PA2, PA3	Área Verde	4	no	fuera
			Plazas	1	no	fuera
			Cualquier otro	5	no	fuera
	200-400	MMA1, MM2, MM3	Área Verde	4	no	fuera
			Plazas	1	no	fuera
			Cualquier otro	5	si	fuera
<200	CI1, CI2, CI3, RB1, RB2, RB3	Área Verde	4	no	fuera	
		Cualquier otro	6	si	fuera	

Artículo 80. En ningún caso podrán cuantificarse como transmisión gratuita:

- I. Terrenos con pendientes mayores del 15 por ciento.
- II. Terrenos nivelados mediante relleno, salvo que se destinen a equipamiento deportivo al aire libre o áreas verdes o, que se hayan compactado con la autorización del municipio.
- III. Camellones en vías públicas, excepto cuando estos sean habilitados como parque lineal.
- IV. Todos aquellos terrenos que por sus características, configuración y condiciones no puedan ser aprovechados en fines de equipamiento urbano.

Artículo 81. La transmisión gratuita se dará en las formas y procedimientos que establece para ello el artículo 157 del Código Urbano del Estado de Querétaro, con las consideraciones siguientes:

- I. En el caso en el que la transmisión se efectúe en un predio distinto al que se va a desarrollar, esta se realizará preferentemente en los terrenos reservados por los instrumentos de planeación urbana vigentes en la zona, según se aplique, en aquellos terrenos que estipule con estos destinos y usos.
- II. Cuando las transmisiones se hubieran sustituido, total o parcialmente, por el pago de su equivalente económico, la autoridad competente podrá destinar tales ingresos a la adquisición de los suelos correspondientes destinados por los instrumentos de planeación a reserva de equipamientos públicos, media, intermedia, estatal y regional, o de infraestructura.

Artículo 82. Las características de los equipamientos de las transmisiones gratuitas podrán ser:

- I. Las áreas verdes, para el caso de parques, serán urbanos o de barrio; en el caso de jardines, serán jardines vecinales y para juegos infantiles. En cada caso, deberán contar con elementos vegetales, senderos, áreas pavimentadas de usos múltiples, estacionamientos, mobiliario urbano, infraestructura y todo aquello que permita el uso eficiente del espacio público.
- II. Las plazas deberán estar pavimentadas, contemplando en su diseño que los materiales sean térmicos, permeables y con cambios de textura; así mismo, deberán contar con el mobiliario urbano e infraestructura adecuados y con elementos vegetales que permitan el uso eficiente del espacio público. Podrán contar con elementos complementarios, tales como hitos, estacionamientos, fuentes, entre otros.
- III. Los lotes destinados a otro tipo de equipamiento, tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general, entre otros, deberán contar con las superficies adecuadas a cada uso, para lo cual los desarrolladores podrán agruparse en sistemas integrales por zonas, tomando en cuenta su tamaño, área de cobertura y población a la que atenderán, debiendo contar con la infraestructura y mobiliario urbano adecuados.
- IV. La infraestructura de las áreas de equipamiento deberá considerar sistemas pasivos, ecotecnias y ecotecnologías.

TRANSMISIONES GRATUITAS	EQUIPAMIENTO	Lotes	salud	cultura
			comercio y servicios	transporte
			abasto	administración pública
			educación	seguridad
			deporte	recreación
			otros	
	Espacios públicos abiertos	Áreas verdes	parques	
			jardines	
		Plazas cívicas		
VIALIDAD PÚBLICA				

Artículo 83. Las superficies de transmisión gratuitas que formen parte de distintos desarrollos inmobiliarios colindantes podrán fusionarse con la finalidad de incrementar su área para adecuarse al uso requerido y potencializarlo.



**Artículo 84.** El desarrollador destinará al menos tres árboles por cada doscientos metros cuadrados de la superficie total del desarrollo inmobiliario, que permitan confort y estrategias climáticas para los futuros usuarios y amortigüen los efectos contaminantes de los vehículos, considerando principalmente especies locales y posteriormente inducidas, los cuales deberán plantarse preferentemente en áreas de circulación peatonal, superficies de transmisión gratuitas, camellones o donde la autoridad Municipal indique. El desarrollador deberá garantizar su subsistencia hasta la entrega y recepción de las obras de urbanización.

**Artículo 85.** El diseño del desarrollo inmobiliario considerará que la infraestructura y las áreas de equipamiento y vialidades se realicen con procedimientos y materiales de bajo mantenimiento, creando espacios públicos sustentables para lo cual deberá coordinarse con el área encargada de los servicios públicos municipales para el futuro mantenimiento de estas áreas.

**Artículo 86.** Para la localización del equipamiento considerará las características siguientes:

- I. Diversidad de uso y actividades para favorecer al peatón y al ciclista;
- II. Que existan espacios destinados a la movilidad, a la congregación y a la recreación social; y
- III. Espacio destinado al mejoramiento urbano y ambiental.

**Artículo 87.** Se deberá contemplar en el diseño y sección de las banquetas, la posibilidad de ampliar las actividades comerciales y de servicios del desarrollo inmobiliario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 presente reglamento.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Fusiones y subdivisiones de predios

**Artículo 88.** El presente capítulo normará el procedimiento en lo referente a fusiones y subdivisiones de predios establecidos en el Código.

**Artículo 89.** Los predios ubicados en la jurisdicción territorial de Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se clasificarán en rústicos o urbanos, conforme a lo dispuesto en el Código, y para efectos de esta sección, se tomara en cuenta la ubicación de los predios en áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, que establezcan los instrumentos de planeación urbana.

**Artículo 90.** La solicitud para fusionar o subdividir predios deberá presentarse por escrito ante el área encargada del Desarrollo Urbano anexando además de lo establecido en el Código, lo siguiente:

- I. Identificación oficial del propietario o representante legal;
- II. Certificado de propiedad con anotaciones marginales, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. Comprobante de pago del impuesto predial vigente, en su caso;
- IV. Escritura Pública del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Asociación inscrita en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso;
- V. Poder simple o escritura pública de administración, en su caso;
- VI. Documentos oficiales de afectaciones o restricciones que establezca la autoridad u organismo competente, en su caso;
- VII. Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Catastro y los documentos que el mismo especifique;
- VIII. Plano del proyecto de subdivisión; y
- IX. Las demás que determine la autoridad dependiendo de las condiciones específicas del predio.

**Artículo 91.** No se autorizarán las fusiones cuando se trate de predios que no formen parte del predio de origen del desarrollo inmobiliario, entendiéndose entre otros, los siguientes supuestos:

- I. De predio a desarrollo inmobiliario;
- II. De desarrollo inmobiliario a desarrollo inmobiliario;
- III. De predio a lote de fraccionamiento;
- IV. De predio a unidad privativa de condominio.

**Artículo 92.** Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Subdirección de Pedro Escobedo Qro., corriendo a cargo del particular el pago correspondiente de impuestos y derechos que se generen.

**Artículo 93.** Los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planeación no se modificarán como resultado de una fusión, ni implica la modificación de los coeficientes de ocupación, utilización y absorción del suelo (COS, CUS, CAS), ni aquellas restricciones relativas a la altura máxima de construcción establecida previamente.

**Artículo 94.** La vialidad o servidumbre de paso requerida para la procedencia de una subdivisión en términos del artículo 170 del Código Urbano del Estado de Querétaro, podrá constituirse cuando:

- I. El predio rústico que se encuentre en suelo urbano, su conexión será a una vialidad local o secundaria, y se ejecutará al menos con la infraestructura existente y condiciones similares al área en que se encuentre;
- II. El predio rústico que se encuentre en suelo urbanizable, su conexión será a una vialidad local o secundaria, y se ejecutará al menos con la infraestructura existente y condiciones similares al área colindante en que se encuentre;
- III. El predio rústico, que se encuentre en un suelo no urbanizable, su conexión será a una vialidad local, por sus características de uso de suelo solamente se ejecutará la traza y delimitación, donde se preservarán las características físicas existentes, así como contemplar lo establecido en los Artículos 173 y 174 del Código Urbano del Estado de Querétaro;
- IV. Cuando exista capacidad de servicio del equipamiento urbano existente en el área;
- V. Cuando las características físicas del predio y los lotes resultantes así lo permitan.

Para que la vialidad interna o servidumbre de paso pueda ser reconocida como vialidad pública, deberá ser urbanizada en los términos de la normatividad aplicable, y a costa del particular.

**Artículo 95.** Para el reconocimiento de la vialidad descrita en el artículo anterior, el propietario o desarrollador deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Catastro y los documentos que el mismo especifique;

- II. Visto bueno al proyecto de subdivisión avalado por la autoridad competente;
- III. Autorización de proyectos de instalaciones de infraestructura así como el presupuesto de las obras de urbanización que correspondan, por la autoridad u organismo competente;  
En su caso convenio para reconocimiento de vialidad sujeto a la ejecución de obras de la vialidad que se pretende reconocer, dentro del periodo constitucional del Ayuntamiento Municipal, en funciones;
- IV. Permiso de ejecución de obras de urbanización de servidumbre de paso;
- V. Apertura de bitácora y supervisión de la ejecución de las obras de urbanización; y
- VI. Autorización de la subdivisión, de la entrega de las obras de urbanización o la temporalidad para la entrega, del reconocimiento de vialidad y de la nomenclatura.

**Artículo 96.** Una vez que sea autorizada por parte del Municipio, el reconocimiento de la vialidad descrita en el artículo anterior, el propietario o desarrollador deberá:

- I. Publicar y protocolizar el Acuerdo del Ayuntamiento por el que en Sesión de Cabildo, autorice el reconocimiento de la vialidad, transmisión de la superficie de la vialidad, entrega de las obras de urbanización o la temporalidad para la entrega y la nomenclatura, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” así como en la Gaceta Municipal del Municipio;
- II. Realizar la inscripción correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, anexando los planos autorizados.

**Artículo 97.** La introducción y conclusión de las redes de infraestructura, urbanización y conexión a la vía pública, se ejecutarán en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la fecha que se otorgue el permiso para la realización de obras de urbanización de servidumbre de paso y deberá entregarse a la autoridad competente previo al cierre de la administración.

El particular deberá ejecutar las obras de urbanización en apego a las especificaciones establecidas en las autorizaciones otorgadas y a lo establecido en el Código.

**Artículo 98.** La autorización de subdivisión o fusión de predios no implica:

- I. La modificación del uso de suelo;
- II. El deslinde del o los inmuebles involucrados; ni tampoco,
- III. El cambio de la situación jurídica respecto a la titularidad del derecho de propiedad o posesión del o los inmuebles implicados.

**Artículo 99.** Para efectos del presente reglamento, de acuerdo al artículo 169 del Código Urbano del Estado de Querétaro, se entiende por predio origen aquel que no ha tenido ningún tipo de modificación de acuerdo al certificado de propiedad con anotaciones marginales, asentado en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De la ejecución y supervisión de Obras de Urbanización

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Generalidades

**Artículo 100.** Una vez obtenida la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, el desarrollador deberá dar aviso del inicio de las mismas a la autoridad competente.

Previo al inicio de los trabajos deberá realizar las medidas necesarias de protección y señalización para no alterar el comportamiento o funcionamiento de edificaciones, instalaciones, predios colindantes o vía pública, así como las consideraciones que disponga la autoridad competente.

**Artículo 101.** La autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización, así como los planos y el programa de obra que la complementan, deberán permanecer en el sitio durante todo el tiempo de ejecución y estar a disposición de la autoridad u organismo competente.

**Artículo 102.** Durante el proceso de ejecución de obras de urbanización se deberá contar con la bitácora de las obras de urbanización mencionada en el Artículo 193 del Código Urbano del Estado de Querétaro, siendo el medio de comunicación entre la autoridad competente y el desarrollador, en la que se registrarán las incidencias así como, observaciones y resoluciones derivadas de la supervisión. El registro de notas de bitácora podrá hacerse de forma manual o electrónica.

**Artículo 103.** El desarrollador deberá ejecutar las obras de urbanización en apego al proyecto autorizado, cualquier modificación al mismo deberá ser aprobado por la autoridad u organismo competente, en caso contrario se atenderá a lo dispuesto por la autoridad competente de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 104.** En caso de que el desarrollador requiera interrumpir la ejecución de las obras de urbanización, deberá notificar a la autoridad competente y se hará constar en la bitácora de obras de urbanización. En caso de que la interrupción sea por más de sesenta días calendario, el desarrollador o propietario estará obligado a limitar su predio en sus colindancias a fin de impedir el acceso a la zona en desarrollo.

Para reanudar la ejecución de las obras de urbanización, el desarrollador o propietario avisará a la autoridad competente para que realice la supervisión del estado de las obras y se tomen las medidas correspondientes.

**Artículo 105.** Durante la ejecución de las obras de urbanización se deberán tomar las medidas precautorias a fin de evitar daños a la vía pública o a terceros, en caso de afectaciones, el desarrollador deberá realizar las reparaciones por su cuenta, en tiempo y con las características que le indique la autoridad competente en conformidad con el afectado.

**Artículo 106.** El desarrollador será responsable de los atrasos en el programa de ejecución de obra que impidan el cumplimiento en tiempo y forma, por lo que una vez vencido el plazo de la vigencia de la licencia de ejecución de obras de urbanización, será necesario suspender la ejecución de estas hasta en tanto se obtenga la renovación de la licencia de ejecución de las obras de urbanización.

**Artículo 107.** Para realizar trabajos nocturnos será necesario contar con la autorización por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de los residentes de las zonas colindantes, debiendo instalar señalética preventiva y mantenerlos en perfecto estado mientras duren los trabajos.

**Artículo 108.** El desarrollador deberá garantizar la calidad, resistencia, limpieza y evitar la contaminación de los materiales, por lo que tendrá presente las especificaciones del fabricante, las especificaciones de proyecto autorizado, las normas oficiales y las indicaciones de la autoridad competente.

Las áreas que hayan utilizado para el almacenamiento de material, al final de los trabajos, deberán quedar limpias y en buen estado, por lo que estas serán aprobadas por la supervisión de la autoridad competente.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Directores responsables de obras de urbanización, corresponsables y supervisor de obras de urbanización y manejo de bitácora

**Artículo 109.** Las obras de los desarrollos inmobiliarios serán dirigidas y vigiladas por un profesional de la materia al que se le denominará Director Responsable de Obras de Urbanización (DRO-U), mismo que podrá ser asistido por Corresponsables de Obras de Urbanización (CO-U), quienes estarán facultados a tomar decisiones relacionadas a esta, y sus observaciones e indicaciones se señalarán en la bitácora.

**Artículo 110.** El DRO-U será nombrado por el desarrollador o propietario con la finalidad de dirigir la ejecución de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario correspondiente y vigilar todos los procesos de las obras de urbanización, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 111.** Un DRO-U otorgará a la autoridad competente su responsiva con este carácter, en los siguientes casos:

- I. Cuando solicite o gestione trámites para las autorizaciones de desarrollos inmobiliarios con relación a lo señalado en los artículos 186 y 244 del Código Urbano del Estado de Querétaro; y
- II. Cuando inicie o tome a su cargo la ejecución de las obras de urbanización.

**Artículo 112.** Para obtener el registro ante el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a través del área encargada del Desarrollo Urbano como DRO-U, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cédula profesional de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o carreras afines; y
- II. Acreditar experiencia y conocimiento necesario para el buen desempeño del ejercicio profesional, mediante un certificado emitido en términos de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro y demás normatividad que le resulte aplicable.

**Artículo 113.** Los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, así como las instituciones educativas podrán registrar y certificar a los DRO-U, expedir su constancia correspondiente y anualmente informar al Municipio de Pedro Escobedo Qro., de la lista de DRO-U registrados y acreditados, siempre que estos reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro y demás normatividad que le resulte aplicable.

El CO-U podrá participar en el desarrollo de la ejecución de las obras de urbanización.

**Artículo 114.** El DRO-U está obligado a lo siguiente:

- I. Atender todas las medidas de seguridad establecidas en materia de Protección Civil, indicadas en su dictamen correspondiente;
- II. Dar aviso a la autoridad competente sobre el inicio de las obras de urbanización, así como a solicitar la apertura de la bitácora e inicio de la supervisión de las mismas;
- III. Atender las visitas de supervisión que realice la autoridad competente, durante la ejecución de las obras de urbanización;
- IV. Responder a lo siguiente:
  - a). Notificaciones, suspensiones y clausuras, procedentes de las violaciones a las disposiciones de este reglamento y normatividad aplicable en la materia;
  - b). Fallas en las medidas de seguridad del personal en obra y de terceras personas al interior de la misma; en predios y construcciones colindantes e invasión de obras en la vía pública durante el tiempo de ejecución de las obras de urbanización;
  - c). Notas de bitácora realizadas por personal a su cargo y la supervisión a través de la autoridad competente;
  - d). Procedimientos mal ejecutados en las obras de urbanización, así como el control de calidad de materiales empleados en el desarrollo de las mismas;
  - e). Cambios de proyecto que se ejecuten en obra sin la autorización correspondiente;
  - f). Retrasos al inicio o durante la ejecución de las obras de urbanización;
  - g). Incidentes y accidentes;
  - h). Falta de permisos, licencias y autorizaciones en la obra;
  - i). Daños a la vía pública, instalaciones existentes, así como a predios y construcciones colindantes, previo dictamen de las autoridades competentes.
- V. Entregar la documentación al supervisor de la autoridad competente, conforme se concluya cada proceso constructivo, en lo referente a pruebas de laboratorio y planos ejecutivos finales;
- VI. Garantizar que la ejecución de las obras de urbanización se realicen bajo el presupuesto, costos y los tiempos calculados para la misma;
- VII. Contar con el registro de Director Responsable de Obras de Urbanización;

VIII. Avisar a la autoridad competente sobre los cambios que pretendan realizar al proyecto autorizado, cuando éstos modifiquen el proyecto o especificaciones autorizadas, deberá gestionar nuevamente los trámites para su evaluación y aprobación; y

IX. Las demás que el entorno físico del proyecto lo requieran.

**Artículo 115.** Toda modificación a los planos realizados deberá ser avalada y firmada por el DRO-U. Asimismo, elaborará los planos que incluyan las modificaciones al proyecto, para solicitar y en su caso obtener de la autoridad competente su aprobación.

**Artículo 116.** La conclusión de funciones del DRO-U no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

**Artículo 117.** Para los efectos del presente reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo del DRO-U y CO-U terminará a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la fianza para garantizar los vicios ocultos de las obras de urbanización.

El área encargada del Desarrollo Urbano del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., notificará a los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, así como las instituciones educativas certificadoras, para los efectos correspondientes, cuando el DRO-U:

I. Presente datos, documentos o información falsa a la autoridad competente; y

II. No cumpla con las obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva.

**Artículo 118.** La corresponsabilidad de los CO-U, en caso de existir, deberá señalarse en la bitácora correspondiente.

**Artículo 119.** El supervisor de obras de urbanización es la persona física a cargo de la autoridad competente u organismo operador, encargada de supervisar la ejecución de los trabajos de la Licencia de ejecución de obras de urbanización de un desarrollo inmobiliario.

**Artículo 120.** Son atribuciones del Supervisor de Obras de Urbanización para los desarrollos inmobiliarios:

I. Revisar que las obras de urbanización se ejecuten de acuerdo al proyecto autorizado y sus complementos, cumpliendo con sus características y especificaciones;

II. Vigilar el cumplimiento de normas y especificaciones técnicas y de seguridad;

III. Dar seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización de acuerdo a lo establecido en el programa de obra autorizado y a la vigencia de la licencia;

IV. Solicitar y verificar las pruebas de laboratorio necesarias, durante el proceso de autorización y ejecución del desarrollo inmobiliario;

V. Asentar notas en la bitácora de las obras de urbanización correspondiente;

VI. Realizar la inspección general de las obras de urbanización ejecutadas para llevar a cabo el proceso de entrega y recepción de las mismas; y

VII. Las demás que la autoridad le confiera.

**Artículo 121.** La bitácora de obras de urbanización deberá mantener una estructura que permita identificar el desarrollo de los trabajos que se estén ejecutando; debiendo incluir notas consecutivas de apertura, seguimiento y cierre, indicando fecha y hora de la incidencia.

**Artículo 122.** En caso de que la bitácora de obras de urbanización sea de forma manual, el desarrollador deberá proporcionar bitácora con hojas foliadas, una original y dos copias, en la cual se escribirá con tinta indeleble y letra legible.

En ambos casos, deberá contar con una carátula en la que se establezcan los siguientes datos:

I. Nombre y firma del:

a). Desarrollador o representante legal;

b). DRO-U y cédula profesional;

c). CO-U, en caso de existir;

d). Residente(s) de obras de urbanización;

e). Supervisor(es) de obras de urbanización;

II. Nombre del desarrollo inmobiliario, ubicación, etapa, fase o sección a la que corresponda; y

III. Número y fecha de autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización.

**Artículo 123.** La apertura de la bitácora de las obras de urbanización procederá una vez obtenida la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización, en ella se establecerán tanto la personalidad, facultades y responsabilidades de quienes intervinieren.

**Artículo 124.** La bitácora se ubicará físicamente en las instalaciones que el desarrollador disponga en el lugar de ejecución de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario.

La bitácora deberá mantenerse disponible y segura durante el tiempo de ejecución de las obras de urbanización.

**Artículo 125.** El DRO-U describirá en la bitácora cada uno de los trabajos que conforme al programa de obras de urbanización se estén ejecutando. Podrá solicitar modificaciones las cuales deberán ser presentadas para su aprobación, manteniendo la calidad y la correcta ejecución de las obras de urbanización.

**Artículo 126.** Las notas de bitácora, para ser válidas, deberán contar con las firmas de quienes intervengan en la obra y la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la carátula de la bitácora.

**Artículo 127.** Para proceder al cierre de la bitácora de obras de urbanización, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 207 y 269 del Código.

**Artículo 128.** El DRO-U deberá presentar las pruebas de laboratorio que le sean solicitadas por la autoridad competente, durante el proceso de autorización y ejecución del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 129.** El desarrollador solo podrá iniciar la ejecución de trabajos subsecuentes hasta que los anteriores cuenten con pruebas de laboratorio de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, revisadas y aprobadas por la autoridad u organismo competente. Los atrasos en el programa de ejecución autorizado que por este motivo se ocasionen serán responsabilidad del desarrollador.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Asociaciones

**Artículo 130.** Es responsabilidad del propietario de un lote, área privativa o lote condominal, mantenerlo en buen estado, por lo tanto:

- I. En caso de realizar modificaciones, deberá sujetarse a las especificaciones técnico – constructivas que señalen las normas vigentes aplicables al inmueble de que se trate, y
- II. En caso de ejecutar obras y reparaciones se realizarán mediante operaciones o maniobras que no afecten o pongan en riesgo la construcción colindante, ni ponga en riesgo la seguridad, funcionalidad y comodidad de los habitantes.

El abandono de un inmueble por desuso de las instalaciones y áreas comunes, no le exime de sus obligaciones.

**Artículo 131.** Para salvaguardar los intereses de los habitantes a través de la organización y gestión de apoyos en beneficio de los desarrollos inmobiliarios, los titulares de los derechos de propiedad de estos, podrán constituirse en asociaciones legalmente establecidas que se registrarán por sus estatutos que para su validez deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Dependiendo del desarrollo de que se trate serán denominadas:

- |      |   |
|------|---|
| I.   | En los fraccionamientos: Asociación de Colonos;           |
| II.  | En los condominios: Asociación de Condóminos; y           |
| III. | En las unidades condominiales: Asociación de Condominios. |

Para el caso de las fracciones II y III, el máximo órgano de determinación es la Asamblea, por lo que a esta le corresponderá acordar que se constituyan en asociación de condóminos y condominios según corresponda.

Todas las asociaciones enunciadas, se registrarán por lo dispuesto por el Código Civil y los demás ordenamientos vigentes aplicables.

**Artículo 132.** Los condominios que formen parte de un fraccionamiento o unidad condominal atenderán lo conducente a los temas concernientes al condominio a través de la asociación de condóminos; y para los asuntos concernientes del fraccionamiento o unidad condominal del que formen parte, a través de su representante.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De la inspección, medidas de seguridad, infracciones, sanciones y medios de impugnación

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las Medidas de Seguridad

**Artículo 133.** El desarrollador deberá adoptar y ejecutar las acciones de seguridad e higiene que establezca el Municipio a través de su área encargada del Desarrollo Urbano y de las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar la ejecución de la infraestructura, urbanización y demás situaciones que afecten la seguridad pública o el desarrollo urbano.

Son Medidas de Seguridad de inmediata ejecución aquellas que por su alto riesgo afectan a las personas o inmuebles, por lo que no requieren de notificación para suspender o clausurar de manera inmediata y tienen el carácter de preventivo.

Asimismo son medidas de seguridad de carácter preventivo aquellas de mediano o bajo riesgo que puedan afectar a las personas o inmuebles y que requieren de notificación del ente público competente.

**Artículo 134.** El área encargada del Desarrollo Urbano determinará las medidas de seguridad previstas en el Artículo 517 del Código Urbano del Estado de Querétaro, considerando las acciones necesarias para controlar cualquier situación que afecte a las personas y sus inmuebles ante la existencia de riesgo, daño o deterioro, emergencia o desastre.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la existencia de alguna situación de riesgo o peligro de la ejecución de las obras de urbanización de los desarrollos inmobiliarios, informará a la autoridad competente para que proceda a aplicar las medidas de seguridad.

**Artículo 135.** El área encargada del Desarrollo Urbano y la autoridad competente, ante la negativa del desarrollador para hacer efectiva la ejecución de la medida de seguridad correspondiente podrá auxiliarse de la fuerza pública.

**Artículo 136.** Se consideran medidas de seguridad lo enunciado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y se dictarán según lo dispuesto en el artículo 108 de dicha Ley.



**Artículo 137.** La medida de seguridad de suspensión de obras y servicios se refiere al cese de actividades de ejecución de las mismas y tendrá aplicación de carácter temporal hasta que el desarrollador realice las acciones requeridas para prevenir las situaciones que afecten la seguridad o salud pública; podrá ser ejecutada de forma total o parcial en el desarrollo.

La clausura de las instalaciones, construcciones y obras podrá ser temporal o definitiva, de forma total o parcial, en la que la autoridad competente deberá considerar cerrar el acceso a las mismas.

En ambos casos se contemplará la suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones independientemente de los términos en que se hayan otorgado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las verificaciones, inspecciones y medios de impugnación

**Artículo 138.** Los inspectores deberán atender el procedimiento relativo a visitas de inspección o verificación de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 139.** Los desarrolladores, así como el DRO-U, están obligados a permitir las visitas de inspección o verificación que realice la autoridad competente en términos de este reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 140.** Todo acto administrativo, tales como las autorizaciones otorgadas a un desarrollador en el proceso de ejecución de un desarrollo inmobiliario, podrá extinguirse en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 141.** Los actos administrativos emitidos por la autoridad en el proceso de ejecución de un desarrollo inmobiliario en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código y el presente reglamento, podrán combatirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## SECCIÓN TERCERA

### De las infracciones y Sanciones

**Artículo 142.** A quienes incurran en las infracciones previstas por este reglamento y el Código, relacionadas con los desarrollos inmobiliarios, se les aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento y en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar.

**Artículo 143.** Para los efectos de este reglamento, serán responsables de las infracciones, los desarrolladores o propietarios de los inmuebles en los que se ubican los desarrollos inmobiliarios de los que derive la infracción.

**Artículo 144.** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos del Estado y Municipios, además de las previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código, las siguientes:

- I. Dar curso a documentos, permisos, licencias, autorizaciones, contratos, convenios o cualquier resolución administrativa relativa a los desarrollos inmobiliarios, cuando no se cumplen con los requisitos que la legislación exige.
- II. La falta de actuación oportuna, ante la evidencia de los hechos que representen violación flagrante a las disposiciones de este reglamento y del Código.

**Artículo 145.** En materia de desarrollos inmobiliarios, se considerarán infracciones las siguientes:

- I. Cuando la ejecución de obra de urbanización carezca de la licencia respectiva;
- II. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por cualquier autoridad competente se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la ejecución de la obra;
- III. Cuando la ejecución o demolición de una obra se realice sin las medidas de seguridad correspondientes y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes inmuebles,
- IV. Cuando la ejecución del desarrollo inmobiliario no se ajusten a las medidas de seguridad preventivas y demás medidas de protección que señala este reglamento;
- V. Cuando haya incumplimiento a las restricciones señaladas en los estudios, proyectos y dictámenes técnicos emitidos para la ejecución de las obras de urbanización;
- VI. Cuando la ejecución de la obra modifique los proyectos autorizados o estén fuera de las condiciones previstas por este reglamento y en su caso, por sus Normas Técnicas Complementarias;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión;
- VIII. Cuando la ejecución de obras de urbanización dañe áreas públicas, su infraestructura o sus servicios;
- IX. Cuando las obras de urbanización se ejecuten sin la vigilancia del Director Responsable de Obras de Urbanización, en los términos de este reglamento;
- X. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes; y
- XI. Cuando se inicie con la ejecución de obras de urbanización en áreas naturales protegidas o zonas de protección ecológica.



El área encargada de Desarrollo Urbano o la autoridad competente podrán sancionar con clausura las infracciones señaladas en las fracciones II, X y XI dependiendo de las condiciones específicas del desarrollo inmobiliario.

**Artículo 146.** El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., por conducto de las áreas encargadas del Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal, respectivamente, en términos del presente reglamento sancionará a los desarrolladores, y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere la sección anterior con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa en **Unidades de Medida y Actualización (UMA)**. Si a consideración de la autoridad municipal competente el caso lo amerita, podrá proceder a la suspensión temporal, parcial o total de la respectiva licencia de ejecución de obras de urbanización, permisos y demás autorizaciones. Dependiendo de la magnitud del desarrollo inmobiliario y de la gravedad de la falta cometida, conforme a los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI del Artículo anterior, el monto de las multas que imponga la autoridad municipal atenderá a los siguientes parámetros:

UMA	SUPERFICIE
De 1000 a 5000	De 0-5 hectáreas
5000 a 10,000	De 5-15 hectáreas
10,000 a 20,000	Más de 15 hectáreas

Para el perjuicio constructivo se atenderá a lo dispuesto en las fracciones V, VII y del mismo Artículo, conforme los parámetros siguientes:

UMA	SUPERFICIE
500 a 2500	De 0-5 hectáreas.
2500 a 5,000	De 5-15 hectáreas
5,000 a 10,000	Más de 15 hectáreas

- III. Revocación de la licencia de ejecución de obras de urbanización, permiso o autorización correspondiente.
- IV. Las demás que señala el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Municipio, en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

**Artículo 147.** Cuando se imponga como sanción la suspensión de la ejecución de obras de urbanización de un desarrollo inmobiliario, la autoridad competente ordenará al desarrollador infractor que realice las acciones o actos para subsanar las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo, permaneciendo suspendida hasta en tanto cumpla con lo ordenado.

**Artículo 148.** La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, física o moral en forma acumulativa, una o más sanciones previstas en este reglamento atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

**Artículo 149.** Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que deban aplicarse.

**Artículo 150.** El cumplimiento de la sanción impuesta por la autoridad competente no exime al desarrollador de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la misma.

**Artículo 151.** Tratándose de suspensión o clausura de un desarrollo inmobiliario, el área encargada del Desarrollo Urbano y en su caso la autoridad competente comisionará al personal para la verificación debiendo levantar acta circunstanciada, conforme a las formalidades establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 152.** Si en la ejecución de las obras de urbanización en un desarrollo inmobiliario la autoridad competente determina la modificación, retiro, demolición de obras de urbanización o instalaciones, ordenará al desarrollador infractor su realización dentro de un plazo establecido. Si no se cumpliera lo ordenado, la autoridad, previo dictamen fundado y motivado podrá determinar realizarlas o encomendarlas a un tercero con cargo al desarrollador infractor constituyéndose el gasto erogado, en un crédito fiscal a favor de la autoridad competente, según sea el caso.

Ante la negativa del desarrollador, la autoridad competente podrá auxiliarse de la fuerza pública para realizar lo ordenado en el párrafo anterior de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 153.** Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el desarrollador infractor en la tesorería municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se

considerará crédito fiscal en favor de la autoridad competente, quien a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado, podrán hacer efectivo el cobro.

**Artículo 154.** Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al desarrollador infractor, la autoridad competente hará del conocimiento al Ministerio Público de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de los Desarrollos Inmobiliarios del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 18 de abril del 2014.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

---

#### REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

##### CONTENIDO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTICULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto fijar las bases para:

- I.- Establecer los principios y acciones para garantizar la protección ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

- II.- Determinar las disposiciones para la formulación de la política, planes y programas que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente expida el Ayuntamiento.
- III.- En base a la protección ambiental garantizar a los habitantes del Municipio desarrollarse sanamente, en un ambiente digno, con una buena calidad de vida.
- IV.- Establecer y ejecutar el Ordenamiento Ecológico Local del territorio municipal.
- V.- Determinar y establecer las áreas naturales protegidas del Municipio.
- VI.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y la Sociedad, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

**ARTICULO 3.-** En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y en otros ordenamientos relacionados con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable

**ARTICULO 4.-** Se considera de utilidad pública:

- I.- El ordenamiento ecológico local del territorio municipal, previsto en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y las demás Leyes y Reglamentos aplicables.
- II.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo en el territorio municipal, los estudios que sean necesarios para su conocimiento y determinación, así como las acciones y construcción de las obras necesarias para su restauración.
- III.- La ejecución integral de acciones, obras e instalaciones necesarias para mantener y proteger la biodiversidad en el territorio municipal.
- IV.- El establecimiento de medidas y la realización de acciones y construcciones necesarias para controlar la erosión y la desertificación de los suelos en territorio municipal.
- V.- El cuidado, protección y fomento de la flora urbana y rural.
- VI.- La determinación y establecimiento de las áreas protegidas municipales, prevista en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.
- VII.- La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas forestales del Municipio.
- VIII.- Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado de Querétaro.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, se atenderán las definiciones y conceptos siguientes:

- I. Aguas de jurisdicción estatal: las que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional.
- II. Aguas residuales: las que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original.
- III. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- IV. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por períodos indefinidos.
- V. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan.
- VI. Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.
- VII. Bancos de materiales para la construcción: los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción.
- VIII. Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose.
- IX. Cambio climático: Alteraciones de los ciclos climáticos naturales del planeta por efecto de la actividad humana, especialmente las emisiones masivas de CO<sub>2</sub> a la atmósfera provocadas por las actividades industriales intensivas y la quema masiva de combustibles fósiles.
- IX. Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental.
- X. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos.

- XI.** Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar.
- XII.** Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan.
- XIII.** Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIV.** Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XV.** Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de ésta y otras leyes, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable.
- XVI.** Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.
- XVII.** Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos.
- XVIII.** Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso.
- XIX.** Diversidad biótica: la totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.
- XX.** Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados.
- XXI.** Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella.
- XXII.** Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano.
- XXIII.** Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIV.** Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.
- XXV.** Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción, si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones.
- XXVI.** Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución.
- XXVII.** Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos.
- XXVIII.** Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas.
- XXIX.** Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.
- XXX.** Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXXI.** Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano.
- XXXII.** Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua.
- XXXIII.** Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente.
- XXXIV.** Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano.
- XXXV.** Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación.
- XXXVI.** Ley Estatal: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.
- XXXVII.** Ley Federal: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXVIII.** Manejo: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**XXXIX.** Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;

**XL.** Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

**XLI.** Mejoramiento: la modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que la habitan y proteger los bienes materiales del ser humano.

**XLII.** Norma oficial mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

**XLIII.** Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

**XLIV.** Ordenamiento Ecológico: la política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento.

**XLV.** Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

**XLVI.** Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**XLVII.** Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación.

**XLVIII.** Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente.

**XLIX.** Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**L.** Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano.

**LI.** Reglamento: el presente ordenamiento.

**LII.** Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**LIII.** Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

**LIV.** Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**LV.** Secretaría: la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**LVI.** Secretaría Estatal: Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro.

**LVII.** Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales por su simple existencia. Dentro de este conglomerado de servicios, se pueden señalar la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros.

**LVIII.** Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y

**LIX.** Vocación natural: La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

**ARTICULO 6.-** Por medio del presente Reglamento se regulan las atribuciones que la Ley Federal y la Ley Estatal y demás ordenamientos que en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable le confieren al Municipio.

**ARTICULO 7.-** Los planes, programas, proyectos y política ambiental que expida el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Leyes Federal y Estatal y demás ordenamientos que en materia de protección ambiental se tengan vigentes.

## TÍTULO SEGUNDO

**DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL****CAPÍTULO PRIMERO****DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**ARTICULO 8.-** Son autoridades municipales responsables de aplicar el presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
- II.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, y
- III.- La Coordinación de Ecología.

**ARTICULO 9.-** El Ayuntamiento en concordancia con el poder Ejecutivo del Estado creó la Coordinación de Ecología la cual forma parte del organigrama de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, donde dicha dependencia será la encargada en forma específica de la atención de todos los asuntos relacionados con la protección ambiental y el desarrollo sustentable, de competencia municipal, con la capacidad técnica y estructura adecuada para el cumplimiento de sus atribuciones. Además las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

**ARTICULO 10.-** Corresponde al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y por conducto de la Coordinación de Ecología:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulan los gobiernos estatal y federal;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro del territorio municipal, salvo en asuntos de competencia estatal o federal;
- III. Prevenir y controlar, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:
  - a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas.
  - b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles.
  - c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas.
  - d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su territorio municipal, cuando no se requiera la intervención de los gobiernos estatal o federal.
  - e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio;
- IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;
- VI. Participar con la Secretaría Estatal, en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el territorio municipal;
- VII. Expedir, negar o condicionar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado de la respectiva evaluación de impacto ambiental;
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental así como establecer el Programa de Educación Ambiental Municipal;
- IX. Ajustar la infraestructura y prestación de los servicios municipales a los objetivos del presente Reglamento;
- X. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con personas físicas o morales de derecho público o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;
- XI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a la norma oficial mexicana en coordinación con la Secretaría Estatal;
- XII. Coadyuvar con el organismo operador del agua en el municipio, que es la Comisión Estatal de Aguas en la Instalación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Estatal y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, los urbanos y los de manejo especial;
- XIV. Intervenir, conforme a la Ley Estatal, en la realización de auditorías ambientales de competencia municipal.;



- XV.** Expedir el programa municipal de protección al ambiente, con arreglo a las disposiciones de la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables;
- XVI.** Formular y expedir el programa municipal de fomento (reforestación y forestación), y cuidado de la flora urbana y rural del municipio.
- XVII.** Presentar ante las Autoridades competentes federales y estatales, las denuncias o querellas en contra de las personas físicas o morales que realicen acciones o que atenten contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico, siempre y cuando no sea competencia de la autoridad municipal.
- XVIII.** Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Estatal y del presente Reglamento;
- XIX.-** Requerir a todas las personas físicas y morales que realicen cualquier tipo de trámites o que sean requeridos, toda clase de documentación relacionada con asuntos ambientales, que se crea conveniente y necesaria, para una mejor determinación de la resolución en particular.
- XX.** Aplicar las sanciones administrativas a toda persona física o moral que cause daño al equilibrio ecológico y que afecte el medio ambiente y dictar las medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones a la Ley Estatal, al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XXI-** Llevar a cabo todo tipo de notificaciones e inspecciones físicas de carácter ambiental de competencia municipal, en territorio del Municipio; y
- XXII.** Las demás atribuciones que le señala la Ley Estatal y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 11.-** El Ayuntamiento atendiendo a sus condiciones económicas, infraestructura, proyección y planes de desarrollo y políticas de medioambiente, deberá buscar celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se le deleguen aquellas funciones y facultades que permitan al municipio la adecuada aplicación del la Ley Estatal.

**ARTICULO 12.-** El Ayuntamiento fomentará la participación de los sectores privado, social y público, principalmente de las instituciones educativas, científicas y culturales, así como de los grupos o asociaciones ecológicos y ambientales, para que intervengan en las actividades y campañas que establezca el Ayuntamiento, para crear y difundir una cultura ecológica y de protección ambiental.

**ARTICULO 13.-** El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por medio de la Coordinación de Ecología creará el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, cuyo organismo será de participación y colaboración ciudadana, y estará encargado de recibir las propuestas, inquietudes, demandas y opiniones que en materia de ecología y protección al ambiente, formule la sociedad.

**ARTICULO 14.-** La integración y estructura del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, será de la siguiente manera:

- I.** Un Presidente del Consejo Municipal de Protección al ambiente, que será el Presidente Municipal
- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología;
- III.** Un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Ecología Municipal;
- IV.** Un coordinador ejecutivo, que será un integrante de los regidores.,
- V.** Dos representantes de las instituciones educativas que existan en el municipio;
- VI.** Tres representantes de cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, que desarrollen sus actividades en el municipio;
- VII.** Tres representantes de la sociedad civil, y
- VIII.** Dos representantes de las asociaciones y grupos ambientales y ecologistas, debidamente constituidos en el municipio..

El Consejo Municipal de Protección al Ambiente ejercerá las facultades que establece el presente Reglamento y ya integrado procederá a elaborar su propio reglamento interno el cual presentará para su análisis y en su caso aprobación, ante el pleno del Ayuntamiento mediante el acuerdo que expida el Cabildo.

Las funciones y acciones que determine dicho Consejo, se establecerán de manera coordinada y en colaboración con la Coordinación de Ecología.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, es un órgano colegiado y está facultado para otorgar a personas físicas y morales, en forma permanente asesoría, asistencia técnica, consulta, promoción y gestión para la protección ambiental y desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTICULO 16.-** Los miembros del Consejo Municipal de Protección al Ambiente desempeñarán su cargo, durante el período de la gestión municipal en la que fueron electos y su cargo será de carácter honorífico.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología, promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación del Programa Estatal de Protección al Ambiente, una vez que el Poder Ejecutivo del Estado emita la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 18.-** Para efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología:

- I. Una vez recibida la convocatoria del Poder Ejecutivo del Estado, convocarán a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Podrán celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección ambiental; con instituciones educativas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental;
- III. Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales, y
- IV. Promoverán, conforme a la Ley Estatal, el establecimiento y entrega de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad (ya sean personalizados o en grupo), por la realización de trabajos y acciones encaminados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente a nivel municipal y podrán proponer candidatos en ese mismo rubro a nivel estatal y nacional..

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL REGISTRO DE PERSONAS CON ACTIVIDADES AMBIENTALISTAS**

**ARTÍCULO 19.-** La Coordinación de Ecología llevará un registro de personas físicas o morales, dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro deberá enviarse a la Secretaría Estatal para que sea incluido en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en la Ley Estatal.

**ARTÍCULO 20.-** Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución, a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que, de manera expresa, conste la actividad ambiental.

**ARTÍCULO 21.-** Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA POLÍTICA Y LA PLANEACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO**

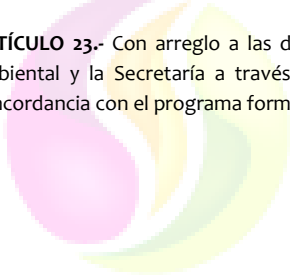
**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA**

**ARTÍCULO 22.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y la atmósfera terrestre, son patrimonio común de la humanidad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país, la Entidad y el Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- V. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

- VII. La coordinación entre el Municipio, el estado y la federación y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico municipal en el ejercicio de las atribuciones que las leyes ambientales confieren al municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los sectores económico y social;
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. El municipio, en los términos de éste y otras leyes ambientales, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XI. Es interés del municipio que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros municipios o zonas de jurisdicción federal;
- XII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Municipios y Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, tanto terrestres como acuáticos, así como la protección de la atmósfera; con esta finalidad, las autoridades municipales en materia de medio ambiente podrán actuar conjunta y coordinadamente con autoridades del Estado y de la Federación u otras entidades federativas;
- XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;
- XIV. Las autoridades competentes deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;
- XV. Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización y valorización de los residuos, para la utilización de productos reciclados; y
- XVI. La atmósfera es un bien ambiental que debe protegerse y preservarse, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto.

**ARTÍCULO 23.-** Con arreglo a las disposiciones de este Título, el Ayuntamiento deberá aprobar los principios y fines de su política ambiental y la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología expedirá el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en concordancia con el programa formulado por el Poder Ejecutivo del Estado, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.



## ESCOBEDO

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL**

### **SECCIÓN PRIMERA** **DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 24.-** En la planeación del desarrollo municipal, será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25.-** En la planeación del desarrollo municipal, y de conformidad con la política ambiental estatal, deberán incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental y riesgo de las obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

**ARTÍCULO 26.-** El Ayuntamiento emitirá, durante el primer año de su ejercicio constitucional, la política ambiental del municipio, mediante el Programa Municipal de Protección al Ambiente que con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con la Ley Estatal, la de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** El Programa Municipal de Protección al Ambiente establecerá por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental del Municipio;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y
- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 28.-** El ordenamiento ecológico del territorio municipal se realizará en concordancia con el programa de ordenamiento ecológico regional, conforme a lo siguiente:

- I. Será de ámbito local, y el programa deberá abarcar la totalidad o una parte del territorio del municipio.

**ARTÍCULO 29-** Para establecer y regular el ordenamiento ecológico local municipal, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;
- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;
- III. Los asentamientos y actividades humanos y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;
- IV. El cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V. Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

**ARTÍCULO 30** El ordenamiento ecológico territorial será considerado en:

- I. El plan de desarrollo urbano municipal y de centros de población;
- II. La fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del municipio para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorguen tanto el Poder Ejecutivo del Estado como la Federación, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y
- VIII. Los demás aspectos previstos en este Reglamento, en La Ley Estatal y otras disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 31.-** El programa de ordenamiento ecológico local municipal, contendrá al menos:

- I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Las referencias pertinentes al plan de desarrollo urbano municipal;
- IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del municipio; y
- V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

**ARTÍCULO 32.-** Para la formulación del programa de ordenamiento ecológico local municipal, el Ayuntamiento, convocará a la participación social, a través de la Secretaría, la Coordinación de Ecología y del Consejo Municipal de Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y la Coordinación de Ecología formulará y expedirá el programa de ordenamiento ecológico local y podrá celebrar acuerdos de coordinación, para su formulación, con el Poder Ejecutivo del Estado y Poder Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 34.-** El Ayuntamiento, buscará el apoyo técnico de la Secretaría Estatal y de la Secretaría del Medioambiente y Recursos Naturales para la formulación y ejecución del programa de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Estatal y Federal.

**ARTÍCULO 35.-** El programa de ordenamiento ecológico local del municipio deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y a su vez incorporarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental; y difundido en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

**ARTÍCULO 36.-** El programa para el ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la federación, conforme a las siguientes bases:

- I. El programa de ordenamiento ecológico local cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, siempre abarcando territorio municipal;

II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

III. La autoridad municipal, en su caso, hará compatible el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en el programa de ordenamiento ecológico local, así como en el plan o programa de desarrollo urbano que resulte aplicable. Asimismo, el programa de ordenamiento ecológico local preverá los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

IV. El programa de ordenamiento ecológico local regulará los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y

V. Los gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 37.-** El programa para el ordenamiento ecológico local deberá tener un seguimiento permanente y sólo podrá ser modificado cuando:

I. Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

**ARTÍCULO 38.-** Las modificaciones, en caso de que se den, al programa de ordenamiento ecológico local publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y aprobado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Estatal;

II. Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad municipal, publicará por una vez en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;

III. Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado precedentes;

IV. Se publicará en forma resumida en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos diarios de mayor circulación, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

V. La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación resumida en la citada Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial.

Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 39.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de aquellos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 40.-** Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el municipio, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;

II. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;

IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y
- VI. En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población.

**ARTÍCULO 41.-** Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Las normas de diseño, la tecnología de construcción, el uso y el aprovechamiento de vivienda y el desarrollo urbano que correspondan.

**ARTÍCULO 42.-** Los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio y en su caso por el local.

**ARTÍCULO 43.-** El Ayuntamiento en los planes de desarrollo urbano municipal y en los dictámenes técnicos de uso de suelo que expida bajo su competencia, considerará, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

- I. El ordenamiento ecológico territorial y en su caso el local y las prevenciones para su debida observancia;
- II. Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;
- III. La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. El incremento y la conservación de áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y
- VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse, de competencia municipal y en su caso las estatales.

**ARTÍCULO 44.-** Los programas de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia por las autoridades competentes municipales, deberán incluir disposiciones relativas a:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía renovable, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y
- IV. El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las condiciones de la región en que se encuentra ubicado el asentamiento humano.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 45.-** Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría Estatal, con la intervención del Gobierno Municipal, así como al cumplimiento de las medidas que, en su caso, se impongan, tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría Estatal, en los casos en que la evaluación del impacto ambiental sea exigible conforme a la Ley Estatal o sus reglamentos, no deberá otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento municipal o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 46.-** La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública municipal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales;
- V. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal
- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;



X. Industrias de competencia estatal; y

XI. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la misma no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

**ARTÍCULO 47-** El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría, en ningún caso autorizará obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley Estatal y los ordenamientos ecológicos, en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas y otros instrumentos análogos.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando una persona moral o física solicite a la Coordinación de Ecología información sobre la autorización de impacto ambiental, será enviada a la Secretaría Estatal, para su debida atención.

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología dentro de su competencia auxiliará a la Secretaría Estatal, a supervisar la ejecución y operación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación contenidas en el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental o en los requerimientos señalados por la autoridad estatal.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA AUTORREGULACIÓN Y LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES**

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA AUTORREGULACIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Municipio a través de la Secretaría y la Coordinación de Ecología, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;
- III. Al cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que la norma oficial mexicana o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;
- IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y
- V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

**ARTÍCULO 51.-** Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente o pendientes de cumplir con requerimientos como consecuencia de visitas de inspección realizadas previamente por la Secretaría Estatal y/o el Municipio, no podrán participar de los procesos de autorregulación en materia ambiental.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 52.-** El Ayuntamiento, la Secretaría y la Coordinación de Ecología promoverán:

- I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de programas adecuados que permitan la sensibilización de la población en el cuidado del medio ambiente; y
- III. El desarrollo de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan en territorio municipal..
- IV.- La elaboración del Programa Municipal de Educación Ambiental, para lo cual solicitará el apoyo de la Secretaría Estatal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 53.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, promoverá la capacitación y adiestramiento en materia ambiental en los centros de trabajo del municipio

**ARTÍCULO 54.** La Secretaría y la Coordinación de Ecología así como la Dirección de Desarrollo Agropecuario, promoverán sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y gestión integral de residuos.

**ARTÍCULO 55.-** La Secretaría y la Coordinación de Ecología solicitarán asesoría técnica y jurídica al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando así se requiera, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten.

El Ayuntamiento, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica ambiental.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 56.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología desarrollará el Sistema Municipal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el Sistema Estatal de Información Ambiental de la Secretaría Estatal.

El Sistema Municipal de Información Ambiental, integrará información sobre:

- I. Inventario de recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El ordenamiento ecológico local, en base al regional mientras no se realice aquel;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón municipal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales en el municipio;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de: relleno sanitario, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el municipio;
- X. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en materia del presente Reglamento;
- XI. El informe sobre la gestión ambiental en el municipio que señala el presente Reglamento;
- XII. El inventario municipal de emisiones; y
- XIII. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

**Artículo 57.-** El acceso a la información de los expedientes relativos en materia de medio ambiente y demás asuntos relacionados con la materia a nivel municipal, estará a lo dispuesto por la ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la reserva y confidencialidad de la información, estará a las disposiciones y procedimiento que al efecto señala la misma ley.

#### **SECCIÓN OCTAVA DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA ECONÓMICA**

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento conocerá los programas que el Estado desarrollará y aplicará, sobre instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos, en su ámbito de competencia, a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y

IV. Promover mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

**ARTÍCULO 59.-** Para efectos de este reglamento y en el ámbito de su competencia, al igual que la Ley Estatal, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente, definiéndose como:

- a) Instrumentos fiscales, aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso con fines exclusivamente recaudatorios.
- b) Instrumentos financieros, aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos.
- c) Instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 60.-** Con base en la normatividad aplicable, el Estado podrá otorgar estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes;
- II. Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
- III. Sitúen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- V. Ejecuten auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones; y
- VI. Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes.

La Secretaría Estatal, asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a la Ley Estatal.

**ARTICULO 61.-** En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento podrá proponer al Poder Ejecutivo del Estado a personas físicas o morales a quienes se les pueda otorgar estímulos fiscales por la realización de acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico del Municipio.

**ARTÍCULO 62.-** No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la Ley Estatal. Corresponde a la Secretaría Estatal y, en su caso, a los municipios gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

**ARTICULO 63.-** El Ayuntamiento aprobará los recursos económicos, materiales y humanos que se requieran para efectuar los trabajos de preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales en el territorio municipal, mediante la respectiva Ley de Egresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los ingresos que se generen con motivo de la aplicación de éste y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, serán destinados al mismo fin, así como para la creación y difusión de una cultura ecológica que contribuya a la protección ambiental para el desarrollo sustentable del Municipio.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**  
**Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 64.-** En materia de protección ambiental para el desarrollo sustentable, la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología tiene la responsabilidad de programar, aprobar y ejecutar los proyectos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales.

Los sectores social, privado y público tienen la corresponsabilidad de participar y contribuir a la restauración del entorno ecológico del municipio.

**ARTÍCULO 65.-** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades estatales, federales, para que se lleven a cabo las acciones que contribuyan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico del territorio. Los convenios respectivos se formularán cumpliendo con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulen estas acciones y actividades

**ARTÍCULO 66.-** Es facultad del Ayuntamiento establecer áreas naturales protegidas dentro de su territorio municipal; las cuales serán consideradas como reservas ecológicas, para los fines, propósitos, efectos y modalidades que señala la Ley Estatal. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Estatal, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 67.-** Las áreas naturales protegidas en las zonas del territorio municipal, se establecen para preservar los recursos naturales inducidos o no, lograr el embellecimiento de los centros de población y mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Los parques y jardines urbanos;
- II.- Las demás que con ese carácter se señalen en los ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69.-** Las áreas naturales protegidas estatales se establecerán mediante la declaratoria respectiva que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación del H. Ayuntamiento y cumpliendo con los requisitos, modalidades y formalidades que establece la Ley Estatal.

La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, realizará los estudios técnicos previos que se requieran para que se solicite la expedición de la declaratoria respectiva, solicitando a las autoridades estatales competentes la asesoría técnica y legal que requiera, para hacerse cargo de la administración de las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento podrá expedir la declaratoria de áreas protegidas en zonas de preservación ecológica de centros de población, contando, en su caso, con la opinión respectiva de la Secretaría Estatal.

Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

**ARTÍCULO 71.-** El Ayuntamiento no podrá establecer áreas naturales protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales, y promoverán ante el Ejecutivo de Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

**ARTÍCULO 72.-** Las áreas naturales protegidas establecidas dentro del territorio del Estado, sean de competencia municipal, estatal o federal, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CUIDADO, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 73.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología coadyuvando con la Dirección de Servicios Municipales y los habitantes del Municipio tiene la corresponsabilidad de preservar, proteger y restaurar las áreas verdes así como parques y jardines y demás espacios de convivencia y de uso general.

Los habitantes del municipio no podrán realizar ninguna acción que afecte cualquier tipo de vegetación presente en los parques, las áreas verdes, jardines y en la vía pública.

**ARTÍCULO 74.-** Para contribuir a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente, la Coordinación de Ecología deberá diseñar y ejecutar un programa anual de forestación y reforestación y fomento de las áreas verdes, parques y jardines que existan en el municipio.

En las actividades de forestación y reforestación que realice la autoridad municipal, se propiciará y fomentará la participación de la sociedad civil, tanto urbana como rural, para que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 75.-** La Coordinación de Ecología conjuntamente con la Dirección de servicios Municipales, revisarán las condiciones físicas en que se encuentra la vegetación presente en la vía pública, así como en áreas verdes, parques y jardines de la zona urbana de la cabecera Municipal y los centros de población de las comunidades del Municipio.

Asimismo, es la autoridad competente para inspeccionar, ordenar y autorizar o negar la poda, trasplante y/o derribo de los árboles que se encuentren en territorio y de competencia municipal, siempre y cuando se presente alguno de los casos que se citan enseguida:

- I.- Cuando representen peligro inminente para la integridad física de las personas y sus bienes;
- II.- Cuando obstruyan la visibilidad y libre tránsito de transeúntes y vehículos en zonas propias para ello.
- III.- Cuando se encuentren secos;
- IV.- Cuando sus raíces, ramas y/o tronco afecten dañando cualquier tipo de construcciones y servicios públicos o privados;
- V.- Cuando obstruyan los trabajos de construcción de obra pública o privada,
- VI.- Cuando se encuentren enfermos o plagados y representen peligro de infectación para otros árboles de la misma especie
- V.- Cuando así lo determine la Coordinación de Ecología, previo dictamen técnico correspondiente

**ARTÍCULO 76.-** La Coordinación de Ecología tendrá bajo su responsabilidad recibir las solicitudes de poda, trasplante o derribo de vegetación y efectuar la inspección respectiva para dictaminar en sentido positivo o negativo, o proponer alternativas de solución para evitar la tala; y/o autorizarla condicionadamente siempre y cuando se encuentren en territorio de competencia municipal.

La poda, trasplante o derribo de los árboles ubicados en propiedad privada, sólo será autorizada cuando se presente alguna de las causas establecidas en el artículo que antecede.

La solicitud deberá ser presentada por escrito por personas físicas o morales, justificando claramente el motivo por el cual pretenden realizar los trabajos mencionados, ante la Coordinación de Ecología.

**ARTÍCULO 77.-** La Coordinación de Ecología, una vez recibida la solicitud de poda, trasplante o derribo de algún árbol o árboles, procederá a practicar la respectiva inspección en el lugar que éste se encuentre y emitirá su dictamen técnico correspondiente.

En el supuesto que sea procedente la solicitud en cuestión, se hará del conocimiento del interesado y se le notificará el monto que tendrá que cubrir en especie por concepto de lo autorizado, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. Especie de árbol;
- II. Altura del mismo;
- III. Diámetro a la altura de pecho;
- IV. Años de vida aproximados;
- V. Lugar de ubicación
- VI. Función que desempeña

**ARTÍCULO 78.-** Cuando la Coordinación de Ecología autorice a particulares y/o dependencias estatales o federales, la poda, trasplante o derribo de un árbol o árboles, estos tendrán la obligación de reponer la masa arbolada afectada y otorgar la reposición o realizar la plantación de los árboles que le sean exigidos según la evaluación que se realice y señalados en la autorización oficial correspondiente, siendo un mínimo de tres ejemplares determinados por su especie, altura y diámetro, ya sea en el mismo lugar o en otro que determine la misma dependencia, en el tiempo que se estipule en la respectiva autorización. Asimismo, verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados que se brinde por parte del autorizado para la tala del árbol.

**ARTÍCULO 79.-** La Coordinación de Ecología, en caso de emergencia, autorizará la poda, trasplante o derribo del árbol o árboles, aún cuando algún (os) particular (es) se negara (n) a realizarlo, o no estuviera (n) de acuerdo en que se efectuara dicho acto, independientemente del lugar donde se encuentre el mismo.

**ARTÍCULO 80.-** La Coordinación de Ecología sancionará a la persona física o moral que realice la poda, trasplante o derribo de algún árbol, o lo afecte voluntaria o involuntariamente, de alguna manera y modifique su integridad física, en territorio de competencia municipal, sin el permiso correspondiente, asimismo sancionará a quien no cumpla con las condicionantes señaladas en la autorización otorgada, en los términos previstos por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 81.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, promoverá en las comunidades del municipio la difusión de una cultura ecológica y la educación ambiental, con el propósito de dar a conocer las acciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales ha desarrollado la autoridad municipal. Además formulará el respectivo catálogo de arbolado presente en el municipio, sea este inducido o natural.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 82.-** Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en todo el territorio municipal, considerará los siguientes criterios:

- I. Los sistemas naturales constituyen el patrimonio natural del municipio y de la Entidad, del cual depende la existencia y bienestar del ser humano;
- II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico en el municipio y la Entidad, es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable;
- III. La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración de equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 83.-** Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico a nivel municipal serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de poda, trasplante y derribo de arbolado;
- II. Los dictámenes técnicos para el cambio de uso de suelo;
- III. Los planes y programas de desarrollo urbano, relacionados con el ordenamiento ecológico del territorio y en su caso el local;
- IV. La planeación y ejecución de campañas de forestación y reforestación;
- V. Los aprovechamientos cinegéticos y de flora silvestre;
- VI. Los estudios de impacto ambiental; y
- VI. El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia municipal y en su caso con las estatales y federales previo convenio con las dependencias responsables.

**ARTÍCULO 84.-** Las zonas de restauración ecológica a nivel municipal se determinarán con ayuda de las dependencias estatales y se constituirán por declaratoria del Gobernador del Estado, a petición de la Autoridad Municipal, en zonas donde se presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos o procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración.

**ARTÍCULO 85.-** El Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la Entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

**ARTÍCULO 86.-** Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la Entidad, el Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación, para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA**

**ARTÍCULO 87.-** A nivel municipal, para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental de la Federación, Estado, Municipio y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.
- II. El agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad, por las condiciones hidrológicas del municipio y de la Entidad;
- III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua, se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; su uso eficiente en la industria y la agricultura; el tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio; y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.  
Corresponde conjuntamente al Poder Ejecutivo del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.  
Asimismo, se aplicarán los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.
- IV. No es recomendable el uso de agua potable suministrada por el organismo operador del agua en el municipio en procesos industriales. Las empresas deberán abastecerse, de aguas distintas a las destinadas al consumo humano en los centros de población y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando el tipo de industria así lo permita. ;
- V. El uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su tratamiento;



- VI. Antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondientes, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso; así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;
- VII. Es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su tratamiento y reuso.
- VIII. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos.
- IX. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.
- X. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar el uso irracional del agua.
- XI. Cuando se lleve a cabo el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no altere las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

**ARTÍCULO 88.-** Los criterios para el uso racional del agua deberán ser considerados por el organismo operador del agua en el municipio, con la coadyuvancia del Ayuntamiento en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción municipal, si es el caso;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. El programa municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales en territorio municipal;
- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente, cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales;
- VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.
- IX. Que la participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar el uso irracional del agua;

**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con el Ayuntamiento, en territorio municipal, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 90.-** El Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento participará, según su nivel de competencia, en el Programa Estatal Hidráulico que considerará los siguientes aspectos:

- I. El inventario de las zonas de recarga en el municipio y la Entidad;
- II. El registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. La investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. La revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que, además de los costos mencionados en la fracción VI, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;
- IX. El abastecimiento de agua a la población, mediante una dotación mensual mínima indispensable, a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y
- X. La sustitución de agua potable, por agua residual tratada, en los usos productivos que así lo permitan.

**ARTICULO 92.-** El organismo operador del agua en el municipio será el responsable del tratamiento de las aguas residuales urbanas y su reuso.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LA PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO  
SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS**

**ARTÍCULO 93.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe darse de manera que éste conserve su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones tendientes al restablecimiento de su vocación natural.

**ARTÍCULO 94.** Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, deberán ser observados por el Ayuntamiento y la Secretaría Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, en:

- I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio;
- II. Las autorizaciones (Estado) e informes técnicos (Municipio) para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;
- V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere este Reglamento;
- VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio y local previstos por este reglamento y la Ley Estatal; y
- VII. La planeación y ejecución de campañas de reforestación.

**ARTICULO 95.** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá la autorización de la Secretaría Estatal. Ésta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

**ARTICULO 96.** Las personas físicas o morales que realicen actividades de extracción o laboren en instalaciones de manejo y procesamiento, están obligadas a:

- I. Dar aviso a la Secretaría Estatal del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas ambientales en la materia;
- III. Rendir a la Secretaría Estatal, los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;
- IV. Dar aviso inmediato a la Secretaría Estatal de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;
- V.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;
- VI.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades;
- VII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría Estatal, la práctica de las visitas de inspección conforme a la Ley Estatal;
- VIII. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y
- IX. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de la Ley Estatal, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las técnicas ambientales ecológicas estatales, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**ARTICULO 97.** El Ayuntamiento promoverá entre los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, que ejecuten las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

**ARTICULO 98.** La Coordinación de Ecología llevará un registro de los bancos de material presentes en territorio municipal, para lo cual efectuará el censo correspondiente e informará a la Secretaría Estatal cuando alguno de ellos no cuente con su respectiva autorización de explotación, para su pertinente regularización.

**TÍTULO QUINTO  
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTICULO 99.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por la Ley Estatal, tiene la responsabilidad de determinar y aplicar las acciones que permitan prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Para realizar las acciones que en este rubro se determinen, podrá solicitar la coordinación y colaboración de las autoridades federales y estatales, en los términos previstos por las leyes señaladas.

**ARTICULO 100.-** El Ayuntamiento tiene como una de sus prioridades, dictar las políticas, y establecer los planes, programas y proyectos cuyas acciones contribuyan a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio.

**ARTICULO 101.** Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y/o las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes a las fuentes emisoras.

**ARTICULO 102.** Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del municipio y particularmente, en los centros de población; y
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el municipio, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

**ARTICULO 103.** El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal. Asimismo, atenderá la problemática del cambio climático, tomando en cuenta los lineamientos, criterios y estudios realizados en la Comisión Estatal de Ecología, procurando la prevención de impactos negativos sinérgicos debidos a éste fenómeno y otros problemas emergentes, tales como la contaminación química, física o de cualquier tipo de energía sobre la atmósfera.

Para la prevención y control de la contaminación, se deberá elaborar dentro del primer año de la administración estatal, el Programa de Administración de la Calidad del Aire, mismo que estará basado en la información contenida en el registro nacional y estatal, en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la norma oficial mexicana o ambientales estatales y en la información contenida en sistemas de información geográfica diseñados de acuerdo a las condiciones territoriales y de dispersión de contaminantes.

**ARTICULO 104.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría y la Coordinación de Ecología, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Llevará a cabo acciones para controlar la contaminación del aire en territorio municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos mercantiles y de servicios;
- II. Aplicará los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes, para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán, ante el Poder Ejecutivo Federal, dicha instalación;

- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de las fuentes de contaminación de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal, que formará parte del Inventario Estatal de Emisiones. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes municipales;
- V. En coordinación con Gobierno del Estado podrá celebrar el convenio respectivo para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionará a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirará de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, la norma oficial mexicana y las normas técnicas ambientales correspondientes;
- VI. Llevará a cabo campañas para:
- a) Reducir el uso de automóviles.
  - b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores.
  - c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;
- VII. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Podrá solicitar el apoyo a la Secretaría Estatal para realizar el respectivo monitoreo ambiental y así determinar la calidad del aire en las zonas del municipio que se consideren más críticas. La Secretaría Estatal, concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;
- IX. Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público municipal; asimismo, aplicará las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;
- X. Emitirá según su ámbito de competencia, las disposiciones y establecerá las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierre de terrenos;
- XI. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- XII. Formulará y aplicará estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio;
- XIII. Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- XIV. Elaborar el programa de inspección y/o verificación de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;
- XV. Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente reglamento;
- XVI. Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento y al Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio.
- XVII. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 105.** El Ayuntamiento, en su respectivo ámbito de competencia, promoverá que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

**ARTICULO 106.** Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

- I. Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;
- II. Realizar la medición periódica, diurna y nocturna de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría y/o Coordinación de Ecología los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables, los que a su vez serán informados a la Secretaría Estatal.
- III. Sujetarse a la verificación de la Coordinación de Ecología en asuntos municipales y de la Secretaría Estatal, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente; y
- IV. Proporcionará la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.

**ARTICULO 107.** Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:

- I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad en la materia;
- II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y
- III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para la prevención, control de emergencias y contingencias ambientales.

**ARTICULO 108.** La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial de su competencia, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

**ARTICULO 109.** Se consideran fuentes de competencia municipal, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, las siguientes:

- I. Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;
- III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;
- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;
- V. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- VI. Los baños, balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público;
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;
- XI. Los talleres automotrices relativos a mecánica, hojalatería, pintura, vulcanizadoras y demás giros similares o conexos;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y
- XV. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

**ARTICULO 110.** No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

**ARTICULO 111.** Para obtener la licencia municipal de funcionamiento los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante la Coordinación de Ecología, solicitud de dictamen técnico en el formato que contiene la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso,
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo (croquis);
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materia prima o combustible al área del proceso de actividad;
- VII.- Proceso de transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y residuos sólidos o líquidos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;
- X.- Naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

**ARTICULO 112.** La Coordinación de Ecología podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

**ARTICULO 113.** Una vez recibida la información a que se refieren los artículos anteriores y efectuada la respectiva visita de inspección, la Coordinación de Ecología, otorgará el respectivo dictamen técnico donde consignará la procedencia o improcedencia de instalación y/o

funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

**ARTICULO 114.** Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos o peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites, lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca, hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, y madera proveniente de procesos industriales y de construcción.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAMBIO CLIMÁTICO**

**ARTICULO 115.** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología realizará acciones para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, en base a las que determine el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Ecología a quien le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.

**ARTICULO 116.** El Ayuntamiento participará según su ámbito de competencia y en territorio de su jurisdicción en la implementación del Programa Estatal de Cambio Climático que será diseñado por El Gobernador del Estado, con el auxilio de la Comisión Estatal de Ecología, el cual incluirá:

- I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;
- II. La integración un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado de Querétaro;
- III. Coordinar la instrumentación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales e informar periódicamente sobre los avances en la materia;
- IV. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Estatal de Ecología;
- V. Diseñar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema Estatal de Información Climática;
- VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;
- VII. Fomentar el ahorro de energía en instalaciones gubernamentales;
- VIII. Innovar tecnológicamente el Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero en el Estado;
- IX. Identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero; y
- X. Plantear proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en los corredores industriales en el Estado.

#### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

**ARTÍCULO 117.** Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del territorio municipal y en general de la Entidad;
- II. Corresponde a la sociedad, al municipio y al Poder Ejecutivo del Estado, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga;
- V. La disponibilidad del agua es un factor determinante para realizar la planeación del desarrollo urbano; y
- VI.- Las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado y a los cuerpos de agua receptores.

**ARTICULO 118.** Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades Municipales, lo siguiente:

- a) Apoyar al Poder Ejecutivo del Estado para que lleve el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.
- b) Requerir a quienes pretendan descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ambientales estatales que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales.



- c) Determinar, previo convenio, con el organismo operador del agua en el municipio, el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que dicha dependencia estatal pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- d) Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;
- e) La actualización del registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que construyan, proporcionándolo al organismo operador del agua en el municipio para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la federación.
- f) Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal.
- g) Promover el reuso, en la industria, agricultura y riego de áreas verdes, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con la normatividad en la materia.
- h) Realizar de manera periódica y permanente el estudio y monitoreo de la calidad del agua potable y del agua residual tratada, dentro del territorio Municipal, en coordinación con el organismo operador del agua en el municipio.
- i) Denunciar y llevar a cabo las gestiones correspondientes ante la autoridad federal o estatal competentes, cuando se detecte la descarga de aguas, al sistema de drenaje y alcantarillado, que contengan sustancias o materiales corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, que representen un grave riesgo para la población en general.

**ARTICULO 119.** Para evitar la contaminación del agua, el Ayuntamiento en coordinación con el Estado regularán y vigilarán el cumplimiento de la normatividad de la materia, en:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de competencia estatal, así como de las industrias que sean abastecidas por el organismo operador del agua mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada de otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y los provenientes de la limpieza de fosas sépticas y alcantarillas.

**ARTICULO 120.-** Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua, además deberán contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad competente.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por el municipio y por el organismo operador del agua y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

**ARTICULO 121.** Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o federal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**ARTICULO 122.** Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer la normatividad en la materia. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo.

Se requiere autorización del organismo operador del agua, para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o federal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a este organismo, regular la descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

**ARTICULO 123.** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, se notificará a la Secretaría Estatal para que promueva, ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

**ARTICULO 124.** Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñe, opere o administre el organismo operador del agua en el municipio, deberán cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Las autoridades responsables aplicarán criterios federales y estatales que correspondan en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio, satisfagan las normas técnicas estatales aplicables.

**ARTICULO 125.** El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

**ARTICULO 126.** En el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la Comisión Estatal de Aguas, es la dependencia operadora del agua, y se encarga de llevar a cabo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y tendrá la responsabilidad de dar saneamiento a las aguas residuales, a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales que para ello construya.

**ARTICULO 127.** De acuerdo a la estructura, capacidad técnica y presupuestaria, el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría tiene la obligación de establecer en territorio municipal, los sistemas de drenaje y alcantarillado público, para que sean desechadas las aguas residuales domésticas que se generen en los centros de población.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**ARTICULO 128.** En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde a las autoridades del Ayuntamiento y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio municipal;
- II. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción, ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica e incorporando métodos y técnicas para su reuso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos.
- III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;
- IV. Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y
- V. La coparticipación entre el municipio y el Poder Ejecutivo el Estado, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en territorio municipal y por ende en la Entidad.
- VI. Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o reestablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

**ARTICULO 129.** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del municipio, en los siguientes aspectos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- II. El establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría Estatal, establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**ARTICULO 130.** En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

- I. La contaminación de suelos;
- II. Las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;
- III. Las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y
- V. Los riesgos y problemas de salud en general.

**ARTICULO 131.-** Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico local o regional, según sea el caso, los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

**ARTICULO 132.-** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología y en coordinación con la Dirección de Servicios Municipales, cuando así lo estime necesario, podrá solicitar a la Federación o al Estado la asesoría técnica requerida para:

- I.- La construcción, implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y
- II.- La identificación de alternativas de reuso y disposición final de los referidos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

**ARTICULO 133.-** En el Municipio la prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos municipales estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

**ARTICULO 134.-** Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios.

**ARTICULO 135.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expidan. El Ayuntamiento, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes. En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes. Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ambientales estatales o las normas oficiales mexicanas, requiere permiso de la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología.

**ARTICULO 136.** La Coordinación de Ecología considerará, en la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

**ARTICULO 137.** La Secretaría en forma mancomunada con la Coordinación de Ecología en su ámbito de competencia, regulará obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen adecuada de los centros de población del municipio y evitar la contaminación visual en los mismos.

**ARTICULO 138.** La Coordinación de Ecología otorgará la respectiva autorización o permiso, previa solicitud, en el caso de eventos sociales, culturales y masivos, en los que se utilicen equipos amplificadores de sonido, en el que se establecerá el tipo de evento, fecha en que se llevará a cabo y horario, con el fin de monitorear las emisiones de ruido que de éstos se generen.

#### **TÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 139.** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología regulará, según su ámbito de competencia, las actividades no consideradas altamente riesgosas una vez que la Secretaría Estatal, determine y publique cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de actividades no consideradas altamente riesgosas para cuya ejecución se requiera autorización de dicha dependencia estatal.

**ARTICULO 140.** El Ayuntamiento formulará las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población municipal, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes, si es el caso, se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios para coordinarse con la Secretaría Estatal, para optimizar la prestación de los servicios municipales que señala el presente capítulo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

**ARTICULO 141.** El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ecología y de la Dirección de Servicios Municipales en el ámbito de su respectiva competencia, regulará y vigilará:

- I. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje en su caso;
- II. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- III. El uso de agroquímicos de competencia local;
- IV. La descarga de aguas residuales y su reuso; y
- V. La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría Estatal, establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.

**ARTICULO 142.** Quedan sujetos a la regulación del Estado, conforme a las normas aplicables, los siguientes tipos de residuos:

- I. Los hospitalarios no peligrosos;
- II. Los industriales no peligrosos; y
- III. Los sólidos de manejo especial.

**ARTICULO 143.** Es facultad del Ayuntamiento a través de la Coordinación de Ecología, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con la normatividad aplicable y con la opinión de la Secretaría Estatal, los siguientes servicios:

- I. El manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- II. El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento, y/o reciclaje y el composteo de Materia orgánica.

**ARTICULO 144.** Cuando las actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría Estatal, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 145.** Para la expedición de autorizaciones, licencias, permisos y para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental en los términos de la Ley Estatal.

**ARTICULO 146.** En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se considerarán y observarán:

- I. Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normatividad ambiental estatal, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y en su caso el local, y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

**ARTICULO 147.** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, en el ámbito de competencia municipal, promoverá que:

- I. Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;
- II. Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- III. Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.

**ARTICULO 148.** Se prohíbe el depósito o la quema al aire libre de residuos sólidos en todo el territorio municipal.

**ARTICULO 149.** El Ayuntamiento podrá convenir con otros municipios y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales, si se diera el caso.

**ARTICULO 150.** El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Municipales con el apoyo de la Coordinación de Ecología, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.

**ARTICULO 151.** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes responsabilidades:

- I.- La recolección de los residuos sólidos domiciliarios, vías y sitios públicos; los que generan en los mercados, tianguis, romerías, desfiles o manifestaciones cívicas;
- II.- El barrido de las calles, avenidas, calzadas, camellones, jardines y parques públicos;
- III.- El manejo y transportación de los residuos que generan los comercios, instituciones sociales o privadas, centros comerciales, hoteles y restaurantes;
- IV.- La transformación y cremación o entierro de los cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- V.- La limpieza de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, que por razón del estado de urgencia, soliciten su colaboración;
- VI.- La instalación de depósitos de basura en las calles, en número suficiente que cubra las necesidades de la población y la protección del paisaje de la ciudad;
- VII.- La poda, trasplante y derribo de arbolado presente en la vía pública, parques, jardines, áreas de equipamiento urbano, de competencia municipal; y
- VIII.- Las demás que se consideren necesarias para su buen funcionamiento.

**ARTICULO 152.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La operación, organización y control del servicio público de limpia y recolección de los residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad en la materia;
- II.- Proponer el programa de limpieza anual, listado de necesidades y medidas complementarias para el buen funcionamiento del servicio;
- III.- Elaborar y llevar a cabo programas de concientización para estimular la cooperación ciudadana en la limpieza de su entorno inmediato;
- IV.- Coordinarse con la Coordinación de Ecología y demás autoridades competentes a fin de realizar, de manera conjunta, campañas de limpieza en cada una de las colonias de la ciudad;
- V.- Concertar con los medios masivos de comunicación y los sectores social y privado, para establecer su colaboración con las campañas de limpieza;
- VI.- Realizar estudios a fin de proponer la ubicación o reubicación del área más adecuada para el destino final de los residuos municipales en conjunto con la Coordinación de Ecología;
- VII.- Señalar el tipo de equipo, mobiliario o accesorios, tales como contenedores o recipientes, así como su ubicación en la vía pública, edificios públicos, colonias y en cualquier otro sitio que así lo requiera, para el almacenamiento de residuos sólidos municipales;
- VIII.- Supervisar el estado general de las unidades de transporte de residuos sólidos municipales y su eficiencia para el adecuado funcionamiento;
- IX.- Coordinarse con las autoridades educativas y de salud, para la realización conjunta de programas y campañas de concientización y participación ciudadana en la limpieza de la ciudad;
- X.- Establecer la sectorización de la ciudad, así como los horarios para la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, dándolos a conocer a través de los medios de mayor difusión;
- XI.- Organizar a los habitantes de colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales que auxiliarán en la vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo;
- XII.- Atender oportunamente las denuncias del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XIII.- Realizar los estudios correspondientes a fin de proponer el método más adecuado para la disposición final de los residuos sólidos conforme a las necesidades propias del municipio, ya sean relleno sanitario, incineración, reciclaje y reuso.
- XIV.- Realizar estudios en conjunto con la Coordinación de Ecología con la finalidad de proponer la creación y ubicación o reubicación del áreas verdes que sirvan de esparcimiento para la ciudadanía en territorio municipal;
- XV.- Orientar a la comunidad sobre el manejo y reciclaje más conveniente de la basura y desperdicios; y
- XVI.- Determinar las infracciones cometidas al presente Capítulo

**ARTICULO 153.-** La recolección domiciliaria comprende la recepción, por parte de las unidades recolectoras, de los residuos domésticos que en forma natural genera una familia o casa habitación.

**ARTICULO 154.** Los residuos domésticos son recibidos por las unidades recolectoras siempre y cuando se depositen en recipientes con capacidad suficiente y resistencia necesaria, preferentemente con tapa hermética o, en su caso, depositados en bolsas que estén perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Las bolsas y recipientes que contengan los residuos, no deberán exceder de veinte kilogramos y se deberán entregar al carro recolector en los horarios de recolección que previamente se establezcan.

**ARTICULO 155.** Los residuos generados por los propietarios de centros comerciales, hoteles, mercados y restaurantes, pagarán la prestación del servicio público de limpia y recolección conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

**ARTICULO 156.** La responsabilidad del generador de los residuos sólidos municipales, no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por el carro recolector; si este último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador.

Por ningún motivo se transportarán los residuos en el estribo, parte superior de la caja o en forma colgante en la unidad del servicio público de limpia.

**ARTICULO 157.** Cuando la unidad receptora de transporte, por razón de su inaccesibilidad, no entre a calle o colonias para la recolección, sus habitantes quedan obligados a depositar la basura en los contenedores que para tal efecto se ubiquen en lugares adecuados.

**ARTICULO 158.** Los residuos sólidos depositados en los contenedores serán recolectados, cuando menos tres veces por semana para evitar su descomposición y generación de olores y fauna nociva.

**ARTICULO 159.** Los residuos no domésticos que generan talleres, comercios, restaurantes, negocios de servicio público centro de espectáculos y similares, serán transportados por los generadores respectivos, por transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, previa solicitud a la Dirección de Servicios Públicos y con apego a lo dispuesto en el siguiente artículo.

**ARTICULO 160.** Todo vehículo que transporte residuos generados por los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público municipal, deberá ser autorizado por la Coordinación de Ecología con el visto bueno de la Secretaría Estatal e inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección de Servicios Públicos, con base en los siguientes lineamientos:

- I. El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida de los residuos, o lona que cubra totalmente la parte superior del vehículo, así mismo deberá tener impreso en las puertas del vehículo la razón social de la empresa;
- II. El chofer deberá traer consigo el permiso e identificación correspondiente, además debe estar provisto de herramientas de trabajo necesarias;
- III. La caja o contenedor del vehículo deberá limpiarse cada vez que se descarguen los residuos sólidos que transporta y no podrá transportar ningún tipo de residuos peligrosos
- IV. El vehículo deberá contar con su respectiva verificación anual correspondiente al año en vigencia, si es el caso; y
- V. No descargará su contenido en sitios no autorizados para tal efecto por la Dirección de Servicios Públicos.

**ARTICULO 161.** Los residuos sólidos municipales, se transportarán al sitio autorizado para el destino final de los mismos, en los términos del presente Capítulo y de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**ARTICULO 162.** Los residuos sólidos municipales podrán ser reciclables para beneficio del propio municipio, siempre y cuando cuente con el equipo y maquinaria necesaria para realizar la selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como el personal debidamente capacitado para el buen funcionamiento de tal actividad, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Los precios de los productos reciclados provenientes de los residuos sólidos municipales serán fijados en la Ley de Ingresos Municipal y tendrán relación con los costos de producción, en el caso de que así se realice.

**ARTICULO 163.** Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro de la zona urbana, deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores legales. Así mismo están obligados a mantenerlos debidamente cercados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, provocando así efectos nocivos para la salud. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, y previa notificación, la Dirección de Servicios Públicos, realizará estas actividades sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

**ARTICULO 164.** Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni residuos, así mismo deberán cumplir con las disposiciones que al respecto establezcan, lo reglamentos, códigos o Leyes sobre el caso.

Los escombros deberán ser retirados y depositados en los lugares y bajo las condiciones que determine la Secretaría y la Dirección de Servicios Públicos.



**ARTICULO 165.** Los propietarios, poseedores o locatarios de los mercados, deberán conservar escrupulosamente limpios tanto el interior como el exterior del inmueble, así como los espacios que circunden los puestos respectivos. Asimismo deberán contar con los recipientes o contenedores previamente autorizados por la Dirección de Servicios Primarios, para el depósito de los residuos generados en esos sitios.

**ARTICULO 166.** Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública deberán mantener limpia el área que ocupen para sus actividades permanentemente, así como de disponer de contenedores adecuados para almacenar los residuos que genere su actividad.

**ARTICULO 167.** Las gasolineras, lavados, servicios de lubricación y similares se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustible u otros residuos.

Asimismo deberán transportar los residuos sólidos que generen para su disposición final, previa autorización de la Coordinación de Ecología.

**ARTICULO 168.** Los propietarios o conductores de vehículos, que transporten materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame y esparcimiento durante el trayecto para su disposición o lugar de entrega. Y así evitar la contaminación generada por polvo.

Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente, produciendo contaminación.

**ARTICULO 169.** Los desechos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo deberán ser recolectados periódicamente por los propietarios o encargados de los predios para la creación de composta.

Cuando éstos no lo hagan, la Dirección de Servicios Públicos llevará a cabo la limpieza, sin perjuicio de la sanción y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

**ARTICULO 170.** Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos particulares que arrojen basura a la vía pública serán sancionados.

**ARTICULO 171.** Los propietarios, administradores o responsables de eventos masivos como las ferias, circos, juegos mecánicos, motocross, bailes, jaripeos, eventos carrera de carros o similares, deberán cumplir con las condiciones de limpieza que establezca la Coordinación de Ecología y Dirección de Servicios Públicos.

**ARTICULO 172.** Las instituciones oficiales o privadas que realicen labores de desazolve de drenajes y alcantarillado o colectores, deberán informarlo a la Dirección de Servicios Públicos, para que se supervise la limpieza de las obras al ser terminado el trabajo, así como la debida restauración del lugar.

**ARTICULO 173.** Es obligación de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio, cumplir con las disposiciones previstas en el presente Capítulo, además de las siguientes determinaciones:

- I. I.- Asear diariamente el frente de sus casas habitación, local comercial o industrial, evitando el uso de agua;
- II. II.- Abstenerse de tirar basura y conservar limpias las calles, banquetas, baldíos, plazas, parques, jardines y áreas públicas en general, a fin de evitar que el aire la disemine por la ciudad;
- III. III.- Depositar su basura en botes o bolsas adecuadas y depositarlas en la orilla de la banqueta, frente al domicilio, en los horarios de recolección que para tal efecto se establezcan;
- IV. IV.- No tirar basura en lotes baldíos, casas deshabitadas o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos;
- V. V.- No arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que despidan olores desagradables;
- VI. VI.- No extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos ahí depositados;
- VII. VII.- No utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;
- VIII. VIII.- Participar activamente en conservar la limpieza de la ciudad; y
- IX. IX.- Evitar la quema a cielo abierto de llantas, plásticos, hojarasca y en general, de cualquier residuo sólido cuya combustión contamine al ambiente.

**ARTICULO 174.** La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología informará a la Secretaría Estatal, para la conformación del Sistema Estatal de Información Ambiental, sobre el resultado que se obtenga respecto a la realización del inventario de rellenos sanitarios,

centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio municipal se tengan establecidos y que se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sus fuentes generadoras.

**ARTICULO 175.** Los generadores no domésticos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que contraten servicios particulares de manejo y disposición final, serán solidariamente responsables del destino de estos residuos, cuando se ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**Artículo 176.** El Ayuntamiento apoyará, según su ámbito de competencia, a la Secretaría Estatal, cuando esta declare contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en la Ley Estatal, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo 177.** La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

**Artículo 178.** La Secretaría Estatal, en coordinación con el H. Ayuntamiento, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

**I.** Tratándose de fuentes móviles:

**a)** Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

- 1.** Considerando los números de placas de circulación.
- 2.** Considerando las zonas o vías de circulación determinadas.
- 3.** El engomado, por día o período determinados, en su caso.

**b)** Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas;

**II.** Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción o, en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y

**III.** Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia o la declaratoria.

**Artículo 179.** Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes tipos de vehículos autorizados:

**I.** Los de servicio médico;

**II.** Los de servicio público o social;

**III.** Aquellos que utilicen para su locomoción energía solar o eléctrica, en apego a lo establecido por las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

**IV.** Los de transporte para personas discapacitadas, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y

**V.** Los de uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica o causa suficientemente justificada a criterio de la autoridad competente.

**Artículo 180.** Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría Estatal o el H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

**I.** El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;

**II.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y

**III.** La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.

**Artículo 181.** En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría Estatal podrá coordinarse con el H. Ayuntamiento, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este capítulo.

**Artículo 182.** Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:

- I. La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;
- II. El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad; y
- III. El objeto y alcance de la diligencia.

El procedimiento para el desahogo de la diligencia respectiva estará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Querétaro.

**TÍTULO OCTAVO  
MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 183.** El Ayuntamiento, podrá proponer al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 184.** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, y en base a su nivel de competencia, llevará a cabo tareas de protección ambiental y tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en materia de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas y móviles de competencia municipal, cambio climático, prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, de la prevención y control de la contaminación del suelo, del ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y contaminación visual, de la regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas, de los residuos sólidos no peligrosos, de las emergencias y contingencias ambientales y demás asuntos relacionados con la materia y realizará actos de inspección y vigilancia en asuntos de orden municipal;
- II. Vigilar las actividades que afecten los recursos bióticos e hídricos, en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes las actividades o hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos estatales o federales;
- IV. Aportar a las autoridades competentes la información con que cuente, para la identificación y localización de los infractores o probables responsables y, en su caso, de los instrumentos empleados en la infracción o el delito;
- V. Apoyar en las visitas de inspección y verificación establecidas en la Ley Estatal en los casos que corresponda; y
- VI. Las atribuciones y obligaciones que le asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

**ARTÍCULO 185.** La Coordinación de Ecología elaborará su respectivo programa de trabajo, donde se establezca la integración, características y funcionamiento operativo de la misma, estableciendo las acciones de protección ambiental que llevará a cabo.

**ARTÍCULO 186.** La Secretaría realizará, por conducto del personal debidamente autorizado de la Coordinación de Ecología, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes General y Estatal así como en otros ordenamientos aplicables a la materia, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 187.** Las visitas de inspección, su procedimiento, desahogo y aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, estarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 188.** Recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieran ofrecido o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo inmediato anterior, se dictará resolución administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 189.** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adiciónarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la

autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; la falta de este informe, justificará la inmediata realización de una nueva inspección.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley y demás disposiciones relativas vigentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 190.-** Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia de protección ambiental.

**ARTÍCULO 191.-** En el Municipio Pedro Escobedo, Querétaro, se consideran como infracciones que van en contra de la protección ambiental y el desarrollo sustentable, las siguientes:

- I.- Depositar residuos sólidos y basura en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso común, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva;
- II.- Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua;
- III.- Contaminar terrenos particulares o municipales con aguas residuales no tratadas que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte de los ecosistemas;
- IV.- Hacer uso indiscriminado del agua potable;
- V.- Realizar la quema o combustión de residuos sólidos o líquidos, que propicien desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente;
- VI.- Promover o participar en la construcción de edificios en zonas de reserva territorial o ecológica;
- VII.- Rebasar los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, humos, olores que contaminen el ambiente;
- VIII.- Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por particulares o por establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;
- IX.- Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;
- X.- Realizar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del municipio;
- XI.- Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en territorio municipal;
- XII.- Ordenar, ejecutar, comercializar u obtener beneficios de toda índole por la tala clandestina de árboles, aprovechamiento de suelo forestal y otras especies nativas de vegetación de ornato, así como fauna silvestre;
- XIII.- Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio;
- XIV.- Omitir o negarse a realizar el monitoreo respectivo y/o análisis que determine la Coordinación de Ecología, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red de drenaje municipal;
- XV.- No acreditar o negarse a demostrar la correcta disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la Coordinación de Ecología;
- XVI.- Negarse, impedir o resistirse, un particular, a la realización de la visita de inspección que la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología haya ordenado en su contra;
- XVII.- No presentar la documentación, información, y procedimientos técnicos que le sean solicitados por la Secretaría y la Coordinación de Ecología;
- XVIII.- Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Coordinación de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra por contravenir el presente reglamento;
- XIX.- Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de árboles, que modifique la estructura o integridad física de los mismos sin contar con el permiso respectivo otorgado por la Coordinación de Ecología, en territorio de competencia municipal;
- XX.- No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de residuos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público, construcción pública o privada, y
- XXI.- Las demás conductas, acciones u omisiones que sean consideradas como infracciones administrativas y que se establezcan en éste y demás ordenamientos de observancia general que vayan en contra de la protección ambiental y el desarrollo sustentable del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTICULO 192.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de el emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y la Coordinación de Ecología en asuntos de competencia municipal, no reservados expresamente a otra dependencia estatal o federal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de **veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) Exista reincidencia o las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI. Restricción de la circulación de fuentes móviles de contaminación.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción II.

**ARTICULO 193.** Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen de peritos.

**ARTICULO 194.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**ARTÍCULO 195.** Para la imposición de las sanciones, se considerará por parte de la autoridad respectiva:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia que pudiera existir;

IV. El dolo o culpa del infractor; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO 196.** Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

**ARTÍCULO 197.** En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría y la Coordinación de Ecología impongan una sanción, dichas autoridades podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción, pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando el infractor:

I. Haya subsanado los hechos motivo de la infracción;

II. Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;

III. Garantice las obligaciones contraídas;

IV. acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial; y

V. La autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 198.** La Secretaría y la Coordinación de Ecología podrán promover ante las autoridades estatales, federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la Entidad.

**ARTÍCULO 199.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, y demás disposiciones que de él se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas vinculados con la ejecución de la política ambiental y programas municipales conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 200.** El Ayuntamiento regulará las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos y demás disposiciones que en uso de sus atribuciones correspondan.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 201.** Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los afectados o sus legítimos representantes mediante recurso de revisión, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificadas.

**ARTÍCULO 202.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano o empresa privada de mensajería con cobertura nacional.

**ARTÍCULO 203.** En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna;
- III. El acto impugnado;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada;
- VI. La solicitud de suspensión del acto recurrido en su caso; y
- VII. Todas las pruebas que el recurrente aporte en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes, si fuere ésta la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

**ARTÍCULO 204.** Al recibir el recurso, la autoridad en conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. De admitirlo, decretará la suspensión, si fuere procedente y abrirá el procedimiento a prueba por quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído admisorio.

**ARTÍCULO 205.** La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el pago de los daños y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

**ARTÍCULO 206.** Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

En lo no previsto sobre la tramitación del recurso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR**



**ARTÍCULO 207.** Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Secretaría, la Coordinación de Ecología o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico en el territorio municipal.

En caso de que la denuncia recibida no sea de competencia municipal, esta se deberá remitir sin demora ante la autoridad competente, sea estatal o federal.

**ARTÍCULO 208.** La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

- I. Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante e identificar los actos, hechos u omisiones, denunciados y al presunto infractor; y
- II. Los datos de identificación del denunciante.
- III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

**ARTÍCULO 209.** Recibida la denuncia, la Secretaría a través de la Coordinación de Ecología, procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para la comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá todas las denuncias que se le presenten y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para investigar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal o federal, de inmediato la hará del conocimiento a la dependencia que corresponda, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Coordinación de Ecología llevará un registro de todas las denuncias que se presente ante dicha dependencia, inclusive aquellas que por competencia no le correspondan

**Artículo 210.** La Secretaría, la Coordinación de Ecología o las autoridades municipales, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

**Artículo 211.** Cuando con las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a la Coordinación de Ecología, así como a otras dependencias municipales, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**Artículo 212.** Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ambiental;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad ambiental.

**Artículo 213.** La Secretaría a través de la Coordinación de Ecología convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 02 de abril del 2010.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

---

## REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO DE LAS BASES NORMATIVAS

**Artículo 1.-** El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., es una entidad de Derecho Público con gobierno, patrimonio y personalidad jurídica propios que se constituye y rige de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, las disposiciones y leyes que de ellas emanen y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 2.-** El presente reglamento lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, determina las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio, dicta las normas relacionadas con la seguridad pública, los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y los lineamientos para el desarrollo político, económico y social del Municipio, **promoviendo los principios rectores de igualdad entre mujeres y hombres y el respeto a los derechos humanos de cada individuo.**

**Artículo 3.-** Este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, son de observancia general, obligatoria y aplicable dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo que establece el propio Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 4.-** Los fines del Municipio son:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad de su Territorio;
- II. Prevenir, salvaguardar y garantizar a la población la seguridad y el orden público;
- III. Promover la educación, la cultura y el desarrollo social mediante acciones directas y en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para garantizar a la población las condiciones propicias de cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación y deportes, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el
- IV. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para impulsar la creación de empresas, industria, comercio, turismo, comunicaciones, transportes, agricultura, recursos forestales y artesanías, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro.

- V. Impulsar la creación de empresas paramunicipales con participación de los sectores social y privado principalmente en actividades económicas de beneficio social;
- VI. Organizar y administrar los registros de todo orden, de los padrones y catastros de competencia municipal, y lo que le correspondan en jurisdicción estatal o federal, como autoridad auxiliar;
- VII. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles, inmuebles y derechos que lo son propios y constituyen el patrimonio municipal, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen y conforme a su capacidad de ejercicio para adquirir, usar y disfrutar de sus bienes patrimoniales;
- VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar, en su ámbito de competencia, el patrimonio cultural del municipio, incluyendo las artes populares, la belleza natural, la arqueología e historia;
- IX. Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente, a través de acciones propias o en coordinación con autoridades estatales y federales, con participación de los sectores social y privado, para prevenir el deterioro de la ecología y la salud e higiene de las personas.
- X. Promover, Impulsar y vigilar el respeto a los derechos humanos en particular de mujeres y niñas; garantizar la equidad y no discriminación;
- XI. Institucionalización de políticas con perspectiva de género,
- XII. Promover e impulsar la participación ciudadana garantizando la participación de las mujeres;
- XIII. Promover el desarrollo integral de mujeres y hombres y la equidad de género; incorporar la equidad como estrategia para buscar la igualdad, la multicultural y el respeto a sus derechos;
- XIV. Promover y vigilar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- XV. Transversalizar la perspectiva de género en toda la Administración Municipal, incluyendo la centralizada, desconcentrada y en los Organismos Autónomos y Públicos Descentralizados;
- XVI. Promover la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los Derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, Social, Económica, Política, Cultural y Familiar, a través del diseño e implementación de acciones afirmativas dentro de la estructura del Municipio como para la comunidad en general;
- XVII. Promover los presupuestos con perspectiva de género; y
- XVIII. Formular, Conducir y Evaluar la Política de igualdad dentro del ayuntamiento y del municipio.
- XIX. Transversalizar la perspectiva de género en sus programas municipales

**Artículo 5.** Las obligaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro en materia de Igualdad y Género, de acuerdo a los tratados internacionales asumidos por el Estado Mexicano, así como de las normatividades Federales y Estatales son las siguientes:

- I. Instrumentar y articular en concordancia con la Política Nacional y Estatal, la Política Municipal orientada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- II. Promover en concordancia con las instancias federales, estatales y municipales de las mujeres y de procuración de justicia cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres.
- III. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- IV. Promover programas educativos sobre la igualdad ente los géneros para eliminar la violencia contra la mujer.
- V. Apoyar en la gestión con el Estado, a la Instancia Municipal de las mujeres para la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico.
- VI. Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- VII. Gestionar ante las instancias correspondientes la Impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género a los cuerpos policíacos.
- VIII. Elaborar protocolos de asistencia inmediata que seguirían elementos de seguridad pública y funcionariado cuando se presenten casos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.
- IX. Generar el Sistema Municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento, para su integración al Sistema Estatal de Atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, adscribirse al Sistema Estatal de Atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- X. Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara con base en la perspectiva de género.
- XI. Construir los mecanismos Municipales de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo, y
- XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda la “Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia”, u otros ordenamientos legales.

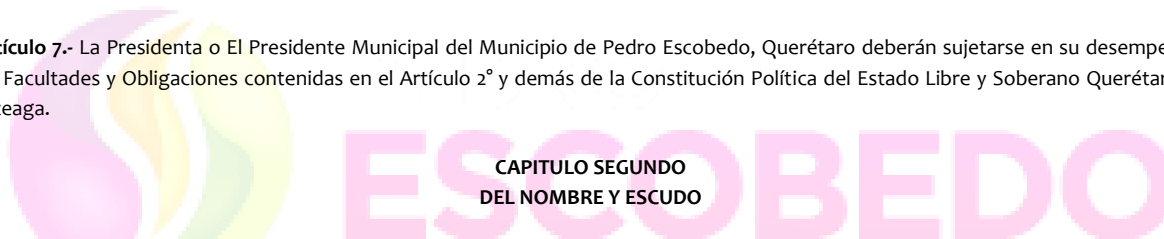
**Artículo 6.-** Son facultades en materia de violencia de género, del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como privada y evitar la sumisión por cualquier razón de sexo hacia otro, aun los usos y costumbres;

- II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres, en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletínada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando el anonimato del o la quejosa;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, a través de la Instituto Municipal de las Mujeres de Pedro Escobedo, Querétaro;
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja;
- VIII. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IX. Ejecutar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
- X. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
- XI. Elaborar programas municipales de igualdad entre mujeres y hombres y de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; así como acoso escolar y bullying en niños y niñas.

Para el cumplimiento de sus fines, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y/o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las Leyes Federales y Locales que de estas emanen, la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento, los Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas aprobadas por el Ayuntamiento. Las competencias del Ayuntamiento no podrán ser delegadas, las de la Presidenta o Presidente Municipal lo serán previo acuerdo de este o por disposición de las Leyes y Reglamentos.

**Artículo 7.-** La Presidenta o El Presidente Municipal del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro deberán sujetarse en su desempeño a las Facultades y Obligaciones contenidas en el Artículo 2º y demás de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Querétaro de Arteaga.



**Artículo 8.-** Los signos de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de “Pedro Escobedo” el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo 9.-** La descripción del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, es como sigue: Presenta en su parte superior una peana con un Hacha de Guerra del siglo XIII, teniendo sobre el ahogador del mango grabada la fecha de 1941, en que fue declarado Municipio libre.

En sus lados se encuentran sendos listones que llevan escritos respectivamente el nombre y el apellido del prócer que diera su nombre. En la parte inferior del escudo están colocados a cada lado, unos adornos en forma de puntas de flecha hacia abajo, unos pergaminos semi enrollados, con sendas vírgulas y centralmente rematado todo ello, por una punta de flecha que mira hacia abajo.

El Escudo en el contorno muestra en la parte de arriba un cuartel corrido a todo lo ancho, bajo un cielo con dos contrastantes nubes en forma de cúmulos en cada extremo; el horizonte formado por los Montes de Coria, mostrando en el centro el cerro gordo, máxima altitud del Municipio, con 2,500 metros sobre el nivel del mar, en las faldas de estos montes una hacienda, remembranza de la que más tarde se formaron 13 comunidades de la 24 que conforman este Municipio y un oyamel, típico ejemplo de la exuberante flora que tiene su entorno y un extenso campo de labranza, mostrando la agricultura que posee.

El centro del Escudo, con una fuente de cantera labrada por los artistas escultores de Escolásticas que tanta fama le han dado al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

En la parte inferior, al lado izquierdo del escudo, un campo de plata, también un ejemplar del ganado lechero y productos derivados de la misma, aprovechándose para su industrialización, resaltando su ganadería, y por último en su extremo derecho el sinople del contorno geográfico de este Municipio.

**Artículo 10.-** El Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá ser utilizado por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en

todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que señalen otros ordenamientos legales aplicables. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

### CAPITULO TERCERO DEL TERRITORIO

**Artículo 11.-** El territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se localiza al Sureste del Estado, limitando al Norte con los Municipios de Colón y el Marqués; al Este con el Municipio de San Juan del Río, al Oeste con el Municipio de Huimilpan y al Noroeste con el Municipio de Tequisquiapan.

**Artículo 12.-** El territorio municipal se integra por una cabecera municipal denominada Pedro Escobedo, lugar de residencia del H. Ayuntamiento y los centros de población siguientes:

1.- Ajuchitlancito	13.- La Palma
2.- Chintepec	14.- La Purísima
3.- Dolores de Ajuchitlancito	15.- Las Postas
4.- Epímenio González	16.- La Venta
5.- Escolásticas	17.- Los Álvarez
6.- El Sauz Alto	18.- Noria Nueva
7.- El Sauz Bajo	19.- Quintanares
8.- Guadalupe Septién	20.- San Antonio la "D"
9.- Ignacio Pérez	21.- San Cirilo
10.- La Ceja	22.- San Clemente
11.- La "D" Chalmita	23.- San Fandila
12.- La Lira	24.- Santa Barbara la "D"

**Artículo 13.-** Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, sólo podrán ser alterados:

- I. Por fusión de uno o más centros de población, para crear uno nuevo;
- II. Por incorporación de uno o más centros de población a la ciudad, y
- III. Por segregación de parte de uno o varios centros de población, para dar origen a otro.

**Artículo 14.-** La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes afectados hayan hecho la propuesta al H. Ayuntamiento, éste la apruebe y se corran los trámites de Ley para que la H. Legislatura del Estado de Querétaro, emita en su caso, el decreto correspondiente.

**Artículo 15.-** El H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas de los centros de población del Municipio, debiendo publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

### CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

**Artículo 16.-** Para su organización interna, gobierno e integración, el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro reconoce las siguientes categorías políticas, según el grado de concentración demográfica, importancia y eficiencia de los servicios públicos y de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro:

- I. Ciudad;
- II. Villa;
- III. Pueblo;
- IV. Ranchería; y
- V. Caserío.

**Artículo 17.-** En cualquier tiempo el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro podrá hacer las declaratorias de las categorías políticas anteriores, cumpliendo las disposiciones relativas previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 18.-** El Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para su Organización administrativa, podrá dividirse en: Delegaciones y Subdelegaciones.

**Artículo 19.-** Por cada una de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro nombrará a las autoridades y órganos auxiliares, impulsando la participación igualitaria en la política de las mujeres y los hombres a través de la generación de acciones de difusión y formación en materia de participación política, así como acciones afirmativas para facilitar el acceso de las mujeres, haciendo las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones, atendiendo para ello normatividad federal y estatal para la igualdad de género y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en los requerimientos que en lo particular demande el interés general de los hombres y mujeres que habitan en el Municipio.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

### CAPITULO PRIMERO DE LOS HABITANTES

**Artículo 20.-** Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro todas las mujeres y los hombres que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que todas las mujeres y los hombres tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por Código Civil Vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, todas las mujeres y los hombres que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva.

**Artículo 21.-** Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las personas morales que tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

**Artículo 22.-** Las y los habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en este Municipio.

**Artículo 23.-** La calidad de residente del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, es un derecho que se pierde:

- I. Por establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio municipal;
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad originaria;
- IV. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, y;
- V. Por pérdida de nacionalidad mexicana o la ciudadanía del Estado de Querétaro.

**Artículo 24.-** Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mediante la exhibición de documentos que acrediten la intención de establecer su domicilio, en términos de la legislación común, y será ésta Autoridad quien expida las constancias correspondientes.

**Artículo 25.-** Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, a través de su Secretario(a), hará las anotaciones respectivas en los Padrones Municipales y pondrá del conocimiento de las autoridades correspondientes, las circunstancias mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Legislación electoral aplicable.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 26.-** Las y los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

#### I.- DERECHOS:

- A. Preferencia en toda clase de concesiones, empleo, cargos y comisiones de carácter público municipal así como;
- B. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal, respetando por igual los derechos políticos de las mujeres y de los hombres.
- C. Presentar iniciativas de Reglamentos municipal, ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, y asistir al acto en que se discutan, sólo con derecho a voz, conforme a las disposiciones aplicables;
- D. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los recursos que prevean las leyes;



- E. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean;
- F. Exigir a las y los servidores públicos, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas, comités y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento;
- G. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos, de integración y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio y localidades.
- H. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades municipales por los medios de comunicación a su alcance, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y en general todas aquellas que alteren el orden, la moral y la tranquilidad de los habitantes, priorizando aquella que atenten contra la integridad de las mujeres; que derive de práctica discriminatoria y/o que genere violencia.
- I. Denunciar ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la mala conducta de los servidores públicos así como actos de discriminación por causas de género;
- J. Las mujeres al igual que los hombres tienen derecho a participar activamente en comisiones y comités de programas.
- K. A la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito profesional.
- L. Una vida y medio ambiente libre de violencia de cualquier tipo.
- M. Las personas dependientes, en etapa de la infancia así como de la senectud, tienen derecho a acceder a todos los servicios gubernamentales, y que se les dé un trato privilegiado por su condición vulnerable.
- N. Las mujeres tienen derecho a realizar el servicio militar.
- O. Los demás que conforme a las leyes estatales y federales le correspondan en el ámbito municipal.

#### II.- OBLIGACIONES:

- A. Obtener su registro en los padrones municipales y en los de carácter estatal y federal que operen en el municipio;
- B. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos;
- C. Respetar, obedecer y cumplir los reglamentos y las disposiciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro;
- D. Contribuir para los gastos públicos del municipio, conforme a lo que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- E. Inscribir en la Tesorería Municipal, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impuestos y derechos respectivos con base a la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- F. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal, haga la autoridad municipal competente;
- G. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos,
- H. Participar con las autoridades, en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
- I. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres;
- J. Participar con las autoridades, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo lo establecido por la legislación estatal y federal, para prevenir y controlar la contaminación ambiental a través de campañas preventivas;
- K. Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la realización de obras de beneficio colectivo;
- L. Las madres, los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan bajo su tutela a menores, tienen el deber de enviarlos a las escuelas para que reciban la educación básica;
- M. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de áreas verdes del municipio;
- N. Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública;
- O. Barrer y conservar aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión, así como las calles y banquetas y abstenerse de tirar basura o desecho alguna en la vía pública, ríos y lagunas;
- P. Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación;
- Q. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
- R. Proporcionar sin demora la información especial y datos estadísticos solicitados por la autoridad municipal competente;
- S. Participar en las estrategias que impulsen la igualdad de condiciones para el desempeño de los cargos públicos del Municipio, siempre en atención a la igualdad entre las mujeres y los hombres.
- T. Abstenerse de generar cualquier práctica discriminatoria y/o que genere violencia de género.
- U. Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en beneficio del interés general.
- V.

#### TITULO TERCERO DEL DESARROLLO URBANO

#### CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.-** Conforme al proceso de planeación democrática, el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Pedro Escobedo, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del Municipio; ordenará el uso y destino racional del suelo; y contemplará la elaboración de programas sectoriales y territoriales basado en el respeto de los derechos humanos y promoviendo su desarrollo humano y social.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes a regular la vialidad, calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, las nomenclaturas urbanas y en general todos aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas y de ornato de los centros de población de la municipalidad.

**Artículo 28.-** En la elaboración de Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Pedro Escobedo, Querétaro, y de los instrumentos que de él se deriven, el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y de los demás ordenamientos estatales y municipales aplicable, como incorporar la perspectiva de género y sustentabilidad en su diseño e implementación.

**Artículo 29.-** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Pedro Escobedo, Querétaro, deberá de contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción, tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, considerando en todos los ámbitos, la generación de estrategias para la igualdad entre mujeres y hombres, así como la previsión de los recursos destinados para ello.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como también permitir la participación de los sectores social y privado del Municipio en su aplicación.

**Artículo 30.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, cuando lo demande el interés social ó porque así lo requieran las circunstancias de tipo técnico y económico del lugar, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento, siempre y cuando no atente contra los derechos humanos de todas y todos los habitantes.

**Artículo 31.-** En materia de desarrollo urbano, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participar, de manera coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III. Empezar, en forma coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población y asentamientos humanos;
- IV. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- V. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los Consejos Municipales de Participación Social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;
- VI. Expedir el reglamento o las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro;
- VII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro;
- VIII. Promover y, en su caso reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro y su reglamento; y
- IX. Las demás otorgadas en el presente Reglamento y el Código Urbano del Estado de Querétaro.

**Artículo 32.-** El Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Pedro Escobedo Querétaro contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro, las disposiciones relativas a:

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social.
- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y

- asignándole un uso conveniente;
- VII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
  - VIII. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
  - IX. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, renotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
  - X. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
  - XI. La mejora del paisaje urbano;
  - XII. Promover ante la autoridad competente la rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados de jurisdicción estatal; y
  - XIII. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas, en su ámbito de competencia.
  - XIV. Promover y vigilar la eliminación de estereotipos de género en la imagen urbana, específicamente en publicidad impresa en calles, edificios, vialidades etc.

**Artículo 33.-** En materia de construcciones, corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculden las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- II. Expedir las licencias para la alineación de predios;
- III. Regular la nomenclatura Urbana;
- IV. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
- V. Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles. En caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o de los vecinos del lugar del que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
- VI. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES

**Artículo 34.-** Toda o todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcciones de cualquier tipo, deberá de recabar la licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y cumplir los requisitos que establezcan.

Para expedir dicha licencia deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

**Artículo 35.-** Para el cumplimiento de observancia del presente artículo, los poblados distantes a la Cabecera Municipal, los delegados Municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 36.-** La construcción de Obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcción emita el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro,.

**Artículo 37.-** Las y los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la imagen urbana;
- III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de Tesorería Municipal;
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje y tratamientos de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o suelo; y,
- VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** En los casos en que se divida alguna propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de

acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a las autoridades municipales, que les sea otorgado el número oficial que les corresponda, mismo que deberá colocar al frente en forma inmediata.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 39.-** En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos. Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban de colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, cubriendo los derechos correspondientes.

**Artículo 40.-** Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá de ser aislada con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la autoridad municipal.

**Artículo 41.-** Terminada cualquier obra de construcción de una finca o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

**Artículo 42.-** Las y los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del Municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que las transporten.

**Artículo 43.-** Queda prohibido realizar sin la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal excavaciones, zanjas o caños que afecten la vía pública o cualquier otro lugar de uso común.

Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuerenecesario.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

**Artículo 44.-** Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en Sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen, siempre que estén totalmente satisfechos los requisitos.

**Artículo 45.-** Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia Municipal correspondiente, a pesar que el constructor haya cubierto las obligaciones fiscales causadas ó se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 46.-** Las y los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, así como en el caso de los fraccionamientos las áreas destinadas a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 47.-** Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar al expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 48.-** Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

**Artículo 49.-** Con cargo al o la responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización del fraccionamiento y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 50.-** Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio Pedro Escobedo, Qro de recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 51.-** El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la opinión de la asociación de los colonos del centro habitacional de que se trate.

**Artículo 52.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de Pedro Escobedo, Querétaro, recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 53.-** Los Municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán y contratarán la ejecución de obra pública, de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 54.-** De conformidad con la Ley de Obra del Estado de Querétaro, se consideran obras públicas:

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
- III. Las que por su naturaleza ó destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

**Artículo 55.-** Las y los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales ó de mejora, podrán aportar en numerario ó en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la Legislación Fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie está deberá valuarse por peritos de la materia ó bien de conformidad con los usos del lugar ó la actividad de que se trate.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

##### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, será obligación del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 57.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 58.-** Estarán a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;

- VI. Rastro;
- VII. Calles, Parques, Jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX. Los demás que la Legislatura determine y apruebe.

**Artículo 59.-** La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, los cuales deberán desarrollarse a través de la perspectiva de género de forma que se asegure el acceso de las mujeres a estos servicios.

**Artículo 60.-** Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento, las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 61.-** Mediante el decreto que expida la Legislatura, se puede declarar la prestación de un servicio público; **como lo es el sector salud**, siempre que el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, lo promueva por ser una actividad de interés para la comunidad, de necesidad social y de beneficio colectivo.

Así mismo se determinará la entidad competente para costear su prestación.

**Artículo 62.-** Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el Municipio.
- II. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III. Por particulares, a través de concesiones;
- IV. Por el Municipio y los particulares;
- V. Por el Municipio y el Estado;
- VI. Por el Municipio y la Federación;
- VII. Por el Municipio, el Estado y la Federación; y
- VIII. Por el Estado.

**Artículo 63.-** Para la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 64.-** La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 65.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

**Artículo 66.-** Las y los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos o/y quejas que sean de su conocimiento.

**Artículo 67.-** Cuando un o una particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La autoridad municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a Derecho correspondan en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 68.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente. Quienes incumplan con esta obligación se



harán acreedores a las sanciones que determinen la autoridad que preste el servicio.

**Artículo 69.-** Las y los habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

**Artículo 70.-** Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por la autoridad competente.

**Artículo 71.-** La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y conforme a los planes y programas que para tal efecto apruebe al H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 72.-** Las y los habitantes se organizarán para proponer la ampliación de la red de drenaje, a través de los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se haya acordado.

**Artículo 73.-** Las y los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, se coordinarán con las autoridades competentes, para la construcción de fosas sépticas para captar las aguas residuales que genere.

**Artículo 74.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

#### **CAPITULO TERCERO DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 75.-** En los centros de población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se prestará el Servicio de Alumbrado Público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y calles de tránsito cotidiano evitando la condición de vulnerabilidad de las mujeres jóvenes y adultas.

**Artículo 76.-** De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

**Artículo 77.-** Los residentes de las comunidades en donde exista Alumbrado Público, se organizarán para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

**Artículo 78.-** Son usuarios del Servicio Público de Alumbrado Público, mujeres y hombres habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro y de las localidades correspondientes a él.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 79.-** Es responsabilidad de la autoridad municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de basura que se genere en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 80.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura; a los desechos orgánicos que se generen en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 81.-** El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de las avenidas, calles, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública será a cargo del personal que para tal efecto determine la autoridad municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

**Artículo 82.-** Las y los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponda al frente de su hogar.

**Artículo 83.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, determinará los lugares, dentro del territorio municipal, donde serán ubicados los centros de acopio y concentración de basura.

**Artículo 84.-** En las localidades del Municipio Pedro Escobedo, Qro, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento.

**Artículo 85.-** El Municipio de Pedro Escobedo, Qro, señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

**Artículo 86.-** Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura, en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la autoridad municipal.

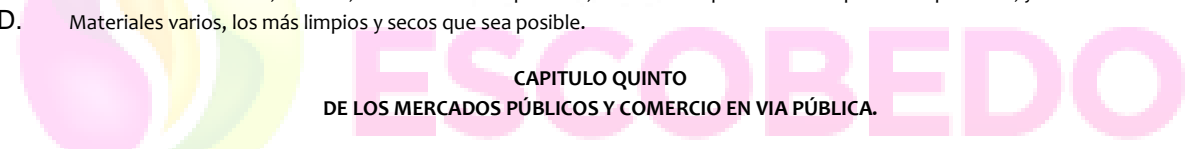
Las y los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 87.-** Las y los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector, o bien, depositándola en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto. Los recipientes que contengan la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

**Artículo 88.-** El Municipio de Pedro Escobedo, Qro, adquiere en propiedad, la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada, industrializándola o comercializándola directamente o mediante la concesión a particulares.

**Artículo 89.-** Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la autoridad municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- A. Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, los más limpios y secos que sean posibles para facilitar su reciclaje;
- B. Materia orgánica, separada en recipientes específicos;
- C. Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes específicos; y
- D. Materiales varios, los más limpios y secos que sea posible.



## CAPITULO QUINTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA.

**Artículo 90.-** Serán considerados como Mercados Públicos, los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

**Artículo 91.-** Será considerado comercio en vía pública, aquel territorio en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con los permisos adecuados para ello.

**Artículo 92.-** Las y los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios.

**Artículo 93.-** Para realizar cualquier actividad comercial en el mercado, las y los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la autoridad municipal. De no cumplir con ésta disposición se aplicarán las sanciones previstas por la Ley. Para ejercer cualquier actividad comercial de tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, que ocupan las vías y áreas públicas dentro del Municipio de Pedro Escobedo, se requiere contar con el permiso o autorización de la Autoridad Municipal.

**Artículo 94.-** Las personas que ejerzan el comercio en vías y áreas públicas deberán:

- I. Estar registradas y registrados individualmente en el padrón que al efecto realice el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro.
- II. Limitar su actividad al giro, superficie, metros y ubicación en que se haya autorizado.
- III. Quedan estrictamente prohibido atar lazos o colocar lonas de la barda de la iglesia a todos los puestos fijos, semifijos y ambulantes.
- IV. Queda estrictamente prohibido atar, perforar los pisos, y utilizar de manera ilícita bardas de la vía pública propiedad de particulares.
- V. Pagar los derechos por uso de vías y áreas públicas que determine el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., enunciadas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y Municipios, así como exhibirle comprobante correspondiente a la Autoridad que lo solicite.

- VI. Mantener en condiciones de higiene el lugar en el que realicen su actividad, así mismo depositar la basura que generen en los contenedores que se les asignen y abstenerse de arrojar y abandonar desperdicios, desechos o residuos en la vía o área pública.
- VII. Cumplir con lo que establece el reglamento vigente y el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para la regulación de las actividades propias de esta materia en la vía pública.
- VIII. Cumplir con las disposiciones, ordenamientos y las demás obligaciones que la Autoridad Municipal les indique.

**Artículo 95.-** La autoridad municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías, así como de que éstos se conserven limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales. De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados y destinados a la separación de residuos orgánicos e inorgánicos. La basura deberá ser depositada en los depósitos destinados por la autoridad competente, para su posterior recolección en los días y horas fijados para tal efecto.

**Artículo 96.-** En los mercados públicos, las y los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Toda y todo comerciante deberá registrarse en el Padrón Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionaran de las 7:00 a las 20:00 horas;
- III. Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- IV. Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establezca la legislación aplicable;
- V. Cumplir, en su caso, con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás relativas que se contengan en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 97.-** En los Mercados Públicos y comercio en vía pública, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente estén prohibidos;
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene, conforme a la legislación aplicable;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal y obtenido la autorización; y
- VII. Las demás que establezcan el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

**Artículo 98.-** El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberán de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

**Artículo 99.-** La autoridad municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar, atendiendo a las tradiciones, costumbres populares ó situación de necesidad, la práctica del comercio o prestación de algún servicio en la vía pública.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**Artículo 100.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

**Artículo 101.-** Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. El cadáver o restos humanos deberán de ser colocados en un féretro; y
- II. La inhumación no podrá realizarse, antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

**Artículo 102.-** Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 103.-** Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin. Para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

**Artículo 104.-** El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

**Artículo 105.-** Se requerirá el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. De una localidad a otra del mismo Municipio;
  - II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado; y
  - III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.
- En todos los casos, el traslado se realizará un vehículo debidamente acondicionado para ello, previa liquidación de los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 106.-** Cuando lo estime necesario, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

**Artículo 107.-** Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar totalmente bardeados;
- II. Contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III. Tener andadores en sus principales avenidas;
- IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI. Contar con los servicios sanitarios que sean necesarios; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

#### CAPITULO SÉPTIMO DEL RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 108.-** El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, que es la dependencia autorizada por el Ayuntamiento para tal efecto, bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.

**Artículo 109.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro, el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

**Artículo 110.-** Las infracciones o faltas al presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, y en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

**Artículo 111.-** El rastro municipal será administrado por **una o un** médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del mismo.

**Artículo 112.-** El lugar en donde se lleve a cabo el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales deberá regirse por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de que éste se encuentre concesionado.

**Artículo 113.-** La introducción de bovinos y porcinos, para su sacrificio en el Rastro Municipal, deberá efectuarse cuando menos al día anterior de que este se lleve a cabo.

**Artículo 114.-** Los animales que se vayan a sacrificar deberán de ser inspeccionados tanto en pie como en canal, por el personal que para tal efecto designe la Secretaría de Salud, así como por el responsable del lugar, a fin de determinar si es susceptible de consumo humano.

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de tales productos.

**Artículo 115.-** El horario y los días en que se llevarán a cabo los sacrificios de ganado o animales serán determinados por la

autoridad municipal.

Cuando el servicio se encuentre concesionado, el horario será fijado de común acuerdo entre la autoridad y el confesionista.

En ambos casos, se hará del conocimiento de los usuarios, los días y horas en los que se realizarán tales sacrificios, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

**Artículo 116.-** Para extraer la carne de los rastros municipales o concesionados, se deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la factura o documento similar que acredite la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificaron;
- II. La autorización que para el sacrificio haya expedido el personal de la Secretaría de Salud y del responsable del rastro;
- III. Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;
- IV. Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos del sacrificio;
- V. Que la carne en canal presente el sello impuesto por la autoridad municipal competente; y
- VI. Los otros requisitos que determine el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 117.-** La autoridad municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación sanitaria estatal.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 118.-** Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación del mismo.

**Artículo 119.-** Cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o concesionado, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o por autorización de la autoridad municipal, será catalogado como clandestino y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción del mismo.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

**Artículo 120.-** Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad municipal, que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y el reglamento que en la materia expida el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 121.-** En el momento que lo considere necesario, la autoridad municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes, tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determinen el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 122.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

#### CAPITULO OCTAVO

#### DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO

**Artículo 123.-** Los centro de población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos y de recreación, debidamente equipados que garantice un sano esparcimiento para las y los habitantes del municipio, así como para los niños y las niñas que gozaran de dichos espacios para actividades recreativas.

Para tal efecto, el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, implementará los proyectos de desarrollo urbano para que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

**Artículo 124.-** Las calles, jardines y parques públicos son bienes públicos de uso común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**Artículo 125.-** Es facultad del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común.

El resolutivo de Cabildo a que se refiere la presente disposición, se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones del Municipio, para difundir la determinación tomada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 126.-** En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, serán responsables de plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan, dando reforestación a lugares que se encuentren afectados.

**Artículo 127.-** Es obligación de la o el propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población, contar con nomenclatura y mantener visiblemente colocada la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

#### CAPÍTULO NOVENO

#### DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO

**Artículo 128.-** Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad y el orden público de los habitantes y visitantes del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, se contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que además realizará actividades coparticipativas con bomberos en el Municipio y atenderán cualquier contingencia siendo este integrado por mujeres y hombres que deseen formar parte de las actividades a través de capacitación continua y correspondiente a desempeñar un cargo municipal.

**Artículo 129.-** De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo, estará bajo el mando del Presidente Municipal, el cual podrá nombrar y remover libremente a su Titular. El Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Querétaro tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual ó transitoriamente.

**Artículo 130.-** La Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando éste estime que se trata de un caso de fuerza mayor ó alteración grave al orden público.

**Artículo 131.-** La Policía Preventiva Municipal es un órgano, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio.

La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 132.-** Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario, se podrán prestar los Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, mediante estructuras administrativas independientes.

**Artículo 133.-** El cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física del individuo y los bienes de su propiedad, así como el orden y la seguridad de los habitantes y visitantes;
- III. Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
- VI. Ejecutar las medidas de protección que se instalen a las mujeres que han sufrido violencia extrema, de acuerdo a la Ley Estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.
- VII. Realizar acciones tendientes a prevenir y atender de manera oportuna acciones y denuncias sobre casos de violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y tipos;
- VIII. Realizar campañas de prevención de violencia de género contra mujeres y hombres considerando sus causas y consecuencias.
- IX. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.



**Artículo 134.-** El cuerpo de policía estará constituido de acuerdo con las posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por la o el Presidente Municipal o personal que se designe, así como a la semanaria que verifique el Secretario del H. Ayuntamiento.

**Artículo 135.-** Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

- I. Ser mexicano (a) por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
- V. Haber cursado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad;
- VI. No haber sido condenado (a) por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto al proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico, psicométrico y toxicológico; y
- VIII. Otorgar la fianza que se pida por el equipo que se le entregue en resguardo.

**Artículo 136.-** El personal adscrito al área encargada de la seguridad pública municipal, no podrá:

- I. Calificar las faltas de las personas detenidas; en especial aquellas relacionadas con la violencia de género, para evitar la doble victimización, en particular a las mujeres.
- II. Decretar la libertad de los detenidos que se encuentren a disposición del juez cívico municipal;
- III. Invasión de la jurisdicción que conforme a los ordenamientos legales aplicables corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes.

**Artículo 137.-** Las y los miembros de la Policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcione la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre de infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

**Artículo 138.-** No solamente podrán ser sancionadas las personas sorprendidas en flagrancia por la autoridad municipal, sino que también se recibirán denuncias de infracciones a las que se le dará trámite.

Cuando la o el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, la autoridad competente podrá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendido y ofendido, tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

**Artículo 139.-** De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la Policía, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

**Artículo 140.-** El guardia correspondiente, al recibir a un (a) detenido (a), hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrán de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal, quien impondrá la sanción a la que haya lugar.

**Artículo 141.-** Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a las y los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente, cumplir con el arresto que se les haya fijado, o interponer los recursos que estén permitidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente Reglamento.

**Artículo 142.-** La Directora o Director de esta Dependencia deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Qro, un informe de los remitidos y detenidos en el día, libertados en su turno y los que aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de multa, girando copia a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

**Artículo 143.-** La o el encargado de turno no podrá poner en libertad a un (a) detenido (a) si antes no recibe debidamente requisitada, por el Presidente Municipal ó por quien éste designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

**Artículo 144.-** Cuando la o el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción del Juez Cívico Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago.

En caso de que la o el infractor no se presentará en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

En ningún caso se concederá este beneficio, al (a) infractor (a) cuya falta rebase las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y encuadre en una situación contemplada por el Código Penal, ya que de ser así, el Juez Cívico Municipal habrá de remitir a la autoridad competente.

Cuando a criterio del médico al examinar un golpe o herida existiese riesgo en la integridad física del ofendido, también se suspenderá el beneficio de la libertad bajo fianza y se pondrá a disposición del Ministerio Público al infractor.

**Artículo 145.-** Las y los guardias serán los inmediatos responsables, de la custodia de las y los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 146.-** Son obligaciones de las y los guardias:

- I. Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que sean puestas a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, para cuyo efecto se exigirá de quien corresponda la orden escrita de la detención;
- II. Jamás portarán ni permitirán el uso de armas o cualquier instrumento similar a estas, bebidas embriagantes y drogas o enervantes, en el interior del establecimiento a su cargo, por lo que deberán cuidar el orden en su interior y visitarlo periódicamente para cerciorarse de que no se ha efectuado acción alguna ni existen indicios de evasión;
- III. En caso de enfermedad de un (a) detenido (a), deberá ponerlo en conocimiento del Superior Jerárquico, quien decidirá lo conducente o bien dar aviso al médico de guardia para que actúe; y
- IV. Las demás que estén previstas por el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 147.-** Las y los vecinos podrán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

**Artículo 148.-** Sin demérito del mando a que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento, se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos local y del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se canalicen los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía.

## CAPITULO DÉCIMO

### DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**Artículo 149.-** La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio y una vez que hayan sido otorgadas, no podrán transmitirse bajo ningún título.

**Artículo 150.-** Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, que sean otorgadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, deberá constar con igualdad de oportunidades y sujetas a las normas y demás reglamentos y disposiciones administrativas implementando la perspectiva de género en el ayuntamiento.

**Artículo 151.-** Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Integrantes del Honorable Ayuntamiento;
- II. Servidoras (es) Públicos Federales, Estatales y Municipales;
- III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden;
- IV. Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores; y
- V. Las personas físicas ó morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como a las empresas en que sean representantes ó tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 152.-** Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas.

**Artículo 153.-** El otorgamiento de concesiones se sujetará a las siguientes bases:

- I. El Ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad ó inconveniencia de prestar directamente el servicio ó efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación ó por afectar las finanzas municipales;
- II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio o la actividad por realizar;
- III. Se determinarán los requisitos exigibles ó el régimen a que se sujetarán las concesiones ó actividad de la que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio ó actividad respectiva;
- IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el prestador del servicio ó de la actividad respectiva;
- V. Se fijarán condiciones para el otorgamiento de fianzas y garantías a cargo del concesionario ó peticiones a favor del Municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI. Se fijarán las demás condiciones que sean necesarias para una mayor eficacia en la prestación del servicio, obra ó actividad que se concesiona;
- VII. Se deberán utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección a que se refiere;
- VIII. En cualquier caso el Ayuntamiento deberá establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados a ser concesionarios; y
- IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento de la materia que habrá de expedirse.

**Artículo 154.-** La vigencia de las concesiones no podrá exceder del periodo del mandato constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, que las otorgue.

En el último año de la gestión municipal no podrán concederse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales ó para el aprovechamiento de bienes de dominio público, sin previa autorización del Congreso del Estado de Querétaro.

Se requerirá de la autorización de la Legislatura Local para conceder concesiones cuya vigencia excede de la gestión administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, que las otorgue.

**Artículo 155.-** Las concesiones que otorgue el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, para la prestación de un servicio público municipal, no podrán transmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargos. La contravención de esta norma será sancionada en los términos de la ley.

**Artículo 156.-** En ningún caso serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

**Artículo 157.-** Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere realizado el concesionario sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio realizado de ambas partes;
- III. Las obras o instalaciones propiedad del H. Ayuntamiento que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario. En caso de que el plazo de la concesión exceda la gestión municipal, deberá ser autorizada por la Legislatura del Estado de Querétaro;
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario, serán establecidas y aprobadas por el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo del beneficio social; y
- VI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que ampara la concesión respectiva.

**Artículo 158.-** La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a las y los usuarios;

- II. Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicios a las y los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que la o el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o malafe;
- VI. Cuando la o el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título; y
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 159.-** El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. Se iniciará de oficio ó petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la concesión, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente;
- III. La autoridad municipal ordenará que se practiquen los estudios respectivos y se formulen los dictámenes sobre los que versen la procedencia ó improcedencia de la medida; y
- IV. Concluido lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 160.-** Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto ó cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

**Artículo 161.-** Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I. Cuando concluya el plazo señalado para su vigencia;
- II. Por mutuo acuerdo entre el concesionante y al concesionario (a);
- III. Por renuncia expresa del concesionario (a);
- IV. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- V. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Por declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física ó liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta de la concesión sin autorización expresa de la autoridad;
- VII. Rescate;
- VIII. Caducidad;
- IX. Revocación; y
- X. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 162.-** Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario (a) podrá solicitar que la misma sea refrendada hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los supuestos:

- I. Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II. Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio, durante el plazo en que fue otorgada la concesión; y.
- III. Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

**Artículo 163.-** Cuando se decrete la revocación o caducidad de la concesión por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio, previa indemnización.

**Artículo 164.-** El o la concesionaria tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva.

#### TÍTULO QUINTO DE LA SALUD PÚBLICA

**Artículo 165.-** El Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de la misión sanitaria, tendrá la facultad de celebrar, dentro de su ámbito de competencia, los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal, en los términos y

condiciones que imponga la legislación que en materia de Salud se promulgue en el ámbito federal, estatal y municipal.

**Artículo 166.-** El Ayuntamiento, en materia de Salud, deberá propugnar por:

- I. El bienestar físico y mental de mujeres y hombres para continuar el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana de todos los y las habitantes;
- III. La protección a la salud obstétrica, desarrollando estrategias en conjunto con la comunidad, que facilite el acceso a los servicios de salud a las mujeres.
- IV. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- V. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El disfrute de servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población así para las mujeres; y
- VIII. El desarrollo de la enseñanza e investigación científica para la salud.

**Artículo 167.-** Para preservar la Salud Pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, estarán obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad de dichos productos, conforme a la legislación aplicable.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene, todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como los utensilios de cocina que empleen en su elaboración, además de la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La autoridad municipal practicará las visitas de verificación y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 168.-** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deba mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

**Artículo 169.-** Queda prohibida la crianza o posesión de animales, en la extensión que comprende la zona urbana, que por número o naturaleza, constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Las y los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

**Artículo 170.-** Se exceptúan de lo previsto por el artículo anterior, los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 171.-** Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan.

**Artículo 172.-** Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, se deberá de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

**Artículo 173.-** Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el ejercicio de la prostitución, en especial atención aquellos en donde se observe la presencia y participación de menores de edad, así como a mujeres que contra su voluntad se dediquen a la prostitución, y actuando coordinadamente con otras instancias municipales y estatales para proteger a las y los menores implicados directa o indirectamente con el ejercicio de la prostitución, sancionando a las personas y clausurando los establecimientos en los cuales se encuentren a menores de edad y mujeres contra su voluntad.

**Artículo 174.-** Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de adicción a drogas o enervantes, así como del alcohol y el tabaquismo.

De igual forma, deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

**Artículo 175.-** Se prohíbe la entrada a personas menores de edad a las cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes.

Estará prohibido vender a las personas menores de edad, bebidas embriagantes, sean en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, está estrictamente prohibido vender a los menores, inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y substancias tóxicas.

**Artículo 176.-** Previo a los estudios socioeconómicos realizados con auxilio de trabajadoras (es) sociales, la autoridad municipal canalizará a las instituciones de asistencia social, a las personas que sean calificadas de indigentes, por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia; con el fin de que se les proporcione la asistencia social requerida.

**Artículo 177.-** El Consejo Municipal para el fomento y prevención en materia de Salud, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la definición de las políticas, programas, proyectos, campañas y acciones que promuevan el bienestar social y la asistencia social que requiera la población en situación de extrema pobreza;
- II. Promover y procurar que se proporcione la asesoría, protección y auxilio que requieran los menores de edad, las personas con discapacidad, las personas de la tercera edad y en general los grupos vulnerables, incluidas las mujeres;
- III. Proponer los mecanismos y apoyos que se puedan proporcionar a la población en caso de algún siniestro o catástrofe en el territorio municipal;
- IV. Proponer las acciones que podrán ser adoptadas por el Ayuntamiento, cuando se presente la escasez de productos de primera necesidad;
- V. Proponer programas de apoyo y auxilio a las mujeres y menores de edad que sean víctimas de violencia.
- VI. Proponer programas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. en especial la prevención de violencia sexual y; derechos sexuales y reproductivos.
- VII. Proponer las medidas necesarias para atender a las y los menores abandonados, a las y los niños de la calle y a las y los que sean adictos a drogas y solventes;
- VIII. Promover la cultura del ejercicio de los derechos humanos y apoyar, en todo caso, los trámites necesarios para tal efecto; y
- IX. Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento y las que se deriven de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el mismo.

#### TÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 178.-** De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley General de Educación del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tenga conferidas.

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

**Artículo 179.-** Será responsabilidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

**Artículo 180.-** En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que éste presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes y cantarse el Himno Nacional.

**Artículo 181.-** Para coadyuvar en la educación de las y los alumnos de Nivel Básico, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a las y los estudiantes que así lo requieran siendo impulsor en su educación para garantizar el buen desarrollo de nuestras y nuestros estudiantes destacados; así como para las madres jóvenes que desean continuarán con sus estudios.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo a los requerimientos establecidos.

**Artículo 182.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar sus servicios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los Comités o Asociaciones de Madres y Padres de Familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

**Artículo 183.-** Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, tendrán la obligación de enviar, a quienes estén bajo su amparo, a los centros de educación básica, sean públicos o privados, en especial observación, a las niñas, ya que por condición



de género se les niega la educación.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo y menores se dediquen a la vagancia; las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado. En el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 184.-** Se crea el Consejo Municipal para la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del Sistema Educativo.

**Artículo 185.-** El Consejo Municipal para la Educación, se integrará de la siguiente forma:

- I. Por la o el Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo Municipal para la Educación;
- II. Por la o el Secretario del H. Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo;
- III. Por las o los Regidores del ramo;
- IV. Por Representantes de las sociedades o asociaciones de madres y padres de familia;
- V. Por Directoras o Directores de los planteles educativos, a invitación del Ayuntamiento; y
- VI. Por las y los Ciudadanos que residan en el Municipio y que estén interesadas (os) en el mejoramiento de la educación.

**Artículo 186.-** El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante la autoridad educativa estatal, el mejoramiento de los servicios educativos;
- II. Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
- III. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, respecto de la cobertura y calidad del servicio en el Municipio;
- IV. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel de la educación y la cultura en el municipio que generen el buen desarrollo permitiendo acabar con la alfabetización, discriminación y desigualdades por cuestiones de género en prioridad el machismo.
- V. Llevar a cabo labores de seguimiento en las actividades de las escuelas públicas de nivel básico en el Municipio que promuevan la igualdad social ;
- VI. Coadyuvar desde los centros educativos, a la realización de actividades de educación y capacitación en materia de igualdad de género, protección civil y ambiental; y
- VII. Proponer al H. Ayuntamiento, acciones de Gobierno destinadas al apoyo y fortalecimiento de la educación en el Municipio, para que sean incluidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS

**Artículo 187.-** Toda o todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá obtener la licencia correspondiente por parte de la autoridad municipal.

**Artículo 188.-** Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en las calles, monumentos, plazas, jardines públicos y fuera de los lugares permitidos o sin la autoridad municipal.

**Artículo 189.-** Para los efectos del presente capítulo, se entiende por propaganda; a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política.

Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer a una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

**Artículo 190.-** Las y los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, están obligados a procurar mantener pintadas o encaladas las fachadas de dichos inmuebles.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento, el reglamento que en materia de construcción expida el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 191.-** Las y los dueños encargados de fincas o solares cuidarán de:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;
- II. Que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
- III. Que las en fincas o predios estén, siempre claros y descubiertos, los números de localización, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- IV. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatarse

esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a su limpieza y cercado, para ser posteriormente cobrados al propietario del inmueble por conducto de la Tesorería Municipal; y

V. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que proceda a cada finca o predio.

**Artículo 192.-** En caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas con acceso a la calle, los dueños o encargados, solicitarán a la autoridad municipal, que les proporcione el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente, en forma inmediata.

**Artículo 193.-** En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios, pero si por falta de espacio tuvieren que hacer uso de la vía pública deberán recabar la licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

**Artículo 194.-** Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circula por las calles o banquetas, deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

**Artículo 195.-** Al terminar cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya deteriorado.

**Artículo 196.-** Queda prohibido realizar, sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños, en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Solo podrán realizarse éstas con autorización expresa de la autoridad.

**Artículo 197.-** No se permitirá modificar el nivel de la banqueta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

**Artículo 198.-** No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material, al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación, si no es con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.

**Artículo 199.-** Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en los embanquetados, plazas y paseos públicos.

#### TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Artículo 200.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en su ámbito de competencia, aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el implementar las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y el ambiente en el Municipio.

Los Municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en “pro” de lamateria.

**Artículo 201.-** Las autoridades del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., buscarán los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a fin de formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Limpia, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Rastros, Calles, Parques Urbanos y Jardines, Tránsito y Transportes Locales.

**Artículo 202.-** Para lograr la finalidad establecida en los artículos que anteceden, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Artículo 203.-** La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, se determinarán en el reglamento que al respecto expida el Ayuntamiento, así mismo su integración procurara contener la participación en voz y voto de mujeres y hombres de manera igualitaria.

**Artículo 204.-** Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los ámbitos federal y estatal, procurando que en los acuerdos y convenios de coordinación que se celebre, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de las acciones que prevé el presente Título.

**Artículo 205.-** El consejo Municipal de Protección al Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones

contenidas en las leyes federales y estatales que se dicten en materia de protección al ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

**Artículo 206.-** Cuando alguna persona de manera intencional provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al ambiente, la autoridad municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a los ordenamientos legales.

**Artículo 207.-** La autoridad municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.

Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, la autoridad estatal competente procederá a aplicar al infractor las sanciones que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las que le corresponda imponer a la autoridad municipal y a otras autoridades conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 208.-** Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere que atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

## TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

### CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

**Artículo 209.-** La autorización, licencia o permiso que otorgue el Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 210.-** Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad competente:

- I. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:
  - a) Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
  - b) También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
  - c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.
- II. La Autoridad Municipal ésta obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas;
- III. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 211.-** La o El Presidente Municipal podrá delegar en la o el Tesorero Municipal, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

**Artículo 212.-** Es obligación del (a) titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

### CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

**Artículo 213.-** El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 214.-** Toda y todo comerciante estará obligada (o) a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública del Estado de Querétaro, Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 215.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, verificación y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

### CAPITULO TERCERO

## DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

**Artículo 216.-** Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, acuerdos y disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, demás ordenamientos legales aplicables y por los siguientes lineamientos generales:

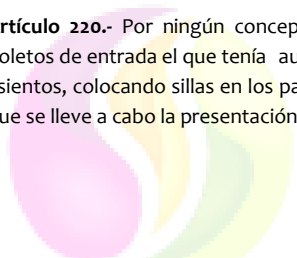
- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;
- II. Para la expedición de la autorización señalada con anterioridad, deberá atenderse lo dispuesto por la ley o reglamento respectivo;
- III. Se revisará que los espectáculos no denigren la dignidad humana de las personas en especial de las mujeres, así mismo que no repliquen estereotipos de género que perpetúan la violencia.
- IV. Será de observancia obligatoria las condiciones y horarios de las actividades autorizadas;
- V. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas; y

**Artículo 217.-** Están prohibidos los juegos de azar en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente.

**Artículo 218.-** También serán consignados a las autoridades correspondientes las y los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas con relación a los resultados.

**Artículo 219.-** Se prohíbe cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y buenas costumbres de la población del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, en especial aquellos que repliquen estereotipos de género que provocan violencia y la denigración de las mujeres.

**Artículo 220.-** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada el que tenía autorizado para la presentación del mismo, en consecuencia queda prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruyan entradas o salidas del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación del espectáculo.



TITULO DÉCIMO  
DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES

**Artículo 221.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, se podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral de Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro se reserva el derecho de tolerar una reunión o manifestación pacífica, aun cuando no se hayan satisfecho previamente los requisitos.

**Artículo 222.-** Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación y sin perjuicio de alguna inquisición administrativa ó judicial, salvo en los casos en que se ataque la moral, derechos de terceros, se cometa un delito ó se manifieste a través de injurias, violencia y amenazas.

En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Motivo o causa;
- II. Objetivo o finalidad de mitin o manifestación;
- III. Trayectos de la manifestación o lugar del mitin;
- IV. Fecha y hora en que se va a efectuar; y
- V. Nombre y firma de las y los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

**Artículo 223.-** No se podrán realizar dos o más mítines o manifestaciones convocadas por grupos antagónicos entre sí; en este caso, la autoridad municipal tendrá la facultad de negar el permiso o autorización solicitada pero podrá citar a los representantes de cada grupo con el objeto de llegar a un acuerdo para determinar una fecha y hora diferente. En el supuesto de no llegar a un acuerdo favorable para todas las partes, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

**Artículo 224.-** Las y los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrá la obligación de vigilar

y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose para tales efectos, en responsables solidarios de las faltas e infracciones al presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

**Artículo 225.-** Las y los participantes de los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades referidas al presente capítulo.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de las personas implicadas en dichos hechos, cuando se afecten los bienes del Municipio.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 226.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración del orden público o poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

**Artículo 227.-** Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

##### **CAPITULO SEGUNO DE LAS PERSONAS INCAPACES Y DISCAPACITADAS**

**Artículo 228.-** Para los efectos del presente reglamento, serán considerados inimputables, enfermos mentales, que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones establecidas en este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la patria potestad o la tutela sobre los mismos.

**Artículo 229.-** Las y los ciegos, sordomudos y personas con discapacidad física, serán sancionados por sus faltas, siempre que se les compruebe que sus impedimentos físicos no han influido en la comisión de los hechos. Para la aplicación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta sus limitaciones, como causa de atenuación.

##### **CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO**

**Artículo 230.-** Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha infracción señale este reglamento.

##### **CAPITULO CUARTO DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES**

**Artículo 231.-** Cuando la o el infractor haya cometido varias infracciones derivadas de una o más conductas, se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas. En caso de no pagar las multas respectivas éstas se conmutarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

##### **CAPITULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PUNITIVA**

**Artículo 232.-** El derecho para que la ciudadanía formule la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la infracción.

**Artículo 233.-** La facultad para imponer sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad municipal tiene conocimiento de que se haya cometido la infracción.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES**

**Artículo 234.-** Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Fijar anuncios de cualquier clase, inclusive de propaganda política, fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ellos;
- II. Usar mecanismos como rifles de munición, resorterías, o cualquier otro, para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- III. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que lo requiera, de la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- V. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- VII. Realizar cualquier obra de edificación en un predio, sea por el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente; y
- VIII. Omitir informar al H. Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que den como resultado la variación del impuesto predial.

**Artículo 235.-** Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto; Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- IV. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
- V. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y

**Artículo 236.-** Son infracciones que afectan al medio ambiente:

- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos en las calles o dejarlos a la intemperie;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas y malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IX. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin la providencia de vidrieras o instalaciones análogas;
- X. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;
- XI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XII. Omitir la vacunación contra la rabia de animales domésticos ó no comprobar su debida vacunación;
- XIII. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo con el equilibrio ecológico;
- XIV. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XV. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XVI. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva; y
- XVII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, andadores y jardines, ó destruir los árboles plantados.

**Artículo 237.-** Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales, sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;



- II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así mismo ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- IV. Fabricar, aportar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;
- V. El empleo, en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VI. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública ó sitios de espectáculos, que puedan infundir pánico y molestias a las y los asistentes;
- VIII. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- IX. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;
- X. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XI. Circular en patines o patinetas por las aceras o andadores;
- XII. Arrojar sobre las personas; objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XIII. Usar disfraces, en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
- XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XV. Azuzar su perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las mismas;
- XVI. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal;
- XXVII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas municipales;
- XXVIII. Faltar al respeto y consideración a las y los representantes de la autoridad o empleados públicos municipales durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XIX. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;
- XX. Demandar el auxilio, por teléfono o cualquier otro medio de los acostumbrados, de la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXI. Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias, para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXIII. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, y en la vía pública y tratándose de los espectáculos, hacerlos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;
- XXIV. Realizar en lugares públicos o privados, actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXV. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXVI. Faltar al respeto a los ancianos, discapacitados, menores de edad, mujeres y en general, a cualquier persona; incitar a la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía pública ó lugares públicos;
- XXVII. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;
- XXVIII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXIX. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;
- XXX. Las madres y padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que estos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXI. Permitir, quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermas (os) mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención ó descuido;
- XXXII. Dejar, quienes sean encargados ó responsables de la guarda ó custodia de enfermas (os) mentales, que deambulen libremente por lugares públicos ó privados;
- XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público;
- XXXIV. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XXXV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas y andadores de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
- XXXVI. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendiendo a las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el

- correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
- XXXVII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XXXVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio; esto sin perjuicio de la inmediata clausura a la que pueda dar lugar;
- XXXIX. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XL. Cuando aquellos comercios que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal;
- XLI. Cuando la persona que se dedica a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles aludidos por la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos; carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y vigentes; y
- XLII. Cuando la o el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que emplee a personas aludidas por la fracción inmediata anterior, no cuente con la documentación exigida por la Dirección de Servicios Médicos Municipales debidamente actualizada y vigente.

**Artículo 238.-** Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional;
- II. Abstenerse de rendir con respeto, los honores a la Bandera Nacional durante la celebración de actos y festividades cívicas;
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, al Himno Nacional;
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; y
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

#### CAPITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

**Artículo 239.-** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización, suspensión temporal de la misma, clausura de la obra ó inhabilitación temporal ó definitiva para ejercer licencia, permiso ó concesión similar.

**Artículo 240.-** Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 241.-** La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 242.-** Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, la multa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores, trabajadoras del hogar y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 243.-** Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I. Con el carácter de autoridades ordenadoras:
  - a. El Ayuntamiento;
  - b. La o el Presidente Municipal;
  - c. La o el Secretario del Ayuntamiento;
  - d. La o el Tesorero Municipal;
  - e. La o el Director de Obras Públicas;
  - f. La o el Director de Servicios Municipales; y
  - g. La o el Juez Cívico Municipal.
- II. Con el carácter de autoridades ejecutoras:
  - a. Los elementos de las corporaciones de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil; y
  - b. Las y los Inspectores Municipales.

**Artículo 244.-** Si al tomar conocimiento del hecho la o el Juez Cívico Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el

informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público para lo cual pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos relacionados con los hechos.

**Artículo 245.-** Las y los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

**Artículo 246.-** A las infracciones por afectación al patrimonio público o privado establecidas en el artículo 227 del presente Ordenamiento, le corresponderán las siguientes sanciones:

- a. Determinadas en las fracciones I, V, VI, VII: multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
- b. Determinadas en las fracciones II, III, IV, VIII: multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 247.-** Por infracciones que afectan al tránsito público contempladas en el Artículo 228 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI: multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
- b. Establecidas en la fracción IV: multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 248.-** Por infracciones que afectan al medio ambiente, establecidas en el Artículo 229 de este Ordenamiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Determinadas en las fracciones I, II, IV, IX y XVI: multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- b. Determinadas en las fracciones III, V, VII, VIII, XII y XV: multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- c. Determinadas en las fracciones VI, X, XI y XVII: multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y
- d. Determinadas en las fracciones XIII y XIV: multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 249.-** Por infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas, establecidas en el artículo 230 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Establecidas en las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVII: multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- b. Establecidas en las fracciones: VI, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXIX y XLI: multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- c. Establecidas en las fracciones: III, IV, V, XII, XVI, XX, XXI, XXIV y XL: multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
- d. Establecidas en las fracciones: VIII, XXXVIII y XLII: multa de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 250.-** Por infracciones que atentan contra el impulso y preservación del Civismo, contemplado en el artículo 231 del presente Ordenamiento, se sancionará con multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 251.-** Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente a quien haya cometido la misma falta en dos ocasiones o más, dentro de un lapso de seis meses entre la primera y la segunda. Para este caso, el Juez Cívico Municipal vigilará que se mantengan actualizados los libros de Registro que se deban llevar a este respecto.

**Artículo 252.-** Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De haberse concedido este convenio, en cualquier momento de la duración del arresto, se podrá solicitar nuevamente el cambio de sanción por trabajos a favor de la comunidad.

**Artículo 253.-** Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad referido en el presente reglamento, se deberán de observar las siguientes reglas:

- I. Que sea a solicitud del (a) infractor (a), mediante manifestación escrita;
- II. Que la o el C. Juez Cívico Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y/o La Dirección de Servicios municipales, debiendo informar a su término, al Juez Cívico Municipal; y
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 13:00 horas.

**Artículo 254.-** Los trabajos en favor de la comunidad son:

- a. Barrido de calles.
- b. Arreglo de parques, jardines y camellones.
- c. Reparación de escuelas y centros comunitarios.
- d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.
- e. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo a favor de la comunidad; se atenderá a lo que disponga la o el Juez Cívico Municipal.

**Artículo 255.-** Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como la demolición de construcciones y conclusión de excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata de aquellos establecimientos que presenten espectáculos ó variedades que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 256.-** Únicamente la o el Juez Cívico Municipal; podrán conmutar parcial o totalmente una multa impuesta a una o un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

#### CAPÍTULO OCTAVO DEL JUEZ CÍVICO MUNICIPAL

**Artículo 257.-** La o el Juez Cívico Municipal será la Autoridad Competente para conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas ó infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como para imponer las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción ó la falta de que se trate.

**Artículo 258.-** La designación de la o el Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva de la o el Presidente Municipal, quien lo nombrará y removerá libremente.

**Artículo 259.-** La o el Juez Cívico Municipal tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Conocer las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Gobierno Municipal y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;
- II. Resolver sobre la responsabilidad ó la no-responsabilidad de las y los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño ó dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales ó familiares con el único fin de avenir a las partes y vigilar el respeto a los derechos humanos, en especial de las mujeres;
- VI. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervienen en ellas ó quienes acredite tener interés legítimo; y
- VII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

**Artículo 260.-** Las resoluciones ó determinaciones que realice la o el Juez Cívico Municipal deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta ó infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del (a) infractor (a).

**Artículo 261.-** La o el Juez Cívico Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

**Artículo 262.-** Se entenderá que la o el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción ó cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente ó lo detenga.

**Artículo 263.-** Cuando un elemento de la Policía Preventiva presencie la probable comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor. La o el infractor detenido será presentado al Juez Cívico Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener los siguientes datos:

Generales de la o el infractor;

- I. Relación sucinta de los hechos;
- II. Datos de los testigos, si los hubiere;
- III. Lista de objetos recogidos, en su caso; y
- IV. Nombre y número de la placa del policía que realizó la detención.

**Artículo 264.-** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, la o el Juez considerará las circunstancias personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, de estimarlo fundado, girará citatorio al denunciante y al posible infractor. Dicho citatorio será entregado por un elemento de policía.

**Artículo 265.-** En caso de que la o el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, la o el Juez sancionará en su caso con su multa y arresto.

**Artículo 266.-** El procedimiento en las audiencias será oral y público, pero podrá ser privado, cuando la o el Juez Cívico Municipal así lo determine por existir circunstancias graves, el cual deberá realizarse en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 267.-** Para iniciar la audiencia, la o el Juez Cívico Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes. Si lo considera necesario, podrá solicitar la intervención de un facultativo para que determine el estado físico y, en su caso, mental de aquellas.

**Artículo 268.-** Concluida la audiencia, la o el Juez Cívico Municipal valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es ó no responsable de las infracciones que se le imputan. En caso de confirmarse su responsabilidad, la sanción deberá de ir debidamente fundada y motivada.

**Artículo 269.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la Vía Civil, la o el Juez Cívico Municipal en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata ó el aseguramiento de su reparación, que tomará en cuenta a favor del infractor, para los fines de individualización de la sanción ó conmutación de la misma.

**Artículo 270.-** Si la o el presunto infractor resulta no ser responsable, la o el Juez Cívico Municipal resolverá en ese sentido y autorizará que se retire. Si resulta responsable, procederá conforme al presente Capítulo ó cumplirá con el arresto que le corresponda. Sí la o el presunto infractor no tiene la posibilidad de pagar la multa impuesta, podrá hacer un pago parcial, y el Juez Cívico Municipal le podrá permutar la diferencia por un arresto.

**Artículo 271.-** De lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y las leyes relativas.

**Artículo 272.-** La o el Juez Cívico Municipal, deberá tomar en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**Artículo 273.-** Para efecto de las sanciones administrativas, la o el Juez Cívico Municipal podrá exigir a los particulares o a las personas morales el otorgamiento de una garantía.

**Artículo 274.-** Compete a la o el Juez Cívico Municipal conocer de las conductas que constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento e imponer las sanciones correspondientes, así como conocer y utilizar las leyes, reglamentos y protocolos Federales y Estatales en materia de género, prevención de violencia e igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 275.-** Para desempeñar las funciones de Juez Cívico Municipal se requerirá que la persona designada para tal efecto, tenga los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal; así como el Título y Cédula Profesional de Licenciado (a) en Derecho.

**Artículo 276.-** Será obligación de la o el Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de las y los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física ó moral

**Artículo 277.-** El funcionamiento interno de las oficinas de la o el Juez Cívico Municipal se regirá por el Reglamento Interno de la

Administración Pública que al efecto emita el Ayuntamiento.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 278.-** La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación y revisión.

Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se atenderá a lo dispuesto por este reglamento y a la ley orgánica Municipal.

**Artículo 279.-** Las y los particulares, frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado adscrito al área encargada de la Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Director de dicha dependencia, quien establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**Artículo 280.-** De conformidad con el artículo 8 constitucional, las y los servidores públicos municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición. Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**Artículo 281.-** A toda petición, deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la autoridad municipal a quien fue dirigida.

La determinación que emita la autoridad municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario.

**Artículo 282.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve, y que en ningún caso, podrá exceder de 90 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

**Artículo 283.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la autoridad municipal serán a la letra de la Ley, y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

**Artículo 284.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la o el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

**Artículo 285.-** Las y los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra autoridad municipal, cuando concurra de las circunstancias expresadas a continuación:

- I. Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
- II. Cuando se incumplan con las formalidades legales establecidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal; y
- III. Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictado, dejando de aplicar o aplicando inexactamente, las disposiciones en que se fundamenten.
- IV. Cuando se incumpla o se atente contra los derechos humanos de las personas, prestando principal atención cuando se atente contra los derechos de las mujeres, niñas y niños y tercera edad.

**Artículo 286.-** Las y los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

**Artículo 287.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de notificar las resoluciones dictadas por la interposición de los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

Dicha notificación se realizará por escrito a la o el promovente, en el domicilio señalado para tal efecto, de manera personal o a través de su representante o personas autorizadas en el escrito de interposición del recurso. Si la o el promovente no señaló domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por listas publicadas en los estrados de la autoridad que dictó la resolución respectiva.



**Artículo 288.-** La o el particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

**Artículo 289.-** Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente Título.

**Artículo 290.-** El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad ante la que se promueva;
- II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
- III. El documento que acredite la personalidad del promovente o representante legal;
- IV. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
- V. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
- VI. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
- VII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

**Artículo 291.-** Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece de alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede, la autoridad que conozca del recurso, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndole de que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

**Artículo 292.-** La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del término previsto en el presente Título;
- II. Cuando no se acredite la personalidad de quien promueve;
- III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o legítimo, y en el caso de que la o el promovente sea un (a) integrante del Ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no esté firmado por el recurrente, previa prevención del mismo.

**Artículo 293.-** A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

La autoridad municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre que a su juicio se determine que de cancelarla no se causará algún perjuicio a la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público.

**Artículo 294.-** También se decretará la suspensión cuando:

- I. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución sean de difícil reparación; y
- II. No se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, ó que de causarse, se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

**Artículo 295.-** En las resoluciones en donde se establezcan multas, la suspensión se concederá siempre que la o el recurrente garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas o cualesquiera autoridad competente del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

**Artículo 296.-** A petición expresa de la parte afectada se podrá interponer el desistimiento al que dé lugar, hasta antes de los tres días en que se dicte sentencia.

## CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 297.-** En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, la s y los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 298.-** El recurso de reconsideración deberá de interponerse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que se

haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

**Artículo 299.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración será la autoridad municipal que dictó o ejecutó al acto, acuerdo o resolución respectiva.

Dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, la autoridad competente resolverá el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso respectivo.

Si la o el recurrente ofreció pruebas, el plazo para el desahogo de las mismas empezará a correr a partir de la fecha en que se hayan admitido en autos dichos medios.

**Artículo 300.-** La o el recurrente tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para combatir el acto, acuerdo o resolución que haya dictado la autoridad municipal.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración la o el recurrente deberá de ofrecer medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con las causas que originaron la interposición del recurso administrativo.

**Artículo 301.-** La o el recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

**Artículo 302.-** La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, mismas que deberán de ser notificadas al recurrente.

Tratándose de la prueba testimonial, la o el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de tres; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

**Artículo 303.-** Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad procederá a dictar su resolución debidamente fundada y motivada, misma que se le notificará y recurrente en el domicilio para ello señalado.

**Artículo 304.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, este podrá ampliarse hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogarlas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

### **CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 305.-** En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

**Artículo 306.-** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

**Artículo 307.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

**Artículo 308.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas que se aporten conforme a derecho haciendo este prevalecer los derechos humanos y con una perspectiva de género.

**Artículo 309.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 310.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogar las pruebas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

**TITULO DÉCIMO TERCERO  
DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 311.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por lista o por edicto, siguiendo siempre de manera supletoria la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 312.-** Las notificaciones personales deberán de hacerse dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

**Artículo 313.-** Cuando la autoridad municipal ordene la notificación personal de una resolución administrativa, deberá de señalar el domicilio y el nombre de la persona a quien vaya dirigida.

Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio, procederá a notificar mediante edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico de mayor circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 314.-** Las y los particulares que presenten cualquier escrito a la autoridad municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.

**Artículo 315.-** En cualquier momento, las y los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 316.-** En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por la o el particular, que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en él se nieguen a recibir las, la o el notificador deberá levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, pero desde ese momento hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efectos por lista, en los términos establecidos por el presente capítulo.

**Artículo 317.-** Ordenada la notificación personal, la o el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorándose de la veracidad y exactitud del domicilio. Una vez hecho esto, procederá a requerir la presencia del (a) interesado (a), quien se deberá identificar plenamente ante la autoridad ejecutora, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

En el caso de no encontrarse presente en el momento mismo de la diligencia, se le dejará citatorio para que espere a la o el notificador en el término no mayor de 24 horas, apercibiéndolo que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino.

**Artículo 318.-** La o el notificador levantará el acta de notificación en la que establecerá todos los pormenores que se hayan presentado al momento de la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien se entendió y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado la o el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por la o el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acta consignada a ella.

**Artículo 319.-** Si después que la o el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar tiene su domicilio en el lugar donde se actúa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, la diligencia se hará en el lugar en que habitualmente trabaje aquella, sin necesidad de que la autoridad dicte una determinación especial para ello.

**Artículo 320.-** Cuando no se conociere el lugar en que la persona debe notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por la o el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. La negativa de los testigos requeridos por el notificador se considerará una infracción al presente Ordenamiento, y será sancionada en cada caso, con multa de tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 321.-** Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles para ejecutar notificaciones o cualquier diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito el espacio de tiempo comprendido entre las 8.00 y las 19.00 horas del día.

**Artículo 322.-** Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, éstas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural contados desde la fecha en que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capítulo.

#### TITULO DÉCIMO CUARTO DE LA ACCIÓN POPULAR

**Artículo 323.-** La acción popular es el instrumento jurídico a través del cual la ciudadanía tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que cause ó pueda causar daños a la Administración Pública ó a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 324.-** Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados. A los denunciantes incluso si son menores de edad se les dará la importancia y seriedad necesaria.

**Artículo 325.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Procederá a levantar un registro y efectuar las investigaciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Se podrá turnar el asunto a la comisión o autoridad competente para su conocimiento y dictamen.

**Artículo 326.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento de la o el denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas implementadas.

**Artículo 327.-** Independientemente de lo establecido en los dos artículos anteriores el H. Ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

#### TITULO DÉCIMO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

**Artículo 328.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., institucionalizará el Servicio Civil de Carrera, cuyo objetivos serán:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de las y los Servidores Públicos Municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de las y los Servidores Públicos Municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos; dando igualdad de oportunidad a mujeres y hombres del municipio.
- VIII. Considerar en las promociones las condiciones desiguales en que se encuentran mujeres frente a los hombres y generar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad.
- IX. Garantizar a las y los Servidores Públicos Municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- X. Contribuir al bienestar de las y los Servidores Públicos y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, integración de perspectiva de género, deportiva, recreativa y social.

**Artículo 329.-** Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, el Ayuntamiento establecerá en el Reglamento que para tal efecto se emita:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán que Servidoras (es) Públicos Municipales participarán en el Servicio Civil de Carrera;
- II. Un estatuto del personal, que integre la perspectiva de género;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

**Artículo 330.-** La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe, conforme al Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 331.-** El H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo posee facultades para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente señalan en el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno que tienen encomendadas al Municipio de Pedro Escobedo.

Esta facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 332.-** Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o la o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como en las leyes que de ellas emanen de acuerdo a la materia.

**Artículo 333** Será obligación de la o el Presidente Municipal promulgar y publicar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, tiene la obligación de mandarlas publicar en la Gaceta Municipal y en los lugares visibles de la Presidencia Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales.

De igual forma, podrá cuando así lo estime conveniente, remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**Artículo 334.-** Para la aprobación y expedición de los reglamentos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá de sujetarse a las siguientes Bases Generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones ó competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental garantizar que mujeres y hombres cuenten con la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como compromiso primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VI. Delimitación de la materia que regulan;
- VII. Sujetos obligados;
- VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X. Autoridad responsable de su aplicación;

- XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII. Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;
- XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, los que no podrán ser más extensos que los establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;
- XIV. Que este prevista la fecha en que se inicia su vigencia; y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia

**Artículo 335.-** Los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del H. Ayuntamiento.

**Artículo 336.-** Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento, tendrán vigor en la fecha para ello señalada, previa publicación en la Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo 337.-** Se crea en el Municipio la Gaceta Municipal, que será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 338.-** El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del H. Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los primeros diez días del mes.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS

**Artículo 339.-** Las iniciativas para la reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. Las y los Regidores;
- III. Las y los Síndicos Municipales;
- IV. Los consejos Municipales de Participación social; y
- V. Las y los ciudadanos que poseen la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

**Artículo 340.-** En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Esto en la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas y modificación de aspectos de la vida comunitaria

**Artículo 341.-** Para que sea reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir el procedimiento que se expresa a continuación:

- I. Presentación de la iniciativa respectiva;
- II. Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III. Discusión y aprobación en Sesión de Cabildo;
- IV. Promulgación; y
- V. Publicación en la Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo 342.-** La o el Secretario del H. Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para la reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba la o el Secretario, serán presentadas al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo inmediata a su recepción.

**Artículo 343.-** Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del H. Ayuntamiento, en los términos señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen. En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

**Artículo 344.-** De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en Sesión de Cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

**Artículo 345.-** En las Sesiones de Cabildo en que se aprueben las modificaciones ó reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.



**Artículo 346.-** La o el Secretario del H. Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la Sesión de Cabildo en la que se vayan a aprobar las reformas aludidas en el artículo anterior.

**Artículo 347.-** La o el Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate, cuando se lleve a cabo la aprobación de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general.

**Artículo 348.-** Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente; y
- II. Cuando no sea aprobada en Sesión de Cabildo;

**Artículo 349.-** Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

**Artículo 350.-** El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales aludidos en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 351.-** El Ayuntamiento, tendrá la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

**Artículo 352.-** Las circulares administrativas, tendrán por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento, en los demás reglamentos que expida el H. Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

**Artículo 353.-** La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

**Artículo 354.-** Cuando el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., expida alguna circular administrativa de observancia general, deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por el presente Reglamento; y
- II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en Sesión de Cabildo.

**Artículo 355.-** Para que el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., expida una circular administrativa de carácter general, siempre deberá de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma; y
- II. Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

**Artículo 356.-** Las y los Servidores Públicos de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una disposición contenida en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la autoridad municipal que fije su interpretación.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 357.-** Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, será notificada dentro de las 72 horas anteriores a su entrada en vigencia, a las y los Servidores Públicos Municipales a través de oficio dirigido a las y los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 09 de octubre del 2015.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

**ESCOBEDO**

---

**REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objetivos:

- I. Fijar atribuciones y obligaciones en materia de recolección, transporte, manejo y confinamiento de los residuos sólidos urbanos, así como fijar las atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales y demás autoridades competentes, y a través de ellos ejercer las siguientes acciones:
  - a) Facilitar la recolección, transporte y disposición de residuos sólidos municipales a su destino final, con políticas de corresponsabilidad con la sociedad y con la posibilidad de cobrar cuotas por el servicio de recolección a los grandes generadores de residuos de manejo especial.
  - b) Facilitar el aprovechamiento y manejo integral de los residuos sólidos municipales.
  - c) Coadyuvar a la preservación del ecosistema, a través de la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la “Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro”.
  - d) Facilitar el aseo y saneamiento del Municipio con respecto a los residuos sólidos urbanos.
  - e) Estimular la responsabilidad ciudadana para tener un buen manejo de los residuos.
  - f) Evitar por todos los medios que los residuos sólidos o desechos, originen focos de infección, peligro o molestias para los habitantes del municipio, así como evitar la propagación de enfermedades.

- g) Facilitar la minimización y la separación de los residuos sólidos desde sus generadores con políticas, programas, eventos, campañas y difusión de información al respecto.

**Artículo 2.** En la formulación y conducción de las políticas en las materias a que se refiere este Reglamento, se observan los principios que establecen la “Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos” y la “Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Querétaro”.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en la “Ley General del Equilibrio Ecológico Y Protección al Ambiente” la “Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos” y la “Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro”.

**Centro de acopio:** Espacio físico en el que se almacenan residuos sólidos reciclables con posibilidad de comercialización, de forma temporal, ordenada y limpia.

**Municipio:** El Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Ley Estatal:** Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro.

**Recolección Domiciliaria:** Es la recolección de residuos sólidos urbanos originados en los hogares y que efectúa el servicio público municipal, o bien el servicio concesionado por el Municipio, a los domicilios de los habitantes del municipio.

**Recolección Selectiva:** El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos e inorgánicos, así como cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

**Reglamento:** Reglamento de manejo integral de residuos sólidos municipales del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

**Residuos Cárnicos:** Residuos orgánicos de origen animal provenientes del rastro municipal, casa de matanza, carnicerías, restaurantes, prestadores de servicios alimenticios, etc., o aquellos residuos que contengan tejido muscular, adiposo, óseo, dérmico, muscular liso o viseras, excremento y orina de animales de consumo humano, doméstico de compañía, doméstico de trabajo o silvestre.

**Residuos Sanitarios Domésticos:** Son los residuos sólidos urbanos procedentes del baño, tales como papel sanitario, pañales y toallas femeninas; además de cotonetes, colillas de cigarro, etcétera.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 4.** Son autoridades del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Oficial Mayor
- III. El Director de Servicios Municipales
- IV. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología
- V. Los Delegados y Comisariados
- VI. El Juez Cívico Municipal

**Artículo 5.** Son obligaciones y atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Podrá celebrar acuerdos necesarios para procesar y/o depositar los residuos sólidos, con el fin de mejorar el método actual de recolección;
- II. Expedir los bandos, circulares o reglamentos complementarios al presente, que considere necesarios en materia de limpia pública en cualquiera de sus modalidades, para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro;
- III. Autorizar la construcción de rellenos sanitarios o lugares de disposición final de los residuos sólidos, en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, previos estudios y dictámenes que se requieran para el caso concreto;

**Artículo 6.** Son obligaciones y atribuciones del oficial mayor municipal:

- I. Proveer al Director de Servicios Municipales de los medios necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Reglamento y que sean considerados en el presupuesto de la Dirección.
- II. Informar por lo menos una vez al año al H. Ayuntamiento, de los avances, logros y necesidades respectivas a los objetivos del presente Reglamento.
- III. Dictar las políticas para el efectivo cumplimiento del presente Reglamento.
- IV. Las demás que le establezcan las Leyes y el H. Ayuntamiento.

**Artículo 7.** Es obligación y atribuciones de la Dirección de Servicios Municipales:

- I. Planear, diseñar, instrumentar y operar los sistemas de recolección, traslado, separación y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- II. El sistema de recolección de residuos sólidos con sus, condiciones y rutas, se informarán a la población, con un mínimo de dos semanas de anticipación, a la entrada en función del propio sistema. Los avisos podrán darse mediante volantes de puerta en puerta, carteles fijos o algún otro medio de comunicación a criterio del Director de Servicios Municipales;

- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- IV. Prestar los servicios públicos relacionados al aseo público municipal, tales como limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- V. Supervisar la correcta prestación de los servicios públicos municipales materia del presente reglamento que sean concesionados por el Ayuntamiento;
- VI. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios materia del presente reglamento que sea responsabilidad de desarrolladores de fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo, durante la ejecución del mismo hasta la disposición final.
- VII. Realizar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio programas de reducción de volumen de residuos sólidos municipales, reuso, recuperación y reciclaje de materiales;
- VIII. Coordinarse con las dependencias Federales, estatales y Municipales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación de separación de Residuos, realizando campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura;
- IX. Implementar en coordinación con la Desarrollo Urbano y Ecología acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen materiales o sustancias en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana;
- X. Dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos durante la recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- XI. Proponer al Secretario de Finanzas Públicas Municipales, las tarifas a que estará sujeta la operación del servicio de recolección de residuos, para que a su vez, determine incorporarlas al Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio que este presentará al H. Ayuntamiento, para su aprobación;

**Artículo 8.** Son obligaciones y atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Coordinarse con las autoridades de las distintas comunidades para el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Recibir, analizar, observar y autorizar los planes de manejo de residuos sólidos presentados ante la Dirección de Servicios Municipales.
- III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- IV. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** Son obligaciones de los Delegados y Comisariados:

- I. Atender las indicaciones de coordinación que se establezcan con el Director de Servicios Municipales y Desarrollo Urbano y Ecología
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento en el ámbito de su competencia.
- III. Al tener conocimiento de una infracción y valorando la gravedad del mismo, apercibir verbal o escrita al infractor que tendrán como objetivo procurar la cultura de tratamiento de residuos descrita en el presente Reglamento.
- IV. Informar en un término no mayor a cinco días hábiles después de tener conocimiento o en caso de reincidencia, al Juez Cívico Municipal, de las infracciones que se comentan al presente Reglamento.

**Artículo 10.** Corresponde al Juez Cívico Municipal:

- I. Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones flagrantes establecidas en los artículos del presente reglamento y en los términos del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en el ejercicio de sus funciones;
- III. Elaborar las boletas de resolución, liquidación y actas de improcedencia en materia del presente reglamento para su debido cumplimiento en los términos del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS HOGARES DEL MUNICIPIO

**Artículo 11.** Es obligación de todos los ciudadanos del municipio, que habitan en casa habitación u otro que ocupe como hogar, participar en los programas de recolección selectiva que dictamine la autoridad municipal.

**Artículo 12.** Es obligación de todos los habitantes del Municipio separar sus residuos sólidos desde su hogar y tenerlos listos para la recolección, en contenedores adecuados que no dejen escarpa residuos, en la hora, día, lugar y forma señalados por la autoridad municipal. La separación de los residuos domiciliarios será bajo las siguientes categorías:

- I. Residuos orgánicos
- II. Residuos reciclables valorizables (residuos sólidos reciclables)
- III. Residuos higiénicos

**Artículo 13.** Es obligación de la población que habita en el Municipio, llevar o hacer llegar, en las condiciones especificadas por la autoridad municipal, sus residuos reciclables valorizables a los centros de acopio municipales establecidos para tales fines.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL ASEO DE LA VÍA PÚBLICA Y ÁREAS COMUNES**

**Artículo 14.** Es obligación de los habitantes del municipio:

- I. Conservar limpias las vías públicas, carreteras, caminos rurales, plazas y áreas comunes en general.
- II. Mantener limpios de residuos los frentes de sus hogares, establecimientos industriales, mercantiles, desde la banqueta hasta la mitad de la calle de enfrente,
- III. Evitar la acumulación de basura, desperdicios y animales muertos en los baldíos de su propiedad o posesión, así mismo se deberá mantener desyerbado, a efecto de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal exhortara al infractor para que en el término de tres días proceda a la limpieza del mismo, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, lo hará el ayuntamiento a costa del infractor.
- IV. En los lugares donde el acceso del camión de la basura no permite su paso deberán depositarla en los lugares previamente señalados por el Municipio
- V. Participar de forma activa en la concientización de la ciudadanía de manera que todos los habitantes entreguen la basura según el programa implementado para tal efecto;
- VI. Depositar en recipientes cubiertos o bolsas de plástico biodegradable cerradas los residuos sólidos domésticos, los cuales deberán mantenerse dentro de los predios hasta su recolección en el día y horario señalado por la Dirección de Servicios Municipales. Los recipientes o bolsas deberán ser colocados para su recolección en la banqueta del predio de su propiedad, al lado próximo de la vialidad, sin entorpecer el libre tránsito de personas o vehículos, en el horario en el que se recolecta en la zona, evitando que pasen mucho tiempo en la vialidad y afecte la imagen pública; y
- VII. Las demás que les señalan las Autoridades Municipales, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 15.** Cuando el Municipio lleve a cabo la limpieza de un predio baldío, el propietario estará obligado a pagar los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, y contará con un plazo de diez días hábiles para efectuar el pago voluntario del costo del servicio, vencido este plazo la autoridad municipal podrá solicitar el cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 16.** Es facultad del Director de Servicios Municipales, determinar las áreas, zonas, vías y sitios públicos a los cuales se les proporcionara barrido y limpieza, sin descartar la posibilidad de aplicar políticas de co-responsabilidad con la población, y la concesión de esta actividad. Los materiales reciclables valorizables recuperados durante el barrido podrán ser llevados posteriormente a los centros de acopio.

**Artículo 17.** Queda prohibido a todos los habitantes del municipio por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, carreteras, plazas, parques, campos, caminos, barrancas, y en general en sitios no autorizados, cualquier residuos sólidos inorgánicos, y/o orgánicos o residuos que ocasionen problemas visibles, de olores o de sanidad.
- II. Arrojar en vía pública o depositar en recipientes de almacenamiento de basura de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables.
- III. El fomento o creación de basureros clandestinos.
- IV. La incineración de residuos, sin el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación de servicio limpia.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMERCIO O SERVICIOS, COMERCIANTES AMBULANTES ESTABLECIDOS Y SEMIFIJOS**

**Artículo 18.** Son obligaciones de todos los comercios o servicios, comerciantes ambulantes establecidos y semifijos:

- I. Seguir las indicaciones de la autoridad municipal en relación a la generación, manejo y disposición de los residuos generados o derivado por su actividad;
- II. Mantener aseado el frente y colindancias con vía pública de su local comercial, de servicios o industrial hasta el centro de la calle que ocupe; así como vitrinas, toldos, lonas, marquesinas y ventanas;
- III. Sujetarse a los programas de separación de residuos sólidos municipales que al efecto establezca la Dirección de Servicios Municipales, Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y tratándose de instituciones académicas públicas;
- IV. Separar y depositar correctamente sus residuos, en los sitios que la autoridad le indique, que en el caso de existir en la zona centros de acopio de materiales reciclables deberán separar y llevar sus residuos reciclables hasta el centro de acopio, o de no haber contenedores para el depósito de basura, deberán transportar sus residuos hasta el relleno sanitario, previamente autorice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

- V. Mantener aseada el área ocupada, incluyendo accesos y estacionamientos, tratándose de prestadores de servicios de espectáculos eventuales, tales como circos, ferias, entre otros;
- VI. Contar con contenedores de capacidad adecuada al volumen de los residuos que generen, tomando en cuenta la prioridad de recolección;
- VII. Subsanan o cubrir los costos de recuperación, restauración o limpieza de lugar público o privados en el municipio, ocasionado por los residuos generados o derivado de la actividad que se realiza, especialmente si es motivo de dañar u obstruir total o parcial, los drenajes públicos y pluviales del municipio, así como al ser sorprendidos infraganti o encontrar evidencias innegables durante una inspección o supervisión.

**Artículo 19.** El Municipio tiene facultades para cancelar y revocar el permiso, licencia o anuencia de las negociaciones mercantiles y establecimientos semifijos o ambulantes, que no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo que antecede de este Reglamento.

**Artículo 20.** Los consultorios médicos, hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o aquellos que por su actividad manejen residuos peligrosos, deberán separarlos de los no peligrosos. Los residuos peligrosos deberán ser entregados al servicio de recolección autorizada, que al efecto se haya contratado.

**Artículo 21.** Los desarrolladores de fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo tienen la obligación de prestar el servicio de recolección de residuos sólidos, asimismo deberán realizarlo de acuerdo con los dictámenes que emita la Dirección de Servicios Municipales. Los propietarios, directores responsables de obra y corresponsales, deberán evitar el esparcimiento de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos municipales en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.** El servicio de recolección de residuos para comerciantes o prestadores de servicio público o privado, podrá ser sometido a cuotas por este concepto y podrán disminuir su cobro o ser externos del mismo, los costos se establecerán en la Ley de Ingresos del Municipio, en función de las siguientes consideraciones:

- I. El volumen y peso de los residuos
- II. Las características de los mismos
- III. La distancia recorrida para su recolección
- IV. Si son una institución pública de servicio gratuito a la población

**Artículo 23.** Es obligación de la autoridad municipal, a través del Director de Desarrollo Urbano y Ecología detectar, identificar y llevar el registro de los grandes generadores.

**Artículo 24.** La prestación del servicio de recolección de residuos a los grandes generadores de los mismos, que ofrecen sus productos o servicios, tendrán un costo para el generador, y el monto de este será fijado por la Ley de Ingresos del Municipio y el servicio podrá ser condicionado si no cubre las cuotas respectivas, y quedará condicionada por la autoridad municipal.

#### CAPÍTULO SEXTO DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LOS RESIDUOS EN SITIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 25.** La Presidencia Municipal, a través, del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, señalara el tipo de mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo a su diseño armónico en volumen de desperdicios que en caso se generen y la posibilidad de separar los residuos.

**Artículo 26.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se encargara de elaborar proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos, para instalarse en los términos del Artículo 25, debiendo aprobar el Presidente Municipal, el que sea más práctico.

**Artículo 27.** La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar, sujetándose al proyecto ejecutivo y a la ruta que esta materia apruebe el Presidente Municipal, a propuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. Su diseño adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**Artículo 28.** El equipo señalado en el Artículo 27, en ningún caso se utilizara para depositar otros residuos sólidos, industriales o comerciales.

**Artículo 29.** Está prohibido fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos así como pintarlos con colores no autorizados.



**Artículo 30.** En el caso de cualquier persona u autoridad de cualquier tipo, solicite al municipio, uno o más depósitos para poner residuos, con la intención de concentrarlos para su posterior recolección por los servicios municipales deberá contemplar:

- I. Que el solicitante, entregará a la autoridad municipal, una solicitud por escrito, que en el caso de ser realizada por integrante de cualquier autoridad, deberá ser presentada de modo oficial, sellada o firmada por todos los miembros del comité correspondiente.
- II. Que el solicitante a través de una carta responsiva elaborada por la Presidencia Municipal, será el responsable de cuidar y mantener el contenedor en condiciones óptimas para su funcionamiento, reparando dichos contenedores si llega a sufrir daño o robo.
- III. Que el solicitante será el responsable de poner a disposición los depósitos de residuos, en los tiempos y formas que le indique la Presidencia Municipal, para que estos puedan ser recolectados o vaciados de los residuos que alberga, por el sistema de recolección de residuos.
- IV. Que el solicitante mantendrá el área circundante al depósito libre de residuos de cualquier tipo y será quien subsane o sea el acreedor de las multas resultantes o correspondientes por la falta a estos conceptos y al presente Reglamento con estos depósitos.

#### CAPÍTULO SEPTIMO

#### DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

**Artículo 31.** Son obligaciones de la autoridad municipal, a través del Director de Servicios Municipales:

- I. Participar en el control de los residuos de manejo especial y de los residuos peligrosos mediante la suscripción de convenios de colaboración con las instancias de gobierno Federal o Estatal correspondientes.
- II. Establecer, en coordinación con las instancias de gobierno Federal o Estatal correspondientes, planes de manejo y centros de acopio para micro generadores de residuos peligrosos así como para generadores de residuos de manejo especial, publicar dichos planes en la “Gaceta Municipal” y en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro”, y darles promoción entre la población.
- III. Identificar a los micro generadores de residuos peligrosos del municipio así como a los generadores de residuos de manejo especial y llevar un registro actualizado.
- IV. Solicitar a todos los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos del municipio una copia de sus planes de manejo, supervisar el cumplimiento de los mismos y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía al respecto.
- V. La creación de convenio y/o acuerdos con distribuidores.

**Artículo 32.** Son generadores de residuos de manejo especial los que generen:

- I. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general.
- II. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.
- III. Residuos provenientes de la industria hotelera así como restaurantes, grandes almacenes.
- IV. Residuos de servicios de salud con excepción de los residuos biológico-infecciosos.
- V. Residuos cárnicos y de animales muertos.

**Artículo 33.** Los residuos de manejo especial no serán recogidos por el servicio de recolección domiciliaria a menos que así haya quedado establecido en el plan de manejo aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en cuyo caso deberán respetar las condiciones establecidas para el sistema de recolección selectiva, estableciéndolo a través de acuerdo entre los generadores y el municipio.

**Artículo 34.** La Ley de Ingresos establecerá los costos por manejo y recolección de residuos de manejo especial en base a las consideraciones de este Reglamento.

**Artículo 35.** Los residuos biológico-infecciosos deberán ser tratados conforme a las disposiciones de la “Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales” conjuntamente con la “Secretaría de Salud”, y de las “Normas Oficiales Mexicanas” correspondientes.

**Artículo 36.** Es obligación de la autoridad municipal, a través del Director de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación el titular de Servicios Municipales establecer sitios específicos para la descarga de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general y dar a dichos sitios la debida difusión entre los potenciales generadores.

**Artículo 37.** Son generadores de residuos peligrosos los que generen lo siguiente:

- I. Aceites lubricantes usados
- II. Envases que contengan remanentes de aceite lubricante así como filtros de aceite usados y convertidores catalíticos.
- III. Agroquímicos y sus envases que contengan remanentes de los mismos.
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo.

- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio.
- VI. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo.

Deberán registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales “SEMARNAT “ y someter sus residuos a planes de manejo.

Los residuos peligrosos deberán ser envasados, almacenados, recolectados, transportados, tratados y dispuestos conforme al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos y normas aplicables.

**Artículo 38.** Es obligación de los generadores de Residuos Peligros, realizar las medidas establecidas en el plan de manejo aprobado, en tiempos y formas establecidas.

**Artículo 39.** Por ningún motivo los residuos peligrosos serán recogidos por el servicio de recolección domiciliaria municipal.

**Artículo 40.** Queda prohibido mezclar residuos peligrosos con otros materiales o residuos. Queda igualmente prohibido mezclar residuos de manejo especial con residuos sólidos urbanos.

**Artículo 41.** Queda prohibido al personal del servicio de limpia, efectuar la recolección de residuos peligrosos, así como la recolección de residuos de manejo especial que no haya sido sometido a plan de manejo ante la autoridad municipal competente.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DEL REPARTO**

**ARTÍCULO 42.** Para la recolección de residuos sólidos generados por el volanteo gratuito para fines publicitarios o propagandísticos deberán pagarse los derechos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTÍCULO 43.** El material impreso a que se refiere el presente Capítulo, deberá estar debidamente engrapado o empaquetado para evitar la dispersión en la vía pública del mismo al momento de su reparto. Así mismo deberá llevar impresa la siguiente leyenda: “NO TIRE ESTE VOLANTE. CONSERVE LIMPIA LA CIUDAD”.

**ARTÍCULO 44.** Queda prohibido repartir material impreso con carácter de gratuito, tales como volantes, semanarios, publicidad o propaganda en predios baldíos y en construcción, áreas verdes, inmuebles deshabitados o vehículos estacionados en vía pública. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por el presente capítulo se sancionarán con multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o con amonestación verbal o por escrito, o arresto administrativo hasta por 36 horas, o servicios a favor de la comunidad consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 45.** Corresponde al Director de Servicios Municipales, y en su caso a las autoridades comunitarias, levantar las actas correspondientes a las infracciones que comentan al presente Reglamento, así como inspeccionar las reincidencias de las personas físicas o morales a quienes ya se les haya amonestado o apercibido.

**Artículo 46.** Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Juez Cívico Municipal las infracciones que se cometan al presente Reglamento, debiendo en su caso enunciarse los medios de prueba de los cuales se tenga conocimiento, para que en su caso se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 47.** Además de las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía y área pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos de cualquier clase y origen.
- II. Quemar residuos inorgánicos.
- III. Arrojar aguas sucias en la vía pública.
- IV. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en áreas verdes y lotes baldíos.
- V. Extraer de los recipientes y contenedores instalados en la vía pública, los desperdicios que ahí hayan sido depositados y vaciarlos o dañarlos de cualquier forma.
- VI. No conservar en buen estado el aseo de las banquetas y fachadas de las casas o edificios; y de los cuales son poseedores, encargado, arrendatarios u otros.
- VII. Arrojar residuos en basureros o rellenos no autorizados por las autoridades competentes, principalmente si los residuos son determinados como peligrosos o de manejo especial.

- VIII. Arrojar residuos a los costados o sobre los caminos, brechas y vías de acceso a las comunidades o poblaciones rurales del municipio.
- IX. Queda prohibido poner anuncios de cualquier índole en los contenedores de residuos propiedad del municipio.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 48.** Para vigilar el estricto cumplimiento y hacer cumplir este Reglamento, la Dirección de Servicios Municipales, se apoyará en el cuerpo de inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mismo que será auxiliado por todo aquel servidor municipal que tenga funciones de inspección y vigilancia en su caso por los elementos de la “Dirección de Seguridad Pública”, lo que queden habilitados para amonestar a las personas que arrojen residuos en la vía pública, de acuerdo al Artículo 48 de este Reglamento.

**Artículo 49.** El Juez Municipal está facultado para imponer gradualmente las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. De 10 a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por contaminar de cualquier forma el medio ambiente, aire, agua y tierra con sustancias nocivas para la salud;
- III. Multa de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por arrojar y/o depositar en la vía pública, propiedades privadas drenajes o sistemas de descarga, basura, escombros, desechos orgánicos e inorgánicos, follajes, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, contaminantes y similares.
  - a. Así como por faltar a las prohibiciones del Artículo 44;
- IV. Multa de 2 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por no depositar los transeúntes, la basura en los contenedores públicos, y
- V. En caso de reincidencia, se duplicará la multa en forma sucesiva, se entiende por reincidencia a la sucesiva infracción, a una misma disposición reglamentaria en el lapso de un año contado, a partir de la anterior.

**Artículo 50.** Las sanciones se aplicaran tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción.

**Artículo 51.** Cuando exista una violación a este Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta o minuta de circunstancia en que se expresará el lugar, fecha en que practique la diligencia personal con quien se entendió la misma, causa que motivo el acta y la firma de los testigos de asistencia, debiendo entregar copia de la misma al presunto infractor; salvo en las situaciones de fragancia o que así lo determine el Juez Municipal.

**Artículo 52.** Cuando un transeúnte arroje residuos sólidos en las vías públicas, no haciéndolo en los depósitos correspondientes, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de las áreas públicas.

**Artículo 53.** El infractor podrá interponer los recursos previstos en este Reglamento, manifestando lo que a su derecho convenga y aportando las pruebas procedentes.

**Artículo 54.** Las quejas que se susciten contra el personal de aseo público o con motivo de este, deberán presentarse al titular de la Dirección de Servicios Municipales.

**Artículo 55.** Del incumplimiento o infracciones que se comentan a este Reglamento, conocerá el Juez Cívico Municipal, en base a la “Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios vigente en el Estado de Querétaro de Arteaga”.

**Artículo 56.** Las conductas abajo descritas, al darse por primera vez, serán motivo de amonestación con apercibimiento:

- I. Sacar residuos al sistema de recolección selectiva fuera de las horas, días y formas de separación establecidas por la autoridad municipal.
- II. Incinerar residuos sin el permiso de la autoridad municipal competente.
- III. Incumplir con lo que ordena el Artículo 48 de este Reglamento.

**Artículo 57.** En caso de que el infractor sea menor de edad, la amonestación y multas cívicas, se imputará a los padres o tutores, teniendo la opción de subsanar los daños con trabajo social relacionado con el daño cometido y en común de acuerdo con el Juez Municipal.

**Artículo 58.** El hecho de que un infractor al Artículo 48 viaje en un vehículo al momento de cometer la falta será considerado como un agravante en su contra y se hará acreedor a un multa de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), pudiendo ser detenido el vehículo como garantía del pago de la misma.

**Artículo 59.** Las conductas abajo descritas ameritarán a una multa de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) además de las sanciones penales correspondientes.

- I. Encender fuego dentro de los contenedores de residuos fijos o móviles;
- II. Depositar en dichos contenedores materiales orgánicos, materiales susceptibles de reciclaje, o animales muertos;
- III. Depositar en dichos contenedores residuos de manejo especial, residuos peligrosos o residuos biológico-infecciosos;

**Artículo 60.** El incumplimiento a las condiciones de separación y manejo de residuos, fijadas por la autoridad municipal competente, a los organizadores de un evento social o masivo o bien, a los partidos políticos en periodos de elecciones ameritará una multa de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de los gastos que resulten del manejo de los residuos; los cuales serán fijados por el Juez Municipal de acuerdo a las consideraciones que menciona este Reglamento.

**Artículo 61.** Toda persona física o moral cuyo vehículo derrame aceite, gasolina, anticongelante o cualquier otra sustancia que pueda llegar a contaminar cuerpos de agua deberá reparar el daño causado o en su defecto pagar una multa de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 62.** El Juez Cívico Municipal al calificar las infracciones al presente Reglamento, y en caso de que no se describa específicamente la multa a aplicar, podrá imponer de 5 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA) o arresto hasta por 36 horas o trabajo social.

**Artículo 63.** En general para la imposición de sanciones, medidas de seguridad, reparación de los daños y recursos de inconformidad se procederá con la “Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios” así como con el Título Octavo de la “Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro”.

**Artículo 64.** Los afectados por los actos ó resoluciones de la autoridad administrativa, podrán interponer el recurso de revisión, el cual se substanciará lo dispuesto por la “Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios”.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 09 de octubre del 2015.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

## RÚBRICA

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS FACULTADES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de los órganos, coordinaciones y unidades que integran el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en lo sucesivo se le denominará Sistema Municipal DIF.

**ARTÍCULO 2.** El Sistema Municipal DIF, es un organismo público, descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función primordial es la prestación de servicios de Asistencia Social, de una manera planeada, programada y coordinada con la participación de las instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal, con el objeto de promover, desarrollar y brinda servicios integrales tendientes a desarrollar el bienestar social en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTÍCULO 3.** El Sistema Municipal DIF, tiene como objetivo:

- I. Promover, desarrollar y brindar servicios integrales de asistencia y bienestar social en el Municipio enmarcados dentro de los programas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Promover el desarrollo de las familias escobedences de escasos recursos económicos, a través de proyectos y programas comunitarios;
- III. Mejorar el desarrollo de las relaciones familiares;
- IV. Fomentar programas de salud para infantes y madres gestantes solicitantes de la asistencia, en coordinación con las instituciones de salud;
- V. Apoyar el en sano crecimiento de la niñez escobedence, a fin de que, cuente con un sustento de valoración social consolidado;
- VI. Gestionar con las áreas encargadas el apoyo para menores, mujeres, discapacitados y ancianos, sujetos a la asistencia social, a fin de lograr una mejor calidad de vida.
- VII. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores maltratados y en estado de abandono, de ancianos, mujeres y discapacitados de escasos recursos.
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y orientación social a menores, mujeres, ancianos y discapacitados sujetos de asistencia social, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial.
- IX. Coordinarse con otras instancias municipales, estatales y federales, cuyo objeto sea el bienestar y asistencia social comunitaria;
- X. Fomentar las acciones de paternidad responsable, propiciadoras de la preservación de los derechos de los menores, la satisfacción de sus necesidades y de su salud física mental;
- XI. Establecer una participación ciudadana activa a fin de recuperar la presencia y solidaridad social que por su naturaleza acompaña la asistencia social;
- XII. Procurar la adecuación permanente de los objetivos y programas del Sistema Municipal DIF y los realizados por el Sistema Estatal DIF, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a incrementar la cobertura del bienestar social;
- XIII. Llevar a cabo acciones para prevención de embarazos en adolescentes, de adicciones y de comisión de delitos.
- XIV. Promover la capacitación constante del personal, con el objeto de mejorar el servicio de la Institución.
- XV. Desarrollar y evaluar programas, con base a las políticas, prioridades y lineamientos estratégicos del Plan Municipal de Desarrollo y las que se establezcan por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro;
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 4.** El patrimonio del Sistema Municipal DIF, está conformado por:

- I. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que actualmente posea;
- II. El 7% del Presupuesto Anual del Municipio, no reducible durante su ejercicio;
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

- IV. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y demás bienes que la Federación, el Estado ó Municipio le destinen para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas y morales; y
- VI. Los demás bienes que obtengan por cualquier título legal.

**ARTÍCULO 5.** Las relaciones laborales de los empleados del Sistema Municipal DIF, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como, por el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

## CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA ASISTENCIA SOCIAL

**ARTÍCULO 6.** El Sistema Municipal DIF, proporcionará servicios de asistencia social a las siguientes personas:

- I. Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;
- II. Las mujeres en estado de abandono, en período de gestación o lactancia;
- III. Los adultos mayores en estado de abandono, con incapacidad legal, marginación o sujetos a maltrato;
- IV. Las personas con alguna discapacidad de las que señala la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;
- V. Las personas en situación de indigencia;
- VI. Las víctimas de la comisión de delitos que se encuentren en estado de abandono;
- VII. Los familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran reclusos por la comisión de delitos, si quedan en estado de abandono;
- VIII. Los habitantes del medio rural o del urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- IX. Las personas afectadas por desastres; y
- X. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DIF MUNICIPAL

**ARTÍCULO 7.** El Sistema Municipal DIF, para el cumplimiento de sus objetivos y competencias, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, controlar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social en el ámbito municipal; atendiendo a las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables;
- II. Establecer las prioridades sectoriales del gobierno municipal en materia de asistencia social;
- III. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V. Fomentar la educación y capacitación para la vida y el trabajo, que propicien la integración social y productiva de la población vulnerable;
- VI. Implementar acciones en materia de salud, tendientes a la prevención y en su caso, atención y apoyo a personas con discapacidad;
- VII. Impulsar procesos de organización, participación y concertación social en las comunidades de alta marginalidad social, que contribuyan al desarrollo de acciones de autogestión;
- VIII. Prestar servicios gratuitos de asistencia y orientación jurídica a los sujetos de la asistencia social;
- IX. Poner a disposición del Ministerio Público los documentos, informes e investigaciones a su alcance, en la protección de personas en estado de interdicción, adultos mayores en desamparo y personas con discapacidad sin recursos económicos, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Coadyuvar al fortalecimiento y desarrollo de instituciones sociales, civiles y privadas de asistencia social, cuyos objetivos estén encaminados a la atención y apoyo de personas en estado de interdicción y en total abandono, salud reproductiva en mujeres marginadas, familias con problemas de desintegración familiar, jóvenes con problemas de adicciones, adultos mayores en desamparo y personas con discapacidad sin recursos económicos;
- XI. Fomentar y apoyar la formación de recursos humanos para la asistencia social, a través de una estrategia planeada y coordinada que permita la profesionalización de sus servidores públicos, en los sistemas y procesos de trabajo, así como el desarrollo de capacidades y competencias del personal directivo, técnico y operativo que integra el organismo;
- XII. Establecer los mecanismos institucionales de coordinación, apoyo y participación conjunta con las dependencias centralizadas del Gobierno Municipal, que permitan el fortalecimiento de los programas de Asistencia Social a cargo del Municipio;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de asistencia social con los sectores público, social y privado, en los ámbitos local, nacional e internacional, en función de sus requerimientos y necesidades;
- XIV. Promover y gestionar programas federales y estatales en materia de asistencia social, que fortalezcan la capacidad de gestión y el desarrollo eficaz de los objetivos y programas de asistencia social establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas anuales del Organismo; y
- XV. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.



**ARTÍCULO 8.** Para su organización funcional, el Sistema Municipal DIF, contará con los siguientes Órganos, Coordinaciones y Unidades:

- I. El Patronato;
- II. La Junta Directiva;
- III. La Dirección General;
- IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- V. La Coordinación Administrativa;
- VI. La Coordinación de Programas Alimentarios;
- VII. La Coordinación de Atención del Adulto Mayor;
- VIII. La Unidad Básica de Rehabilitación;
- IX. La Unidad de Atención a Menores y Adolescentes;
- X. La Unidad de Psicología;
- XI. La Unidad de Trabajo Social;
- XII. La Unidad de Gestión y Grupos Participativos y,
- XIII. La Unidad de Programación de Eventos y Comunicación Social;

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA MUNICIPAL DIF**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PATRONATO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DE LA COMPETENCIA DEL PATRONATO**

**ARTÍCULO 9.** El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y gestionar ante entidades públicas, privadas y sociales, apoyos económicos que coadyuven al mejoramiento de los servicios a cargo del Sistema Municipal DIF;
- II. Celebrar convenios y contratos con particulares, empresas y entidades públicas, mediante los cuales cedan, donen o trasmitan por cualquier título al patrimonio del Sistema Municipal DIF, bienes y servicios; previa autorización de la Junta Directiva y con la inclusión de Director General;
- III. Coadyuvar en la realización de eventos técnicos y de asistencia social que se programen;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, las personas de la sociedad civil que puedan fungir como vocales, dentro del Patronato;
- V. Proponer a la Junta Directiva, las acciones que estime necesarias para apoyar al Sistema Municipal DIF, en sus funciones de asistencia social;
- VI. Asistir por conducto de los representantes que designe, a reuniones y congresos, locales, regionales o nacionales que previa invitación y justificación se celebren en materia para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Conocer de las faltas cometidas por sus propios integrantes; y
- VIII. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL PATRONATO**

**ARTÍCULO 10.** El Patronato estará integrado por:

- I. Una Presidenta, que será nombrada y removida libremente por el Presidente Municipal y que generalmente se trata de su cónyuge;
- II. Un Secretario, que será el Director del Sistema Municipal;
- III. Un Tesorero, que será el Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; y
- IV. Un mínimo de cinco vocales, que serán nombrados por el Presidente Municipal, procurando que queden representados los diversos sectores del Municipio.

**ARTÍCULO 11.** Los miembros del Patronato durarán en su encargo el tiempo que se encuentre en funciones la administración municipal que los haya designado y serán sustituidos en su ausencia, por los representantes que al efecto los titulares oportunamente designen, previo el conocimiento de los asuntos que señale la convocatoria.

**ARTÍCULO 12.** Los miembros del Patronato designados tendrán nombramiento honorífico y por lo tanto no recibirán retribución alguna.

**ARTÍCULO 13.** Los miembros del patronato tendrán la facultad de sugerir acciones tendientes al mejoramiento del Sistema Municipal.

**ARTÍCULO 14.** El Patronato podrá invitar a representantes de instituciones públicas, privadas y sociales, autoridades municipales, estatales y federales, cuando así lo amerite el asunto a tratar.

**ARTÍCULO 15.** Los integrantes del Patronato tienen derecho de voz y voto, no así los invitados, quienes solo tienen derecho de voz, y solamente podrán presentar solicitud para que el Patronato valore sus propuestas y las programen para su análisis y aprobación en su caso.

#### **SECCIÓN TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO**

**ARTÍCULO 16.** El Patronato celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada dos meses, previa convocatoria de sus integrantes con una semana de anticipación.

**ARTÍCULO 17.** Las sesiones extraordinarias que lleve a cabo el Patronato, se llevarán a efecto en atención a la urgencia de los asuntos a tratar y podrán ser convocadas por lo menos con dos días de anticipación.

**ARTÍCULO 18.** El quórum legal para las sesiones será de la mitad más uno de los integrantes del Patronato con derecho a voto; estando presentes necesariamente el Presidente y el Secretario del mismo.

**ARTÍCULO 19.** Los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Patronato deberán estar apegados a las normas oficiales en la materia y a las disposiciones y lineamientos que dicte el Sistema Estatal DIF.

**ARTÍCULO 20.** Al término de las sesiones, el Secretario levantará un acta pormenorizada de los asuntos tratados, así como de los acuerdos y recomendaciones aprobadas. Estos acuerdos servirán a su vez de base para la formulación del orden del día a que se sujetarán las siguientes asambleas.

Las actas levantadas en las reuniones, deberán constar en un libro autorizado y foliado que firmarán los miembros del Patronato asistentes a dichas reuniones.

**ARTÍCULO 21.** Los acuerdos del Patronato serán válidos por mayoría absoluta de votos, en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 22.** Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por mayoría absoluta, aquella que implique la mitad más uno de los integrantes del cuerpo colegiado, con derecho a voto.

**ARTÍCULO 23.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Patronato tendrán una duración máxima de dos horas. Solo en caso de que no fuere posible desahogar los asuntos del orden del día en ese lapso, se someterá a votación si continúa la sesión o se tratan los asuntos pendientes, en la siguiente ordinaria o extraordinaria, según lo amerite el caso.

**ARTÍCULO 24.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias siempre serán públicas y sólo privadas, cuando lo acuerden sus integrantes, por las siguientes causas:

- I. Cuando se advierta un peligro para la seguridad pública; y
- II. Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

**ARTÍCULO 25.** No se someterá a votación, aquel asunto que después de haber sido presentado al Patronato, sea susceptible de alguna modificación o resulte incompleto. Esta votación se llevará a cabo en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, siempre y cuando las modificaciones se hayan subsanado.

**ARTÍCULO 26.** Las vocales representantes de la sociedad civil, serán sustituidas cuando presenten tres faltas de asistencia consecutivas a las sesiones a que fueron convocadas, sin causa justificada.

En este caso, se dará vista al Presidente Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última falta, para que proceda a la destitución y nombramiento del nuevo titular.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL PATRONATO**

**ARTÍCULO 27.** Son facultades y obligaciones de la Presidenta:

- I. Presidir las reuniones del Patronato;

- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Ejecutar los acuerdos y recomendaciones que se aprueben en las sesiones;
- IV. Dirigir los debates en las sesiones del Patronato;
- V. Someter a votación los asuntos de las sesiones;
- VI. Crear las comisiones especiales que se requieran para la adecuada atención de los asuntos del Patronato;
- VII. Vigilar que los acuerdos tomados en las sesiones se cumplan cabalmente;
- VIII. Rendir informe anual de las actividades realizadas, en cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal DIF;
- IX. Rendir cada seis meses en las fechas que apruebe el Patronato, un informe de sus actividades parciales;
- X. Acudir a las reuniones a las que se requiera su asistencia;
- XI. Acompañar al Presidente Municipal en actos oficiales;
- XII. Representar al Sistema Municipal DIF, cuando se requiera;
- XIII. Las demás que establezcan el Patronato, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 28.** Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I. Remitir las convocatorias a los miembros del Patronato dentro del término dispuesto por el presente reglamento y elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión;
- II. Pasar lista de asistencia y comprobar el quórum;
- III. Levantar las actas de las sesiones que celebra el Patronato;
- IV. Llevar un libro de actas debidamente foliado y autorizado por el Presidente del Patronato;
- V. Dar lectura al Acta de la Sesión anterior, al inicio de la Sesión que se trate. Podrá dispensarse de la lectura del Acta, siempre que se haya entregado copia de la misma, con por lo menos noventa y seis horas de anticipación a la Sesión Ordinaria y si fuera Extraordinaria con cuarenta y ocho horas de anticipación;
- VI. Someter el Acta a la firma del Presidente del Patronato y los demás miembros que hubieren asistido; y
- VII. Las demás que establezca el Patronato, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Controlar, administrar y aplicar conforme a la normatividad vigente, los Ingresos que recibe la institución, así como los gastos realizados por ésta en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Rendir ante el Patronato un informe anual del Estado Financiero que guarda la Institución, así como de los informes mensuales que le requieran;
- III. Llevar conjuntamente con el Presidente del Patronato, cuenta corriente de cheques ante instituciones bancarias; y de ser posible cuenta productiva de los recursos líquidos de la institución; y
- IV. Las demás que establezca el Patronato, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 30.** Son facultades y obligaciones de las vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Patronato; participando con voz y voto;
- II. Participar activamente en las comisiones de trabajo que les designe el Presidente del Patronato;
- III. Solicitar el uso de la palabra al Presidente del Patronato, esperando el turno que les corresponda para su intervención;
- IV. Proporcionar los informes ó dictámenes que se les requieran, sobre las comisiones que desempeñan;
- V. Someter a la consideración del Presidente del Patronato, a través del Secretario, la propuesta de asuntos a tratar en la sesión inmediata, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a la citación para la sesión ordinaria;
- VI. Convocar a Sesiones Extraordinarias, siempre que se haga por escrito en el que conste la firma de la mayoría de los miembros del Patronato, con derecho a voz y voto;
- VII. Guardar el orden y respeto hacia los demás miembros del Patronato y al lugar donde se celebren las Sesiones;
- VIII. Formular recomendaciones al Patronato en materia de integración familiar, para que una vez aprobadas sean adoptadas por aquél, en eventos técnicos y de asistencia social; y
- IX. Las demás que establezca el Patronato, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 31.** La Junta Directiva es el Órgano Máximo de gobierno del Sistema Municipal DIF, y se encuentra integrado de la siguiente forma:

- I. El Director General del Sistema Municipal DIF;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.
- III. El Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales;
- IV. El Coordinador Administrativo del Sistema Municipal DIF;
- V. Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro; y
- VI. El Procurador para la defensa del menor y la familia;

- VII. Opcionalmente, un mínimo de tres representantes de la sociedad civil del Municipio, designados libremente por el Presidente Municipal; quienes permanecerán en el cargo por el término constitucional de la gestión municipal de que se trate.

Cuando cualquiera de los funcionarios municipales señalados en las fracciones III y IV, no puedan asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva, designarán a un suplente quien deberá ser servidor público municipal de la jerarquía inmediata inferior, el cual tendrá derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 32.** La duración en el cargo de los integrantes de la Junta Directiva, será por el mismo periodo que dure la Administración Pública Municipal que los haya designado.

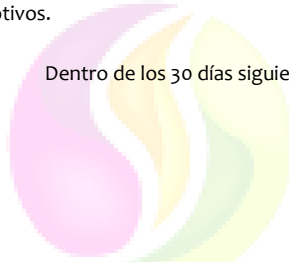
**ARTÍCULO 33.** La Junta Directiva deberá instituirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 34.** Para ser integrante ciudadano de la Junta Directiva, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una residencia mínima comprobable de cinco años en el Estado y tres años en el Municipio. La residencia no se pierde cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente ó con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen;
- III. Tener conocimientos, experiencia y reconocimiento social dentro del sector;
- IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad ó civil, con integrantes del Ayuntamiento; y
- V. No haber sido sentenciado por delito grave ó que merezca pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 35.** Los ciudadanos integrantes de la Junta Directiva, deberán notificar al Presidente Municipal, su separación voluntaria y definitiva al cargo desempeñado, con por lo menos 15 días de antelación a la misma; a través de un escrito en el que manifiesten sus motivos.

Dentro de los 30 días siguientes a la disociación, el Presidente Municipal designará a quienes los vayan a sustituir.



## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FACULTADES DE SUS MIEMBROS

**ARTÍCULO 36.** La Junta Directiva del Sistema Municipal DIF, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y aprobar los convenios que el Sistema Municipal DIF celebre para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Conocer los instrumentos jurídicos que celebre el Sistema Municipal DIF, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Emitir visto bueno a los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, así como a las políticas administrativas y contables;
- IV. Aprobar -a propuesta del Director General- la designación de los Titulares de las Coordinaciones y Unidades del Sistema Municipal DIF, siempre que su nombramiento no se encuentre previsto de otra manera;
- V. Conocer y aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal DIF, en cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Titular del Órgano de Control y Evaluación del Sistema Municipal DIF y del Auditor Externo;
- VII. Conocer los informes que rinda el Presidente del Patronato;
- VIII. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;
- IX. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones, usufructos, subsidios, concesiones, compensaciones y demás;
- X. Analizar y aprobar los proyectos de inversión y los proyectos de presupuestos del Sistema Municipal DIF. En el caso del Proyecto de Presupuesto de Egreso, se tendrá que aprobar a más tardar el día 10 de noviembre de cada año;
- XI. Conocer de las faltas cometidas por sus propios integrantes; y
- XII. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 37.** El Presidente de la Junta Directiva del Sistema Municipal DIF, quien recaerá en el Director General del Sistema Municipal DIF, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y proponer el trámite que corresponda a los asuntos que conozca;
- III. Emitir su voto de calidad en caso de empate;
- IV. Someter a votación los acuerdos una vez que considere suficientemente discutido el tema;
- V. Proponer a la Junta Directiva, la integración de comisiones y políticas que mejoren las funciones del Sistema Municipal DIF; y
- VI. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

El Presidente de la Junta Directiva podrá instruir al Secretario Técnico del mismo, para que lo auxilie al buen desarrollo de las sesiones, delegándole para ello, las facultades previstas en las fracciones II y IV del presente artículo.

**ARTÍCULO 38.** El Secretario Técnico de la Junta Directiva, quien recaerá en el El Coordinador Administrativo del Sistema Municipal DIF; tendrá las siguientes facultades:

- I. Citar a sesiones, a los integrantes de la Junta;
- II. Elaborar el Orden del Día de la Sesión que se trate, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:
  - a) Pase de lista y comprobación del quórum legal;
  - b) Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;
  - c) Iniciativas, propuestas y solicitudes;
  - d) Dictámenes; y
  - e) Asuntos generales.
- III. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Junta Directiva y comprobar que exista el quórum requerido;
- IV. Estar presente en todas las sesiones de la Junta Directiva, sólo con voz informativa;
- V. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva, así como llevar el Libro de Actas;
- VI. Dar lectura y someter a firma el Acta de la Sesión Anterior, al inicio de la Sesión que se trate;
- VII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; y
- VIII. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 39.** Corresponde a los miembros de la Junta Directiva:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre la Junta; participando con voz y voto;
- II. Participar activamente en las comisiones de trabajo que acuerde el Sistema Municipal DIF;
- III. Solicitar el uso de la palabra al Presidente de la Junta, esperando el turno que les corresponda para su intervención;
- IV. Proporcionar a la Junta todos los informes ó dictámenes que les requiera sobre las comisiones que desempeñan;
- V. Someter a la consideración del Presidente de la Junta, a través del Secretario Técnico, la propuesta de asuntos a tratar en la sesión inmediata, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación de la citación para la sesión;
- VI. Guardar el orden y respeto hacia los demás miembros de la Junta Directiva y al lugar donde se celebren las Sesiones;
- VII. Atender las indicaciones, que tanto el Presidente de la Junta, como el Secretario Técnico, les hagan para el mejor desarrollo de las comisiones;
- VIII. Convocar a Sesiones Extraordinarias, siempre que se haga por escrito en el que conste la firma de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto; y
- IX. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 40.** Las sesiones de la Junta Directiva podrán tener carácter de ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 41.** La convocatoria para celebrar sesiones ordinarias, se hará con un mínimo de ocho días de antelación, y para las sesiones extraordinarias, con por lo menos dos días de anticipación.

**ARTÍCULO 42.** Las sesiones de la Junta serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, estando presentes necesariamente el Presidente y el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 43.** Las sesiones ordinarias se deberán llevar a cabo cada dos meses.

**ARTÍCULO 44.** Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar cuantas veces se requieran, a juicio del Presidente de la Junta Directiva o por la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 45.** Las actas de las sesiones de la Junta Directiva, deberán contener como mínimo:

- I. Nombre completo de los Asistentes;
- II. Día y hora de apertura y clausura;
- III. Observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; y
- IV. Descripción sucinta, ordenada y clara de lo que se trate y acuerde en las sesiones.

**ARTÍCULO 46.** Podrán asistir por invitación expresa a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el número de invitados que defina la propia Junta, de acuerdo con los temas a tratar en el orden del día.

La convocatoria para los invitados, se hará en el mismo tenor que para los miembros de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 47.** Iniciada la sesión sólo podrá ser suspendida por las siguientes razones:

- I. Por desintegración del quórum;
- II. Por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta Directiva presentes en la sesión, en cuyo caso el Secretario deberá fijar el día y la hora en que ésta deba continuar; y
- III. Cuando se vea afectado el orden y seguridad del recinto o integridad de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 48.** No podrán ser puestos a deliberación ningún asunto y/o documento que no hubiese sido integrado en el Orden del Día de la Sesión que se trate.

**ARTÍCULO 49.** Durante la deliberación de un asunto en el pleno, los integrantes de la Junta Directiva podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias, con derecho a réplica, con un tiempo máximo de 5 minutos, en cada una de ellas.

**ARTÍCULO 50.** Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema que se está deliberando, el Presidente o cualquier miembro de la Junta podrán hacer moción de orden para retomar el tema de la deliberación.

**ARTÍCULO 51.** Sólo podrán participar en la votación de los acuerdos de la Junta Directiva, quienes tengan derecho expreso para ello.

**ARTÍCULO 52.** Para modificar o dejar sin efecto cualquier acuerdo de la Junta Directiva, se requerirá del mismo tipo de votación que al de su aprobación.

**ARTÍCULO 53.** Los integrantes de la Junta Directiva podrán ejercer el voto de las formas siguientes:

- I. Votación nominal; y
- II. Votación económica.

**ARTÍCULO 54.** Se harán votaciones nominales en todos aquellos casos en que a solicitud de más de la mitad de los miembros presentes de la Junta Directiva, con derecho a voto, así lo acuerden.

**ARTÍCULO 55.** La votación nominal se efectuará de la siguiente forma:

- I. El Presidente, a través del Secretario Técnico, mencionará en voz alta el nombre y los apellidos de cada miembro de la Junta Directiva, quienes de viva voz, manifestarán el sentido de su voto, o bien, su abstención;
- II. Después de escuchar lo anterior, el Secretario Técnico anotará los resultados de la votación; y
- III. Concluida la votación, el Presidente, a través del Secretario Técnico, procederá a efectuar el cómputo y dirá el número total de cada lista.

**ARTÍCULO 56.** Las demás votaciones de la Junta Directiva serán de forma económica; consistiendo únicamente en levantar la mano para externar el sentido de su voto, ya sea a favor, en contra ó abstención.

**ARTÍCULO 57.** Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de los integrantes con derecho a voto.

**ARTÍCULO 58.** En caso de empate en las votaciones, el Presidente de la Junta Directiva o su suplente tendrán voto de calidad para definir el resultado.

**ARTÍCULO 59.** La votación de los acuerdos procederá en los siguientes casos:

- I. Si se finaliza la exposición de un asunto y ningún integrante solicita en ese momento el uso de la palabra;
- II. Si se hubiese agotado el número de oradores; y
- III. Cuando a juicio del Presidente de la Junta a través del Secretario Técnico, se considere suficientemente discutido el asunto.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 60.** La Junta Directiva podrá organizarse en Comisiones Transitorias, para el estudio y análisis de los asuntos que así lo requieran; previo acuerdo de sus integrantes, en el que se determinen sus atribuciones, temporalidad y plazo para la emisión -y posterior entrega al Secretario Técnico- del dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 61.** Las Comisiones se constituirán por tres miembros, debiendo ser presididas por uno de ellos.



**ARTÍCULO 62.** No formarán parte de dichas Comisiones, el Presidente de la Junta Directiva, ni el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 63.** Los dictámenes que rindan las Comisiones Transitorias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Rendirse por escrito;
- II. Contener información indispensable que permita identificar el asunto específico que se trate;
- III. Señalar el nombre y cargo de los integrantes de la Comisión;
- IV. Establecer los antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos que determine la Comisión;
- V. Estar redactado de forma clara y precisa; y
- VI. Estar firmado por los integrantes de la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 64.** El Sistema Municipal DIF, tendrá un Director General, quien será designado y removido libremente por el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, a propuesta del Presidente Municipal y le corresponderá la representación del organismo en asuntos de carácter legal, administrativo, contable, técnico, de gestión y coordinación interinstitucional.

**ARTÍCULO 65.** El Director General deberá ser ciudadano mexicano, con edad mínima de 25 años, contar con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y tener una residencia mínima de cinco años en el Estado y por lo menos tres en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

**ARTÍCULO 66.** El Director General del Sistema Municipal DIF, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo; dirigiendo y controlando los servicios que se prestan a la comunidad, de conformidad con la legislación aplicable y en cumplimiento a los acuerdos dictados por la Junta Directiva;
- II. Formular y someter a su análisis y en su caso aprobación de la Junta Directiva: Los planes, programas, políticas, normas, manuales y procedimientos, así como los proyectos, presupuestos e informes que requiera el organismo para el cumplimiento eficaz de sus objetivos;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- IV. Presentar a la Junta Directiva los informes de actividades con base en el Programa Operativo Anual, así como de los estados financieros bimestrales y anuales, acompañando en caso de existir, las observaciones o recomendaciones realizadas por el Titular del Órgano de Control y Evaluación o auditores externos contratados para tal efecto;
- V. Conservar el archivo del Sistema Municipal DIF, poniendo a disposición de los integrantes de la Junta Directiva y de los servidores públicos que así lo requieran para el cumplimiento de su trabajo, los documentos y expedientes que consten en el mismo;
- VI. Celebrar, previo acuerdo de la Junta Directiva, acuerdos, contratos, convenios de colaboración y demás actos jurídicos y administrativos con instituciones públicas y privadas, que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal DIF;
- VII. Ejercer la representación legal del Sistema Municipal DIF, para el ejercicio de las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas;
- VIII. Rendir informe escrito sobre el ejercicio de sus funciones, de manera trimestral, ante el Ayuntamiento;
- IX. Emitir opinión técnica, social o económica ante otras autoridades o instituciones, en relación a la expedición de permisos, licencias, autorizaciones, apoyos o estímulos que solicite cualquier persona y cuya actividad u objeto sea la asistencia social;
- X. Expedir los nombramientos del personal del Sistema Municipal DIF;
- XI. Promover e implementar estrategias de profesionalización y desarrollo de sus servidores públicos, en los sistemas y procesos de trabajo;
- XII. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, las adecuaciones a la estructura de organización y funcionamiento del Sistema Municipal DIF, así como cualquier proyecto de reglamentación que vaya a ser remitido al Ayuntamiento;
- XIII. Fomentar la integración y participación de prestadores de servicio social, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal DIF; y
- XIV. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 67.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estarán a cargo de un Procurador.

Para ser Procurador de la Defensa del Menor y la Familia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y contar como mínimo con tres años de ejercicio profesional y tener experiencia en el área de derecho familiar;

- III. Ser mayor de veinticinco años; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Organismo, será designado por el Director General y su ratificación se realizará por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 68.-** Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

- I. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable;
- II. Actuar con interés jurídico ante las autoridades y tribunales respetando siempre las atribuciones y funciones que las leyes encomiendan a otras autoridades;
- III. Representar legalmente a los menores en materia de derecho familiar, sin que sea necesario el otorgamiento de poder de parte de quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia;
- IV. Promover todo proceso administrativo y judicial tendiente a lograr la adopción plena de menores puestos a su disposición con situación jurídica resuelta y la adopción entre particulares;
- V. Actuar como tercero coadyuvante ante el Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales, en asuntos de menores puestos a su disposición;
- VI. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Querétaro;
- VII. Solicitar ante las autoridades en materia de salud y educativas que los menores albergados o puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, reciban atención médica y educación para lograr su integración social, así como vigilar que quienes tengan a su cargo el ejercicio de la patria potestad o tutela de un menor cumplan con esa obligación;
- VIII. Procurar el sano desarrollo de los menores que se encuentren bajo la tutela o custodia provisional y definitiva de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con otras dependencias públicas y privadas en sus respectivas competencias, en busca y protección del interés superior del menor;
- IX. Defender el interés jurídico de los menores e incapaces declarados judicialmente ante las autoridades administrativas y judiciales;
- X. Velar por que los menores que se encuentren en situación de desamparo, maltratados o sean víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente un hogar seguro;
- XI. Girar citatorios, oficios y realizar las gestiones necesarias para cumplir sus funciones, así como para constatar el abandono de menores o localizar a los familiares de los menores en situación de desamparo;
- XII. Autorizar, suspender o negar, de manera provisional, las convivencias o reintegración de los menores, una vez que se cuente con los elementos jurídicos, médicos y psicológicos para garantizar el sano desarrollo del infante, respecto a menores puestos a su disposición, hasta en tanto exista determinación judicial al respecto;
- XIII. Intervenir y decidir sobre todas las cuestiones relativas a los menores albergados, respecto de sus necesidades, en especial en salud y educación, debiendo acatar los albergues las indicaciones que en base al interés superior del menor y su sano desarrollo determine la Procuraduría;
- XIV. Determinar provisionalmente el lugar donde deberán permanecer los menores en situación vulnerable o puestos a su disposición, dejando a salvo los derechos de los interesados;
- XV. Procurar la conciliación de los interesados en los asuntos de su competencia, exhortándolos a resolver sus diferencias mediante convenio, el cual será vinculatorio y exigible para las partes siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad judicial competente. Este procedimiento no es requisito previo para el ejercicio de cualquier acción judicial. La conciliación no se promoverá cuando exista riesgo grave para la integridad física o psicológica de los involucrados, particularmente en los casos de violencia familiar;
- XVI. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de las sanciones y/o medios de apremio que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios;
- XVII. Gestionar, en su caso, ante el Oficial del Registro Civil, la obtención del acta de nacimiento de menores abandonados o expósitos o aquellos que no cuenten con acta, conforme a los lineamientos del Código Civil del Estado de Querétaro y disposiciones administrativas vigentes;
- XVIII. Emitir dictamen que determine las condiciones de ingreso y estado en que se encuentra el menor albergado o puesto a su disposición respecto a su condición física, emocional y social;
- XIX. Realizar la búsqueda exhaustiva por medio de las investigaciones institucionales, de las personas que ejerzan Patria Potestad sobre los menores albergados o puestos a su disposición, con la finalidad de expedir la constancia de inexistencia de domicilio en el Estado; y
- XX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 69.** El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mismas que podrá delegar a sus subordinados;
- II. Coordinar las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, a través del Director General, el Reglamento Interno de la Procuraduría;

- IV. Expedir y autorizar copias certificadas de los documentos y constancias que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado en ejercicio de sus funciones, previo requerimiento judicial o de las partes que acrediten el interés jurídico; y
- V. Otorgar mandato judicial a los servidores públicos que determine, en los términos de las leyes aplicables.
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### TÍTULO TERCERO DE LAS COORDINACIONES Y UNIDADES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 70.** Al frente de cada Coordinación y Unidad, habrá un responsable; quien coordinará los programas que correspondan al ámbito de su competencia y serán auxiliados en el desempeño de sus funciones, por el personal adscrito a su área de trabajo, en caso de contar con ellos.

**ARTÍCULO 71.** Corresponderán a los Coordinadores y Titulares de las Unidades, las siguientes facultades y obligaciones de carácter general:

- I. Programar, organizar, controlar y dar seguimiento a los programas y proyectos de la Coordinación o Unidad a su cargo, de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos;
- II. Acordar con el Director General el despacho y resolución de los asuntos de sus ámbitos de competencia;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Director General les encomiende respecto de su área de adscripción; y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Coordinación o Unidad que le corresponda, conforme a las políticas, normas y procedimientos aplicables;
- V. Formular los programas y proyectos de presupuestos que les correspondan; sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva, y ejecutándolos en los términos en que hayan sido aprobados;
- VI. Coadyuvar en la formulación y actualización periódica de los manuales de organización y de procedimientos que se requieran para el eficaz ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- VII. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la Junta Directiva o el Director General en asuntos de su competencia;
- VIII. Coordinar sus actividades con los demás Coordinadores y Titulares de las Unidades; y proporcionarles informes, datos y la cooperación técnica que requieran;
- IX. Apoyar y aplicar los programas de profesionalización y desarrollo del personal a su cargo;
- X. Aplicar los mecanismos de evaluación y mejora continua de los sistemas, procesos de trabajo, procedimientos y técnicas, para el logro eficiente y eficaz de los objetivos y programas encomendados; y
- XI. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 72.** El Coordinador Administrativo del Organismo será el responsable de la programación y el control de los recursos materiales, humanos y financieros del DIF Municipal.

**ARTÍCULO 73.** El Coordinador Administrativo del Organismo, será designado por el Director General y su ratificación se realizará por la Junta Directiva, quien deberá tener Título Profesional en áreas afines al puesto y contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 74.** El Coordinador Administrativo del Sistema Municipal DIF, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear y programar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, de conformidad con las indicaciones hechas por el Director, en razón de las prioridades, normas, políticas y procedimientos del Organismo;
- II. Llevar la contabilidad del organismo y presentar -de manera mensual a la Junta Directiva y al Tesorero del Patronato- los reportes que indiquen su situación contable, económica y fiscal;
- III. Elaborar y presentar los estados financieros relacionados al ejercicio presupuestal del organismo, dentro de los primeros quince días de cada mes, ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende en materia administrativa;
- V. Elaborar los Manuales de: Contabilidad y Procedimientos para el organismo;
- VI. Proponer a la Junta Directiva y al Director General las medidas administrativas que estime pertinentes para el mejor uso y destino de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del DIF Municipal;
- VII. Actualizar -por lo menos- cada seis meses, el inventario y resguardo de activos fijos del organismo;
- VIII. Mantener el control de los almacenes del organismo;

- IX. Apoyar en la planeación, programación, dirección y control de las adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables;
- X. Promover y vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, contratos, lineamientos, circulares y demás disposiciones normativas aplicables;
- XI. Contestar y subsanar -en tiempo y forma- las observaciones derivadas de las auditorías realizadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- XII. Diseñar, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas de profesionalización de los servidores públicos adscritos a las Unidades y Coordinaciones del DIF Municipal;
- XIII. Supervisar el cumplimiento de los contratos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones; y
- XIV. Las demás que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS

**ARTÍCULO 75.** La Coordinación de Programas Alimentarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover acciones encaminadas a mejorar la condición nutricional de las personas sujetas de asistencia social, proporcionando apoyos alimentarios en los casos en que así se requiera;
- II. Proporcionar los elementos básicos de salud y alimentación necesarios en mujeres embarazadas, niños o adultos mayores con algún grado de desnutrición, que les permitan obtener un estado de salud adecuado;
- III. Resguardar la bodega en la que se almacenen los desayunos escolares;
- IV. Suministrar desayunos escolares considerando la disponibilidad de alimentos;
- V. Implementar programas y acciones en materia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario, que permitan mejorar las condiciones de vida de la población;
- VI. Atender las visitas de supervisión por parte del Sistema Estatal DIF;
- VII. Contestar y subsanar en tiempo y forma las observaciones derivadas de las auditorías realizadas por la Contraloría del Sistema Estatal DIF;
- VIII. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 76.** La Coordinación de atención a los Adultos Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y fomentar programas de respeto, solidaridad, convivencia y conciencia social, que procuren evitar cualquier forma de discriminación u olvido hacia los adultos mayores, propiciando con ello un mejor trato y su plena integración social;
- II. Promover actividades recreativas y deportivas que propicien el sano desarrollo de los adultos mayores;
- III. Crear, apoyar y coordinar grupos de adultos mayores en el centro de día constituido para tal fin, así como en las colonias y comunidades del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con el fin de propiciar espacios de participación e integración social;
- IV. Otorgar a los adultos mayores, de acuerdo a la disponibilidad, alimentos, atención médica, jurídica y psicológica;
- V. Otorgar pláticas relativas a mejorar su calidad de vida;
- VI. Gestionar apoyos para allegarles de algún beneficio;
- VII. Implementar programas tendientes a mejorar su estado de salud y nutrición;
- VIII. Organizar festividades que les permitan convivir y celebrar fechas importantes;
- IX. Canalizar a quien lo requiera, a las Instituciones correspondientes para la atención de alguna situación particular;
- X. Impulsar la convivencia entre niñas, niños y adolescentes con los adultos mayores, propiciando una cultura de aprecio y comprensión hacia ellos y;
- XI. Concientizar a la población del trato y atención que requieren los adultos mayores;
- XII. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO V

#### DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

**ARTÍCULO 77.** La Unidad de Rehabilitación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar sobre las condiciones que predisponen o detonan la problemática de salud, productividad e integración social, relacionados con la discapacidad, así como ofrecer terapias de rehabilitación y, en su caso, canalizar a las personas implicadas a otras instancias para su adecuada atención;
- II. Llevar a cabo terapias de rehabilitación para las personas con alguna discapacidad permanente o temporal
- III. Otorgar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, aparatos de rehabilitación, ayudas funcionales, sillas de ruedas, bastones, órtesis y prótesis, a personas con discapacidad;
- IV. Apoyar y asesorar a las instituciones de asistencia privada u organizaciones no gubernamentales, que prestan servicios en materia de asistencia social y que reciben donativos económicos del organismo; dejando constancia de ello en el expediente respectivo; y
- V. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VI  
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A MENORES Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 78.** La Unidad de Atención a Menores y Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vincularse con los niños y adolescentes, a través de la promoción y aplicación de programas encaminados a: La prevención de riesgos a la salud, el combate a la drogadicción, el conocimiento de sus derechos sociales fundamentales y la no violencia intrafamiliar;
- II. Impulsar acciones de información y sensibilización para padres de familia. con el propósito de desarrollar mejores capacidades sociales en la prevención y combate a las adicciones y problemas de salud en niños y adolescentes; y
- III. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VII  
DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA**

**ARTÍCULO 79.** La Unidad de Psicología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar, coordinar y aplicar programas de prevención y atención en materias de violencia intrafamiliar, embarazo, adicciones, trabajo en edades tempranas, educación y demás problemas que afectan a las niñas, niños, adolescentes y mujeres sujetas de asistencia social;
- II. Ofrecer atención y consultas a la población que presenta problemas de: Depresión, Fármaco dependencia, Violencia Intrafamiliar, Conyugales, de Aprendizaje, Adicciones, de Conducta y demás problemas que afectan su desarrollo;
- III. Orientar y canalizar a las instancias correspondientes a personas sujetas de asistencia social; y
- IV. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL**

**ARTÍCULO 80.** La Unidad de Trabajo Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y gestionar apoyos a personas sujetas de asistencia social y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, tales como: Despensas, Cobijas, Colchones, Láminas y Ropa, así como los Gastos que se originen por Atención Médica, Estudios de Laboratorio, Medicamentos, Transportación, Defunciones, entre otros;
- II. Tramitar y apoyar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal a personas con discapacidad, adultos mayores o de escasos recursos económicos, que no cuentan con seguridad social y que presentan enfermedades graves;
- III. Resguardar y relacionar los artículos del almacén, controlando el ingreso y egreso de los mismos;
- IV. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IX  
DE LA UNIDAD DE GESTION Y GRUPOS PARTICIPATIVOS**

**ARTÍCULO 81.** La Unidad de Gestión y Grupos Participativos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar apoyos con personas físicas y morales, que permitan al Sistema Municipal DIF, atender las demandas de la población;
- II. Impulsar la organización y participación social de voluntarios del municipio, para promover el desarrollo social en comunidades rurales y urbanas en condiciones de alta vulnerabilidad social;
- III. Llevar a cabo acciones de capacitación y adiestramiento a mujeres y demás personas sujetas de asistencia social;
- IV. Coordinar las relaciones del Sistema Municipal DIF, con otras instituciones del orden Federal, Estatal y Municipal en materia de Acción Social; y
- V. Apoyar y acompañar al voluntariado estatal en las actividades que realicen dentro del municipio;
- VI. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO X  
DE LA UNIDAD DE PROGRAMACIÓN DE EVENTOS Y COMUNICACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 82.** La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y difundir, en medios impresos, fotográficos y de voz, de las actividades que realiza el Sistema Municipal DIF, para darlos a conocer a la población en general y los medios de comunicación;
- II. Coordinar, realizar y aplicar la logística de los eventos que realice el Sistema Municipal DIF; y
- III. Las demás que establezcan el Director General, el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 83.** Las sanciones por responsabilidad administrativa y los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos del Sistema Municipal DIF, serán conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 84.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, a cargo de los servidores públicos integrantes del Patronato, así como de la Junta Directiva, consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita; y
- III. Multa equivalente a la cantidad que resulte de **1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**.

**ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables a los ciudadanos integrantes del Patronato, así como de la Junta Directiva, por incumplimiento de sus obligaciones, consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita con apercibimiento; y
- III. Remoción de su cargo.

**ARTÍCULO 86.** El Patronato ó la Junta Directiva, según sea el caso, determinará la sanción que impondrá a sus integrantes, tomando en consideración la naturaleza y las circunstancias particulares del caso.

**ARTÍCULO 87.** Para la aplicación de las sanciones deberá substanciarse el procedimiento que, para tal efecto señala la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, garantizando en todo momento la oportunidad de defensa de quien sea sujeto a la misma.

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el **Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro**, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 09 de octubre del 2015.

**C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**  
RÚBRICA

**LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL**  
**MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**  
RÚBRICA

**C. BEATRIZ MAGDALENA LEÓN SOTELO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, QUERÉTARO: EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



C. BEATRIZ MAGDALENA LEON SOTELO,  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

LIC. JOSE REVERIANO SANCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.  
RÚBRICA

---

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO A LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA LOS EFECTOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIONES VII Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REMITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".

**CUARTO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE, PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO POR UNA SOLA VEZ EN LA GACETA MUNICIPAL PARA SU OBSERVANCIA GENERAL.

**QUINTO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO A TODAS Y CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS Y DIRECCIONES MUNICIPALES; PARA SU CONOCIMIENTO, APLICACIÓN, FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

---

**SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VA EN DOSCIENTAS VEINTICINCO FOJAS UTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-**

**ATENTAMENTE**  
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.